This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

S-R

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. ANTONIO TARNASSI y D. JOSÉ E. DOMINGUEZ

Secretarios del Tribunal

TOMO DÉCIMOOCTAVO

AÑO 1884

Segunda Série que principia con el año 1871

BUENOS AIRES

1885

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrando suplentes en los Juzgados de Seccion y fiscales ad hoc, *para el año 1885*

En Buenos Aires, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos los Sres. Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctores D. José B. Gorostiaga, D. José Domínguez, D. Uladislao Frias y D. Federico Ibarguren, con el objeto de formar la lista de Abogados, que con arreglo á la ley de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ochocientos ochenta y cinco á los Jueces Federales de Seccion, legalmente impedidos ó recusados y ejercer las funciones de fiscales *ad hoc,* acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital: Doctores D. Juan M. Terrero, D. Cárlos Saavedra Zavaleta, D, José María Rosa, D. Norberto Quirno Costa, D. Angel Casares, D. José A. Terry, D. Emilio Lamarca, D. Lucio V. Lopez, D. Julian Balbin, D. Joaquin Cullen.

Para la Seccion de Buenos Aires: Doctores D. Hugo A. Bunge, D. Juan Raices, D. Emilio Cabral, D. Leandro Alem, D. Tomás Sarmiento, D. Antonio Obligado, D. Antonio Bermejo, D. Wenceslao Escalante, D. Enrique Quintana, D. José M. Zapiola.

Para la Seccion de Santa Fe: Doctores D. Eugenio Perez, D. Severo Gonzalez, D. Pedro Rueda, D. Nicanor E. del Solar, D. Pedro N. Arias, D. Pedro A. Sanchez, D. Gualberto Escalera y Zuviria, D. Gabriel Carrasco, D. Juan M. Cafferata, D. Eugenio Pucchio.

Para la Seccion de Entre Rios: Doctores D. Mariano Leiva, D. Miguel J. Malarin, D. Micael Hernandez, D. Gregorio F. de la Puente, D. Fortunato Calderon, D. José M. Sola, D. Emilio Villarruel, D. José M. Comaleras, D. Martin Meyer, D. Juan Arigos.

Para la Seccion de Corrientes: Doctores D. José M. Guastavino, D. Juan Valenzuela, D. Fermin E. Alsina, D. Pedro T. Sanchez, D. Pedro R. Fernandez, D. Ernesto Esquer, D. Juan E. Torrent, D. Lisandro Segovia.

Para la Seccion de Córdoba: Doctores D. Juan M. Garro, D. Agustin Patiño, D. José M. Fragueiro, D. Nicéforo Castellanos, D. José Galiano, D. Julio P. Rodriguez, D. Santiago Cáceres, D. Salustiano Torres, D. Fernando S. de Zavalía, D. Nicolás Peñaloza.

Para la Seccion de Santiago del Estero: Doctores D. Belisario Saravia, D. Matias A. Herrera, D. Manuel Argañarás, D. Benjamín Zavalia, D. Ramon G. Pizarro, D. Rafael Barboza, D. Napoleon Taboada, D. Benjamin Palacio, D. Pablo Lugones, D. Francisco Paz.

Para la Seccion de Tucuman: Doctores D. Próspero Garcia, D. Angel Padilla, D. Patricio Zavalía, D. Javier F. Frias, D. Servando Viaña, D. José A. Olmos, D. Rufino Cossio, D. Angel Pereira, D. Emilio Teran, D. José A. Garcia.

Para la Seccion de Salta: Doctores D. José Manuel Arias, D. David Zambrano, D. David Ovejero, D. Aniceto Latorre, D. Abraham Echazú, D. Angel M. Ovejero, D. Medardo Zapana, D. Dario Arias.

Para la Seccion de Jujuy: Doctores D. Plácido S. de Bustamante, D. Mariano de T. Pintos, D. Benjamin Villafañe, D. Teodosio Carrizo, D. Segundo Linares, D. Delfino S. de Bustamante, D. Jorge Zenarruza, D. Sergio J. Alvarado, D. Cosme Orias.

Para la Seccion de Catamarca: Doctores D. José V. Cisneros, Don

Segundo Molas, D. Santiago Santa Coloma, D. Segundo J. Acuña, Don Belisario Ahumada, D. Fidel Barrionuevo, D. Márcos A. Figueroa, D. Julio P. Acuña, D. Máximo Vera.

Para la Seccion de La Rioja: Doctores D. Guillermo San Roman, D. José A. Arguello, D. Benjamin Barros, D. Manuel J. Pazos, D. Florentino de la Colina, D. Máximo de la Fuente, D. Estaurófilo Nieto.

Para la Seccion de San Juan: Doctores D. Juan C. Albarracin, Don Mardoqueo J. Olmos, D. Tristan Rios, D. Pedro A. Garro, D. Daniel S. Aubone, D. Manuel Laprida.

Para la Seccion de Mendoza: Doctores D. Ignacio Bombal, Don Adolfo Calle, D. José N. Lencinas, D. Nicasio Marin, D. Ricardo Ruiz, D. Pedro Sérpes, D. Oseas Guiñazú, D. Moisés Lucero, D. Pedro J. Anzorena, D. Isaac Godoy.

Para la Seccion de San Luis: Doctores D. Mauricio Daract, Don Marcelino Ojeda, D. Juan C. Ojeda, D. Marcial Jigena, D. Samuel Silva, D. Ramon Correa, D. Ulises R. Lucero, D. Juan A. Barbeito, Don Jacinto L. Perez, D. Cristóbal Pereira.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrára en el Libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo y á los Señores Jueces de Seccion respectivamente.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

Ante mí:

Antonio Tarnassi,
Secretario.

Acuerdo nombrando Juez de Feria

En Buenos Aires, á los seis dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos el Señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Doctor D. José B. Gorostiaga y los Señores Ministros Doctores D. José Dominguez, D. Uladislao Frias, y D. Federico Ibarguren, con el objeto de nombrar el Juez de Feria con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al Sr. Dr. D. Federico Ibarguren y que actuase como Secretario el Dr. D. José E. Dominguez, ordenando se registrase en el libro correspondiente y que se publicase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

Ante mí:

Antonio Tarnassi,
Secretario.

Acuerdo nombrando conjueces de la Suprema Corte, para el año 1885

En Buenos Aires á los ocho dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Dr. D. José B Gorostiaga y los señores Ministros Doctores D. José Dominguez, Don Uladislao Frias y D. Federico Ibarguren con el objeto de nombrar

conjueces para el año de mil ochocientos ochenta y cinco, en cumplimiento del artículo veinte y tres de la Ley de Procedimientos acordaron nombrar á los Sres. Doctores D. Miguel Esteves Seguí, Don Rufino de Elizalde, D. Víctor Martinez, D. Carlos Tejedor, D. Vicente F. Lopez, D. Ezequiel Pereira, D. Manuel Quintana, D. Juan A. Garcia, D. Felipe Coronel, D. Pedro Goyena, D. Cárlos Pellegrini, Don Manuel Obarrio, D. Antonio Malaver, Don Honorio Martel, D. Juan S. Fernandez, D. Ceferino Araujo, D. Eduardo Carranza Viamont, D. José M. Zuviria, D. Salvador Maria del Carril, D. Amancio Alcorta, D. Francisco Alcobendas, D. Isaac P. Areco, D. Bonifacio Lastra, Don José Maria Gutierrez y D. Enrique Martinez. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente, firmando por ante mí.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

Ante mí:

Antonio Tarnassi,
Secretario.

Acuerdo nombrando los empleados de Secretaría con arreglo á la ley de Presupuesto

En Buenos Aires, á los ocho dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos el Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional, Dr. Don José B. Gorostiaga y los Sres. Ministros Doctores D. José Dominguez, D. Uladislao Frias y D. Federico Ibarguren, con el objeto de nom-

brar los empleados que con arreglo á la ley de presupuesto vijente deben servir la Secretaría de la Suprema Corte, acordaron nombrar para el empleo de oficiales primeros á D. Miguel Gordillo y D. Mauricio Zavalla, para el de oficial auxiliar á D. Arturo Gelabert y para escribientes á D. Pilades Soldaini y á D. Felipe de Elizalde, con el sueldo que dicha ley de presupuesto les asigna. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, comunicándolo al Poder Ejecutivo y á los nombrados por medio del correspondiente oficio.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ —ULADISLAO FRIAS—FEDERICO IBARGÚREN.

Ante mí:

Antonio Tarnassi,
Secretario.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1884

(Continuacion)

CAUSA XLVIII

Rouillon, Marini y Cª, contra J. P. Boyd y Cª; sobre cobro de pesos

Sumario. — 1° Vendido un cargamento é impuestas al comprador las obligaciones del contrato de fletamento, el importe de estadías que el vendedor fué obligado á pagar por falta de cumplimiento de dichas obligaciones, debe serle reembolsado por el comprador.

2° El comprador no puede oponer á la accion del vendedor la

prescripcion de un año establecida en el artículo 1006, inciso 4, Código de Comercio, porque el importe pagado se le debe como indemnizacion por falta al contrato de compra, cuya accion se prescribe por el lapso de diez años.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 7 de 1884.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Rouillon, Marini y Cª, contra los Sres. D. Juan P. Boyd y Cª, por cobro de pesos.

Resulta: 1° Que con fecha 9 de Agosto del año ppdo. se presentaron al Juzgado los primeros, esponiendo que habian sido condenados por la Suprema Corte al pago de las estadías reclamadas por el Capitan Pastorino, de la barca «Nuevo Principio», en demanda seguida ante este mismo Juzgado, venian á repetir de los Sres. Juan P. Boyd y Cª la suma de 618 $f. con 36 cts., que habian pagado al demandante Pastorino, en cumplimiento de la sentencia referida.

2° Que fundan esta reclamacion en que el cargamento de carbon que trajo á su consignacion el buque antes nombrado, fué vendido á J. P. Boyd y Cª, antes de llegar á este puerto con las mismas condiciones y obligaciones que debian pesar sobre ellos (los demandantes), debiendo estos recibirse de las 895 toneladas de carbon, que componian el cargamento vendido, al costado del buque, á uso y estilo de plaza y de su cuenta los derechos de importacion y los gastos de desembarque, haciéndose la descarga á razón de 35 toneladas por cada dia hábil, á contar desde el siguiente al recibo del

aviso por escrito, de hallarse el buque listo para entregar y expedito en la Aduana, comprometiéndose en caso de no verificar el desembarco en ese tiempo, á pagarles por cada dia de demora, la suma fijada en el contrato de fletamento; todo lo que constaba en la copia del boleto de compra venta que acompañaban.

3° Que del espediente seguido por la casa de Rouillon, Marini y Cª, resulta que la descarga del «Nuevo Principio» no se hizo en el término fijado en el contrato de fletamento, debiéndose estadías que importaban la suma de 618 $f con 36 cts. que demandaban á Boyd y Cª, en vista de haberse estos rehusado á arreglar particularmente este negocio.

4° Que los demandados, por toda contestacion, alegaron en el escrito de f. 15, que no habian tenido participacion en los autos seguidos por los demandantes con el capitan Pastorino, de modo que el resultado de ese juicio ni les beneficia ni les perjudica, y que tratándose del cobro de estadías la accion que ejercitaban estaba prescripta, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 1006 del Código de Comercio.

5° Que habiéndose corrido traslado de esta exposicion á la parte demandante, presentó la carta de f. 19, para demostrar que si hubiese podido correr la prescripción que invocan los demandados habria sido interrmpida por el reconocimiento de la obligacion por medio de ese documento; pero que en ningun caso era aplicable la disposición citada, pues se referia esclusivamente á las acciones de los capitanes, y que la prescripción de la acción deducida no podia principiar sinó desde que fué notificado el fallo de la Corte Suprema.

Y considerando: 1° Que los demandados no desconocen las relaciones de derecho creadas entre ellos y los Sres. Rouillon, Marini y Cª, por la venta del cargamento del «Nuevo Principio», bajo las condiciones indicadas en la demanda, lo que autoriza al Juzgado á estimar como reconocida la verdad de esos hechos, de conformidad

á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Procedimientos; haciendo innecesario el trámite de la prueba, pues, la cuestion á resolver queda reducida á saber si procede ó no la prescripcion contra la accion intentada.

2° Que segun se ha visto antes, los demandados fundan aquella en la disposicion del inciso 4°, del artículo 1006 del Código de Comercio, que establece el término de un año para la caducidad de las acciones para el cobro de fletes, estadías y sobre-estadías, contando desde el dia de la entrega de la carga; pero esa disposición evidentemente no es aplicable al caso *sub-judice*, pues ahora no se trata del cobro de sobre-estadías, cuyo juicio seguido entre las partes que contrataron el fletamento del cual derivan, ya terminó por la condenacion impuesta á Rouillon, Marini y Cª, sinó de la indemnizacion de los daños y perjuicios inferidos á estos por la falta de cumplimiento al contrato de compra-venta del cargamento, en las condiciones estipuladas, entre las cuales está el importe de las estadías pagadas al Capitan como consecuencia inmediata y directa de no haber efectuado el retiro de la carga comprada, en el término convenido.

3° Que los demandados no pueden dejar de reconocer la lójica de esta conclusion, que fluye naturalmente del hecho, asentado por los mismos, no haber sido parte en el juicio sobre-estadías, á causa de que los derechos y acciones emerjentes del contrato de fletamento solo podian hacerse efectivos entre fletante y fletador, figurando entre aquellos el cobro de sobre-estadías: asi es que la nueva accion deducida por Rouillon, Marini y Cª, que tiene por base un contrato distinto con personas estrañas al fletamento, en ningun caso puede decirse que versa sobre este punto.

4° Que aun en la hipótesis de que se tratase del cobro de sobre-estadias, la prescripcion que invocan los demandados Boyd y Cª, de que solo podian usar como una excepcion que debió ser invocada por los fletadores, aparece interrumpida en tiempo oportuno por la

demanda del Capitan Pastorino, quien hizo condenar á Rouillon, Marini y Cª al pago de ellas.

5º Que la accion deducida se halla sujeta á la prescripcion ordinaria de las acciones en general, cuyo término ciertamente no ha transcurrido, desde que la casa Rouillon, Marini y Cª., tuvo título hábil en la sentencia definitiva dictada contra ella para repetir contra quien dió lugar á su condenacion el importe de las sumas pagadas.

Por estos fundamentos, fallo, condenando á los Sres. J. P. Boyd y Cª. al pago de la suma demandada, con sus intereses moratorios, segun la tasa del Banco de la Provincia, y las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 15 de 1884.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja veinte y siete. Repónganse los sellos y devúelvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XLIX

Dª Luisa y Dª Juana Ruisuarez; sobre embargo de minas; recurso de hecho.

Sumario.—1° Puesta en cuestion la validez de una ley provincial, como repugnante à una ley nacional, y siendo la decision en favor de la validez de la primera, procede el recurso que acuerda el artículo 14, inciso 2 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de Setiembre de 1863.

2° Por las ordenanzas de Méjico, puestas en vigencia por la ley nacional de 17 de Diciembre de 1853, no es permitido el embargo y remate de minas.

3° La Ley de Procedimientos de la Provincia de San Juan, posterior á la citada ley, no tiene valor, ni efecto en cuanto comprende las minas entre los bienes embargables del deudor.

Caso.—En una ejecucion que se siguió contra Dª Luisa y Dª Juana Ruisuarez, se embargó una mina.

Se disputó sobre la validez del embargo, alegando las ejecutadas que las minas no eran embargables por la ley nacional de 17 de Di-

ciembre de 1853, que adoptó como código de minería las Ordenanzas de Méjico, que prohiben el embargo de ellas.

Los tribunales de la Provincia de San Juan, fundados en la ley de procedimientos que las comprende entre los bienes embargables, aprobaron el embargo, y negaron el recurso que se interpuso para ante la Suprema Corte.

Deducido el recurso de hecho, y remitido el informe relativo con testimonio de los autos recurridos, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1884.

Vistos en el acuerdo; y considerando, en cuanto á la legalidad del recurso:

Que en este caso se ha puesto en cuestión la validez de una ley de la Provincia de San Juan, como repugnante á la ley nacional de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, que declaró en vijencia las ordenanzas de minería de Méjico, y la decision ha sido en favor de la validez de la ley provincial.

Se declara, por tanto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, y conforme al artículo catorce, inciso segundo de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, procedente el recurso interpuesto por Don Emiliano Sayanca, eu representacion de Doña Luisa y Doña Juana Ruisuarez y demás que espresa en su escrito de foja ocho.

Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion:

Que el artículo primero, título primero, de la ley nacional citada, dispone que: interin el Congreso dicte el código de minería, rijan en la República las Ordenanzas de Méjico, en todo lo que por ella no se

derogue con las modificaciones que las Lejislaturas provinciales hayan hecho en ellas, es decir, hasta la fecha de su sancion;

Que la ley provincial de procedimientos que se invoca para no aplicar las referidas Ordenanzas, es posterior á dicha ley nacional;

Que ella, en los artículos trescientos sesenta y cuatro y cuatrocientos veinte y tres, segun las referencias que de esto se hace en el auto trascrito de foja nueve vuelta á foja once, no exceptúa las minas del embargo de los bienes del deudor, en contradiccion con las Ordenanzas, que no permiten el embargo y remate de ellas, y prescriben que la ejecucion se verifique en los metales y demas productos, deducido lo necesario para el laboreo de las minas, aun en caso de concurso de acreedores (artículo veintiuno, veintitres y veintisiete, título tercero de las Ordenanzas);

Que, de consiguiente, los artículos citados de la ley de procedimientos de San Juan, en cuanto comprenden las minas entre los bienes embargables del deudor, son repugnantes á la ley nacional de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres, que adoptó como código de minería de la República las Ordenanzas de Méjico, en los términos antes mèncionados, y no tienen por tanto valor ni efecto, en esa parte, con arreglo al artículo treinta y uno de la Constitucion;

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, corriente á foja once, declarándose que, en el presente caso, deben aplicarse las disposiciones citadas de dichas Ordenanzas; y, prévia reposicion de sellos, remítanse estas actuaciones, á los efectos consiguientes, á la Excelentísima Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. Notifíquese con el original.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. — J. B. GOROSTIAGA.

CAUSA L

D. Andrés Noya, contra D. Sebastian Quiroz y D. Florencio Reyna, por desalojo; sobre oficio del Juez Federal al de 1ª Instancia del Paraná.

Sumario.—El oficio pidiendo á un Juez de Provincia *se sirva enviar «ad efectum videndi»* un expediente, está librado en buena forma, y debe ser cumplido.

Caso.—En la causa seguida por Noya contra Quiroz y Reyna, ante el Juez Federal de Entre Rios, sobre posesion y desalojo, se libró oficio al Juez de 1ª Instancia del Paraná para que remitiera, *ad efectum videndi*, el espediente de la testamentaria de D. Benito Medina.

Las palabras empleadas por el Juez Federal eran: «se servirá V. S. mandar se remita á este Juzgado los autos», etc.

El Juez de 1ª Instancia del Paraná contestó con el siguiente

AUTO:

Paraná. Marzo 1° de 1884.

Autos y vistos: El oficio dirigido á este Juzgado por el señor

Juez Federal de la jurisdicción de Entre Rios, disponiendo que se le remita *ad efectum videndi* un espediente sujeto á la jurisdiccion provincial, para resolver en un juicio de su competencia; lo dictaminado al respecto por el Ministro Fiscal;

Y considerando: 1° Que en materia de jurisdiccion, siendo ésta un atributo esencial de la soberania, tanto los Juzgados Federales de Seccion, como los Provinciales, en el territorio que les está designado por la ley, la ejercen propia é independiente la una de la otra en los asuntos de su competencia, siendo unos y otros de 1ª instancia y de igual categoria, aunque de distinto fuero, en razón de que la ley nacional á que deben aquellos su existencia no ha creado á su favor preferencia, en razon de fuero ni superioridad de rango, con relacion á estos últimos;

2° Que, sentados estos principios, el Juzgado Seccional de Entre Rios, no puede legalmente ordenar el cumplimiento de diligencias judiciales en la jurisdiccion provincial, que es agena é independiente de la suya propia, y si solo pedir su cumplimiento en la forma que las leyes lo establecen, cuando, se trata de agena jurisdiccion y de jueces de igual rango, esto es, por medio de exhorto en que se ruega y encarga, respetando asi la soberania provincial en que reposa la jurisdiccion de este Juzgado;

3° Que esta doctrina, única salvadora de los principios en que descansa la soberania provincial con relacion á la Nacion, está expresamente confirmada por la ley nacional de 25 de Agosto de 1863, en su articulo 13, que rije el caso *sub-judice;* siendo de notar que la citada disposicion, como lo espresan sus términos, está en la categoria de regla general, porque abarca todos los casos ocurrentes, y se refiere á todos los actos judiciales que los Juzgados de Seccion tengan necesidad de practicar dentro del territorio de una jurisdiccion provincial;

4° Que el despacho de f. 1ª, en su forma y en su fondo, constituye una órden judicial, que solo puede dictar el superior respecto

del inferior dentro de su jurisdiccion propia y no un despacho precatorio, encontrándose violada en este caso la forma establecida por la ley citada;

5° Que la disposicion del artículo 66, ley de Procedimientos Nacionales, no destruye ni limita la prescripcion del artículo 13 antes citado, por cuanto, siendo esta la regla general, acorde con los principios variables del derecho que sirven de base á nuestro sistema de Gobierno, el artículo 66 debe interpretarse restrictivamente y con sujecion á los mismos principios; y así, cuando éste usa de los términos: «órden al Juez ó autoridad de su residencia», debe entenderse que se refiere á las autoridades subalternas, tanto judiciales como dependientes del Poder Ejecutivo, y no á los Jueces de 1ª Instancia, para quienes ha legislado ya en el artículo 13:

6° Que, por otra parte, el artículo 66 tampoco podría invocarse en el presente caso ni aun con relacion á las autoridades subalternas, por cuanto él se refiere esclusivamente al de citacion, y en el caso *sub-judice* se trata de una diligencia enteramente diferente de aquella, como es la remision de un espediente;

7° Que reconociendo en el Juzgado Seccional de Entre Rios la facultad de pedir á este Juzgado el cumplimiento de una diligencia judicial, y en éste el deber de ejecutarla sin perjuicio de su jurisdiccion propia, esto debe siempre entenderse cuando el despacho venga en la forma correspondiente, esto es, de carta precatoria con los recaudos del caso, y no de simple orden, porque en la forma antedicha está precisamente comprometido el principio de la jurisdiccion propia, que este Juzgado tiene el deber imprescindible de salvar. Por estos fundamentos y los concordantes de la vista fiscal de f. 2 á 6, se declara que el despacho de f. 1 no viene en la forma que corresponde. Comuníquese esta resolucion al Sr. Juez Federal, con la nota de estilo y archívese.—*H. Quiroga y Gonzalez.*—Lo mandó y firmó el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial doctor D. Honorio Quiroga y Gonzalez, en 1° de Marzo de 1884: doy fé:

Ezequiel Balbarrey, Escribano Público y de Número. En la misma fecha notifiqué al Agente Fiscal, doy fé:—*Echagüe.*—*Balbarrey.*

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 8 de 1884.

Vistos: La nota del Juez de 1ª Instancia de esta circunscripcion judicial, en que se niega á remitir á este Juzgado los autos testamentarios del finado D. Benito Medina, las razones por él espuestas, y lo pedido por la parte de Echevarría, y

Considerando: Que los Jueces Nacionales tienen el derecho de espedir órdenes á los de Provincia, para el cumplimiento de actos y diligencias judiciales que sean necesarias practicar dentro del territorio asignado á là jurisdiccion de aquellos segun lo establece claramente el articulo 66 de la ley nacional de procedimientos.

No es aceptable la interpretacion restrictiva que el Juez de 1ª Instancia da á dicha disposicion, limitándola á solo los Jueces y autoridades inferiores, porque no es licito hacer distinciones que la ley misma no hace, *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus;* y menos aun cuando esa interpretacion hiere el fundamento mismo de la disposicion, que es el imperio que todo Juez tiene dentro del radio jurisdiccional, como elemento necesario para el ejercicio de su autoridad, y del cual nace el derecho de ordenar y de ser obedecido.

Ni esta facultad de ordenar menoscaba, como se pretende, la jurisdiccion provincial, cuando ella se ejerce, como en el presente caso, en juicio del fuero federal y no de la jurisdiccion provincial, y cuando ni siquiera se suscita la competencia. Ni afecta tampoco la soberania de las Provincias, desde que la ley del Congreso que in-

viste de autoridad á los Jueces de la Nacion dentro del territorio de aquellas, ha sido sancionada en conformidad á la Constitucion general, que es la suprema ley del pais.

Y suponiendo que tal facultad no existiese y que un Juez Nacional debiera librar despachos precatorios aun á los Jueces que actúan dentro de su Sección, no hay una fórmula establecida por ley para la redacción de esos despachos; y significando el verbo deprecar, *rogar* y tambien *pedir*, basta que en él se consigne el pedido que forma su objeto en un lenguaje atento.

Las frases negatorias y la protesta de reciprocidad estiladas en los exhortos dirijidos á jueces iguales ó superiores serían impropios en un despacho librado á un Juez provincial dentro de su seccion jurisdiccional, porque estando estos obligados á cumplir las diligencias y actos judiciales que aquellos les requieran (artículos 66 y 13 de la ley sobre Jurisdicción Nacional), teniendo hasta la facultad de emplazarlo para que las evacuen (Causa XCIV, pág. 464, tom. 1°, Ser. 2ª), seria chocante emplear un lenguaje de súplica; y porque, siendo los Jueces de Provincia agentes de los de la Nacion (artículo 13 cit.) y no siéndolo estos de aquellos (Fallo de la Corte Suprema, pág. 381, tomo 9°, Ser. 1ª), la protesta de reciprocidad seria impropia, por no ser verdadera.

Que en esta conformidad está librado el oficio, cuyo cumplimiento se niega, el cual, pidiendo se sirva enviar *ad effectum videndi* el espediente de la testamentaría de D. Benito Medina, no es propiamente una órden, pues no contiene ninguna frase imperativa, y llevando el sello de este Juzgado y la firma del proveyente está en forma legal.

Igual forma fué usada por el Juez de Sección de Buenos Aires para pedir del de Comercio de la misma Provincia el embargo de un dinero perteneciente á Ildefonso Cáceres, y la Suprema Corte, en su fallo pág. 405, tomo 9°, 1ª Série, mandó cumplir el despacho, sin que ni el Juez de Comercio ni el Superior Tribunal de la Pro-

vincia, que intervino en su tramitacion, hubiesen objetado el defecto de forma.

Por estas consideraciones, declaro: Que el Juez de 1ª Instancia de esta circunscripcion está obligado á cumplir el despacho de f. 1, no haciéndose lugar á lo solicitado por la parte de Echevarria de que se espida en forma de ruego y encargo.— Y no siendo el propósito de dicho Juez, negar la obediencia á la autoridad y leyes de la Nacion, sinó simplemente hacer una cuestion de principios, segun sus convicciones. — Oficiese al Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, con transcripcion del presente auto, para que se sirva disponer que el espresado Juez cumpla el que le fué dirijido por el proveyente, con fecha 17 de Enero último.

M. de T. Pinto.

Noya apeló á la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1884.

Suprema Corte:

Estos autos vienen á V. E. por una cuestion de etiqueta que no tiene razon de ser, y en que es sensible pierdan su tiempo los Señores Jueces.

El Juez de Seccion de Entre Rios se dirigió al de 1ª Instancia de la misma Provincia, pidiéndole la remision de ciertos autos, *ad effectum vivendi.*

El Sr. Juez de 1ª Instancia encuentra que la frase *se servirá V. E. ordenar*, compromete la independencia de su jurisdiccion, por no ser bastante respetuosa. Segun se desprende de las estensas consi-

deraciones en que apoya su denegacion, debiera decirse: *encargo á V. S., ruego á V. S., suplico á V. S.* etc.

Todo esto es pueril, y es doloroso dé motivo á recursos y dilaciones que redundan en perjuicio de las partes y descrédito de la justicia. Este incidente lleva ya poco menos de 6 meses.

El Juzgado de Sección sostuvo que la requisicion habia sido librada en forma, y ocurrió al Superior Tribunal de Justicia de la espresada Provincia de Entre Rios, al objeto de que se sirviera disponer que el Juzgado de 1ª Instancia ordenára la remision de los autos en cuestion. El interesado en esta diligencia, alarmado por la demora, se queja, á mi juicio con razon, de que el señor Juez de Seccion se haya dirijido al Tribunal Superior de Entre Rios, en vez de ocurrir á V. E.

Es V. E. y no los tribunales de Provincia, la autoridad llamada á resolver las cuestiones de competencia, ó los conflictos de jurisdiccion en que puedan encontrarse comprometidos los Tribunales de la Nacion con los de Provincia. De otra manera, la justicia de la Nacion, último intérprete de la Constitucion y de las leyes nacionales, quedaria subordinada á los Tribunales de Provincia.

Pienso que debe V. E. revocar el auto apelado; y declarar á la vez, que la requisitoria de f. 1 ha sido librada en debida forma, haciéndolo saber al Juzgado de 1ª Instancia, para la remisión de los autos que le han sido pedidos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1884.

Vistos: Esplicándose por el Juez de Seccion, en el último considerando del auto apelado, que el oficio librado al Juez de primera

Instancia de la ciudad del Paraná, *pidiéndole se sirva enviar ad efectum videndi* el espediente de la testamentaría de don Benito Medina, se halla formulado en términos precatorios; y atento el grave perjuicio que las partes litigantes sufren por la demora de la causa ocasionada por esta clase de cuestiones; declárase, sin trámite y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, que el referido oficio ha sido librado en buena forma, y que el Juez de Provincia está obligado á darle cumplimiento. Trascríbase por Secretaría á dicho Juez esta resolucion, y devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LI

D. Patricio Mendez, por el Fisco Nacional, contra Jacquemin hermanos y Velar; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Pendiente el juicio ejecutivo contra el fiador solidario,

y mientras este no resulte insolvente, no puede exijirse el pago de la misma deuda contra los deudores principales.

Caso.—D. Patricio Mendez, por el Fisco Nacional, demandó ejecutivamente á Jacquemin hermanos y Velar, por la suma de 24.872 pesos 51 cts. fts. de intereses adeudados por derechos de Aduana.

Se embargó una propiedad y muebles de D. Aquiles Jacquemin, socio de la casa deudora.

El ejecutado opuso que estaba abierto el concurso de la razon social deudora, y que el Juez Federal era incompetente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1883.

Vistos estos autos iniciados por D. Patricio Mendez, cesionario del Fisco de la Nacion, contra D. Aquiles Jacquemin, en lo relativo al incidente promovido á f. 58 por D. Enrique Jacquemin, en representacion de su hermano D. Aquiles Jacquemin, declinando la jurisdiccion del Juzgado, fundado en la disposicion del inciso 1° del artículo 12 de la Ley de Jurisdiccion y Competencia, y en que el concurso formado á los Señores Jacquemin hermanos y Velar no está cerrado, sus operaciones están abiertas y los acreedores pueden presentarse haciendo valer los derechos que tengan contra los concursados.

Y considerando: 1° Que la disposicion citada de la ley de Jurisdiccion y competencia, al referirse á los juicios de quiebra, lo hace en el concepto de que estén debidamente instaurados, de acuerdo á las disposiciones del Código de Comercio;

2° Que segun lo dispone éste en su artículo 1521, la quiebra no

produce efectos legales sinó en cuanto interviene sentencia de Tribunal competente que la declare, y en este caso no se ha alegado por la parte, ni menos se ha presentado testimonio de la resolucion que haga esta declaracion;

3° Que aun en este caso no corresponde al deudor fallido valerse de esta excepcion para parar los efectos de una ejecucion contra él, segun espresamente se dispone en los artículos 1533 y 1534 del Código de Comercio;

4° Que la práctica y jurisprudencia uniforme han establecido para este caso, que los Síndicos del concurso sean los que soliciten ante el Tribunal de Comercio, para que este requiera á los demás Jueces á desprenderse de los asuntos contra los fallidos, sin cuyo requisito no pueden estos saber si efectivamente se ha formado debidamente el concurso, á menos de tener, en cada caso, que reveer los procedimientos de la jurisdiccion comercial.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la excepcion de declinatoria, deducida por D. Aquiles Jacquemin. En su consecuencia, llévese adelante el procedimiento ejecutivo, siendo á cargo de Jacquemin las costas originadas en este incidente. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Andres Ugarriza.

La Suprema Corte mandó traer *ad efectun videndi* los autos ejecutivos seguidos por el Fisco contra D. Santos Colombo, como fiador de Jacquemin hermanos y Velar.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1884.

Vistos y considerando: Que los autos traidos para mejor proveer, versan sobre el juicio ejecutivo promovido por el Procurador fiscal

contra D. Santos Colombo, como fiador solidario de los Señores Jacquemin hermanos y Velar, por cobro de veinte y seis mil ochocientos treinta y nueve con veinte y tres centavos pesos fuertes, que adeudan al Fisco, procedentes de derechos de Aduana; en los que se dictó sentencia de remate, que quedó ejecutoriada, y se mandó vender en consecuencia los bienes embargados;

Que aunque estos autos, se hallan paralizados, sin motivo que lo justifique, desde cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta, mientras estén ellos pendientes, y no resulte insolvente el fiador Don Santos Colombo, contra quien se dirigió primero la ejecucion, no puede exijirse juntamente el pago de la misma deuda, del otro deudor solidario, Jacquemin hermanos y Velar; con arreglo á lo dispuesto por el artículo setecientos cinco del Código Civil.

Por estos motivos, la Corte resuelve que se agreguen á los presentes, los autos traidos para mejor proveer, y que, prévia reposicion de sellos, se devuelvan al Juez de Seccion, para que, con conocimiento de ellos, resuelva lo que corresponda en derecho.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LII

D. J. H. Bloomfield contra la empresa del Ferro-Carril del Sud, por cobro de pesos; sobre posiciones.

Sumario. — 1° No puede pedirse la absolucion de posiciones, sinó á la parte que litiga en juicio.

2° el auto que la ordena, contra quien no es representante legal de la parte, es apelable.

Caso.—En la causa de Bloomfield contra la empresa del Ferro-Carril del Sud, se pidió y ordenó que absolviera posiciones el Gerente del Ferro-Carril.

Este, alegando no ser el representante legal de la empresa, reclamó.

No se hizo lugar al reclamo, ni á la apelacion.

Dedujo recurso de hecho.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 7 de 1884.

Visto en el acuerdo, y considerando: que no puede pedirse absolucion de posiciones sinó á las partes que litigan en juicio, con-

forme á lo dispuesto por el artículo ciento ocho de la Ley de Procedimientos, y que el Gerente del Ferro-Carril del Sud, Don H. E. Oxenford, no es representante legal de dicha Empresa, en esta causa; se declaran procedentes los recursos de hecho interpuestos y se revocan los autos apelados de fojas ochenta y dos y ciento cuarenta. En consecuencia, agréguense estas actuaciones á los autos traidos, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LIII

Don Antonio E. Martinez contra D. Antonio P. de Sampayo, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de litis-pendencia.

Sumario.—La excepcion de litis-pendencia, no es de las admisibles en juicio ejecutivo.

Caso. — D. Antonio E. Martinez, ex-procurador de D. Antonio P. Sampayo, lo ejecutó por cobro de pesos procedentes de honorarios en un asunto seguido con la Sra. Dª Aurelia Velez Sarsfield.

Sampayo expuso la excepcion de litis-pendencia, alegando que Martinez seguia otra ejecucion en la que estaban incluidos los honorarios que cobraba en esta.

Martinez contestó que el hecho era incierto, y que, además, la excepcion opuesta no era legal.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 12 de 1884.

Vistos y considerando: Que en el juicio ejecutivo solo son admisibles las excepciones que la ley espresamente determina: Que entre las que enumera el artículo 270 de la ley nacional de procedimientos no figura la de litis-pendencia, porque el deudor que se reconoce obligado puede pagar en cualquiera de los dos juicios, con lo que determinarian ambos. Por estos fundamentos: fallo mandando llevar adelante la ejecucion hasta hacer trance y remate de lo embargado, hasta hacerse efectivo pago al acreedor, de capital, intereses, costos y costas. Repóngase el sello, sin mas trámite.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 10 de 1884.

Vistos: No hallándose la excepcion opuesta comprendida entre las únicas admisibles en el juicio ejecutivo, segun el artículo dos-

cientos setenta de la ley de Procedimientos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja dos cientos diez y siete, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LIV

Bulas instituyendo al Obispo de Córdoba

Sumario.—El pase á las Bulas, instituyendo al Obispo de Córdoba, puede concederse bajo las reservas de los derechos y regalías del Patronato Nacional.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 11 de 1884.

Suprema Corte:

El Sumo Pontífice prescinde en este caso, como en todos los demas de igual naturaleza, de la eleccion y presentacion del Gefe del

Estado, y nombra *motu propio* Obispo de la Diócesis de Córdoba á la misma persona elejida y presentada por el Gobierno de la Nacion.

Si hubiera de tomarse al pie de la letra la manera como hace S. S. este nombramiento, habria motivo bastante para no aceptarlo, por ser contrario á los derechos y regalías del Patronato Nacional. Pero como la asercion ó prescindencia de S. S. no destruye la realidad de los hechos, siendo todo valor entendido, no veo inconveniente en que se acuerde el pase á las Bulas presentadas, á fin de no demorar por mas tiempo la institucion canónica y la provision del Obispado, todo con las reservas y protestas de estilo.

Digo lo mismo con respecto á la facultad de señalar nuevos límites á la Diócesis de Córdoba, de hacerle provision de Penitenciario, y demas que S. S. atribuya al Obispo electo. Bastará sean salvados los derechos y regalías del Patronato Nacional, por las reservas y protestas correspondientes, para ser elevadas á S. S. en oportunidad.

Eduardo Costa.

Acuerdo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 11 de 1884.

De conformidad con el dictámen del señor Procurador General, y bajo las reservas que en él se espresan, la Suprema Corte de Justicia Nacional, presta el acuerdo que la Constitución exije para que el Presidente de la República conceda el pase á las Bulas espedidas por Su Santidad en Roma, el dia veinte y nueve de Marzo del presente año, instituyendo Obispo de Córdoba al Reverendo Padre Fray Juan Capistrano Tissera. Devuélvase, en consecuencia, este espediente al Poder Ejecutivo, con el correspondiente oficio.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LV

D. Bernardo Iturraspe y otros, contra la Provincia de Santa Fé, por nulidad de una renta; sobre competencia

Sumario. — 1° Los Tribunales Federales no son competentes para conocer de la demanda deducida por varios en el carácter de comuneros, si no se prueba que cada uno de estos individualmente tiene el derecho de deducirla ante dichos Tribunales.

2° La violacion de una resolucion de la Suprema Corte, solo puede dar derechos á presentarse ante ella á los que han sido actores directos y formales en el juicio relativo, y no á personas estrañas á él.

Caso. — D. Bernardo Iturraspe y otros, como condóminos de los campos que fueron dados en merced á D. Miguel Arrascaete, en la Provincia de Córdoba, en 1757, demandaron á la Provincia de Santa Fé para que se declarase nula una venta de parte de esos campos, que antes de ejecutarse el laudo de la Suprema Corte en la causa entre dicha Provincia, y las de Córdoba y Buenos Aires, sobre límites, y con violacion del artículo 6 del pacto interprovincial que la sometió á la Suprema Corte, hizo la Provincia demandada á D. Javier Arrufó, presumiendo que le fueran adjudicados sobre Córdoba.

Alegaron que la competencia de la Suprema Corte resultaba de derivar sus derechos de D. Miguel Arrascaete, que fué vecino de Córdoba, y cuya sucesion representaban, y de tratarse de la violacion de un pacto interprovincial y de la ejecucion de una resolucion de la Suprema Corte.

La Provincia de Santa Fé opuso la escepcion de incompetencia, de falta de personería, y de defecto legal en el modo de proponer la demanda.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1888.

Suprema Corte:

Viene este asunto á V. E. alegándose por parte de la demanda: 1° que su conocimiento corresponde á la jurisdicción orijinaria de esta Corte, por razon del arbitraje que aceptó V. E. en la cuestion de límites entre las Provincias de Santa Fé y Córdoba, es decir, por razon de la materia; 2° por razon de las personas, por cuanto se trata de una cuestion entre una Provincia y un vecino de otra.

Paréceme por demas violento todo esto.

El arbitraje no confiere á V. E. mas jurisdiccion que la necesaria para dirimir la cuestion de límites. Trazada y aprobada la linea que ha de deslindar definitivamente los territorios de cada Provincia, la mision de V. E. habrá concluido:

Pendiente el juicio arbitral, tiene V. E. sin duda alguna, indisputable facultad para prohibir toda innovacion. Ninguna de las tres Provincias podrá ni alterar mojones, ni tomar posesion de los terrenos disputados, ni ménos constituir sobre ellos derechos que no existieron antes. Si lo hiciera, sus actos serán nulos y de ningun valor.

Es este, á mi juicio el alcance del decreto de V. E., de f. . .

Trazada la línea, la venta hecha por el Gobierno de Santa Fé será, *ipso facto,* de ningun valor, si los terrenos vendidos quedan fuera de su jurisdiccion, á no ser que, por algun título independiente de la cuestion de límites, tuviera sobre ellos derechos de dominio, que arrancáran de oríjen que no fuera la soberanía territorial. Sobre las cuestiones relativas al derecho privado, el arbitraje no ha concedido á V. E. una jurisdiccion distinta de aquella que la Constitucion le acuerda. La materia sometida en este caso á V. E. es la *jurisdiccion,* no el *dominio.*

Mas sencillo es el punto que se relaciona con las personas.

D. Miguel de Arrascaete, que falleció, segun se dice, há mas de un siglo, no puede ser el remoto oríjen de una jurisdiccion que no existía á su fallecimiento. Los que hoy representan sus derechos constituyen colectividad de personas, una comunidad de intereses, á que es perfectamente aplicable la disposicion del artículo 10 de la ley de jurisdiccion y competencia.

No se ha probado, que todos y cada uno de los que representan aquella sucesion, tengan el derecho de ocurrir á la justicia federal. La incompetencia de V. E., en cuanto á la cuestion de nulidad, paréceme, por tanto, hasta el presente, fuera de toda discusion.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 14 de 1884.

Vistas las excepciones de incompetencia, falta de personería y defecto legal, opuestas por el apoderado de la Provincia de Santa Fé, á la demanda que interpone Don Bernardo de Iturraspe, por sí y por otras, contra dicha Provincia.

Considerando, en cuanto á la excepcion de incompetencia, que del contrato que en cópia testimoniada obra á foja una de estos autos, por el cual los demandantes han convenido en vender en remate público los campos de que se dicen propietarios y al mismo tiempo autorizar al señor Iturraspe para reclamar judicialmente la posesion y dominio de la parte de ellos que se encontrára detentada por terceros, resulta que éste, como sus demás representados, se reconocen y denominan *comuneros todos de los campos que comprende la merced de Arrascaete.*

Que es en ese carácter y como tales comuneros, que deducen y únicamente han podido deducir una accion, solidaria y comun.

Que el artículo diez de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales tiene establecido, para casos de esta naturaleza, que en las sociedades colectivas, y, en general, en todos los casos en que dos ó mas personas asignables pretendan ejercer una accion solidaria, para que caigan bajo la jurisdiccion nacional se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos los miembros de la comunidad, de tal modo que cada uno de ellos individualmente tengan el derecho de demandar ante los Tribunales Federales, con arreglo á lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo segundo de la misma ley.

Que el señor Iturraspe ha estado, por tanto, en el deber de acreditar que cada uno de los actores tiene derecho individualmente de litigar ante la justicia nacional, lo que no ha verificado.

Que no es tampoco una razon de surtir fuero nacional para los demandantes, el hecho de que la Provincia de Santa Fé haya faltado al pacto inter-provincial celebrado con las de Córdoba y Buenos Aires, ó al laudo que en su virtud, esta Corte pronunció, porque ese hecho solo daria derechos á los que fueron actores directos y formales en aquel compromiso y aquel juicio, y no á personas completamente estrañas á ellos.

Que los demandantes no han justificado, por otra parte, ser re-

presentantes de una sucesion abierta en Córdoba é indivisa, ni cesionarios de los herederos universales de ella, ni menos que éstos tuvieran individualmente el derecho de demandar ante la justicia nacional.

Por estos motivos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, y no habiendo ya necesidad de tomar en consideracion las otras excepciones alegadas, la Corte se declara incompetente para conocer de esta demanda.

Repónganse los sellos y archívese, notifícándose con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LVI

Contra Guenon Charles y Cª., sobre defraudacion de derechos de Aduana.

Sumario.—Siendo distinta la clasificacion y aforo de los géneros de *seda y algodon*, y de *algodon y seda*, la variacion de estas palabras en perjuicio de los derechos fiscales, importa una falsa manifestacion sujeta á pena.

Caso.—En la carga introducida por el vapor «Gironde» en Agosto

de 1883, los señores Guenon Charles y Cª., manifestaron 1369 metros género *algodon y seda.*

Resultó ser género *seda* y *algodon,* comprendido en la partida 4224 de la tarifa con el aforo de 10500 el kilo, mientras el género *algodon y seda* es el comprendido en la partida 4221, y su aforo es de 260 milésimos el kilo.

El administrador de Aduana impuso la pena de dobles derechos sobre la diferencia de valor.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 28 de 1884.

Y vistos estos autos seguidos por los señores Guenon Charles y Cª., recurriendo de una resolucion del Administrador de Aduana de la Capital, que los condena al pago de la diferencia que resulte entre el valor de 1369 metros género de seda y algodon y género de algodon y seda, por haber resultado ser de la primera categoría y no de la segunda, como se ha hecho la manifestacion. Y considerando: que la manifestacion prevenida en las Ordenanzas debe ser de acuerdo á las clasificaciones que establece la tarifa de avalúos; que segun se vé por las disposiciones de esta, se hace una clase distinta á los géneros de seda y algodon con los de algodon y seda, pues se les atribuye distinta avaluacion; que la variacion de estas palabras en la manifestacion importa, por consiguiente, una falsa manifestacion, sujeta á la penalidad correspondiente; que la escusa fundada en error evidente imposible de pasar desapercibido, es solo apreciable por la misma Aduana, pero en ningun caso funda la apelacion.

Por estos fundamentos, se confirma la resolucion de foja 4; en su consecuencia, devuélvanse los autos, repuestos que sean los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 19 de 1884.

Vistos; por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y nueve, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LVII

El Dr. D. Samuel Molina contra el General D. Octaviano Navarro; sobre interdicto de recobrar.

Sumario.—Negados los estremos que constituyen el despojo y no probados por el actor, debe absolverse al demandado por interdicto.

Caso.—D. Belisario Ahumada, por el Dr. D. Samuel Molina, de-

mandó al General D. Octaviano Navarro, por interdicto de despojo de unos campos en que alegaba hallarse en posesion.

El General Navarro negó los hechos, alegando que él estaba en legítima posesion del punto sobre que versaba la demanda de interdicto.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Enero 30 de 1884.

Vistos: estos autos seguidos por D. Belisario Ahumada, como apoderado sustituto del Dr. D. Samuel A. Molina, vecino de Buenos Aires, contra el General D. Octaviano Navarro, ya finado, de esta naturaleza y vecindario, representado por D. Erasmo Correa, sobre interdicto de recobrar la posesion del puesto llamado Cienego del Pozo, en la estancia de Singuil, y considerando:

1° Que para que la accion de despojo entablada sea procedente, es menester que el demandante pruebe su posesion ó tenencia de la cosa demandada y que ha sido efectivamente desposeido de ella.—(Artículo 27, pág. 583 del Código Civil y 328 de la Ley de Procedimientos).

2° Que segun resulta del acta de 30 de Noviembre último, corriente de f. 26 v. á f. 29 y certificado de f. 29, la parte del demandado ha negado ambos estremos, sin que su contendor haya producido prueba alguna sobre el particular.

3° Que por otra parte, de los diversos cuerpos de autos y demás documentos á que dicha acta se refiere, tampoco se encuentra antecedente alguno del que pudiera resultar la existencia de la pretendida posesion de la parte actora, respecto al punto cuestionado.

4° Que dados estos antecedentes y muy especialmente la resolucion ejecutoriada recaida en el espediente número 404, sobre inter-

dicto de retener la posesion, y la prueba testimonial producida al respecto en el espediente número 408, sobre reivindicacion, seguido entre las mismas partes, se desprende claramente que la contradiccion suscitada sobre si el punto de la referencia está ubicado al poniente ó al naciente de la línea que ha de marcar la direccion precisa de la Cumbre del Singuil, no puede ni debe ventilarse en el presente juicio, esencialmente sumario, segun las disposiciones legales antes citadas y sus concordantes. Por tanto, omitiendo otras consideraciones, y teniendo en vista la jurisprudencia últimamente establecida por la Suprema Corte en el considerando 13 de la causa 37, pág. 159, tomo 15, série 2ª, fallo no haciendo lugar á la querella de despojo antes mencionado; absolviendo, en consecuencia, de ella á la parte del demandado; dejándole al actor su derecho á salvo para que pueda hacerlo valer en el juicio correspondiente, si así viere convenirle, y siendo á cargo del mismo las costas causadas en el presente. Hágase saber con el original, repónganse los sellos, devuélvanse los documentos acompañados, dejando las respectivas constancias y archívese el espediente.

Joaquin Quiroga.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 21 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas la sentencia apelada de foja treinta y una vuelta y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA LVIII

Don Marcelino Magdaleno contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por infraccion de la ley de moneda; sobre litis-pendentia.

Sumario. — No procede la excepcion de litis-pendentia, cuando son distintas las personas que litigan, y distintos los propósitos y fundamentos de la accion.

Caso. — Don Marcelino Magdaleno demandó al Banco de la Provincia de Buenos Aires por infraccion á la ley de moneda, por no haber recogido toda la emision de billetes menores de un peso dentro de los dos años fijados por la ley, y pidió el pago de las multas correspondientes.

El Banco opuso la excepcion de *litis-pendentia,* alegando que ya habia sido demandado por igual razon por D. José C. Soto, y que el mismo hecho ó infraccion no podia dar lugar sinó á una demanda por medio de la accion popular.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 16 de 1884.

Autos y vistos: en lo relativo al incidente promovido por parte

del Banco de la Provincia sobre *litis-pendentia* en la acusacion que ha promovido contra él D. Marcelino Magdaleno, por infraccion de la ley de unidad monetaria de 5 de Noviembre de 1881, pidiendo la aplicacion de dos multas de 50.000 $ f. cada una, de acuerdo al artículo 16 de la citada ley, y considerando que el juicio iniciado por D. José C. Soto contra el mismo Banco, es distinto del que promueve hoy Magdaleno, en cuanto á las personas que intervienen y á los propósitos mismos y fundamentos de la acusacion, como se desprende de la comparacion de los espedientes respectivos, traidos á la vista del Juzgado, pues en aquel se funda la acusacion en el hecho de haberse aumentado la circulacion de billetes de 20 $ y menores de esta suma, de la antigua moneda de Buenos Aires despues de 30 dias de promulgada la ley y antes de vencerse el plazo de dos años; mientras en este se le funda en no haberse recojido toda la emision fraccionaria, despues de vencidos los dos años: por lo primero se pide la aplicacion de una sola multa y por lo segundo la de dos multas correspondientes á dos infracciones acusadas.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar, con costas, á la excepcion de litis-pendentia opuesta por el Banco de la Provincia; en su consecuencia, conteste derechamente en el terreno de ley, á la demanda contra él interpuesta por Don Marcelino Magdaleno.

Repónganse los sellos y hágase saber, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Junio 26 de 1884.

Vistos: Considerando que segun la escritura pública de foja veinte y cinco, los terrenos sobre cuya enagenacion, en remate público, protestó el Gobierno de Santa Fe, fueron vendidos á Don José Bazan exclusivamente y no á sociedad alguna; y que esta afirmacion debe prevalecer sobre la que contiene el anuncio de los rematadores; se declara, de acuerdo con lo espresado y pedido por el Señor Procurador General, no haber lugar á la excepcion opuesta por el apoderado del demandado, y que este debe contestar derechamente el traslado conferido, en el término legal.

J. B. GOROSTIACA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LX

Dª Benita Moyano de Torres y D. Francisco Torres, contra D. Tomás Thomas; sobre cumplimiento de un convenio y daños y perjuicios.

Sumario. — El que por transaccion ha tomado sobre sí la ejecucion de una obligacion indivisible impuesta á varios, debe cumplirla por entero, y pagar los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Córdoba, Agosto 23 de 1883.

Y vistos: estos autos seguidos por el Dr. D. Abraham Silveyra, en representacion de Dª Benita M. de Torres y de su hijo D. Fran-

cisco Torres, contra D. Tomás Thomas, sobre falta de cumplimiento de un convenio judicial é indemnización de daños y perjuicios; resulta de ellos:

1° Que con fecha 22 de Diciembre de 1869 el Sr. Cerra se obligó, en escritura pública, á mas de pagar los cinco mil pesos, valor del terreno comprado en esos dias al Sr. Torres, *á poner á su cuenta*, á disposicion de éste, el agua en el punto en que se dividen las dos chacras mas abajo de los «Pozos», advirtiéndose que la cantidad de agua debia ser una cuarta cuadrada de corriente, y que si esta no fuere suficiente para regar las dos chacras, semanalmente, daria la que fuere bastante en el término de diez y ocho meses, estipulándose, ademas, que cuando Torres no ocupase el agua, podria disponer de ella el Sr. Cerra.

2° En 22 de Setiembre del siguiente año (1870), el mismo señor Torres vendió al Sr. Cerra el terreno de los «Pozos Verdes», bajo los límites que se mencionan en la escritura pública de f. 12, «com»prometiéndose el comprador á construir una acequia á continua»cion de la que ya tenia estipulada, *hasta el borde de la barranca* »*que hace frente al costado sud de la primera chacra de Torres,* vi»niendo de dicho bajo hácia el molino del Oeste; y á cuidar siempre »de la consistencia y seguridad de dicha acequia, y á dar á Torres »el agua que éste creyera necesaria, semanalmente, para sus cha»cras, debiendo el agua correr permanentemente por la acequia »para la bebida de sus haciendas; y que si alguna vez el agua fal»tase ó menguase, Cerra, ó quien lo representase, estaria obligado »á aumentarla, y en caso de que éste no pudiese ó no quisiese ha»cerlo, lo haria Torres á cuenta suya (de Cerra), abonando Cerra »su importe, en vista de la cuenta justificada que se le presentase. »Asimismo se obliga á no emprender trabajo alguno hasta no haber »concluido la acequia, la cual deberia tener lugar en el mismo tér»mino á que estaba obligado por la escritura de 22 de Diciembre »del año anterior, debiendo determinarse despues de un año de

»haber tenido Torres el agua, lo que en lo sucesivo necesitase se»manalmente».

3° Que en 27 del mismo mes y año, el Sr. Cerra vendió á los Señores Willrigt, Thomas y Taborda las tres cuartas partes de los terrenos comprados á Torres en Diciembre de 1869 y 24 de Setiembre de 1870, reservándose él la otra cuarta parte; advirtiéndose que todos quedaban en comunidad de derechos y obligados á cumplir los compromisos contraidos á favor de Torres en dichas escrituras.

4° Que en 16 de Marzo de 1881 se presentó el Dr. D. Abraham Silveyra, á nombre de Dª Benita M. de Torres, viuda del finado D. Francisco Torres, y de su hijo Francisco Torres, demandando á D. Tomás Thomas el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Sr. Cerra en las escrituras de fecha 22 de Diciembre de 1869 y 24 de Setiembre de 1870, de que se ha hecho mérito, y aceptados por éste y los demas deudores en la de 27 del mismo mes y año, y la indemnizacion de los daños y perjuicios causados desde el dia de la demanda hasta el de la ejecución de aquellos;

5° Corrido traslado de la demanda, el Sr. Thomas, sin evacuarlo, se presentó juntamente con el Dr. Silveyra y espusieron en el acta de fecha 2 de Junio del espresado año: «que habian convenido en »arreglar el juicio interpuesto por el segundo, bajo estas condicio»nes: 1ª El Sr. Thomas reconoce las obligaciones, cuyo cumpli»miento demandaba el Sr. Silveyra en representacion de los señores »Torres, obligándose á hacer la acequia, de conformidad al con»trato, en el término de un mes, y respecto al cerco lo hará tam»bien, con arreglo al contrato, si es que antes no hubiese sido »hecho»; acta de foja 22 vuelta.

6° En 27 de Setiembre del mismo año, presentóse de nuevo la parte de Torres, exponiendo: que el Sr. Thomas no habia ejecutado aún las obligaciones que reconoció en el convenio de fecha 22 de Junio último y que usando de las facultades que le acordaba el ar-

ticulo 6°, título *De las obligaciones de hacer,* Cód. Civil, solicitaba se condenase al deudor á satisfacer las pérdidas é intereses que su falta de cumplimiento le habia irrogado, y le fijase, por lo que respectaba al cerco, un término para que lo hiciera.

7° Conferido traslado al demandado, su representante expresa: 1°, que su intituyente no puede ser accionado sinó por la parte que representa en la obligacion mancomunada, que es la cuarta, segun lo prescrito por el artículo 20, título *De las obligaciones divisibles é indivisibles* del C. C.; 2°, que la obligacion de construir la acequia y dar el agua corriente al Sr. Torres, en la cantidad y condiciones convenidas, habia sido cumplida dentro del término estipulado; y 3°, que relativamente al cerco se somete á construirlo en el plazo que el Tribunal le designe.

En tal estado se decretó una inspeccion ocular en los lugares objeto de la cuestion, y se abrió la causa á prueba, produciéndose la que obra de foja... á foja... de los autos.

1° En esta virtud, y estudiando atentamente los hechos que deban de relacionarse, se nota desde luego, que el Sr. Cerra primero, y los señores Willrigt, Taborda y Thomas, como sucesores particulares de aquél, contrajeron la obligacion de *hacer* que se ha mencionado en los documentos; cuya obligacion están conformes los interesados en clasificarla de *indivisible*, con arreglo á los artículos 4 y 14, *De las obligaciones divisibles é indivisibles,* de nuestro C. C.; clasificacion que responde á los principios que en esta delicada materia encontramos claramente consignados en las L. L. 80, § 1°, título 2, libro 35; 72 y 85, § 2°, título 1°, libro 45, Digesto, y sostenidas por los notables jurisconsultos Savigny, § 32, número 2, páginas 363, 364 y 365 *De las obligaciones.* Pothier, *Obligaciones,* números 289 y 293. Maynz, § 276. Aubry y Rau, § 301, notas 8 y 9. Freitas, 974. Alvarez, Instituciones anotadas por el Dr. Velez, §§ 846 y 847.

El cumplimiento de dicha obligación indivisible, fué lo que se

pidió de Mr. Thomas en el primer asunto intentado por los herederos de Torres, con mas los daños y perjuicios causados con la falta de ejecucion. Instruido Thomas de los antecedentes del asunto, y en vez de contestar el traslado corrido, celebra la transaccion referida. En ella se reconoce la obligacion que se demanda, y se compromete á hacer la acequia, en el término de un mes, de conformidad al contrato; é igualmente el cerco, siempre que no estuviese hecho, pues estaba en la persuasion que se construyó por el Sr. Cerra. Al darse por terminado el asunto, en virtud de este reconocimiento y ejecucion que debia efectuarse, naturalmente renunció la parte de Torres á las costas, daños y perjuicios solicitados.

Este estado de cosas merece constatarse con especialidad, porque es de este punto de partida que arrancan las relaciones jurídicas que se han deducido en la segunda demanda. El Sr. Thomas, uno de los deudores de la obligacion indivisible, ha transado, y se precisa averiguar qué consecuencias jurídicas ha creado con dicho acto. Si se ha efectuado alguna modificacion en la responsabilidad que imponía á todos los deudores de la obligacion indivisible, ó si permanece el mismo estado de cosas creado por los contratos enunciados. En una palabra, si dicha transaccion afecta tambien á los otros codeudores ó solo y esclusivamente pesa su responsabilidad sobre su autor, quedando los demás enteramente estraños al acto verificado.

Antes de mencionar el artículo de nuestro Código que define la posicion en que queda colocado el transijente con respecto á los codeudores, recordemos brevísimamente algunos precedentes que le servirán de esplicacion. La ley 2ª, título 60, libro 7º del Código Romano, decia: *Inter alios factam transationem, absenti non posse facere prejudicium.* Este principio echó profundas raices en el famoso Código de la Edad Media y en los sancionados en el presente siglo. En efecto, la ley 21, título 22, partida 3ª, tratando del caso de

una obligacion indivisible, como servidumbre, por ejemplo, dice; que el juicio dado contra uno, *non empeceria á los otros sus aparceros, pues que no fueron ellos por sí, nin otro por su mandado en aquel pleito.....*

El Código Francés, artículo 2051, seguido por el Italiano 1771, Portugués 1716, Holandés 1894, Luisiana 3044, Canton de Neuchatel 1667, etc., etc., dice así: La transaccion que hubiere hecho uno de los interesados, *no obliga á los demás, ni puede oponerse por éstos.* El artículo 1722 del Proyecto de Código Español, comentado por el Sr. Goyena, es aun mas claro y conciso: «La transaccion hecha por uno de los interesados *no perjudica ni aprovecha á los demás interesados.*»

El Dr. Freitas, en su Proyecto de Código Civil, artículo 1209, despues de consignar en su primera parte el mismo principio que encontramos en los Códigos ya citados, agrega, concretándose á nuestro caso: *La transaccion que se hiciere por uno de los interesados, aun cuando las obligaciones sean indivisibles, no aprovechará ó perjudicará á los otros interesados.*

Nuestro Código, artículo 20, *De las transacciones,* siguiendo á Freitas y doctrinas de respetables jurisconsultos, como Zachariæ, § 768 y nota 4ª; Aubry y Rau, § 421; Duranton, tomo 18 número 418, se espresa en estos términos: «La transaccion hecha por uno de los interesados, ni perjudica, ni aprovecha á tercero, ni á los demás interesados, *aun cuando las obligaciones sean indivisibles,* disposiciones que concuerdan con los artículos 9º *De la naturaleza y origen de las obligaciones,* y 59 y 63 *De los contratos en general.*

Segun estos principios, el Sr. Thomas, por la transaccion, ha quedado único responsable de la obligacion que se ha comprometido á ejecutar; sus coobligados son estraños al acto practicado por aquel, ni les perjudica ni aprovecha. Los herederos de Torres, en esta virtud, nada pueden exijir de los otros deudores, fundándose en la precitada transaccion. Y así, si por la inejecucion de Thomas se le

exijiesen daños é intereses, y solo estuviese obligado á satisfacer *pro parte,* resultaría que los referidos herederos carecerían de accion para el reintegro de dichos daños é intereses, y por consiguiente, quedaría vana é irrisoria la transaccion, contra la mente y sanos propósitos de los transigentes.

Y en verdad, y aun prescindiendo por un momento de este tópico jurídico, las convenciones deben tener el alcance que surge del propósito bien marcado de los contrayentes. Esta es la ley que ellos mismos se han impuesto, y que los Tribunales, cumpliendo con su augusta mision, deben convertir en una realidad. Por esto, el artículo 61 *De los contratos en general,* prescribe: que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes *una regla, á la cual deben someterse como á la ley misma.* Y en el 62, se agrega, para dar completa espansion á la buena fé: que los contratos obligan, no solo á lo que está formalmente espresado en ellos; *sino á todas las consecuencias que puedan considerarse que hubiesen sido virtualmente comprendidas en ellas.*

Ahora bien, si penetramos en la mente de los transigentes, en las consecuencias virtualmente comprendidas en el acto de la transaccion, no podemos menos de comprender que se quería cortar todo asunto para lo sucesivo y evitarse reclamaciones enojosas en caso de inejecucion, y sobre todo, imposibles, puesto que de la transaccion no puede resultar accion contra los otros deudores de la obligacion indivisible. No es posible imaginar que la parte de Torres transaba, para que si Thomas no cumplía, abonase una parte del perjuicio causado, quedando impago en todo lo restante, y se viese entonces obligada á entablar nuevos asuntos contra los demás obligados. Consecuencias son éstas que nos patentizan del verdadero espíritu y mente de los transigentes, y que no podemos llegar á ellas sin violar la misma ley que se han impuesto.

2° Entremos, pues, de lleno en el terreno de los hechos y averigüemos: 1° si el Sr. Thomas ha cumplido con la obligacion impuesta

en la transaccion; 2º en caso negativo, cuáles sean los perjuicios ocasionados y el importe de ellos, omitiendo toda investigacion sobre si al tiempo en que se verificó la transaccion, se hallaban ejecutadas dichas obras, puesto que el Sr. Thomas confiesa en el documento precitado, en lo que se refiere á la acequia, que la obligacion no estaba llenada, y no es posible admitir pruebas contra su propia confesion. Así, pues, es innecesario traer á cuenta la comprobacion producida, en la parte que se relaciona con el punto indicado; aparte de que, dicha prueba se reduce, en esta parte, al testimonio de personas que, ó ignoran los hechos sobre que se les interroga, ó dán noticias vagas é incompletas, que no pueden conducir al descubrimiento de la verdad.

Entrando ahora al exámen del primer punto, sobre el cumplimiento de la obligacion que el Sr. Thomas se impuso por la transaccion, de conformidad al contrato relacionado, es preciso recordar antes que el Sr. Torres sostiene en primer lugar, que el acueducto debió llegar hasta la quebrada ó aguaducto que divide las dos chacras situadas al Oeste del «Molino»; y en segundo, que la acequia no habia sido bien hecha; mientras que el representante de Mr. Thomas, cree que la obligacion de este se limitaba á ponerla en estado de servicio hasta el punto que separa ambas heredades; sosteniendo, en cuanto á las condiciones de la acequia, que se hallaban debidamente ejecutadas. Se hace, pues, indispensable, analizar por separado uno y otro de los puntos indicados.

Por lo que hace á la divergencia sobre el punto hasta donde debe construirse la acequia, se encuentra él clara y distintamente señalado en la escritura de f... cuando dice: «Que el Sr. Cerra se compromete á construir una acequia á continuacion de la que ya se tiene estipulada, *hasta el borde de la barranca que hace frente al costado Sud de la primera chacra de Torres, viniendo de dicho bajo hácia el Molino del Oeste*»; que la barranca que hace frente al costado Sud de la chacra de que se habla, no es otra que la que separa

la una de la otra, y que corre de Sud-Oeste á Nor-Este, segun se representa en el plano levantado por el ingeniero Mr. Hudson, y lo comprueba la inspeccion ocular de f... y declaraciones de los testigos José Arias, José Maria Pavon, Abelardo Aguirre, Tomás Amuchastegui é Ignacio Argüello. Es de notar, además, que el señor Temple ha espuesto en el acta de inspeccion, que su poderdante, por amistad y consideraciones personales hácia el Sr. Torres, *habia dado el nivel hasta llegar á la primera chacra ó terreno cultivado* viniendo hácia el *Molino;* hecho que viene en confirmacion de lo que acaba de aseverarse sobre el punto hasta donde debia llegar la acequia, no habiendo, por otra parte, indicacion alguna de donde pueda inferirse, que por un acto de amistad, el que ejecutó Mr. Thomas, que el punto hasta donde debia construirse la acequia, tiene en consecuencia y necesariamente que ubicarse sobre el borde de dicha barranca. Que no pudiendo suponerse, por otra parte, que la mente de los contrayentes, al referirse al lado *Sud* de la precitada chacra, fuese la de designarse este rumbo con rigurosa exactitud, y á falta de comprobaciones que permitan fijar dicho punto de una manera precisa, el Juez se halla facultado para señalarlo, teniendo presente la convencion misma de las partes y el objeto que en ella se propusieron.

Que la barranca ó aguaducto denominada *del Conejo*, designada por el representante del demandado, como el punto hasta el que debia llegar la espresada acequia, no reune evidentemente las condiciones determinadas en la escritura de foja: 1° porque dicha barranca en ninguno de sus puntos hace frente al lado Sud de la primera chacra Torres; 2° porque, al contrario, su ubicacion, segun se demuestra en el plano mencionado, y en la inspeccion ocular, es en el estremo opuesto de la misma chacra, ó sea al Nor-Oeste de ella; y 3° porque mas al Oeste de dicha barranca *del Conejo*, no existen terrenos de cultivo susceptibles de regadío.

Que, por lo mismo, se hace inútil entrar á tratar en especial del

hecho de si la acequia estuvo ó no corriente y en estado de recibo, el dia 2 de Julio de 1881, dia en que fenecia el término estipulado, en la transaccion de fecha 2 de Junio de dicho año, para su construcción.

Suponiendo, sin embargo, por un momento, que la acequia solo debia construirse hasta el punto divisorio de las dos heredades, resultaria tambien que la obligacion no habia sido cumplida. Asi resulta del informe del perito Sr. Hudson, quien indica todas las composturas y reparaciones que precisa el trabajo hecho para que se encuentre en estado de recibo. Resulta tambien que los trabajos no estaban terminados, de las declaraciones de los testigos D. Abelardo Aguirre, D. Tomás Amuchastegui y D. Ignacio Fernandez, encargado por el Sr. Temple de llevarlos á cabo.

3º Resta ahora averiguar, cuáles sean los perjuicios que deban indemnizarse. No ofrece duda, en primer lugar, que se debe el importe de las reparaciones y composturas que requiere la acequia, calculado por el Sr. Hudson. Que se debe, asimismo, el costo de la prolongacion de la acequia hasta atravesar la barranca divisoria de las dos chacras, calculado tambien por el Sr. Ingeniero. En segundo lugar, el importe de los dos canales mencionados, sin lo cual no seria posible poner el agua, á costa del obligado y á disposicion del señor Torres, en el punto convenido, segun la escritura de su referencia.

Aquí puede objetarse, quizá, que segun las declaraciones de Tomás Amuchastegui, Ignacio Aguirre, fué D. Francisco Torres quien construyó el puente sobre el aguaducto *del Conejo*. Este hecho, seguramente no se opone á la constancia fehaciente de la escritura y demás relacionado, porque no se espresa en parte alguna, en qué carácter realizó esto D. Francisco Torres; si fué por cuenta de Mr. Thomas y para facilitar la ejecucion de la obra; si fué acaso, por morosidad del mismo Thomas, si por alguna deferencia ú otro motivo, ó si precisamente lo verificó en virtud de un nuevo compromiso que modificase lo pactado en la escritura, y de creerse obli-

gado á ello. El hecho solo, pues, de haber construido Torres el puente sobre dicho aguaducto, no nos autoriza para separarnos de los antecedentes fehacientes que quedan apuntados.

En cuanto á la preparacion y siembra del terreno, si el Sr. Thomas, hubiese cumplido su compromiso, es decir, en el intérvalo trascurrido, desde el dia 2 de Junio de 1881, y ganancias que pudo obtener, no hay duda que algun perjuicio ha debido esperimentarse, porque se dejan incultos los terrenos de riego, y su produccion no está sujeta á las mismas contingencias que los demás terrenos que carecen de aquel precioso elemento. El solo retardo de poner el suelo en condiciones de cultivo, es un mal, porque se retarda tambien la produccion. Ciertamente habrá que tener en consideracion para la avaluacion de su producido, lo gastado en el arreglo y siembra del terreno, etc., etc. y quizá, en el tiempo trascurrido desde que debió estar corriente del aguaducto, el saldo que resultare fuere de poca consideracion, pero en el propósito de no dejar comprometido principio alguno, preciso es dar justa satisfaccion á esta exigencia.

Solo resta el último punto referente á las indemnizaciones, el cual consiste en la fijacion del valor que importe la conservacion de la acequia en lo sucesivo, cuya obligacion tambien incumbe á Thomas. La indemnizacion de los daños é intereses, se refiere á un mal ó perjuicio sufrido, no al que *puede* sobrevenir. Es la manera de colocar al deudor en las mismas é idénticas condiciones en que se encontraria, si la obligacion se hubiese cumplido. No es posible, pues, que hagamos entrar en la indemnizacion un simple temor de que no se atienda en lo sucesivo á la conservacion de la acequia. El poder de los Tribunales no alcanza hasta resolver sobre casos aun no sucedidos, y que puede ser que no se verifiquen. Sin embargo, cualquiera prevision amistosa es laudable para evitar complicaciones futuras, y con este propósito emplearé la facultad de conciliacion que la ley ha puesto en mis manos. Los interesados, por otra parte, han

previsto el caso de que se trata y lo han resuelto con acierto y discrecion en la escritura de Setiembre de 1870.

Al concluir, recordaré que por el acta de foja 79 se faculta al Juez para designar un perito, si por la resolucion que se dictase, hubiese necesidad de nombrarlo para la apreciacion de cualquiera indemnizacion, y usando de esta facultad, nombro al mismo perito, Sr. Hudson, que con razon ha merecido la confianza de los interesados, para que estime el costo de los dos canales referidos, en condiciones adecuadas para que pueda funcionar el acueducto, y al Sr. Don Ezequiel Cabrera para que aprecie el perjuicio sufrido en el tiempo transcurrido desde el 2 de Junio de 1881, por no haberse podido cultivar las dos chacras referidas; deduciendo, como es natural, de su cálculo, lo que juzgare se hubiese gastado en el cultivo, siembra y recoleccion de cosechas.

En cuanto al cerco de piedra, estando conforme la parte del señor Thomas en su construccion, dentro de un término prudencial, se hace innecesario entrar á su respecto en observaciones de género alguno.

En su mérito, y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente juzgando: 1° Que Mr. Thomas debe abonar las indemnizaciones contenidas en los números 1, 2; letra *a*, partida 1ª y 3ª ó 4ª, segun la apreciacion hecha por el perito en la planilla acompañada á su informe, y que corre á foja 90, quedando nombrado el mismo señor Hudson, para que estime el valor de los canales precitados, conforme á las indicaciones que acaban de hacerse; 2° que debe igualmente abonar el importe de la utilidad de que resulte haber sido privados los demandantes, por no haber podido beneficiar sus chacras con el riego, durante el tiempo precitado, segun la avaluacion que practicará el perito nombrado, una vez que sea aprobada; 3° que debe, finalmente, construir el cerco de piedra en el término prudencial de tres meses, contados desde el siguiente de la notificacion, y hágase saber. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Rafael Garcia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 13 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento tres, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA LXI

D. Ezio Podetti, contra D. Fernando Novillo; sobre cobro de pesos

Sumario. — 1° El marido responde de las obligaciones contraidas por la mujer con su poder en forma.

2° El término de la prescripcion de una obligacion ratificada, no puede contarse sinó desde la fecha de la ratificacion.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Diciembre 6 de 1883.

Vistos estos autos iniciados por el Dr. D. Ulises R. Lucero, en representacion de D. Ezio Podetti, contra D. Fernando Novillo, por cobro de cantidad de pesos, resulta: Que el actor funda su demanda en el documento presentado bajo el número uno, corriente hoy á foja 39, por el cual doña Gricelda Patiño, como apoderada de su esposo el espresado Sr. Novillo, se obliga á pagar á la orden de Podetti la cantidad de cuatrocientos pesos fuertes, que dice haberle éste pres-

tado para atender á gastos indispensables de administracion de los intereses, que como representante de su esposo y con su poder general, tiene á su cargo; siendo dicho documento firmado en Villa de Mercedes, tercer Departamento de esta Provincia, en fecha 22 de Setiembre de 1877.

Se agrega, tambien, á la demanda el documento público N° 2, en que consta la ratificacion de dicha obligacion, hecha por la señora Patiño, en fecha 30 de Noviembre del año próximo pasado, en la Villa de Lujan, jurisdiccion tambien de esa Provincia; y una escritura de poder general bajo el número 3, otorgada por Novillo á favor de su esposa, en el pueblo de Chivilcoy, jurisdiccion de la de Buenos Aires.

Comunicada en traslado la demanda á D. Fernando Novillo, éste, por medio de su apoderado D. Juan C. Olivero, contesta objetando falsedad del citado documento y resistiendo, en consecuencia, su pago.

En mérito de lo espuesto y considerando:

1° Que impuesta al demandado la prueba de las escepciones opuestas á la demanda, éste presenta el testimonio de los individuos que se expresan en el interrogatorio de foja 20, con el propósito de acreditar la insolvencia del actor, á la época en que parece contraida la obligacion cuyo cumplimiento se exije, para deducir como consecuencia la simulacion del citado documento.

2° Que si bien es verdad que por el informe del receptor de Rentas Fiscales, D. Francisco Godoy, corriente á foja 36 vuelta y 37, resulta ser efectivo que Podetti fué deudor de la Contribucion directa y patente, desde el año 78 adelante, los que fueron pagados á fines del año 81 por D. Manuel Salinas, mediante ejecucion seguida contra aquel, de esta circunstancia no puede en manera alguna deducirse legalmente comprobada su carencia absoluta de bienes de fortuna, cuando, por otra parte, en dicho informe no espresa que esta fuera la causa de su ejecucion.

3° Que la circunstancia de haber el mismo Podetti enajenado una propiedad con pacto de retroventa, en la época espresada, como lo afirma el testigo D. Manuel Salinas en su declaracion de fojas 34 vuelta y 35, tampoco puede considerarse como una prueba de la insolvencia que se le atribuye en dicha época, pues ello podia muy bien obedecer á una especulacion que él considerase útil á sus intereses; y, por otra parte, no se ha comprobado que tal pacto se efectuára por la causa que el demandado atribuye.

4° Que por el contrario, por las declaraciones de los testigos Francisco Dios dado, Juan Ducourneau, Fernando Falleti, y Juan Gutierrez, presentados por la parte de Novillo, y corrientes de fojas 29 vuelta á 30, 31 vuelta á 32, 32 y 32 vuelta á 34 vuelta, resulta legalmente comprobado que Podetti, en las épocas espresadas no se hallaba en las condiciones de pobreza que el demandado le atribuye, para deducir su imposibilidad de prestar la suma que se espresa en el documento demandado.

5° Que además, por las declaraciones contestes de los testigos Santiago Belbedez, José María Lespinaza, Julio Ruiz Moreno y Lorenzo Benci, corrientes de fojas 44 vuelta á 49, resultan tambien ámpliamente comprobadas las calidades de honradez y laboriosidad de D. Ezio Podetti, como igualmente su buen estado de fortuna en la época aludida, circunstancias que alejan por completo las presunciones de mala fé que se le atribuyen en el otorgamiento del citado documento.

6° Que respecto á la observacion que hace el demandado, de que el poder general otorgado por su instituyente y en virtud del cual se ha contraido la obligacion que se demanda, se refiere á conferir á su señora, principalmente, la administracion de sus intereses, y que segun el artículo 12, título 9, Seccion 3ª, Libro 2°, Código Civil, en esa facultad no se comprende la de contraer deudas, para lo cual se requiere poder especial, es de observarse que dicho poder contiene especialmente tambien la de *firmar*, *otorgar* y *aceptar* re-

cibos, cartas de pago, escrituras de compra-venta, hipotecas ú otro cualquier contrato, *letras, vales* ó *pagaré*, en cuyo caso no puede desconocerse el perfecto derecho con que dicha obligacion ha sido contraida por su mandatario. (Inciso 9 del artículo 13, titulo, seccion y libro citado).

7° Que por otra parte, segun lo dispuesto por el artículo 65, título 2° del mismo Libro y Seccion, el marido responde de las obligaciones contraidas por la mujer con poder general ó especial, ó con su autorizacion expresa ó tácita, pudiendo los acreedores exigirle el pago con los bienes sociales y aún con los suyos propios.

8° Que, en vista de la disposicion citada, es ménos aceptable por consiguiente, la argumentacion que al efecto hace el demandado para eludir el pago de la obligacion cuyo cumplimiento se demanda.

9° Que por lo que hace á la excepcion de prescripcion que el demandado opone á la deuda que se le cobra, en su escrito de bien probado, debe notarse, que si bien es verdad que el documento en que ella se contiene está concebido *á la órden*, esta circunstancia por si sola no dá al mismo el carácter de una obligacion mercantil, como se pretende, pues no contiene un plazo fijo para su pago, que es tambien obligacion indispensable para que pudiera considerársele como tal. (Artículo 916, Código de Comercio).

10° Que por lo tanto, dicha obligacion no puede rejirse por las disposiciones de esta ley, ni puede, por consiguiente, invocarse la prescripcion de cuatro años que establece su artículo 1003, y debe ella entonces considerarse sujeta á las prescripciones del Código Civil.

11° Que además, no conteniendo plazo fijo dicha obligacion, segun queda dicho, y no habiendo aun determinado judicialmente el de su cumplimiento, no podria alegarse tal excepcion, sinó despues de transcurrido este por todo el tiempo que la ley establece para el efecto.

12° Que por otra parte, y aun suponiendo que dicho documento

estuviese sujeto á la prescripcion de cuatro años, como se alega, y que ella hubiera de contarse desde la fecha de su otorgamiento, como tambien se pretende, habiéndose ratificado esa obligacion posteriormente por la enunciada escritura de fojas 3 y 4, en la fecha antes indicada, sería recien desde esta que debería empezar á contarse el término para su extension.

13° Que compulsando las fechas de la citada escritura y la de la presentacion al juicio del demandante, resultan transcurridos solamente tres meses nueve dias, en cuyo caso es tambien de todo punto improcedente tal excepcion.

Por tales fundamentos, fallo definitivamente declarando perfecta y legal la obligacion contenida en el documento presentado con la demanda, condenando en consecuencia, á D. Fernando Novillo al pago de la suma de cuatrocientos pesos fuertes que él mismo expresa, con mas los intereses devengados desde su otorgamiento, y costas del juicio; y por cuanto en dicho documento no se expresa el plazo fijo de su pago, se señala para el efecto el de diez dias, en mérito de lo dispuesto por el artículo 45, título 7, seccion 1ª, libro 2°, Código Civil. Hágase saber original la presente sentencia y repónganse los sellos del poder corriente á foja..., debiendo satisfacerse por ambas partes la multa de cinco pesos fuertes en que, de conformidad al artículo 36 de la ley de papel sellado de 1877, se les declara incursos por la falta de sello correspondiente al enunciado documento.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja sesenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.— ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXII

Ebbeke y Dickelmann, contra la Provincia de Corrientes; sobre cobro de pesos

Sumario. — Constando de documentos auténticos la obligacion de pagar, ella debe hacerse efectiva contra el deudor constituido en rebeldía.

Caso. — Lo refiere el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1884.

Vistos estos autos, seguidos por los señores Ebbeke y Dickelmann, contra la Provincia de Corrientes, sobre el cobro de diez mil pesos fuertes y sus intereses; y considerando:

Que son documentos auténticos, segun la ley de 26 de Agosto de 1863, las letras de fojas 1ª y 2ª, revestidas, como están, de las firmas del Gobernador de aquella Provincia y su Ministro, aceptadas por la Contaduria de la misma, y de las cuales ella tomó razon;

Que de esas letras, fechadas ambas en Corrientes á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, y endosadas á favor de los demandantes, consta la obligacion de pagar dicha Contaduría, á la órden del tenedor de ellas, á los cuatro meses de plazo, la cantidad de diez mil pesos fuertes, con el interés del medio por ciento mensual, « valor de Proveeduria »;

Que citados tres veces el Gobernador y el Fiscal de dicha Provincia, no han comparecido á estar á derecho en esta causa, habiendo vencido, con exceso, el término que para ello se señaló, é incurrido en rebeldía, segun el artículo ciento ochenta y tres de la ley de procedimientos;

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo prescrito por el artículo ciento ochenta y cinco de la misma ley, declárase que la Provincia de Corrientes debe pagar, en el término de diez dias, á los demandantes, la cantidad demandada y los intereses estipulados, desde el vencimiento del plazo hasta el dia del pago, con mas, las costas del juicio; haciéndose saber esta sentencia al Gobernador y al Fiscal de dicha Provincia, por medio de oficios certificados.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIII

D. Mariano Alvarado contra D. Cárlos S. Treacher y el Banco Provincial de Santa Fé; sobre tercería de mejor derecho.

Sumario. — 1° Resultando del contesto de la escritura la situacion y linderos de la finca hipotecada, la falta de mencion de estos últimos en la escritura no invalida la hipoteca.

2° La toma de razon despues del término legal, solo produce, respecto de terceros, el efecto de ser eficaz desde la fecha en que se ha verificado.

3° En el Código Civil no existe disposicion alguna que acuerde preferencia á los créditos personales por su simple prioridad, ó á los acreedores personales escriturarios sobre los quirografarios.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 26 de 1888.

Vista la tercería deducida por D. Mariano Alvarado, sobre mejor derecho en las ejecuciones iniciadas por los Bancos Provincial de

Santa-Fé y Nacional de esta ciudad, contra D. Cárlos S. Treacher, de los dos cuerpos de autos de su referencia, resulta lo siguiente:

Ante todo debe esponerse, que no habiendo contestado el Banco Nacional á la tercería, solo se considerará lo relativo á la del Banco Provincial.

Con fecha 26 de Diciembre del año pasado, Treacher y Edowes y Cª, firmaron mancomunados, á favor del Banco Provincial, un pagaré á tres meses, por veinte y nueve mil pesos fuertes oro, que renovado por diez dias, vencia en Abril seis de este año.

Protestado por falta de pago, el Banco se presentó cobrándolo ejecutivamente, dictándose en diez del mismo el decreto de solvendo. Pedido el embargo en la parte del terreno y ganados que el deudor tiene en el Establecimiento en sociedad, con D. Juan B. Jeha, llamado « Victoria », ubicado en esta Provincia, se trabó en diez y seis de Abril en dos leguas de campo, mil animales vacunos, caballos, yeguas y demas útiles que se espresan en la razon de foja 9. Pidióse ademas la ampliacion sobre media legua que se decia pertenecer á la misma sociedad.

Sabedor D. Mariano Alvarado de estas ejecuciones, se presentó en Mayo 7, y deduciendo tercería de mejor derecho á los bienes raices y rurales embargados, apoyándose en la escritura hipotecaria de foja 1 á 6, y en dos vales á su favor firmados por el ejecutado Treacher, en Noviembre 2 de 1882, importante cada uno seiscientos veinte y cinco pesos fuertes oro, pagaderos el 14 de Diciembre del mismo año, y procedentes de esa escritura hipotecaria. Esta fué otorgada á favor de Alvarado por Edowes y Cª, en 8 de Setiembre de 1882, hipotecándole por ella al pago de cincuenta mil pesos fuertes oro, sus intereses y demas que espresa, las minas de dicha Sociedad á que se refiere, ubicadas en la Provincia de Córdoba. En esa escritura, se asentó además la cláusula siguiente: « Presente á este acto » D. Cárlos S. Treacher, casado, de este vecindario, mayor de edad, » de cuyo conocimiento y capacidad legal, doy fé, dijo: Que por los

» vínculos de parentesco que lo ligan con el Sr. D. Edwin Noel
» Edowes, y en el interés que se lleve á efecto la negociacion arriba
» contenida, entre D. Mariano Alvarado y la firma Edowes y Cª, re-
» presentada por D. Rafael Fragueiro, venia el esponente á afectar
» su responsabilidad personal, y á garantir con sus bienes habidos
» y por haber, y muy especialmente con sus intereses rurales, que
» posee por mitad en la Sociedad con Juan B. Jeha, en la estancia de-
» nominada « Victoria », departamento de San Gerónimo, en esta
» Provincia, la ejecucion y fiel cumplimiento de todo lo estipulado;
» y en particular lo establecido en el artículo 6º y las sumas que con
» arreglo á él deben adelantarse por el Sr. Alvarado, siendo la res-
» ponsabilidad que asume para las resultas de la negociacion, soli-
» daria, renunciando por lo tanto á los beneficios de escusion, órden,
» y demas que en derecho hubiere lugar; siendo las cláusulas 1ª y
» 3ª del contrato social celebrado con el espresado D. Juan B. Jeha,
» por escritura pasada en esta ciudad en 24 de Mayo del corriente
» año (1882) ante el Escribano D. Javier Munice y en su rejistro
» que he tenido á la vista, del tenor siguiente: A contar desde el dia
» 17 de Julio del año próximo pasado, declaran legalmente consti-
» tuida dicha sociedad entre ambos comparecientes, la cual es de-
» dicada á la esplotacion de una estancia de ambos comparecientes,
» conocida con el nombre de la « Victoria », situada en el departa-
» mento de San Gerónimo en esta Provincia; 3º El capital social que
» tienen ya aportado á la sociedad por mitad é iguales partes, con-
» siste en la suma de setenta y ocho mil pesos fuertes, oro sellado,
» que le componen: el campo donde está la estancia de cuatro y
» media leguas cuadradas, todo cercado, que han estimado en cua-
» renta y un mil pesos fuertes oro sellado; cinco mil pesos fuertes
» en edificios, corrales y potreros; dos mil pesos fuertes en bebidas
» y jagüeles; mil pesos fuertes en caballos y animales yeguarizos, y
» mil pesos fuertes en carros, útiles de agricultura y demas enseres
» del establecimiento, cuyo capital podrán aumentarlo si así convi-

» niere á sus intereses. Y el Sr. Alvarado dijo: Que estaba conforme » con lo espuesto por D. Cárlos S. Treacher ».

«Esta escritura se rejistró en la oficina correspondiente y á su pié existe esta constancia del acta: Tomóse razon al folio cincuenta y seis vuelta, y cincuenta y siete del Registro de Hipotecas á mi cargo. Santa Fé, Octubre 12 de 1882. — *Francisco B. Clucellas* ».

Las razones que el Banco Provincial alega para negar á Alvarado el mejor derecho, son: que el contrato presentado y del cual se ha hecho la transcripcion anterior, no debe reputarse hipotecario para los bienes de Treacher, sinó solo para los de Edowes y Cª, por cuanto en las transcripciones que se han hecho, no se usó la palabra «hipoteca», ni en ellas se demuestra la intencion de constituir esta clase de contrato; que tampoco se ha especificado el bien raiz que vá á hipotecarse, designando su ubicacion, estension, límites y origen de la propiedad, sin presentar los títulos de propiedad para que en ellos se anotase ese gravámen, y sin que hubiere consentido en que de esa garantía se tomase razon; que segun el articulo 32, título *De las hipotecas*, Código Civil, es preciso que se esprese claramente la naturaleza de la obligacion y los bienes gravados con espresion de sus nombres, situacion y linderos; que el Registro hecho en Santa Fé el 12 de Octubre de 1882, demuestra que cuando se otorgó la escritura, jamás vino á la mente del prestamista ni del garante que la obligacion de éste importaba ser hipotecaria. Que segun el articulo 30, título *De las hipotecas,* el Registro debe hacerse en los seis dias siguientes al otorgamiento de la escritura; y si la oficina de hipotecas estuviese distante de la Escribanía mas de dos leguas, habra para la toma de razon, un dia mas por cada dos leguas. Que la cópia de la escritura fué espedida el 12 de Setiembre, é inmediatamente Alvarado la remitió á Santa Fé para autenticar la firma del Escribano Llobet, como lo fué el 15; que sin embargo la anotacion se hizo el 12 de Octubre, por consiguiente fuera del artículo 30.

Que tampoco hay derechos hipotecarios sobre bienes muebles y semovientes.

El ejecutado Treacher, al espedir el traslado de la tercería, espresa: que antes de estender la obligacion mancomunada de veinte y nueve mil pesos fuertes, firmada por el esponente, el Director General de ese establecimiento le exijió hacer cesion de sus derechos y acciones en la estancia « Victoria », en favor del Banco, prometiéndole no molestar ni exijir á Edowes y Cª por pago de su deuda, durante el término de un año. Lo que no aceptó el esponente, espresándole que sus intereses en dicha estancia estaban afectados al señor Alvarado. Que despues de resistirse á sus reiteradas exijencias á este respecto, el Director convino en aceptar un pagaré á tres meses, mancomunado con la firma de Edowes y Cª y la del esponente, afectando con hipoteca de primer grado la « Mina Argentina Chica », y en tercer grado la « Argentina Grande »; y que conservaba en su poder una nota del Sr. Director Casado, en el sentido de este arreglo.

Que el dia 25 de Diciembre del pasado año, fué llamado á la Oficina de la Gerencia del Banco, encontrando en ella al Sr. Casado, á D. Rafael Fragueiro, representante de Edowes y Cª, y al Escribano D. Javier Munice; que éste dió lectura á la escritura de obligacion hipotecaria, á cuyo final se encontraba la cláusula siguiente: « Pre-
» sente D. Cárlos S. Treacher, casado, dijo: Que sin perjuicio de la
» responsabilidad solidaria que tiene en el pagaré en esta escritura
» relacionado, y como una superabundancia de garantía, afecta es-
» pecialmente los intereses rurales que al compareciente puedan
» pertenecer en la Estancia denominada « Victoria » situada en el
» departamento de San Gerónimo, de esta Provincia, con arreglo y
» sujecion al contrato de sociedad que tiene otorgado con Juan B.
» Jeha, del cual, así como de las obligaciones á que se hallan afec-
» tos, tiene conocimiento el Banco acreedor, el cual así lo mani-
» fiesta en este acto ».

Que sin embargo que esto era estraño á lo convenido, la firmó por

haber manifestado el Sr. Casado tener conocimiento de las obligaciones á que esos intereses estaban ya afectados. Que indagando posteriormente del Escribano Sr. Munice la razon porque se habia consignado en la escritura hipotecaria de Edowes y Cª (sobre las minas) la cláusula transcrita, le contestó que lo habia hecho por órden del Banco Provincial, y que el protocolo del Escribano Sr. Llobet, en donde se hallaba consignada su obligacion en favor del Sr. Alvarado, le fué exhibido por el Contador de dicho Banco, Sr. Caminos.

Que al suscribir la escritura de foja 1 á 5 (del Sr. Alvarado), lo hizo porque era una condicion indispensable exijida por él, de que se constituye *ese derecho real* sobre la parte que le pertenecia en los intereses rurales que poseia en sociedad con el Sr. D. Juan B. Jeha, entre los que estaba el campo de la estancia, que se compone de cuatro y media leguas cuadradas, en el departamento de San Gerónimo en esta Provincia.

Que el acuerdo sobre la constitucion de ese derecho, lo demuestra: 1° la especificacion y detalle que se hace á fojas 4 y 5 de los bienes que constituian la sociedad J. B. Jeha « Estancia Victoria », que les pertenecia por mitad é iguales partes; y 2° por el Registro de la hipoteca verificado por el Escribano Crucellas, á solicitud del Sr. Alvarado y por órden del esponente, quien remitió la escritura á Santa Fé para que se tomara razon. De modo que existiendo el acto público constituido del derecho real hipotecario, en la forma que el derecho establece y verificado el registro, no puede oponerse á las pretensiones de dicho Sr. Alvarado. Que en tal virtud y cumpliendo un deber de conciencia y de lealtad en su posicion de deudor, debe manifestar al Sr. Juez que considera justas y arregladas á derecho dichas pretensiones, y pues que la Direccion del Banco Provincial ha tenido conocimiento de la escritura en que se funda la tercería de mejor derecho; en cuya conformidad pide se provea.

Y considerando: 1° Que el Banco Provincial de Santa Fé, no tiene razon alguna legal, por la naturaleza de su crédito, ni por la forma

de la escritura presentada por la parte de Alvarado, siendo él un simple acreedor quirografario, para oponerse á la tercería de mejor derecho de un acreedor hipotecario y escriturario, por la mitad indivisa que su deudor solidario, D. Cárlos Treacher, tiene en la estancia «Victoria» en condominio con su sócio D. Juan B. Jeha; pues que siendo esa constitucion de hipoteca hecha como corresponde en derecho, carece de los vicios con que se la ataca; y porque aun teniéndolos, el crédito del tercerista sería preferente como vá á demostrarse en los siguientes considerandos.

2° Que en efecto, por el artículo 24, libro 3°, título 14, *De las hipotecas,* Código Civil: «El acto constitutivo de la hipoteca debe »contener: 1° El nombre, apellido y domicilio del deudor, y las »mismas designaciones relativas al acreedor, y el lugar de su esta»blecimiento». Todo lo cual consta en la escritura presentada por Alvarado; «2° La fecha y la naturaleza del contrato á que accede, »y el archivo en que se encuentra». Lo que consta tambien; «3° La »situación de la finca y sus linderos y si fuese rural, el distrito á »que pertenece». Todo lo que, ménos la situacion de los linderos, está especificado en la escritura.

Mas esa omision de la fijacion de los linderos, ni apareja un vicio de nulidad por ninguna ley, debiendo las leyes determinarlas espresamente, ni tiene importancia alguna para el caso, desde que siendo efectiva la existencia y ubicacion de la finca vinculada, pues el mismo ejecutante ha pedido y se ha efectuado su embargo, *pudiéndose venir en conocimiento positivo de esa designacion;* estando espresamente determinado para estos casos por el artículo 26 del mismo título que «la constitución de la hipoteca no se anulará por falta de algunas (y se trata de una sola) de las designaciones prevenidas, siempre que se pueda venir en conocimiento positivo de la designacion que falte. Correspondiendo á los Tribunales decidir el caso por la apreciacion del conjunto de las enunciaciones del acto constitutivo de la hipoteca»; siendo indudable que en el caso actual,

por las escrituras de la finca total, puede venirse en conocimiento de sus linderos. A que se agrega, que estando esa finca indivisa, y siendo solo la mitad perteneciente á Treacher la hipotecada, era imposible la fijacion de los linderos de esa parte antes que la division tuviese lugar; pues bien se comprende que debiera ser muy distinto segun la ubicacion que se le diere. Y pues por el articulo 16, «cada uno de los condóminos de un inmueble, puede hipotecar su parte indivisa en el inmueble comun, ó una parte materialmente determinada del inmueble»; llegando el caso de que el Tribunal aprecie y decida, por el cómputo de las circunstancias del acto, á favor de la validez del titulo hipotecario, que como se ha visto reviste las demas exijencias del derecho.

3° Que en ese cómputo de circunstancias en que se han llenado las formalidades del instrumento, entra como parte muy esencial, la voluntad manifiesta de ambos contrayentes, ya por los motivos determinantes del contrato entre Alvarado y Edowes y Cª, sin cuya constitucion hipotecaria no habia tenido lugar, estando Treacher interesado en él, ya por las transcripciones que se hacian en la escritura, describiendo todos los bienes de la sociedad y la parte que en ellos tenia el deudor, que no podian tener otra razon de ser, ya finalmente por la terminante declaracion posterior hecha judicialmente por dicho Treacher, reconociendo esa voluntad y ese propósito; y pues ni aun se columbra que otro motivo que el legal y justo pudiera inducirlo á esa espresa manifestacion.

4° Que asimismo carece de toda importancia jurídica la objecion al título de que no fuera rejistrado dentro de seis dias que prescribe el articulo 21, por las razones siguientes: 1ª Porque esa circunstancia, aun cuando no tuviese escusa alguna, no apareja vicio de nulidad de titulo, no solo segun el articulo 26 citado, sinó porque su solo alcance, segun los artículos 22, 29 y 30, es el de producir efectos respecto de terceros, ya hipotecarios, ya de otro género, en casos muy distintos al presente, empero valiendo siempre la escritura

para esos terceros desde la fecha de su rejistro, aun cuando se hiciera fuera de ese término; y pues la fecha del rejistro es procedente para el Banco, desde que es anterior á su crédito, como lo dicen las fechas respectivas; espresándose terminantemente el artículo 28 en estos términos: «La constitucion de la hipoteca no perjudica á ter-» ceros, sinó cuando se ha hecho pública la inscripcion en los rejis-» tros tenidos á ese efecto. Pero las partes contratantes, sus here-» deros y los que han intervenido en el acto; como el Escribano y » testigos, no pueden prevalerse del defecto de inscripcion, y res-» pecto de ellos, la hipoteca constituida por escritura publica se » considera rejistrada».

2ª Porque además de esta razon concluyente, la inscripcion en los seis dias, era imposible, como tambien en el mayor término legal, á razon de un dia por cada dos leguas de distancia, desde la Escribanía del Rosario en que se hizo la escritura, á la oficina de Santa Fé en que debiera rejistrarse, por las dilijencias prévias que debian practicarse antes del Rejistro, segun el mérito y los objetos de esa escritura, á saber: La cópia fué otorgada á Alvarado en 12 de Setiembre; se mandó á Santa Fé para la legal autenticacion de las firmas, que se efectuó el 15 del mismo mes; de allí volvió á esta localidad para ser remitida á Córdoba, donde debia ser ratificada por Edowes y Cª, lo que se practicó el 21 de dicho Setiembre; allí mismo la legalizacion de las firmas se hizo en 6 de Octubre. De Córdoba volvió al Rosario, de donde recien pudo ser remitida á Santa Fé para el rejistro hipotecario que se realizó el 12 del citado Octubre. De donde resulta, atenta la distancia á Santa Fé, que fué rejistrada en término y que era difícil una mayor prontitud en tales dilijencias. Siendo de notarse que el mismo deudor Treacher, que así queria obligar sus bienes, es quien, segun él lo espresa, hizo esas remisiones como interesado en el préstamo que debia hacer Alvarado de los cincuenta mil pesos fuertes oro. Y que, pues, ademas el artículo 43, aun dado el caso de que se hubiera dejado pasar el tér-

mino designado para el Rejistro de la hipoteca, sin hacer tomar razon, ésta no tendrá efecto contra terceros sinó desde el dia en que se hubiera rejistrado (12 de Octubre de 1882), siendo el crédito del Banco contraido despues de ese rejistro, en 26 de Diciembre del mismo, y lo que es mas, solo exijible desde su vencimiento, el 6 de Abril de este año; mientras que los vales eficaces del acreedor tercerista, son de Noviembre 2 del año pasado, es decir, muy anteriores á aquel y despues del rejistro.

5° Que ni aun puede la parte del Banco alegar ignorancia de esos créditos de Alvarado anteriores al que cobra, ni de la vinculacion que aquellos tenian sobre los intereses del deudor Treacher, como tampoco de hallarse ya rejistrada la escritura hipotecaria, segun el mismo lo confiesa terminantemente á foja 17 vuelta y consta de la cláusula que se ha transcrito de la escritura hipotecaria sobre las minas, que otorgó Fragueiro, por Edowes y Cª, á favor del Banco.

6° Que aun prescindiendo del carácter hipotecario de la escritura presentada por el tercerista, su crédito tiene el carácter de *escrituraria,* porque se basa y emana de un instrumento público, derivando de él toda su razon de ser, y á él se refiere, estando por consiguiente ambos estrechamente vinculados, al grado que sin esa escritura pública el crédito no existiria; mientras que el del ejecutante es simplemente el de un acreedor quirografario; y pues sabido es que por derecho el primero es indudablemente preferente al segundo;

7° Que aun sin atenderse á todas las consideraciones precedentes, y en la hipótesis de que el crédito de Alvarado no fuera escriturario é hipotecario, y que ambos fueran simplemente quirografarios, debería ser siempre preferente el del tercerista, por las reglas de riguroso derecho de que *qui prior est tempore, potior est jure,* y leyes 27 y 31, título 13, Partida 5ª, Escriche, palabra *Preferencia ó relacion;* de acuerdo con el comentario de la nota al artículo 8°, libro 4, título 1°, Código Civil, *De la preferencia de los créditos,* ri-

jiendo siempre la antelacion en las fechas, en casos como el presente, á la inversa de otros que el derecho espresa, en que el orden de preferencia es inverso al de ellas, como el que ocurriera entre muchos acreedores que sucesivamente hubiesen contribuido á la conservacion de la cosa, que debiera responder á todos los créditos. Y pues esa regla del órden de antigüedad, solo no es invariable entre los acreedores privilegiados, en razon de los privilegios, se estiman mas por la causa que por el tiempo. *Privilegia non tempore, estimatur sed et causa.*

De todo lo que resulta, que bajo ningun concepto el Banco Provincial de Santa Fé, ha tenido razon alguna legal para oponerse á la tercería deducida.

Por estos fundamentos, se declara de mejor derecho el crédito del tercerista D. Mariano Alvarado, sobre los bienes raices y rurales embargados al deudor Treacher, por el Banco Provincial de Santa Fé, y á los cuales se refiere el presente asunto; con costas. Notifíquese con el orijinal, y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviría.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 17 de 1884.

Vistos y considerando: Que son conforme á derecho, los fundamentos de la sentencia apelada sobre la validez de la constitucion de la hipoteca y la preferencia que por esa causa declara á favor del crédito de Don Mariano Alvarado, en los bienes raices embargados;

Que segun la ley, no puede constituirse hipoteca, sinó sobre cosas inmuebles; (artículos tres mil ciento ocho, y tres mil ciento nueve,

Código Civil), y por lo mismo, dicho crédito no goza de ese derecho ó privilegio en los bienes muebles y semovientes á que se refiere la dilijencia de embargo de foja 9, de los autos ejecutivos;

Y que el Código Civil, bajo cuyo imperio han tenido lugar los hechos que motivan esta causa, y cuyas prescripciones, por la naturaleza de ella, le son aplicables, establece que el privilegio de un crédito no puede resultar sinó de una disposicion de la ley (artículo tres mil ochocientos setenta y seis), y ninguna existe en dicho Código, que acuerde preferencia á los créditos personales, por su simple prioridad, ó á los acreedores personales escriturarios sobre los quirografarios, no teniendo fuerza alguna sobre esta materia la antigua legislación, en virtud de lo dispuesto por el artículo veinte y dos del mismo Código;

Por estos fundamentos, y no siendo necesario tener á la vista el espediente á que se refiere la solicitud de foja ochenta y ocho del Banco Provincial de Santa Fé, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y siete, en cuanto declara ser de mejor derecho el crédito de Don Mariano Alvarado sobre los bienes raices hipotecados y embargados al deudor Don Cárlos S. Treacher, y se revoca en lo demas. Hágase saber con el original, y devuélvanse, prévia reposicion del papel.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIV

D. Francisco Arzeno, contra D.ª Petrona C. de Iriondo; sobre interdicto de obra nueva.

Sumario. — Procede el interdicto de obra nueva en el caso del poseedor actual de un campo turbado en su posesión por obras de alambrado y poblaciones empezadas á construir en él por un tercero.

Caso.—Se refiere por el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 13 de 1883.

Visto el interdicto de obra nueva deducido por el representante de D. Francisco Arzeno, vecino de Buenos Aires y de nacionalidad italiana, contra D.ª Petrona Candioti de Iriondo, vecina de Santa Fé, resulta lo siguiente:

En Octubre 7 del año pasado se presenta Arzeno esponiendo que es dueño de un campo situado en el lugar denominado «Costa de Añapiré», en el distrito «San Pedro», cuya superficie de setenta y cinco cuerdas de frente con fondo hasta el arroyo «Aguiar», linda por el Este con la laguna del Copon, y por el Oeste con dicho arroyo, por el Norte con propiedad de D.ª Petrona Candioti de Iriondo, y por el Sud con campos de la testamentaría de Quintana. Que este campo lo hubo á título de compra á D. José Iturraspe, segun la escritura que le otorgó en Buenos Aires en 12 de Octubre de 1880, y que fué protocolizada en 19 del mismo mes y año en Santa Fé, como se acredita por el testimonio que acompaña. Que cuando adquirió ese campo, ya hacian 22 años que lo poseia Iturraspe á título de dominio, por compra que hizo á la viuda y herederos de D. Pedro Dominguez, posesion en la que ha continuado el esponente Arzeno con igual título y derecho que Iturraspe; Que ese campo se encuentra cercado en la parte Sud y Poniente, y poblado con un establecimiento que fundó su causante en 1860. Que en tan largo transcurso de tiempo, esa posesion no ha sido interrumpida, habiendo continuado quieta y pacíficamente hasta el presente, en que no puede disputársele esa propiedad y posesion de parte alguna del campo, y especialmente la posesion, y porque es bien sabido que el que adquiere un inmueble con buena fé y justo título, prescribe su propiedad, y porque la posesion legitimamente adquirida, crea á favor del poseedor, cuando menos, la presuncion de buena fe, dándole hasta el derecho de defenderla con la fuerza contra la fuerza. Que el turbado ó despojado puede entablar la accion real que le corresponde ó las acciones posesorias que deben juzgarse sumariamente hasta restituir al poseedor turbado, con indemnizacion de pérdidas é intereses y gastos hasta la ejecucion de la sentencia. Que no obstante, la señora ha pretendido ocupar parte del mismo campo, dividiéndolo en dos fracciones, con un alambrado que hace construir, tomándole así cuarenta y cinco cuerdas de frente con sus

fondos correspondientes; habiendo antes, próximamente hace un mes, invadido el mismo campo, y empezado á levantar una poblacion en uno de sus estremos por D. Alvino Crespo, á su nombre. Que el encargado de Arzeno ha resistido esos hechos, pero que esta resistencia no ha podido mantenerse porque el encargado de la señora se ha presentado nuevamente hace tres dias con una orden del Comisario del distrito, en la que se previene que no debe impedirse dicho alambrado; órden que original acompaña y es de fecha 2 del corriente, pasada al encargado del establecimiento D. Ignacio Iturraspe; no quedándole ya otra cosa que ocurrir ante los Tribunales, pidiendo el amparo de su posesion mediante las acciones que la ley le acuerda. Que parece que se quiere hacer valer una operacion de deslinde, que se dice haberse practicado entre la propiedad del esponente y de la señora, por el costado del Norte, por el cual se quitaria al primero mas de la mitad de su campo; siendo de notar que Arzeno no ha sido citado, oido, ni vencido en semejante deslinde, si es que haya sido practicado judicialmente, y que, por tanto, seria contra derecho y aun absurdo que así se le arrebatase su legítima propiedad. Que la ley establece como un recurso breve y sumario, que el poseedor de un inmueble pueda reclamar su restitucion cuando se hubiere despojado, dentro del término de seis meses; como que le compete la accion de manutencion en la posesión, con tal que no sea viciosa respecto del demandado; como dispone que habrá turbacion en ella cuando contra la voluntad del poseedor del inmueble, alguien ejerciera actos con intencion de poseerlo. Y que si la turbacion consistiere en obra nueva que empezára á hacerse, ó en la destruccion de las obras existentes, la accion posesoria será juzgada como de despojo, obteniéndose por esto la suspension de la obra durante el juicio posesorio, y que á su terminacion se mande deshacer lo hecho; caso en que se encuentra, pues hay obra nueva en el alambrado y la poblacion que se está haciendo construir, lo que importa una turbacion en la posesion,

con lo que se pretende escluirlo del dominio de esa parte de su propiedad.

Que ejercitando los recursos que en tal caso le corresponden, y segun la ley de procedimientos, demanda á la señora D.ª Petrona Candioti de Iriondo, y pide se le ordene deshacer el alambrado y poblacion que ha hecho en el campo del esponente, y al pago de las costas, daños y perjuicios que se le hubieran causado, hasta dejarlo completamente en el estado que tenia antes de que empezase los trabajos, los que pide se manden suspender inmediatamente bajo los apercibimientos de derecho, interin se resuelve este interdicto, con arreglo á derecho, teniéndose por interpuesta la accion posesoria del interdicto espresado.

Acreditado que el caso caia bajo la jurisdiccion nacional, y dándose por deducido el interdicto de obra nueva, se citó á las partes á la audiencia legal á que debian concurrir con sus respectivos títulos, ordenándose, segun el artículo 337 de la ley de Procedimientos, la suspensión del alambrado y construcciones (f. 14 vuelta).

Comparecidas las partes, la demanda dedujo artículo de incompetencia, que fué resuelto en ambas instancias á favor de la jurisdiccion nacional.

Citadas nuevamente las partes á audiencia, la demandante reprodujo sus esposiciones, fundándose en las escrituras y documentos que tenia ya presentados de f. 3 á 5, de 34 á 40, en la nota original del Comisario Oroño de f. 6, en las declaraciones de f. 121 á 139, en el plano, mensura correlativa y demas constancias de estos autos, para justificar su dominio, su posesion y los actos perturbadores de los derechos que habia sufrido; mencionando la abierta resistencia de la justicia y de las autoridades de la Provincia á cumplir las órdenes de suspension que se les habia impartido, y pues que, por el contrario, con nuevos despojos y desacatos á fuerza armada, posteriormente á la demanda, se habian espulsado las haciendas

de sus campos causándole gravísimos perjuicios; por lo cual pedia que sin mas trámite se pronunciase sentencia definitiva, condenando á la parte demandada á la restitucion del campo despojado y á reponer las cosas al estado que tenian antes de empezarse el alambrado, con más el pago de todas las pérdidas, intereses y gastos causados hasta la ejecucion de la sentencia, como se dispone por el artículo 27, título 3°, libro 3°, Código Civil.

La parte demandada pide se le ampare en la posesion que dice tiene, rechazándose, con costas, la accion del interdicto de obra nueva; porque este interdicto requiere posesion actual por parte de quien lo deduce, y obra nueva que perturbe ó invada esa posesion: circunstancias que no concurren en el actor, que no está en posesion de la cosa, ni se trata de obra nueva, pues las construcciones y demas que existen son de tiempo atrás, y no pueden reputarse obra nueva, que es, en el sentido de la ley, la que principia á hacerse. Que tiene en su favor la posesion y sentencia en el juicio de mensura, seguido segun los documentos corrientes en autos, y de consiguiente no puede ser privado de la posesion, sinó en virtud de sentencia en juicio de posesion ó petitorio que le fuera adversa. Que por dichos documentos presentados, absolucion de posiciones, testimonios del juicio de mensura, etc., se demuestra de un modo inequívoco el dominio y posesion que le pertenece en el campo.

El demandante replicó: que ademas de lo dicho, la obra nueva del alambrado y poblacion, constaba tambien por los oficios y diligencias practicadas por el Comisario del distrito, careciendo de todo fundamento la negacion de esas obras, que constituye precisamente la obra nueva, y que han empezado á verificarse recien en el mes de Setiembre próximo pasado, dias antes de la demanda. Que constaba tambien la espulsion violenta, por medio de fuerza armada, de las haciendas que pastaban en ese campo, llevada á cabo por el Comisario del distrito, cumpliendo órdenes que decia recibidas de la Policía de Santa Fé, lo que reclamado en tiempo, como consta de

los autos, se habia ordenado por el Juzgado volver al estado que tenian antes de consumarse el atentado, sin que la parte contraria hubiese reclamado de esa resolucion, lo que importaba la mas completa confesion de la verdad. Que de las posiciones absueltas por Arzeno, nada resulta que pueda servir para justificar lo alegado por la parte contraria, quien, á ser cierta su posesion, hubiese podido aducir aquí ventajosamente un cúmulo de pruebas; debiendo mas bien suponer que se habrian invocado estos antecedentes á falta de otra justificación ó escusa.

La parte contraria replicó: Que era público y notorio que Arzeno jamás habia tenido posesion en el campo en cuestion, ni una hora, y que si seguia estos juicios, era solamente por indicacion de Sr. Iturraspe. Que si su parte no habia permitido la introduccion de las haciendas de Iturraspe ó Arzeno, estaba en su perfecto derecho, y que si la autoridad departamental de la Capital habia prestado la fuerza pública para la espulsion de esas haciendas, en esto no habia hecho mas que su obligacion, haciendo respetar la propiedad legalmente reconocida por escrituras públicas, sentencias, mensuras, etc. Que si se habia respetado las resoluciones de este Juzgado, en cuanto mandaba se dejasen esas haciendas en el campo en cuestion, este consentimiento es de órden, dadas las circunstancias del juicio existente. Que la existencia de las obras de alambrado, poblacion, etc., era de mucho tiempo atrás, como lo tiene confesado el Sr. Arzeno contestando la segunda posicion de f. 177. Que por mas diligencias que se pudieran haber hecho por Iturraspe ó algun otro para que Arzeno negase estos hechos, éste no habia querido ser perjuro. Que dada la existencia de las construcciones, confesada por el actor, no ha podido proceder el interdicto de obra nueva, porque no ha habido posesion por Arzeno en el campo en cuestion, ni ha habido obra nueva en el tiempo que se inició este juicio; y que por estas consideraciones, y reproduciendo lo que tiene dicho, pide que amparando á su defendido en la propiedad del campo que ha conservado paci-

ficamente y sin interrupcion alguna, declare no haber lugar con costas al interdicto deducido.

La causa se llamó á «autos» para definitiva, como corresponde por derecho.

Y considerando: 1° Que el estremo de la legal posesion de Arzeno, á título de dominio sobre el campo motivo de la cuestion, al deducirse el interdicto de obra nueva, es del todo punto indudable y se halla plenamente comprobado por las razones siguientes:

Primera: Porque D. José Iturraspe, vendedor á Arzeno, lo poseyó á título de dominio muchos años atrás, como se comprueba, no solo por las constancias que ha presentado el demandante, sinó por las casas que allí construyó y habitó, y que hoy mismo habita su hijo D. Ignacio, á nombre de Arzeno; como tambien por los alambrados que trabajó y por los miles de haciendas que con su marca allí pastaban con asentimiento de Arzeno, y por fin, por las fehacientes declaraciones de f. 147 vuelta á f. 150, de tres testigos intachados y vecinos antiguos de esa localidad: sin que la parte demandada haya presentado prueba alguna para contradecir la verdad de esa posesion.

Segunda: Porque hallándose Iturraspe en plena posesión á título de propietario, enagenó el campo á favor de Arzeno, en 12 de Octubre de 1880, por escritura pública, protocolizada en 19 del mismo mes en Santa Fé, en los límites que espresa el testimonio de dicha escritura corriente á f. 3, desde cuya fecha Arzeno y nó Iturraspe era su verdadero y legal propietario y poseedor, ocupando el campo por su voluntad y á su nombre el hijo del vendedor, D. Ignacio. Y desde que ese inmueble no habia sido abandonado un solo momento, y no siendo ya el vendedor su legítimo poseedor, no podia serlo otro que el comprador Arzeno, que por otra parte practicaba en el inmueble actos posesorios, por medio de un tercero ocupante, pues así se llaman esos actos, segun el artículo 34, libro 3°, título 2° *De la posesión,* Código Civil, que dice lo son: su cultura,

percepción de frutos, su deslinde, la construccion ó reparacion que se haga, y en general, su ocupacion, de cualquier modo que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes. Y pues la posesion puede adquirirse y conservarse ya personalmente, ó por un tercero, como se ha dicho; no pudiendo tampoco existir simultáneamente dos posesiones iguales y de la misma naturaleza sobre la misma cosa, artículos 46 y 51 del mismo título, y debiendo comprender la posesión, como fundada en un título, toda la estension que ese título demarca, artículo 61.

Tercera: Porque la mensura practicada y aprobada, que la parte demandada presentó para alegar propiedad á gran parte de ese campo, y cuya línea Sur hasta tomar la casa que fué de Iturraspe, fué de fecha posterior á la venta de ese campo hecha á Arzeno, y se hizo sin citacion ni participacion alguna de éste, que era ya su comprador, no pudiendo por tanto esos actos afectar sus derechos en ningun sentido, ni autorizar los nuevos alambrados, construccion de habitaciones y espulsion de haciendas que motivan esta causa; pues, como se estableció ya en el fallo de este Tribunal de f. 180, confirmado por la Suprema Corte, por sus fundamentos, al tratarse de la competencia, «esas pruebas (entre ellas la mensura), se refie-
» ren solo á antecedentes y cuestiones habidas entre la familia de
» Iriondo y de D. José Iturraspe, que vendió los campos de la cuestion
» á D. Francisco Arzeno, con posterioridad, en 1880 (f. 1ª), siendo
» por tanto Arzeno un estraño litigante, aun cuando sus derechos
» procedan de aquel y sea la misma cosa sobre que surge este nuevo
» pleito. Y que, en consonancia con estos principios, la Suprema
» Corte ha resuelto ya terminantemente el caso en su fallo del
» tomo 5º, serie 1ª, pág. 208, estableciendo que aun cuando el ob-
» jeto de dos pleitos sea la misma cosa, si son distintos los litigan-
» tes, no puede existir la prevencion en el conocimiento de una
» causa, por ser un principio adoptado por la ley 20, título 22, par-
» tida 3ª que *res inter alios acta aliis non nocet* », razon por la cual,

con mayor motivo, no puede decirse cosa juzgada una mensura, contra quien poseyendo á título de dominio, no fué citado, oido ni vencido. De que resulta, que la parte demandada ha carecido de todo derecho para practicar tales actos perturbadores de la posesion de Arzeno, sin tener otro apoyo que esa operacion que partia por mitad el campo que habia poseido Iturraspe hasta la época de la venta.

2º Que en cuanto á la verdad de los actos perturbadores de la propiedad y posesion motivo de interdicto, no solo están plenamente probados por documentos y declaraciones, sinó confesados y sostenida su legalidad por la parte demandada, siendo innecesaria para ello toda otra consideracion al respecto.

3º Que el interdicto de obra nueva procede: Primero: Porque se ha demostrado que Arzeno estaba en posesion de la cosa cuando acaecieron los hechos turbadores de ella y estaban practicándose cuando se denunció la obra, se pidió y ordenó su suspension, como consta de la nota original de foja 6 del Comisario D. Ignacio Oroño, pasada á D. Ignacio Iturraspe, ocupante del campo, en la que, con fecha 2 de Octubre del año pasado, siendo la demanda de fecha 7 del mismo, le dice: « En atencion al reclamo hecho en esta Comi- » saría por D. Albino Crespo, por haber Vd. impedido el trabajo del » alambrado *que está haciendo* este señor en el campo denominado » del «Cajon», de Dª Petrona Candioti de Iriondo, cuya propiedad » está deslindada; se previene á Vd. que el Gobernador de la Pro- » vincia ha concedido permiso al Sr. Crespo para alambrar y no podrá » Vd. interrumpir dicho trabajo, por cuanto se ordena á Vd. no im- » pida este trabajo ». Se vé pues, que la obra se hacía cuando se denunció.

Segundo: Porque, por la nota de Setiembre 7, foja 27, del Gefe de Policía, pasada á dicho Comisario, le dice: « Debiendo trasladarse » el Sr. Crespo al campo de la señora Dª Petrona Candioti de Irion- » do con el objeto de probarlo, se previene á Vd, le preste su coo-

» peracion en su carácter de autoridad de ese punto, en caso que » este señor llegase á necesitarla ». Lo que prueba que un mes antes de la demanda, ni aun habia ido el encargado de la demandada al campo á ejecutar las obras, cuanto menos podian terminarse alambrados y poblaciones en el brevísimo plazo de ménos de un mes, y lo que es mas, quedar concluidas desde *bastante tiempo antes de la demanda*, como se afirma por la parte demandada, en la segunda posicion de foja 177, á la que el demandante, que se hallaba á la sazon en Buenos Aires, contestó que eso no se acordaba; afirmacion y contestacion, que revistiendo cierto carácter de vaguedad, como la denotan la palabra *bastante* y la *falta de recuerdo*, no pueden, en razon y buena interpretacion legal, proceder contra una verdad por tantos medios comprobada, convirtiéndola en una falsedad; y pues, como es sabido por derecho, el Juez debe buscar y acatar la verdad ante todo; tanto mas en este caso, cuanto que la parte que aseguraba esa completa terminacion bastante tiempo ántes de todas las obras, no ha ofrecido una sola otra prueba para comprobar un hecho que tanto la interesaba y que, á ser cierto, tan fácil le hubiera sido justificarlo con gran número de testimonios. Siendo lo único racional y justo suponer que hallándose Arzeno ausente en Buenos Aires, mientras tales hechos se producían en Santa Fé, al absolver esa posicion, no tuvo perfecto conocimiento del estado en que á la sazon marchaban esas construcciones.

Tercero: Porque, además, se confirma esa verdad, con el hecho de que habiendo este Tribunal, en Octubre 12 (foja 14 vuelta), ordenado la suspension de esos trabajos, el Comisario Oroño en su contestacion de Octubre 19 (foja 17), doce dias despues de la demanda, léjos de cumplir la órden que al efecto se le impartió, ó de contestar que no se podian suspender trabajos por estar terminados, dice, invocando otras órdenes, *no he podido sinó ordenar la suspension de la de V. S.* Lo que prueba que los trabajos se continuaban. Y tan léjos se halla de ordenar la suspension, como que añade: « En virtud

» de las mismas órdenes recibidas del Juez (de Santa Fé) se han » librado las correspondientes al Comisario General de campaña » para que él las saque (alude á las haciendas), arreándolas fuera » de su cerco al campo de Iturraspe (es decir á la fraccion al Sur » que le dejaba la mensura), que es lindero, y es en el acto de efec- » tuarse esta operacion que á la fecha que estará consumada, que el » Sr. Iturraspe personalmente le entregó la nota de V. S.» Lo que prueba que á la sazon aun se practicaban los actos turbadores de los derechos de la posesion de Arzeno, desatendiendo las órdenes de este Tribunal; con cuyo motivo en 24 de Octubre, foja 23, se libró telegrama al Juez de Santa Fé para que restituyese esas haciendas al campo en que se hallaban.

Cuarto: Porque así lo comprueba tambien la nota de Octubre 1° del Gefe de Policía, foja 28, al mismo Comisario, viéndose que hasta esa fecha no estaba construido el alambrdo; y por la del Comisario General al mismo, de 16 de Octubre, foja 29, que manifiesta que hasta entónces no se habia consumado el largamiento de las haciendas, que se dice se llevó á cabo el 19 del mismo (foja 36); no cumpliéndose, por fin, lo dispuesto por este Tribunal (foja 31). Así consta tambien por la resolucion del Juez de 1ª Instancia de Santa Fé, de Octubre 25 (foja 99 vuelta), negándose abiertamente á cumplir lo dispuesto por este Juzgado respecto del cerco y construcciones que se estaban aun efectuando. Estas son sus palabras: «Por tanto este » Juzgado no puede ordenar se dé cumplimiento á lo solicitado en » el despacho precatorio, por cuanto las obras que efectúa la señora » de Iriondo etc». Luego pues, aun se efectuaban ellas mucho despues de la demanda, y no podian entonces estar terminadas bastante tiempo ántes, como se afirmó en la posicion por la parte demandada. Y así consta, por fin, por las contestes declaraciones de los tres testigos vecinos antes mencionados, respondiendo á la 4ª pregunta del interrogatorio de foja 147; corroborándose lo mismo, además, por la nota del Comisario Oroño á D. Ignacio Iturraspe, de foja 153,

por la de foja 162 y por la de foja 163, referente á las haciendas.

4° Que segun todas las razones y constancias precedentes, resultan plenamente comprobados los dos estremos que la misma parte demandada, dice necesarios para la legal procedencia del interdicto, á saber: posesion actual y obra nueva. Y pues por el artículo 95, libro 3°, título 2°, Código Civil. «La posesion se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí ó por otro. La voluntad de conservar la posesion, se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria». Disposicion tanto mas procedente cuanto que Arzeno tiene la posesion por medio de otro; tiene la voluntad manifiesta de continuar poseyéndola y debe, por tanto, juzgarse que continúa en ella desde que no ha manifestado voluntad contraria. Añadiendo todavía el artículo 96, terminantemente, que: «La posesion se conserva, no solo por el poseedor mismo, sinó por medio de otra persona, sea en virtud de un mandato especial, sea que la persona obre como representante legal de aquel por quien posée». Citando el codificador á este respecto, gran acopio de leyes y autores respetables en apoyo de su doctrina, insistiéndose todavía en el artículo 98, en que: «La posesion de una cosa se conserva por medio de los que la tienen á nombre del poseedor, no sólo cuando la tienen por sí mismos, sinó tambien cuando la tienen por otros que los creian verdaderos poseedores, y tenian la intencion de tener la posesion para, ellos». Y pues por el artículo 105, para que el poseedor la perdiere sería menester que «deje que alguno la usurpe, entre en posesion de la cosa y goce de ella durante un año, sin que el anterior poseedor haga durante ese tiempo acto alguno de posesion ó haya turbado la del que la usurpó». Y es por demás decir, segun el mérito de autos, que Arzeno no ha incurrido en tales faltas.

5° Que comprobados así los estremos legales, es perfectamente procedente la accion posesoria de mantencion, deducida por el turbado en la posesion, debiendo ella ser juzgada como accion de

despojo por obra nueva, segun lo dispuesto para el caso en los artículos 27 al 34 inclusive, del libro 3°, título 3°, *De las acciones posesorias.*

Por estos fundamentos, fallo: que se mantenga la suspension decretada de las obras á que se refiere la demanda, demoliéndose cuanto nuevo se hubiera ejecutado, á partir de ella; volviéndose las haciendas estraidas al campo poseido por Arzeno, segun sus títulos de compra á D. José Iturraspe, con las costas, pérdidas y gastos á la parte demandada, hasta la total ejecución de esta sentencia, en perfecta conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 33 del título y libro citado. Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1884.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja doscientas treinta y ocho, y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, prévia reposicion de sellos, y entrega á la parte de la señora Candioti de Iriondo de los espedientes presentados el dia de la vista de la causa.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXV

D. Francisco Arzeno, contra D.ª Petrona C. de Iriondo, por interdicto de nueva obra; sobre cumplimiento de sentencia.

Sumario. — Corresponde al Juez de Seccion mandar ejecutar lo juzgado y sentenciado.

Caso.—En la causa anterior, no habiéndose obedecido á la órden de suspension de las obras, dictada por el Juez de Seccion, éste elevó el espediente á la Suprema Corte, para conseguir se cumpliese aquella.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1884.

Habiendo la Corte confirmado en esta fecha el auto de trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, en la causa seguida por Don Francisco Arzeno, contra Doña Petrona C. de Iriondo, sobre interdicto de obra nueva; y del cual se concedió el recurso de ape-

lacion en el efecto devolutivo, conforme á lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y cinco de la ley de Procedimientos; devuélvase este espediente al Juez de Seccion de la Provincia de Santa Fé, para que mande ejecutar lo juzgado y sentenciado en dicho asunto, requiriendo el auxilio de la fuerza pública nacional en caso de no ser obedecidas sus resoluciones.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVI

Contienda de competencia entre el Juez Federal del Rosario y el de 1ª Instancia de Santa Fé, en la causa de D. German Burmeister, con Dª Petrona C. de Iriondo; sobre mensura.

Sumario.—1° La peticion de mensura no importa un caso contencioso, y no produce el efecto de radicar ante el Tribunal que la provée, el juicio á que pueden dar lugar las protestas contra la dilijencia de la medicion.

2° Si por razon de dichas protestas sobreviene un juicio contradictorio, los Tribunales federales son competentes para conocer de él, cuando la nacionalidad ó vecindad de los litigantes es diversa.

3° En las contiendas de competencia, los jueces que las disputan deben remitir los autos á la Suprema Corte, y obedecer á las órdenes de ésta, haciéndose acreedores á las penas disciplinarias consiguientes, en caso de omision ó culpa en los procedimientos relativos.

Caso. — D. German Burmeister, estranjero, pidió ante el Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Santa Fé, la mensura de un campo,

denominado «Santo Domingo» cito en el departamento de Santa Fé.

Se ordenó y practicó la mensura, que fué protestada por la señora Dª Petrona C. de Iriondo y D. Apolinario Cisterna, ambos argentinos.

Burmeister, alegando que por las protestas indicadas se producía el caso contencioso, y que atenta la diversa nacionalidad de las partes, su conocimiento correspondía á la justicia nacional, pidió al Juez Federal del Rosario que avocase á sí la causa, formando contienda al Juez de 1ª Instancia en lo Criminal de la ciudad de Santa Fé, que por escusacion del de lo Civil estaba conociendo en ella.

Fallo del Juez Federal

Rosario, 11 de Marzo de 1882.

Autos y vistos; y considerando: 1º Que para que la Justicia Nacional pueda conocer de una causa, es necesario que préviamente se acredite que á ella le corresponde por su naturaleza ó por la calidad de las personas, como se ha acreditado en esta ocasion.

2º Que al hacerse una solicitud de mensura, cuando aún no ha surjido oposicion, no han podido acreditarse préviamente dichos estremos, desde que no puede saberse si los opositores que surjan, sean estrangeros, argentinos ó tal vez el Fisco Nacional.

3º Que tampoco ha podido ocurrirse á la justicia federal, antes de la litis contestacion, porque el artículo 2º de la ley de 1862, dice espresamente que ella sola es competente en asuntos contenciosos, cuando es requerida á instancia de parte.

4º Que en esta virtud, el estrangero Burmeister se ha visto así forzado por las leyes á ocurrir á la justicia de Provincia, en solicitud de su deslinde, sin que por ello pueda deducirse que esté for-

zado á renunciar su fuero propio, que es el nacional, en contencion con ciudadanos argentinos. Y esto no puede deducirse porque ni ley alguna dice tal cosa, ni pudiera válidamente hacerlo, contra la Constitucion de la República, en su artículo 100; contrariando tambien el artículo 2°, inciso 2° de la ley nacional de 25 de Agosto de 1863 y lo establecido, repetidísimas veces, por los Fallos de la Suprema Corte, de acuerdo con esas disposiciones constitucionales y legales.

5° Que además, tratándose de mensuras y surgiendo oposiciones en ellas, los opositores asumen el rol de demandantes y por consiguiente, el que la solicitó, como demandado, tiene perfecto derecho para deducir las excepciones que á ese rol le corresponde, siendo la primordial de ellas, la de incompetencia.

6° Que ménos puede decirse que quede arraigado un juicio de mensura con todas sus emergencias, ante la justicia de Provincia, porque simplemente se haya hecho ante ella la solicitud inicial, que no ha podido dejar de hacerla un estranjero por las razones antedichas; puesto que si, por ejemplo, el opositor que surgiese fuese el Fisco Nacional, el caso debería ser forzosamente llevado á la justicia de la Nacion. (Artículo 100, Constitucion Nacional).

7° Que la consideracion que hace el señor Procurador Fiscal para creer incompetente á este Tribunal, sobre que el derecho del señor Burmeister, al fundo de que se trata, no es originario, sinó procedente de cesion del señor Cullen, es improcedente, porque segun las mismas escrituras que se acompañan y que se invocan, no es habido por cesion sinó por venta, segun lo resuelto ya por la Suprema Corte.

8° Que tampoco puede decirse que el juicio esté arraigado, en el caso de que se trata, no solo por lo espuesto en el considerando 6°, sinó porque para que tal arraigo se suponga, es necesario que haya precedido demanda y respuesta, aceptándose la jurisdiccion: salvo cuando el demandante, pudiendo ocurrir á su fuero própio, lo hu-

biese denunciado voluntariamente, prorogando jurisdiccion estraña. Por estos fundamentos, se declara competente al Tribunal en el presente caso. Diríjase oficio al señor Juez de 1ª Instancia de lo Criminal de Santa Fé, que conoce de esta causa por inhibicion del ordinario acompañándosele cópia del escrito presentado, y de este auto, para que se inhiba de conocer en ella y remita los antecedentes á este Tribunal. Hágase saber, y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

En cumplimiento del auto anterior, el Juez Federal dirigió varios oficios al de Santa Fé para que remitiera los autos, ó manifestára si sostenia su competencia, para que la contienda fuera resuelta por la Suprema Corte.

No habiendo obtenido ninguna contestacion, puso en conocimiento de la Suprema Corte lo que ocurria, remitiendo el espediente.

La Suprema Corte mandó librar de oficio al Juez de Santa Fé para que remitiera los autos, dentro del término de tres dias, con su resolucion.

El Juez de Santa Fé contestó que los autos se encontraban en el estado de resolver el incidente de competencia, hecho lo cual, daria aviso ó remitiria el espediente.

Agregó, que no reconocia en la Suprema Corte el derecho de ponerle término para remitir ó fallar el asunto, porque la Provincia tenia leyes propias por las que debian rejirse sus jueces, sin ingerencia de ningun otro poder.

La Suprema Corte pidió al Poder Ejecutivo el auxilio de la fuerza pública para que por medio de ella se sacáran del despacho del Juez de Santa Fé los autos, y dió vista al señor Procurador General sobre lo demás de la contestacion de aquél.

El 24 de Octubre de 1883, el Poder Ejecutivo remitió á la Suprema Corte el espediente requerido.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1883

Suprema Corte:

En una causa reciente, decia V. E.: *La operacion de mensura y amojonamiento, no constituye por sí sola un juicio, aunque pueda dar lugar á él; por tal razon, esta Corte ha declarado que la peticion de mensura no importa un caso contencioso y por consiguiente, no corresponde á la Justicia Nacional.*

Cuando por consecuencia de las diligencias de mensura y deslinde practicadas, agregaba V. E., surge oposicion de algun colindante y sobreviene un juicio contradictorio, los Tribunales nacionales son competentes para conocer de él, si la nacionalidad ó vecindad de los litigantes es diversa. Don S. Molina contra el General Navarro.

En vista de decision tan esplícita, no necesito decir que el Juzgado Federal tiene perfecta razon al defender su competencia, y me limitaré á pedir á V. E. se sirva confirmarle en ella.

Si, como dice la señora de Iriondo, la oposicion del señor Burmeister no es nueva y ha sido juzgada antes de ahora, es esta una excepcion al fondo de la cuestion, no á la competencia del Juzgado, llamado á decidirla.

Paso ahora á la última parte de la contestacion del Juzgado de Santa Fé, á cargo del Dr. D. Eudoro Rosas, de que V. E. se ha servido correrme vista.

Dice el señor Juez «que no reconoce en esta Corte la facultad de fijarle término para que remita ó falle un asunto, por cuanto la Provincia tiene leyes propias por las que deben rejirse sus jueces, sin ingerencia de ningun otro poder».

El señor Juez no puede ni debe ignorar: *La constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten por el Congreso, son la*

ley suprema de la Nacion á que las autoridades de provincia están obligadas á conformarse, no obstante cualquier disposicion en contrario de las leyes ó Constituciones Provinciales.

La ley de 14 de Setiembre de 1863, dictada por el Congreso para poner en práctica la misma Constitucion en lo que se refiere al Poder Judicial, confiere á esta Corte la facultad de dirimir las competencias entre las justicias local y federal.

Estos conflictos harian imposible á cada paso la accion pacífica de la ley, si no hubiera un poder superior encargado de darle solucion. Y este poder, no es necesario decirlo, no es ni puede ser otro que esta Corte.

Ahora bien; es un principio universal é indiscutible en la ciencia del derecho, que cuando la ley confiere una facultad, confiere tambien el poder para su ejercicio, aunque no esté espresamente determinado. Si pues, la ley ha facultado á esta Corte para dirimir las competencias, implícitamente le ha conferido sobre los jueces que las suscitan aquella jurisdiccion indispensable para el desempeño de su mision. La facultad de dirimir las competencias, importa la de llamar á sí los autos; y el poder de pedirlos, importa el deber de remitirlos. Y es claro que la remision ha de hacerse dentro de un término prudencial, y no á la voluntad ó al capricho de un Juez de Provincia.

Todo esto es elemental y es doloroso, se pierde tiempo en demostrarlo.

No son menos dignos de censura los principios que parece profesar el señor Juez con respecto á la supremacia de las leyes de Provincia.

Despues de las severas lecciones de la historia, no es posible volver hoy sobre doctrinas irremisiblemente juzgadas y condenadas. Cada poder, es bien sabido, tiene en nuestro organismo constitucional su esfera de accion dentro de la que se mueve con entera libertad á los fines que le estén encomendados, sin que por ello entienda compro-

meter la independencia de los otros. ¿En qué compromete la independencia de los Gobiernos de Provincia, el hecho de que esta Corte decida una cuestion de competencia? Y si la Corte no la decide, ¿quién ha de decidirla que no comprometa igualmente la independencia de algunos?

El señor Juez Dr. Rosas ha sido notablemente omiso en el cumplimiento de sus deberes, demorando el despacho de un asunto sencillo, por mas de un año. Ha faltado á los respetos que debe al mas alto Tribunal de su país, tanto por su negativa, como por los términos descorteses y disolventes en que está concebida.

V. E. tiene, en este incidente, jurisdiccion directa sobre él y no necesita de intervencion estraña para obligarle á que guarde la consideracion que debe á los Poderes Públicos.

Pido, en consecuencia á V. E. le aperciba de la manera mas formal, con prevision de que observe en lo sucesivo mas compostura en sus procedimientos.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 19 de 1884.

Por los fundamentos del auto de foja diez y ocho, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, declárase que el Juez de Seccion de la Provincia de Santa Fé, es el competente para conocer en esta causa; remítasele en consecuencia estos autos, y avísese al Juez de primera Instancia en lo Civil de la ciudad de Santa Fé; y ante la indisculpable conducta del Juez Doctor Don Eudoro Rosas en esta causa, se le apercibe seriamente, debiendo hacérsele saber por Secretaria esta resolucion con transcripcion de la precitada Vista del señor Procurador General.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVII

Vacas y Cª, contra D. Rodolfo Alurralde; sobre cuentas y cobro de pesos.

Sumario.—Los pleitos sobre cuentas de difícil resolucion, deben ser sometidos al fallo de los arbitradores.

Caso.—Vacas y Cª demandaron á D. Rodolfo Alurralde por la suma de 8549 pesos fuertes por saldo de cuentas, acompañando 119 recibos y diez cartas.

Alurralde rechazó las cuentas y parte de los comprobantes.

Sustanciada la causa, y producidas pruebas, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 1° de 1883.

Y vistos; considerando: 1° Que este pleito sobre rendicion de cuentas, es demasiado difícil de resolverse, y esta dificultad no ha desaparecido, á pesar de las diligencias probatorias que el Juzgado

ha ordenado practicar, de oficio, despues de producidas las pruebas y llamados los autos para sentencia definitiva.

2° Que en tal caso, corresponde, que el Juzgado ordene á las partes nombren árbitros arbitradores amigables componedores, conforme á lo que espresamente dispone el artículo 7° del Reglamento de Administracion de Justicia de 1813, que se halla en el Rejistro Oficial, tomo 1°, página 290, cuya disposicion está en vigencia en los Tribunales Nacionales, conforme al artículo 374 de la Ley Nacional de Procedimientos, y se deduce del fallo de la Suprema Corte, tomo 8°, 1ª série; en el que si bien no se hace lugar *por ahora* al nombramiento de árbitros, fué porque el Juzgado no encontró que fuese de difícil resolucion el asunto *sub-judice*, pero en el presente caso, el Juzgado ha encontrado gravísimas dificultades para resolver despues de haber estudiado prolijamente los autos y las disposiciones legales aplicables y á su juicio, este asunto se encuentra en los precisos términos del artículo 7°, del Reglamento citado. Además, Malaver, en su Curso de Procedimientos en materia civil y mercantil, tomo 1°, página 47, pone como primer caso de arbitraje forzado, todo asunto que verse sobre cuentas y que sea de difícil resolucion, espresando en la nota *que en la práctica* se le ha dado la inteligencia que él le dá, por cuanto no cita el testo del artículo del espresado Reglamento.

3° Que no habiendo las partes pedido la aplicación de esta disposicion durante la tramitacion del juicio, el Juzgado, recien al estudiar la causa para pronunciar sentencia, ha podido estimar las dificultades que encontraba para resolverla y por consiguiente, no es de estrañarse que no haya ordenado anteriormente el cumplimiento de esa disposicion.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con el artículo 7° del Reglamento citado, vigente por no haber sido derogado ni oponerse á las disposiciones de la ley de Procedimientos Nacionales, se declara que D. Cándido Vacas y Cª y D. Rodolfo Alurralde deben nom-

brar árbitros arbitradores amigables componedores, que resuelvan el pleito pendiente sobre rendicion de cuentas, debiendo comparecer ante este Juzgado á verificar el nombramiento dentro de tercero dia, desde que quede ejecutoria esta resolucion y bajo apercibimiento de que se les nombrará de oficio en caso de rebeldía. Hágase saber con el original, abonándose los honorarios de los peritos en caso de conformidad con la cantidad en que los estiman, y sin perjuicio de que los arbitradores que se nombren puedan llamarlos para pedirles las esplicaciones que precisen.

Cárlos Luna.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1884.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja quinientos cincuenta y nueve, y satisfechas aquellas, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXVIII

D. Eleodoro Parody contra D. Ricardo Ruiz Huidobro y su esposa Dª Cármen Guiñazú; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Los albaceas no pueden disponer de los créditos de la sucesion, y el endoso hecho por ellos de un efecto á la órden, no autorizado espresamente por el testador, es ineficaz para transmitir la propiedad de éste al endosatario.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Noviembre 22 de 1883.

Vistos: Estos autos ejecutivos seguidos por D. José Auriol, en representacion de D. Eleodoro Parody, contra D. Ricardo Ruiz Huidobro y su esposa Doña Cármen G. de Ruiz, por cobro del valor del documento de f. 4, estendido de *mancomun et in solidum* por los ejecutados, en 21 de Junio de 1862, á la órden de Doña Leocadia Bombal de García, por la suma de quinientos pesos plata moneda corriente y sus intereses.

Resulta de ellos que los ejecutados, para enervar la fuerza ejecu-

tiva del predicho documento, han opuesto las excepciones de inhabilidad del título, prescripcion y nulidad de la obligacion,— fundando la primera en la ineficacia de los diversos traspasos ó endosos en virtud de los cuales ha venido el documento en cuestion á poder del ejecutante y se pretende este su dueño, por emanar originariamente aquellos de personas no autorizadas para su enajenacion, tales como los albaceas de la Testamentaría de la Señora de García, no facultados por la ley para tal acto; la segunda en el lapso de tiempo transcurrido desde la fecha del vencimiento de la obligacion, que causa la prescripcion de la vía ejecutiva, como la de la deuda misma; y la tercera, finalmente, en la disposicion de la ley 9, título 3, libro 5, Recopilacion, que prohibe á la mujer casada constituirse fiadora del marido ú obligarse mancomunadamente con él, salvo casos determinados, bajo pena de nulidad;

Con lo espuesto en contestacion por el ejecutante;

Y considerando, por lo que respecta á la primera de las escepciones aludidas: 1° Que los ejecutores testamentarios, tanto por las disposiciones de la legislacion que ha precedido al actual Código Civil, como por las de este mismo, no tienen á su cargo sinó lo concerniente á la ejecucion de las disposiciones del testamento LL. del título 10, Partida 6ª y título 20 del libro 4° del Código Civil;

2° Que no pueden así cobrar los créditos activos de la sucesion, ni disponer de ellos por cesion, ni de otro modo, sinó cuando así lo haya espresamente determinado el testador, ó se halle excepcionalmente prescripto por la ley;

3° Que no se ha alegado en el caso, para justificar la enagenacion practicada en su calidad de tales por los albaceas de la titular del crédito en cuestion, ninguna de aquellas circunstancias excepcionales, y debe concluirse así que las cesiones ó endosos con los cuales obra el ejecutante y por los cuales se pretende dueño de aquel, adolecen de ineficacia é inhabilidad, como lo pretenden los demandados, para ejecutar por su valor.

Considerando, en cuanto á la escepcion de prescripcion.

4° Que segun la disposicion de los artículos 434 y 558 del Código de Comercio Español, vigente en esta Provincia á la fecha del documento de f. 4, los pagarés á la órden no son considerados comerciales, ni sujetos en las obligaciones ó cuestiones que de ellos nazcan, á la legislacion comercial, sinó proceden de operaciones de comercio;

5° Que no hallándose en este caso el crédito en cuestion, segun resulta de la precedente acta, debe reputarse puramente civil, y rejido por consiguiente por las leyes comunes en lo relativo á su prescripcion, como á todas las demás relaciones de derecho á que pueda dar lugar;

6° Que segun estas leyes (6, tít. 15, L. 4, R.) la prescripcion de la deuda, tratándose de obligaciones personales, no se produce sinó por 20 años, y por diez la de la accion ejecutiva procedente de ellas;

7° Que ninguno de estos períodos se ha cumplido en relacion al crédito en cuestion, segun resulta — por lo que respecta al primero — de la computacion material del tiempo transcurrido desde la fecha del pago anotado al dorso del documento de la deuda, acto interruptivo de la prescripcion no negado por los ejecutados, hasta la de la interposicion de la demanda llevada ante los Tribunales de la Provincia y citacion de los demandados, que del espediente traido á la vista aparece tuvo lugar en el año 1880 — y por lo que respecta al segundo — de la fecha en que se verificó el reconocimiento de las firmas del predicho documento ó en que se dieron ellas por judicialmente reconocidas en rebeldía de los ejecutados (año citado de 1880), fecha desde la cual solamente es dado en abstracto contar la prescripcion de la vía ejecutiva, tratándose de documentos privados (fallos de la Suprema Corte, tomo 4°, série 2ª, p. 18. Gutierrez Fernandez «Estudios Fundamentales» tomo 3°, pág. 97 r. s.; Alvarez «Instituciones» N° 1253; Caravantes, vol. 3, N° 1205 y s.).

Considerando, finalmente, por lo que respecta á la tercera escepcion deducida, que lo ha sido en relacion solo á los derechos de la Señora de Ruiz.

8° Que conforme á la sancion de la ley invocada por los ejecutados, debe decidirse que el título de la deuda es inhábil para llevar cualquiera ejecucion sobre la demanda ó sus bienes.

Por tanto:—sin hacer lugar á la escepcion de prescripcion deducida—se declara procedente de la inhabilidad que envuelve las dos restantes; y en su consecuencia y de conformidad al artículo 277 de la ley de Procedimientos, no haber lugar, con costas, á la ejecucion, como tampoco á la ampliacion del embargo solicitada á f. 48.

Hágase saber con el original; repóngase el papel y devuélvase con oficio el espediente traido á la vista.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 22 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y ocho, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXIX

Contienda de competencia entre el Gefe del Regimiento 10° de caballería de linea, y el Juez del Crimen de la Provincia de Salta, en la causa contra el soldado José Guaitima ó Torres, por muerte dada á un menor.

Sumario.—El delito ejecutado por un militar, dentro del cuartel y en un acto del servicio, está sujeto á la jurisdiccion militar.

Caso.—Lo refiere el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 24 de 1884.

Vistos estos autos, sobre competencia entre el Juez del Crímen de la Provincia de Salta y el Gefe del Regimiento 10° de caballería de linea, para conocer de la causa contra el soldado del mismo regimiento José Guaitima ó Torres, por haber dado muerte al menor Eusebio Torres, desde el cuartel donde estaba de centinela, de un tiro de Remington, por un agujero de la pared divisoria entre el

cuartel y la Cárcel Correccional, á causa de haber dicho menor arrojádole al rostro un puñado de afrecho; y considerando:

Que conforme al artículo séptimo de la ley de 14 de Setiembre de 1863, la jurisdiccion militar conoce en los casos en que segun las leyes existentes, deba procederse por consejo de guerra;

Que el artículo primero, título quinto, tratado octavo de las Ordenanzas del ejército, dispone que por todo crímen, que no sea de los exceptuados, en que no vale el fuero militar, como no es el de que se trata, el individuo que lo cometa, desde sargento abajo, será juzgado por el consejo de guerra ordinario;

Que, además, con arreglo al artículo cuarto de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 7 de Julio de 1823, aceptada por la jurisprudencia como disposicion nacional, queda sujeto á la jurisdiccion militar todo delito cometido por los militares dentro del cuartel, en marcha, en campaña ó en acto de servicio;

Que, de consiguiente, el delito que se imputa y motiva esta causa, habiendo sido ejecutado por un militar, dentro del cuartel y en un acto del servicio, como es el de centinela, está sujeto á la jurisdiccion militar, segun las Ordenanzas y las leyes citadas.

Por estos fundamentos, se declara que la jurisdiccion militar es la competente para conocer de esta causa, en Consejo de Guerra ordinario, y remítase á la Inspeccion y Comandancia General de Armas, á los fines consiguientes, avisándose por oficio al señor Juez del Crímen de la Provincia de Salta. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXX

El Capitan D. Tolessius Johnsen, del buque Noruego «Flid» *contra Rivolta, Carboni y Cª; sobre pago de sobreestadías.*

Sumario.—1° Los dias que se pierden por no haberse cumplido por los fletadores la obligacion de remolcar el buque fletado á los puertos de carga, deben contarse, para el pago de las sobreestadías convenidas.

2° Si el remolcador sufre avería, y esta lo inhabilita para dar el remolque por un período prolongado, el fletador está obligado á enviar otro remolcador.

3° Los socios están en el deber de conocer los actos que se refieren á la sociedad, y la contestación de ignorarlos debe tenerse por confesion.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 18 de 1883.

Vistos estos autos, seguidos por el Capitan Tolessius Johnsen, del Bergantin Noruego «Flid», contra los Sres. Rivolta, Carboni y Cª, por cobro de pesos procedentes de estadías.

Resulta: 1º Que el veinte de Febrero del año de 1880, celebraron un contrato de fletamento el Capitan Johnsen y los demandados, por el cual el primero debía trasladarse con su buque, dentro de diez dias hábiles, á contar desde la fecha del contrato, desde el puerto de Campana, donde á la sazon se hallaba fondeado, al de Empedrado, en el río Paraná, para recibir allí y trasportar al Havre ó Amberes un cargamento completo de madera de quebracho en trozos, habiéndose estipulado entre otras cláusulas, primero, que el buque sería remolcado por el vapor *Anita* desde Campana hasta Empedrado y una vez cargado, desde este punto hasta San Pedro, siendo el remolque de cuenta de los fletadores; segundo, que estos tendrian quince dias para cargar, á contar desde el dia siguiente á aquel en que se halle pronto el buque en la Aduana en el lugar de la carga; y tercero, que deteniéndose el buque por aquellos ó sus agentes mas tiempo del espresado para cargar y descargar, pagarían diariamente sobre estadías al Capitan, á razon de cinco libras esterlinas por cada dia de detencion;

2º Que segun lo espresa el Capitan en su escrito de demanda, dió principio al cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con las estipulaciones de la póliza, saliendo con su buque el dia cinco de Marzo remolcado por el *Anita;* pero hallándose á la altura del Rosario fué abandonado el nueve del mismo, esto es, cuatro dias despues de la salida de Campana, volviendo á tomarlo recien el cinco de Abril hasta que llegaron al Empedrado el ocho del mismo, ocasionándole una demora de treinta y tres dias en vez de once que habria necesitado si hubiera sido remolcado sin interrupcion;—que una vez en aquel punto fué cargado el buque con intervencion del agente de los fletadores y hallóse pronto para emprender viaje cuatro dias antes de vencido el término para la carga; pero pasaron estos y ocho mas sin que se presentara el *Anita* á remolcar el buque rio abajo, lo que efectuó recien el cuatro de Mayo;

3º Que fundándose en estos antecedentes, establece el actor que

ha sufrido treinta dias de demora, que no se habrian perdido si los fletadores hubiesen cumplido por su parte las obligaciones que les imponia el contrato, haciendo remolcar el «Flid» sin interrupcion, tanto á la ida como á la vuelta, lo que le autoriza á cobrarles las sobreestadías á razon de cinco libras esterlinas diarias, lo que hace ciento cincuenta libras, por cuya suma con sus intereses y costas deducía formal demanda, en vista de no haber podido obtener resultado alguno amistosamente;

4° Que D. Cárlos Scotti, contestó á nombre de los demandados el traslado que le fué conferido, alegando que la demanda era manifiestamente temeraria, pues se habian tergiversado los hechos y tambien algunas de las estipulaciones contenidas en la póliza de fletamento, pues aquellas pasaron de la manera siguiente: habiendo zarpado de Campana el «Flid» el dia cinco de Marzo para su destino, que es precisamente indicado en la póliza, lo tomó á remolque juntamente con dos chatas destinadas al mismo punto, llegando sin novedad alguna hasta dos leguas mas arriba del Rosario, en cuyo punto y contra toda prevision posible, habiéndose descompuesto la bomba de aire se vió obligado á dejar el «Flid» poniéndole préviamente un práctico á bordo para que siguiese á la vela, segun lo convenido en la póliza, y continuar hasta donde les fuere posible con las chatas solamente, y aun asi apenas pudo remolcar la una hasta la Paz y la otra á la altura de Bella-Vista, quince leguas mas abajo de Empedrado, donde procedió á reparar la máquina, hecho lo cual y provisto de carbon necesario, se apresuró á volver en busca del «Flid», al que encontró apenas distante unas treinta leguas mas arriba del punto donde lo habia dejado; que no explicándose tanta demora para hacer treinta leguas en veinte y cinco dias con vientos continuos favorables, vinieron sus comitentes en conocimiento de que el Capitan se habia opuesto á navegar á la vela cuando el viento era favorable, y á mas que habia pasado personalmente á Santa Fé con el objeto de formalizar alli un nuevo contrato de fletamiento de su

buque, rescindiendo el primero; que vencidos esos inconvenientes, el «Flid» remolcado por el *Anita,* arribó al Empedrado, procediendo á recibir el cargamento, cuya operacion quedó definitivamente concluida en once dias;—que segun las leyes marítimas los dias de navegacion nunca cuentan en los términos legales en casos como el presente, á menos de estipulacion expresa en contrario, y sobre todo, que el accidente sobrevenido al *Anita* era un caso de fuerza mayor que en manera alguna podia responsabilizar á su parte, tanto mas cuanto que habia cumplido estrictamente las estipulaciones todas del contrato de fletamento;

5° Que oido el demandante respecto del documento acompañado en la contestacion, rectificó algunos errores de hecho en que se le suponia haber incurrido en la demanda, recibiéndose en seguida la causa á prueba sobre los puntos indicados en el auto de foja 19 vuelta, habiéndose producido dentro del término legal la que expresa el certificado de Secretaría, corriente á foja 191 vuelta.

Y considerando: *Primero*—Que ambas partes están conformes en la existencia de un contrato de fletamento en las condiciones que expresa la demanda, pues las pequeñas diverjencias señaladas por el representante de los demandados acerca de los hechos y estipulaciones de la póliza con los enunciados por el actor, solo proceden de una incompleta ó defectuosa lectura del escrito de demanda, pues en realidad consta completa conformidad, estando por otra parte comprobado el contrato por la póliza agregada á foja 2, de donde se han estractado las cláusulas mencionadas, sobre cuya autenticidad ninguna duda se ha suscitado, de modo que la única cuestion á resolver, es si el Capitan Johnsen tiene derecho ó nó á cobrar sobreestadías por el tiempo perdido en la navegacion, mientras no fuere remolcado por el vapor *Anita.*

Segundo.—Que las sobreestadías que cobra dicho Capitan proceden, como se ha visto, de haber empleado treinta y tres dias para llegar al Empedrado, en vez de once que á su juicio habria necesi-

tado si hubiese sido remolcado constantemente, y en no haber sido remolcado rio abajo, sinó ocho dias despues de concluida la descarga y quedado listo para emprender viaje; así es que la cuestion propuesta depende de la interpretacion de las cláusulas del fletamento con presencia de los hechos comprobados ó indiscutibles.

Tercero.—Que los demandados no han desconocido la obligacion de practicar el remolque del «Flid» en la estension exijida por el Capitan, habiendo dado principio á su ejecucion hasta dos leguas próximamente mas arriba de la ciudad del Rosario, donde la abandonaron pretendiendo justificar el hecho y excusar las responsabilidades consiguientes, no con las estipulaciones del contrato sinó á causa del accidente imprevisto de fuerza mayor de la descompostura de la bomba de aire que dicen sufrió el vapor remolcador, lo que le inhabilitó para continuar efectuando ese trabajo.

Cuarto.—Que entretanto, en el mismo escrito de contestacion, reconocen los demandados, que el vapor *Anita* pudo continuar viaje en direccion al destino que llevaba el «Flid» remolcando dos grandes chatas; lo que prueba desde luego *a priori*, que la descompostura de la bomba de aire no era de tal magnitud que le impidiera navegar ni dar el remolque que por cláusula expresa debia al «Flid» sin limitacion alguna, llegándose á una plena confirmacion de ese hecho en vista de que estando á dos leguas del puerto de Rosario, donde seguramente era mas fácil encontrar todos los elementos y recursos necesarios para reparar cualquiera avería, aun de mayor consideracion, prefirió seguir viaje y efectuar las reparaciones en el pequeño é insignificante puerto de Empedrado—siendo de consiguiente impertinente y de ningun valor toda la prueba producida para justificar que hubo realmente una descompostura en la máquina del remolcador, porque mas convincente es el hecho de que el vapor se movió (e pur si muove) dando remolque á otras embarcaciones, que la declaracion de testigos, que no han tenido

ocasion de apreciar con exactitud la estension é importancia de la descompostura.

Quinto. — Que además, absolviendo posiciones uno de los miembros de la razon social demandada y preguntado cómo es cierto que la casa recibió un telegrama del Capitan del «Flid» diciéndole «con tres barcos mucho peso, gran corriente, no se puede adelantar», á lo que contestaron ordenándole que dejára el «Flid» y continuára con las chatas, manifestó que lo ignoraba; contestacion inadmisible y que debe estimarse como evasiva porque se refiere á actos de la sociedad, que están en el deber de conocer todos los socios, por cuyo motivo y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Nacional de Procedimientos, debe tenerse por confesado ese punto; que además, se halla corroborado por la declaracion del mismo Capitan del *Anita*, corriente á foja 27, de donde resulta que el abandono del «Flid», tuvo por verdadera causa conveniencias particulares de los fletadores á quienes incumbia la obligacion de darle remolque hasta el puerto de su destino, no obstante lo cual prefirieron hacer remolcar primero otros buques, de lo que nada se habia dicho en el contrato de fletamento, no teniendo valor alguno lo declarado por el testigo Rossi á este respecto, desde que no está contenido en la póliza.

Sesto.— Que entre las cláusulas del referido contrato figura la de que reteniéndose el buque por los Sres. Rivolta, Carboni y Cª, ó sus agentes, mas tiempo que el especificado para cargar y descargar, se pagarian diariamente al Capitan sobreestadías á razon de cinco libras esterlinas por cada dia de detencion, siendo evidente que en esta estipulacion debe considerarse comprendido el caso ocurrido de demora sufrida por el buque para llegar al puerto de su destino, puesto que, como se ha visto, ella procede de órdenes expresas de los fletadores y en el interes exclusivo de ellos, como se desprende de su propio interrogatorio (8ª pregunta del de foja 47) y no habria justicia ni equidad en hacer pesar sus consecuencias desfavorables

sobre el buque solamente, tanto porque las sobreestadías son una indemnizacion por los gastos diarios que sufra el buque en beneficio de los dueños de la carga, segun lo tienen declarado en repetidos fallos nuestros Tribunales, cuanto porque en el caso actual el flete ha debido ser fijado teniendo en consideracion el corto tiempo que emplearia el «Flid» en trasladarse al puerto de Empedrado con el remolque debido por los fletadores, pues en el cálculo de sus beneficios es natural y lógico suponer que se haya hecho figurar el ahorro de gastos diarios durante la navegacion, conseguido de esa manera.

Séptimo. — Que las precedentes conclusiones se hallan robustecidas por el informe de la Cámara Sindical de la Bolsa de Comercio, foja 195 vuelta, que por regla general determina el uso del puerto en esta materia, pues en su segunda parte establece aquella oficina que si la avería sufrida por el remolcador lo inhabilitára para dar el remolque por un período prolongado, los fletadores debieron enviar otro remolcador en un tiempo prudencial, porque era obligacion de ellos convoyar el buque, siendo las velas solo un medio auxiliar á la navegacion, de donde hay que deducir forzosamente que la omision en el cumplimiento de aquel deber les hace pasibles de las consecuencias, las cuales no pueden ser otras que las ya prescritas en el contrato de fletamento, esto es, el pago de sobreestadías, en la forma estipulada, pues se presumía que por su propia conveniencia optaron por este temperamento.

Octavo. — Que la parte demandada no ha negado que el *Anita* dejó de remolcar al «Flid» el nueve de Marzo y lo volvió á tomar el cinco de Abril en el viaje de ida, así como que fué á remolcarlo en el regreso ocho dias despues de espirado el término señalado para cargar y estar listo en la Aduana para emprender viaje, por lo que deben estimarse estos hechos como reconocidos, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, resultando, de consiguiente, que aquellos han retenido

el buque por hechos que les son imputables, motivados por sus conveniencias particulares, treinta y cuatro dias del tiempo que normalmente habria empleado en su viaje de ida y regreso, de los cuales deben descontarse cuatro, que á juicio del mismo actor se habria necesitado para salvar la pequeña descompostura de la máquina y por los cuales, segun la opinion manifestada por la Cámara Sindical recordada, en su informe de foja 195 vuelta, el Capitan no tiene derecho de cobrar sobreestadías, conformándose á los usos comerciales de la plaza.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los Sres Rivolta, Carboni y Cª, al pago de la suma demandada con sus intereses segun la tasa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y las costas del juicio. — Notifíquese original.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 2 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia de foja doscientos veinte y seis en la parte apelada, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXI

D. Teófilo Meyer y Cª, contra J. Brunengo y Cª, por falsificacion de marcas de fábrica; sobre defecto en la demanda.

Sumario. — El que se presenta por otro en juicio, está obligado á acompañar testimonio del poder que justifique su personería, no siendo suficiente la indicacion de la oficina ó espediente donde se halla.

Caso. — Teófilo Meyer y Cª, diciendo ser los únicos agentes de la Sociedad General de Agricultura de las Viñas del Alto Douro, segun constaba en un espediente iniciado contra D. Andrés Mieli, demandaron á J. Brunengo y Cª, licoristas de la calle de Lima 628, como falsificadores de la marca de esa fábrica, y usurpadores del nombre de Teófilo Meyer y Cª, que se hallaban en las botellas que expendian.

Los demandados opusieron que la demanda era defectuosa, porque los actores no acompañaban los documentos que acreditaban su personería.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 22 de 1884.

Vistos y considerando: 1° Que la excepcion de defecto legal en la manera de proponer la demanda, opuesta por el demandado, se

funda en la circunstancia de no acompañar el actor los títulos que justifican su personería como agente de la Sociedad General de Agricultura de las Viñas del Alto Douro.

2° Que el actor, en su escrito de demanda, manifiesta que esos antecedentes no los acompaña por correr agregados á un espediente que han iniciado contra D. Andrés Mieli, que tramita por este Juzgado y la misma Secretaría, manifestacion que importa mencionarlos en la forma que determina el artículo 10 de la ley Nacional de Procedimientos.

3° Que, por otra parte, en el escrito de demanda se solicitó que los documentos á que el demandado hace referencia, se tuvieran como parte del presente juicio, á lo cual el Juzgado proveyó de conformidad, segun resulta del auto corriente á f. 3 vta.

Por estas razones fallo: No haciendo lugar, con costas, a la excepcion opuesta, y declaro que los Sres. J. Brunengo y Cª deben contestar directamente la demanda en el término de la ley. Hágase saber y repónganse los sellos, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1884.

Vistos: no siendo aplicable á este caso el artículo diez de la ley de Procedimientos, se revoca el auto apelado de foja veinte y siete, y se declara que el demandante está obligado á presentar testimonio del poder que justifique su personería. Repónganse los sellos y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXII

Lasalle y Secrestat, contra D. Pedro Inchauspe, por falsificacion de marca de fábrica del «Bitter Secrestat», sobre incompetencia, personeria y fianza de arraigo.

Sumario. — 1º La Justicia Nacional es competente para conocer en la accion civil y criminal que se deduce por violacion de la ley nacional sobre marcas de fábrica.

2º Dichas acciones pueden ser gestionadas por medio de apoderado.

3º La fianza de arraigo procede cuando el demandante es estrangero no domiciliado en la República.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 2 de 1884.

Y vistos: estos autos, en lo relativo á las excepciones deducidas por D. Pedro Inchauspe, en la demanda promovida contra él, por los Sres. Honoré Secrestat y Pedro Lasalle, por falsificacion de una marca de fábrica;

Y considerando: 1° Que presentada la demanda á f. 4 por Don Adolfo Richard, como apoderado sustituto de D. Silvestre Desviat, apoderado de D. Juan Lasalle, quien se decía, á su vez, representante de los Sres. Honoré Secrestat y Pedro Lasalle, propietario de la marca de fábrica, que se pretende falsificada por Inchauspe, presentándose para acreditar esta série de presentaciones, el testimonio de poder de f. 2.

2° Que corrido traslado de esta demanda, la parte de Inchauspe, sin contestarla, dedujo, en su escrito de f. 9, las excepciones de falta de personería en el mandante Juan Lasalle, por no ser propietario de la marca en cuestion, del mandatario principal, por no referirse su poder sinó á asuntos civiles, y tratarse en este caso de un delito, cuya acusacion no puede hacerse por apoderado, segun la disposicion de las las leyes 7ª, C. 10, L. 1° F. J. y 6ª, título 1°, Partida 7ª, por requerirse para estos casos poderes especiales, y por no encontrarse el acusador domiciliado en el territorio de la República; y del mandatario sustituto por no haberse observado el órden de reemplazantes que establece el poder de f. 2; de incompetencia del Juzgado, en cuanto á la accion civil entablada; de defecto en el modo de proponer la demanda, por la acumulacion que se ha hecho de las acciones civiles y criminales: y finalmente, la de arraigo del juicio, por ser los querellantes estrangeros sin residencia en el país.

3° Que de estas excepciones, solo han quedado subsistentes, despues de la presentacion del nuevo poder de f. 62, la relativa á prohibicion legal de entablar acciones criminales por apoderado, estando ausente de la República el poderdante; la de incompetencia y la de arraigo del juicio, pues las demás, siendo relativas á la forma y cláusulas de los poderes contenidos en el documento de f. 2, han quedado sin importancia práctica, desde que las objeciones á que dió lugar dicho documento, han sido obviadas por la presentacion del instrumento de f. 62, y desde que, en conformidad á la superior resolucion de f. 95, el Juzgado debe resolver las cuestiones

pendientes, teniendo en cuenta el mérito y la importancia de las cláusulas del poder de f. 60.

4° Que con respecto á las excepciones subsistentes: la que se funda en la prohibicion de las leyes antes citadas, no tiene aplicacion al caso presente, pues la acusacion se refiere á la falsificacion de una marca de fábrica, delito definido y penado por la ley de 19 de Agosto de 1876, como máximun, con multa de 500 $ fts. ó prision de un año; mientras que las leyes citadas por la parte demandada, se refieren á pleitos sobre que puede venir sentencia de muerte ó perdimiento de miembro ó desterramiento de tierra para siempre como muy esplícitamente lo esplica las leyes 15 del Estilo y 12, C. 5, P. 3ª.

5° Que la competencia del Juzgado para conocer al mismo tiempo de las dos acciones, como la procedencia de la demanda que las acumula, resulta justificada de los artículos 35 de la ley de Marcas y 371 de la ley de Procedimientos.

6° Que la de arraigo del juicio está fundada en el artículo 74 de la ley de Procedimientos, siendo la cantidad de diez mil pesos m/n, que reclama el demandado, excesiva, con relacion á la naturaleza del asunto, en que el máximun de la pena es quinientos pesos fuertes.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á las excepciones deducidas por la parte de D. Pedro Inchauspe contra la demanda de los Sres. Pedro Lasalle y Honoré Secrestat, con excepcion de la de arraigo del juicio, que declaro fundada, quedando fijado el importe de la fianza que deberán otorgar los demandantes para este objeto, en la cantidad de un mil pesos moneda nacional oro: en su consecuencia y previa la escritura correspondiente, D. Pedro Inchauspe conteste derechamente la demanda en el término de la ley, sin especial condenacion en costas. Hágase saber, notificándose con el original y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento veinte y ocho; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — VLADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXIII

Gifford hermanos, contra D. Diego Brash, por cobro ejecutivo de pesos y rendicion de cuentas; sobre prision preventiva

Sumario. — Ordenada la prision preventiva del deudor por aparecer su insolvencia y presunciones de fraude, ella debe cesar, presentándose un arreglo de cuentas posterior á la deuda, aunque se oponga que el arreglo ha sido obtenido con dolo.

Caso. — Gifford hermanos, acreedores de Diego Brash y Cª, y cesionarios del socio de Diego Brash, demandaron á éste por cobro de un pagaré protestado, y por rendicion de cuentas.

Por información sumaria, acreditaron que en las cuentas pasadas por Brash habia adulteracion en las partidas, y pidieron se decretase contra él prision preventiva.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 14 de 1884.

Considerando: 1° Que D. Diego Brash es ejecutado por deudas comerciales de plazo vencido y debidamente protestadas ante la Municipalidad de esta ciudad en ausencia del deudor.

2° Que en el balance presentado por Brash á la casa de Gifford hermanos, á cuya órden han sido extendidas las obligaciones practicadas, figuran acreedores supuestos, segun lo demuestran las cartas agregadas de f. 60 y 62, entre los cuales puede citarse á Don Felipe Klein, que aparece acreedor por setenta y siete mil noventa pesos moneda corriente, manifestando éste, sin embargo, á f... que lo mas que podrá adeudársele, es de cuarenta á sesenta pesos por gastos en el Club.

3° Que en la carta de f. 60, firmada por el que fué tenedor de libros de Brash y Cª, se mencionan otros hechos que constituyen vehementes presunciones de fraude en los procedimientos de la casa comercial de Brash y Cª, al objeto de hacer figurar acreedores supuestos, lo que, dado el estado de insolvencia de aquella, no puede tener otro propósito que defraudar á los verdaderos.

4° Que la ley del Congreso de 26 de Junio de 1872, que suprimió la prision por deudas, exceptuó de este beneficio los casos de insolventes en que sumariamente se acredite que ha habido dolo ó fraude por parte del deudor.

Por estos fundamentos, el Juzgado resuelve ordenar la prisión preventiva de D. Diego Brash, debiendo el autor ejercitar sus acciones en el término de un mes.

Virgilio Tedin.

Brash presentó un contrato de disolucion de sociedad, de 21 de Enero de 1884, por el cual Gifford vendía á Brash sus acciones sociales, y diciendo que en ese arreglo se habian tenido presentes las deudas sociales, y en su virtud ni debía el pagaré protestado, ni tenia obligacion de rendir cuentas, pidió la cesacion de la prision preventiva.

Gifford opuso que el contrato de disolucion se habia hecho en base á las cuentas adulteradas por Brash, y que por tal razon no era nulo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 28 de 1884.

Autos y vistos; considerando: 1° Que la detencion preventiva de D. Diego Brash fué decretada á mérito de documentos comerciales de plazos vencidos, exhibidos por el demandante, y de los indicios ofrecidos por sumaria informacion de procedimientos fraudulentos del demandado para eludir el cumplimiento de aquellos.

2° Que Brash ha presentado el convenio de disolucion y arreglo definitivo de cuentas con los SS. Gifford hermanos, agregados á f., cuya autenticidad, estos han reconocido en la diligencia de f... por el cual quedan los demandantes obligados á recojer los pagarés que han motivado la demanda, renunciando á todos los derechos que hubiesen ó pudiesen tener en la sociedad Diego Brash y Cª.

3° Que sin entrar, por ahora, á discutir el fondo de ese arreglo y los medios que se hayan empleado para llegar á él, es bastante, por lo menos, para hacer cesar las medidas preventivas, decretadas contra la persona del deudor, puesto que, segun dichos documentos, aparecen convenientemente arregladas las obligaciones en que aquellas se fundan.

Por estas consideraciones y sin perjuicio de las acciones que puedan hacer valer los demandantes en el juicio competente, y en vista, además, de que D. Diego Brash ha constituido apoderado, el juzgado resuelve hacer cesar la prision preventiva del espresado Diego Brash, librándose al efecto el correspondiente oficio á la Policia. Notifíquese original.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento tres vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ
—ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXIV

Contienda de competencia entre el Juez Nacional del Crimen de la Capital, y el del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, en la causa sobre suicidio de un preso en el Departamento de Policía de dicha Provincia en Buenos Aires.

Sumario.—El suicidio de un preso en el Departamento de Policia de la Provincia de Buenos Aires, sucedido en la ciudad de Buenos Aires, despues de su cesion para capital de la Nación y antes de la traslacion de dicho Departamento á la Capital de la Provincia, debe considerarse como sucedido en la Provincia, y su conocimiento corresponde á la Justicia Provincial.

Caso.—Félix Luna, preso en el Departamento de Policia de la Provincia de Buenos Aires, que funcionaba en la ciudad de Buenos Aires, se suicidó en Noviembre de 1883.

La Policia de la Capital de la Nacion se presentó para levantar el sumario, y la de la Provincia se lo impidió.

La Policia de la Capital dió cuenta al Juez Nacional del Crimen, y éste pidió informe al del Crimen de la Provincia, pidiéndole tambien que manifestase si se consideraba competente para conocer en la causa.

AUTO DEL JUEZ DEL CRÍMEN DE LA PROVINCIA

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1883.

Autos y vistos: De acuerdo con lo espuesto por el Agente Fiscal, en su precedente vista, hágase saber por oficio al Sr. Juez del Crímen de la Capital Dr. Julian L. Aguirre, que en el Juzgado del Crímen de la Capital, de la Provincia, á cargo del Dr. Barraquero, desempeñado momentáneamente por el infrascripto á causa de la enfermedad de aquel, se ha recibido la causa de Juan Luna, que no se le remite por no estar en estado, por haberse ordenado diligencias; y que el Juzgado se crée competente para conocer en ella. Haciéndose esta manifestacion, no obstante lo pedido por el Agente Fiscal, pues este Juzgado no encuentra suficientemente fundadas las razones que dá para negar un informe que resulta implicitamente de lo dicho y que en nada menoscaba la autoridad del Juzgado.

Ramos Mejia.

Ante mi:

A. Vilgré Lamadrid.

AUTO DEL JUEZ NACIONAL DEL CRÍMEN

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1883.

Autos y vistos: Considerando 1° Es un principio de legislacion universal, que la jurisdiccion por razon del territorio es un atributo esencial de la soberanía, sin mas excepciones que las que el mismo soberano establece, como la exterritorialidad acordada á las casas de los Ministros Diplomáticos.

El Juzgado considera inútil abundar en citas de leyes, jurisprudencia y opiniones de autores que reconocen el mismo principio y se limitará á recordar las prescripciones constitucionales y leyes del Congreso, cuya errónea interpretacion esplicará, sin duda, la extralimitacion de funciones de las autoridades provinciales en el caso *sub judice.*

2° Aunque la Capital de la República, por su organizacion política y judiciaria, presente analogías con el de los Estados que constituyen la Confederacion, el principio de la jurisdiccion territorial tendrá siempre la fuerza y valor jurídico que emanan de la soberanía, de la Constitucion y leyes Nacionales; y al resolverse, legalmente, el caso actual, no podrá prescindirse de las consideraciones siguientes: 1ª que el artículo 102 de la Constitucion establece el mismo principio; 2ª que el Congreso ejerce una legislacion exclusiva en todo el territorio de la Capital (artículo 67, inciso 27); 3ª que el primer magistrado de la Nacion es el Gefe inmediato y local de la Capital (artículo 86, inciso 3°).

Consecuente con estas prescripciones fundamentales, la ley de 14 de Setiembre de 1863 estableció, que los Jueces Federales conocerían de todas las causas criminales, cuyo conocimiento competa á la Justicia Nacional, y entre ellas los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion. Los motivos de esta ley son perfectamente aplicables en la Capital, aun cuando no se trate de Jueces propiamente federales, puesto que son fundados en el principio de la jurisdiccion territorial, y en la fecha de esa ley no existian otros Jueces Nacionales, como los que se crearon despues en la Capital, confiriéndoseles la facultad de conocer, no solamente de las causas de fuero ordinario, sinó tambien de otras que corresponderían á los Jueces Federales si no se hubieran originado en el territorio de la Capital (artículos 52 y 104, ley orgánica. Véase tambien informe de la Comision Redactora sobre fuero federal).

3° Ante preceptos y doctrinas legales tan claras y cuando el principal deber de los Jueces es subordinar estrictamente á ellos sus procedimientos, seria necesaria una escepcion, tambien espresa, para que ciertos y determinados casos no fueran comprendidos dentro de la jurisdiccion de las autoridades de la Capital; y esa escepcion no se encontrará consignada, esplícita ni implícitamente, en ninguna ley del Congreso que, como se ha dicho, es el único que ejerce una legislacion exclusiva en todo el territorio de la Capital.

La ley de Capital dictada por el Congreso y aceptada por la Legislatura de la Provincia, establece, en cuanto á jurisdicciones: Que todos los Establecimientos y edificios públicos situados en el municipio quedarán bajo la jurisdiccion de la Nacion, sin que los Municipales pierdan por esto su carácter (art. 2°); que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires podrá seguir funcionando sin jurisdiccion en la Capital, con ocupacion de los edificios necesarios para su servicio, hasta que se trasladen al lugar que sus leyes designen (art. 6°); que mientras el Congreso no organice en la Capital la Administracion de Justicia, continuarán desempeñándola los Juzgados y Tribunales Provinciales con su régimen presente, (art. 7°). Este último artículo quedó sin aplicacion desde la fecha en que el Congreso organizó la Administracion de Justicia, sin reserva de ninguna clase para las autoridades judiciales de la Provincia.

En cuanto á las dos anteriores, son concluyentes tambien, desde que si la cláusula funcionara sin jurisdiccion en cualquier establecimiento ó edificio público, escluye naturalmente la de funcionar con jurisdiccion, es claro, que únicamente concede un derecho transitorio de residencia al Gobierno de la Provincia, imponiendo autoridad y fuerza legal á los actos de sus poderes públicos que deban surtir efecto en su territorio, como son, tratándose del judicial, las resoluciones de los Jueces, el uso de papel sellado provincial, etc.

¿Cómo podria entenderse de otro modo la ley sobre Capital, si como observaba fundadamente un reputado legislador de la Pro-

vincia, cuando se discutían las bases de la coexistencia nacional, en Setiembre de 1862, *capital,* importa jurisdiccion sin reserva alguna?

4° Sin embargo, el Agente Fiscal, al aconsejar al Juzgado que se desprenda de la jurisdiccion que tan legítimamente le corresponde en el caso *sub judice,* fúndase en que la ley de Capital, al conceder la residencia transitoria del Gobierno de la Provincia, con la ocupacion de los edificios necesarios para su servicio, le acuerda implícitamente por razones de existencia, plenitud de jurisdiccion dentro de los límites de sus edificios.

Tal interpretacion, el Juzgado la considera completamente errónea y contradictoria con los términos claros y precisos de la misma ley y con las prescripciones fundamentales y doctrinas ya citadas. No son las conveniencias locales las que deben prevalecer en las resoluciones judiciales, sinó la tetra y espíritu de las leyes que rigen el caso (art. 31, Const. Nac.)

Demuéstrase, por el absurdo, la inconsistencia de semejante principio, admitiendo la hipótesis de que el Gobierno de la Provincia podría estender fácilmente su jurisdiccion con solo aumentar el número de casas que reputára necesarias para su servicio. Que tenga jurisdiccion ó facultades disciplinarias en el interior de sus edificios, aun cuando las faltas ó contravenciones asuman algunas veces las proporciones de un delito, como por ejemplo, los de desacato y atentado á su autoridad ú otras que por su naturaleza pudieran comprometer su independencia, dificultando el libre ejercicio de sus funciones, es cosa muy distinta de la jurisdiccion plena, que emana de la soberania nacional sobre todo el territorio de la Capital.

En el presente caso, se trata de averiguar por las autoridades de ésta, las circunstancias de la muerte de un preso en la casa que ocupa la Policía de la Provincia, para que, si como se dice, ha sido por suicidio, existen cómplices, ó si ha habido homicidio, someter en uno y otro caso los supuestos culpables á sus jueces naturales,

que son los de la Capital. Es decir, pues, que se trata de una causa ordinaria, que en nada afecta la integridad de las autoridades provinciales.

Nada importa tampoco que el suicida, el cómplice ó el autor del homicidio, sean procesados de la Provincia ó estén, por consiguiente, sometidos á su jurisdiccion, desde que por el momento solo se trata de la formacion del sumario, siendo mas tarde que se ha de decidir cuál de las dos autoridades lo procesará primero, y lo entregará á la otra para su juzgamiento, despues que haya terminado su jurisdiccion, del mismo modo que se practica respecto de los procesados por las de diferentes provincias.

Este es tambien el precedente observado por el Señor Juez de la Provincia Doctor Ramos Mejia en el caso de un procesado y otro penado que cometieron el delito de heridas en la Cárcel Penitenciaria y que fueron conservados á su disposicion, reservándose en el Juzgado de la Capital los antecedentes que dicho majistrado le remitió por considerar ilegal la acumulacion en el suyo del nuevo delito.

Para que sucediera de otro modo, esto es, para que la autoridad judicial de la Provincia pudiera conocer del delito cometido en la Capital de la Nacion, sería indispensable que una ley del Congreso le hubiera acordado esa facultad, ó que los Tribunales Nacionales le hubieran delegado sus atribuciones, nada de lo cual sucede, ni podría realizarse por ser inconstitucional.

Por otra parte, dada la situacion excepcional de las autoridades de la Provincia, la mútua deferencia que deben acordarse los miembros de una sola familia y teniendo tambien en cuenta la jurisdiccion disciplinaria, que no se les desconoce por este auto, el Juzgado no habría tenido inconveniente en mandar á sus agentes que recibieran la sumaria informacion que la autoridad provincial hubiera levantado en el interior de sus edificios. Pero, segun se le ha informado, no ha sido posible arribar á este medio conciliatorio por

la obstinada pretension de la misma en sostener su esclusiva competencia para conocer del hecho denunciado.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el Agente Fiscal, líbrese exhorto al Sr. Juez del Crimen de la Provincia, con transcripcion de este auto, pidiéndole se abstenga de intervenir en la causa mencionada y la remita á este Juzgado, que es el único competente para conocer de ella.

Julian L. Aguirre.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1884.

Suprema Corte:

La cesion de esta Ciudad para Capital de la República fué un acto noble y generoso de parte de la Provincia de Buenos Aires, á que nadie la obligaba. Y puesto que la cesion era espontánea, pudo hacerla la Provincia, sin limitacion, ó bajo ciertas reservas. — De hecho, se reservó el derecho de seguir ocupando los *edificios necesarios para su servicio, hasta que se trasladáran sus autoridades al lugar que eligieren para su residencia.*

El Gobierno de la Nacion aceptó gustoso la valiosa cesion, en los términos en que era hecha, es decir, nó absoluta por el momento. sinó con lijeras limitaciones que cesarian luego. Aun la Administracion de Justicia debía continuar á cargo de los Tribunales de Provincia, hasta tanto se organizáran los de la Capital.

No es, pues, exacta la aplicacion que hace al presente caso el

Sr. Juez Aguirre del precepto constitucional, que atribuye jurisdiccion *esclusiva* al Gobierno de la Nacion en el territorio de la Capital.

Antes de perfeccionarse la cesion del Municipio, por la organizacion de la justicia de la Capital y la traslacion de las autoridades de la Provincia á su residencia definitiva, esa jurisdiccion no era *esclusiva*, sinó temporal y transitoriamente limitada, ya por la jurisdiccion atribuida á los Tribunales de Provincia, ya por la ocupacion de los edificios reservados, y que en rigor, puede decirse, quedaban fuera de la cesion.

Y es aquí oportuno observar que esta ocupacion no debe considerarse en los términos de la simple ocupacion de un particular cualquiera, para lo que no era necesario reserva alguna.

Al reservarse las autoridades de Provincia el derecho de ocupar los edificios necesarios para seguir ejerciendo desde ellas sus funciones, debe entenderse que se reservaban el derecho de seguir ocupándolos en las mismas condiciones que lo hacian antes; es decir, con la jurisdiccion que se concede á toda autoridad dentro del recinto en que funciona, y que con razon se reputa indispensable á su independencia y su decoro. No hubiera equidad, ni ménos hidalguía, me permito decirlo, en interpretar la cesion en términos restrictivos, limitando la ocupacion que se reserva la Provincia á lo que la Constitucion garante al último habitante de la República.

Y aun prescindiendo de las consideraciones que dejo espuestas, no veo la razon por que no haya de acordarse á un gobierno de Provincia lo que se concede á los Ministros estranjeros.

Si por una ficcion de derecho, la habitacion de un Ministro estranjero se considera la prolongacion del territorio de la nacion que representa, ¿por qué, por la misma ficcion, el recinto que ocupe, en igualdad de condiciones, un Gobierno de Provincia no ha de considerarse la continnacion de su propio teritorio? En el ejercicio de aquellos poderes que las Provincias se han reservado, no son menos

independientes, en sus relaciones con el Gobierno General, que las mismas naciones estranjeras.

Concluyo pidiendo á V. E. confirme la jurisdiccion del Juzgado de Provincia.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1884.

Vistos: De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el conocimiento de esta causa, corresponde al Juez del Crimen de la Provincia de Buenos Aires. Remitánsele en consecuencia los autos, y avísese al Juez del Crimen de esta Capital.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXV

Criminal, contra D. Juan B. Tavella, por sustraccion fraudulenta; sobre escarcelacion bajo fianza.

Sumario. — Debe concederse la escarcelacion bajo fianza en los delitos para los que el máximum de la pena, es la de dos años de prision, hallándose la causa en plenaria y habiendo sufrido el procesado una larga prision preventiva.

Caso. — El procesado por sustraccion fraudulenta, D. Juan B. Tavella, estando la causa en plenario y habiendo sufrido ya mas de quince meses de prision preventiva, pidió ser escarcelado bajo fianza.

El querellante, D. Raimundo Reguera, se opuso, pero adhiriéndose el Ministerio Fiscal á la peticion, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 11 de 1884.

Por las consideraciones espuestas por el Procurador Fiscal y de

acuerdo con lo pedido por él, se concede la escarcelacion solicitada bajo fianza carcelera; para lo cual se fija la multa de cuatro mil pesos nacionales. Notifíquese al interesado que proponga fiador abonado.

T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buénos Aires, Agosto 20 de 1884.

Suprema Corte:

En la apelacion que se dice pendiente ante V. E., sobre la misma escarcelacion que hoy solicita D. Juan B. Tavella, fué mi parecer que debia V. E. revocar el auto del Juzgado de Seccion que la negaba. Fundábame principalmente en que faltaba ya muy poco para que la prision alcanzára al máximun de la pena, que se reconocia, debia sufrir el procesado, probado el delito. Este máximum, dos años de prision, ha sido ya excedido, ó está para serlo, sin duda alguna. Con doblada razon, pido hoy, por consiguiente, la confirmacion del auto recurrido.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma el auto de foja tres vuelta. Repónganse los sellos y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXVI

Criminal, contra D. Juan B. Tavella, por sustraccion fraudulenta; sobre escarcelacion.

Sumario.—Acordada á pedido del procesado la escarcelacion bajo fianza, queda sin objeto la peticion de escarcelacion hecha anteriormente por el mismo.

Caso.—En la causa contra Tavella por sustraccion fraudulenta, éste, hallándose la causa en sumario, pidió ser puesto en libertad.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Enero 30 de 1884.

Autos y vistos; considerando: Que la legislacion á que se refiere el artículo 93 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre delitos justiciables por los Tribunales de la Nacion, es la comun que se encontraba vijente en todas las provincias en la fecha de dicha ley y no los Códigos ó leyes especiales que cada una se haya dado con posterioridad; que si bien las penas establecidas por esa legislacion,

han caido en desuso por su crueldad, el arbitrio judicial no podría ir hasta aplicar una pena inferior á la señalada por los Códigos modernos, entre los cuales el de esta Provincia, invocado por el procesado, fija la de dos años de prision, para los que se constituyen en insolvencia por ocultacion maliciosa de sus bienes, artículo 325, que es la causa que motiva este proceso; que esto establecido, aunque se computare el término de prision preventiva de quince meses, sufrida por el encausado á consecuencia del recurso que se interpuso, siempre tendría que sufrir nueve meses de prision en caso de resultar condenado.

Que por otra parte, no habiéndose evacuado las citas relativas al esclarecimiento de los cargos pendientes y al descubrimiento de los cómplices de la ocultacion, la escarcelacion en este estado del juicio, podria dejar frustrada la investigacion respecto de los demas culpables.

Por esto, no se hace lugar, por ahora, á la escarcelacion solicitada. Repónganse.

T. Pintos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1884.

Suprema Corte:

Encuentro fundada esta apelacion.

Guian mi juicio dos hechos capitales: 1°, que el mismo Juez admite que el máximum de la pena sería dos años de prision; 2°, que el procesado ha sufrido ya casi la totalidad de la pena; mas de año y medio. A poco mas, vendría á resultar que la prision preventiva excederia al mismo máximum, lo que es contrario á todo principio de justicia.

No es admisible el fundamento de que la escarcelacion dificultará las diligencias del sumario. Tiempo sobrado ha tenido el Sr. Juez para adelantarlo, y lo que no haya hecho hasta ahora, es difícil lo pueda hacer en adelante. La demora en la instruccion de las causas, no es razon bastante para privar indefinidamente de su libertad al procesado.

Pido, por tanto, la revocacion de la sentencia apelada, en la inteligencia de que la escarcelacion se acordará bajo fianza á satisfaccion del Juez de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 26 de 1884.

Habiéndose resuelto con esta fecha, el incidente venido en apelacion ante esta Corte, sobre escarcelacion bajo fianza del preso Don Juan B. Tavella; agréguese este espediente á aquel, y devuélvanse como está mandado, al Juzgado de su procedencia, previa reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXVII

Criminal, contra D. Juan B. Arnaud y su esposa, por delitos cometidos en el Asilo Nacional de inmigrantes; sobre competencia.

Sumario.—La averiguacion y castigo de delitos cometidos dentro de establecimientos en los que el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion, corresponde á la justicia nacional.

Caso.—El Presidente de la Comision de Inmigracion del Paraná pidió al Juez Federal de ese punto, instruyese un sumario sobre desórdenes cometidos por Arnaud y su esposa, encargados de la limpieza del Asilo de Inmigrantes, é injurias proferidas por estos, contra los empleados, dentro del establecimiento.

El Procurador Fiscal, á quien se pasaron los antecedentes, opinó que la averiguacion y castigo de los delitos denunciados no era de la competencia del Juez Federal.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Abril 2 de 1884.

Estando previsto el hecho denunciado, por el inciso 4° del ar-

tículo 30 de la Ley Penal de 14 de Setiembre de 1863, é importando además una obstruccion al buen servicio de los empleados de una oficina nacional, de acuerdo con el inciso 3°, artículo 3° de la Ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se declara que el proveyente es competente para conocer del delito denunciado. En consecuencia, procédase á instruir el correspondiente sumario. Líbrese oficio al Sr. Gefe de Policía de esta Capital para que se sirva hacer comparecer ante este Juzgado á los individuos Juan Arnaud y su esposa, para la audiencia de mañana á las ocho, á fin de que presten declaracion, y notifíquese á los empleados de la Oficina de Inmigrantes D. Manuel Aulí y D. Julio Giacomelli, para que comparezcan en la misma audiencia y con el mismo objeto. Y procédase en lo demás como hubiere lugar.

T. Pintos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1884.

Suprema Corte:

Los hechos que denuncia el Presidente de la Comision de Inmigracion del Paraná, corresponden simplemente al conocimiento de la justicia correccional de aquella localidad.

Las palabras de una mujer desvergonzada, su actitud agresiva hácia un empleado subalterno de la administracion, no constituyen el delito de *desacato contra la autoridad*, previsto y castigado por el título VI de la ley de Setiembre. El artículo 30, en que el Sr. Juez apoya su competencia, se refiere á hechos que, mas que á las personas, se dirijen al desprestigio y menoscabo de la *autoridad* que los funcionarios de cierta elevada esfera representan.

La agresion grosera de los esposos Arnaud, en nada afecta la autoridad que inviste la Comision de Inmigracion, ni perturba sus funciones. Son meros insultos dirijidos á la persona de uno de sus empleados, que la policia correccional se encargará de corregir, si á ello fuera requerida.

No es mas feliz la invocacion que hace el Sr. Juez del articulo 3º de la Ley de Jurisdiccion y Competencia.

Basta su lectura para persuadir que este articulo se refiere á crimenes en violacion de las leyes de la Nacion; á crimenes que ofendan su soberania y seguridad; que defrauden sus rentas, que obstruyan ó corrompan el buen servicio de sus empleados; que violen ó estorben la correspondencia de los correos; en una palabra, á hechos graves, y no á simples faltas de lijera impertinencia, que en nada comprometen la marcha regular de la administracion.

Sirvase V. E. revocar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1884.

Vistos; Considerando: que los delitos, cuya averiguacion y castigo se solicita, han sido cometidos en el Asilo de Inmigrantes, creado en la ciudad del Paraná por Decreto del Gobierno Nacional, y en el que éste tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion; y atento lo dispuesto por el inciso cuarto del articulo tercero de la Ley sobre Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, se confirma el auto de foja trece vuelta, y devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXVIII

D.ª Isaura Oyuela de Zorraquin, contra el Dr. D. Manuel Galvez, por deslinde; sobre competencia.

Sumario.—No corresponde á la justicia nacional el conocimiento de las causas civiles entre dos argentinos de distinta provincia, siendo otra diversa la en que se ha suscitado el pleito.

Caso.—En 25 de Octubre de 1883, se presentó ante el Juzgado Federal de Santa Fé, D. José María Echagüe, en representacion de D.ª Isaura Oyuela de Zorraquin, vecina de la Provincia de Buenos Aires, y espuso:

Que venía á promover cuestion de competencia jurisdiccional, tomando para ello la vía de accion y declinando de la jurisdiccion del señor Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Santa Fé, por inhibitoria.

Que su poderdante pidió la mensura de un campo de su exclusiva propiedad, situado en el Departamento de la Capital de la Provincia, la misma que se ha verificado en el Tribunal de 1ª Instancia de Santa Fé.

Que esa mensura ha sido protestada por el Dr. D. Manuel Galvez, residente en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Rios, quien

se dice perjudicado con ella y por lo cual deduce su accion contenciosa, ante ese Juzgado de Provincia.

Que está dispuesto por las leyes Nacionales que rijen el caso, que esta causa corresponde á la Justicia Nacional, á mérito de la distinta vecindad de las personas.

Que, por tanto, pedía al Tribunal dirijiese oficio al señor Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Santa Fé para que se inhiba y remita el espediente, segun lo dispuesto en los artículos 2, 45 y 46 de la Ley de Procedimientos.

En otro sí pidió que, á fin de acreditar la jurisdiccion Federal, se tomase declaracion á los testigos Dr. D. Cárlos Paganini, D. Joaquin Fillol, D. Juan Piñero y al Dr. D. Domingo del Campo, al tenor del siguiente interrogatorio: 1° Por las generales de la ley, 2° Digan los dos primeros señores si saben y les consta, que el Dr. D. Manuel Galvez es argentino y reside en el Paraná, provincia de Entre Rios. 3° Digan los dos últimos señores si saben y les consta que la señora Isaura Oyuela de Zorraquin reside en Buenos Aires.

En 25 del mismo el Juzgado mandó recibir la informacion ofrecida, verificada la cual, pasó el espediente al Fiscal. Este funcionario pidió que el Juzgado se declarase competente, por estar el caso ocurrente comprendido en el inciso 2° del artículo 2° de la ley Nacional del 14 de Setiembre de 1863.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 30 de 1883.

Autos y vistos: con lo pedido por la parte y espuesto por el Sr. Procurador Fiscal; y en virtud de haberse acreditado que el caso es de fuero Federal, por la nacionalidad y diversa vecindad de las partes, declárase este Tribunal competente para conocer en la causa, segun

lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863. En su consecuencia, líbrese oficio al Sr. Juez de 1ª Instancia de Santa Fé, con las cópias correspondientes, para que se sirva abstenerse de conocer en este asunto, remitiendo sus actuados á este Tribunal, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la ley de Procedimientos. Repónganse.

Zuviria.

En dos de Noviembre se libró el oficio al Juez de 1ª Instancia, el que no fué contestado, á pesar de cuatro reiteraciones en el espacio de nueve meses.

En estado, el Juzgado de Seccion elevó á la Suprema Corte el espediente, con el siguiente

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Julio 2 de 1884.

Elévense los antecedentes al conocimiento de la Suprema Corte Nacional, á fin de que se sirva adoptar las medidas convenientes, para que el Juez de la ciudad de Santa Fé cumpla con los deberes que le impone la ley en sus relaciones con los Tribunales Nacionales, y que tan repetidamente ha menospreciado, haciendo imposible la administracion de justicia.

Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El proceder del Juzgado de 1ª Instancia de Santa Fé, es injustificable.

En más de medio año no ha sido posible conteste á los reiterados

oficios que se le han librado para que se [illegible] de una causa entre personas de [illegible]

Si se considera competente, la [illegible] sino remitir los autos que se le pide.

En ningun caso la [illegible]

La accion de la justicia sería [illegible] ria, si no hubiera medios de [illegible] de su deber.

Sírvase V. E. librar oficio al escrivano [illegible] nándole remita á su conocimiento [illegible] autos que le han sido pedidos. [illegible] hiciere, V. E. mandará sacarlos de su poder por [illegible] sin perjuicio de lo demás á que haya [illegible]

[illegible]

Fallo de la Suprema Corte

[illegible]

No obstante la indisculpable [illegible] el Juez de Primera Instancia de [illegible] notando esta Corte que el Juez de [illegible] Fe [illegible] competente para conocer de ella por [illegible] nalidad, y porque aunque de diversa [illegible] de la Provincia en que se ha suscita[illegible] por la informacion producida á fojas [illegible] acceder á la queja interpuesta por el Juez de [illegible] á quien se devolverá este espediente para [illegible] á derecho.

J. B. GOROSTIAGA — J. [illegible] —ULADISLAO FRIAS — FEDERICO IBARGUREN.

CAUSA LXXIX

D. Guillermo Lehmann y D. Cristian Clauss, contra Dª Petrona C. de Iriondo, por deslinde; sobre competencia.

Sumario.—La oposicion á una mensura importa un juicio contencioso, y su conocimiento puede ser traido á la Justicia Nacional, por la distinta nacionalidad de las partes.

Caso.—Se comprende leyendo la vista y fallo que sigue

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1884.

Suprema Corte:

Es jurisprudencia establecida por esta Corte que, si las diligencias de mensura no constituyen propiamente un juicio, y son del resorte de las justicias locales, pueden, no obstante, dar lugar á un juicio de jurisdiccion federal, siempre que surja á su respecto contradiccion entre las partes, y sean estas de diversa nacionalidad ó vecindad.

Tal parece ser el caso del Sr. Lehmann.

Practicada una mensura á pedido de la Sra. Candioti de Iriondo, argentina, el Sr. Lehmann, estranjero, la protestó y habiéndosele

corrido traslado, declinó de jurisdiccion ante el mismo Juez local, acojiéndose á los Tribunales de la Nacion.

El Sr. Juez de Santa Fé sostuvo su competencia, aduciendo fundamentos inaceptables, por ser contrarios á la jurisprudencia establecida por V. E. á que me he referido antes.

El Sr. Lehmann, en vez de ocurrir á V. E., único Juez competente para dirimir cuestiones de este género, se dirije al Superior Tribunal de Justicia de Santa Fé, y éste confirma la sentencia del inferior, haciendo suyos sus fundamentos.

Lehmann ocurre entónces, de hecho, á V. E., acojiéndose á la conocida disposicion del articulo 14 de la Ley de Setiembre.

El recurrente ha seguido visiblemente un camino equivocado.

Sosteniendo el juzgado local su jurisdicción, debió ocurrir al Juzgado Federal del Rosario, ó á V. E., y no al Superior Tribunal de Santa Fé; que no tiene mision ni poder en los casos de competencia entre Tribunales de la Nacion y de la Provincia.

La cuestion que ahora surge es la siguiente: ¿Habrá perdido el Sr. Lehmann el derecho de ocurrir á V. E.? Pienso que nó, si bien, nó en virtud del articulo 14 en que se apoya.

La jurisdiccion de V. E. para decidir en última instancia las cuestiones de competencia, entre los Juzgados Nacionales, entre si; entre los Juzgados de la Nacion y los de Provincia, es privativa, y como tal, no puede ser prorogada. De otra manera, á falta de un intérprete único y definitivo, vendria á establecerse una verdadera anarquia en esta importante materia, entorpeciendo toda la Administracion de Justicia, mas allá de lo que es posible imaginar.

El recurso al Tribunal Superior de Santa Fé, no puede conferirle una facultad de que carecia; y su decision, aunque no fuera, como es, contraria á declaraciones esplícitas de esta Corte, es de ningun valor.

Debe, entónces, considerarse esta causa en el estado que tenia al declararse competente el Juez Civil de Santa Fé.

«Cuando el Juez que se considera competente por la parte, rehusare admitir la demanda, por juzgarse incompetente, dice el artículo 54 de la Ley de 14 de Setiembre, podrá apelarse para la Suprema Corte, á la cual se remitirá el expediente en relacion».

Cuando el Juez que se considera por la parte incompetente, insiste en sostener su jurisdiccion, parece indicado el mismo proceder.

Pido en consecuencia, ordene V. E. sean remitidos á su conocimiento los autos en cuestion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1884.

Vistos en el acuerdo estos autos, de los cuales resulta que la señora doña Petrona Candioti de Iriondo, argentina, inició ante el Juzgado de Primera Instancia de la Capital de la Provincia de Santa Fé la mensura de un campo, situado en aquella Provincia; practicada la cual, fué protestada por don Guillermo Lehmann y don Cristian Clauss, estranjeros, quienes, notificados para formalizar su oposicion, han declinado de jurisdiccion, y reclaman el fuero nacional, segun el inciso segundo del artículo segundo de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que se les ha negado por resolucion del Superior Tribunal de dicha Provincia, con cuyo motivo han interpuesto ante esta Corte, el recurso que acuerda el artículo catorce de la referida ley.

Considerando que, puesta en cuestion la validez de una ley nacional, la decision definitiva ha sido contraria á ella, se declara haber lugar á dicho recurso, con arreglo al inciso primero del artículo catorce citado.

Considerando, en cuanto al punto en discusion:

Que los recurrentes han hecho uso de un derecho que les acuerda la ley, al promover, como lo han verificado, la cuestion de competencia, por medio de declinatoria;

Que la Constitucion Nacional es la que ha deslindado las atribuciones de las autoridades de la Nacion y de las Provincias, siendo ella, las leyes del Congreso y los tratados con las potencias estrangeras, la ley suprema del país:

Que segun su artículo cien y el segundo, inciso segundo de dicha ley, corresponde á la jurisdiccion nacional el conocimiento y decision de las causas entre argentinos y estranjeros;

Que conforme al articulo doce de la misma ley, la jurisdiccion de los tribunales nacionales, es privativa en esas causas, escluyendo á los juzgados de Provincia, con las escepciones que él indica, ninguna de las cuales se refiere á los juicios de deslinde;

Que en este caso, no hay division de la continencia de la causa, desde que la única cuestion existente es entre los recurrentes y la señora de Iriondo; y aunque la hubiera, no seria motivo legal suficiente para que la jurisdiccion federal no entendiera en el asunto, puesto que no tiene lugar la division de la continencia de la causa, como consecuencia forzosa de la diversidad de fueros, segun la doctrina comun, cuando el Juez no tiene jurisdiccion plena para conocer de todo el pleito, salvo disposicion espresa de la ley en contrario, como en los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, que es una de las excepciones que establece el mencionado artículo doce, y en los casos de que habla el artículo diez, en los que, para surtir el fuero federal, cuando varios ejerciten una accion solidaria, ó son demandados por una obligacion solidaria, es menester que cada uno tenga individualmente el derecho de demandar ó pueda ser demandado ante los tribunales nacionales;

Que los recurrentes se oponen al deslinde practicado á solicitud de dicha señora, reclamando el fuero nacional, y hay, de consiguiente, un caso contencioso entre estranjeros y una argentina,

cuyo conocimiento corresponde al respectivo Juez de Seccion, segun el inciso segundo del articulo segundo citado;

Que esta es la doctrina sobre la materia, seguida constantemente por la Corte (causa treinta y tres, tomo diez y seis, segunda série, pájina ciento sesenta y cinco. Causa entre Don Fernando Campero y la Provincia de Jujuy, sentencia de diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno [1] y causa ciento diez y siete, tomo

(1) La causa indicada y el fallo en ella recaido, no fué publicado en oportunidad; para subsanar la omision, se publica aquí:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1881.

Vistos y considerando; *Primero:* Que la autorizacion dada por el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Jujuy, para deslindar los terrenos declarados por sentencia ejecutoriada de esta Suprema Corte, de propiedad de esa Provincia, no constituye un verdadero caso contencioso;

Segundo: Que este caso solo puede tener lugar, y su conocimiento corresponde originariamente á esta Suprema Corte, cuando después de practicada la mensura, resultasen perjudicados los derechos del señor Campero, y este tuviera que entablar por ello demanda contra la Provincia de Jujuy.

Por estos motivos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado del Juzgado de Seccion de Salta, foja cuatro vuelta; y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse estas actuaciones.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUZ.—O. LEGUIZAMON.—ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

nueve, segunda série, pájina ciento setenta y seis, de los fallos), siendo inaplicables al caso en cuestion las decisiones que en contrario se invocan; pues la primera (causa ciento ochenta y siete, tomo cuarto, primera série), se refiere á un deslinde pedido ante la justicia nacional, despues de fenecido el juicio ante la jurisdiccion provincial, y la segunda (causa ciento diez y siete citada), corrobora dicha doctrina, desde que se funda en la peticion de mensura no importa un caso contencioso, como es neeesario para que la justicia nacional ponga en ejercicio su jurisdiccion.

Por estos fundamentos; de acuerdo con el dictámen del señor Procurador General, en cuanto á la competencia de la jurisdicion nacional, se revoca la sentencia de foja setenta y ocho de los autos traidos á la vista para mejor proveer, y se declara que el conocimiento de esta causa, en lo concerniente á la cuestion entre los recurrentes y la espresada señora, sobre el deslinde referido, corresponde al Juez Nacional de Secccion de Santa Fé, á quien se le remitirán dichos autos, á los que se agregarán las actuaciones referentes al recurso interpuesto, avisándose por oficio al Superior Tribunal de Santa Fé, á los fines consiguientes. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —UCADISLAO FRIAS.—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXX

D. Remigio Rigal, por D. Juan Montero Telinque, contra D. H. Leroux; por falsificacion de marca de fábrica; sobre personeria.

Sumario. — El poder con facultad de perseguir las falsificaciones, comprende la de perseguirlas ante los Tribunales.

Caso. — D. Remigio Rigal, con poder de D. Juan Montero Telínque, para perseguir la falsificacion de la marca de fábrica de chocolate *La Gallega*, acusó por falsificacion de dicha marca, á D. H. Leroux.

Este opuso falta de personeria, y el arraigo del juicio, fundando la primera excepcion en que el poder no facultaba á Rigal para presentarse ante los Tribunales.

Rigal ofreció arraigar el juicio, y respecto de la falta de personeria dijo que el poder no le prohibia presentarse ante los Tribunales, desde que se le encargaba de perseguir la falsificacion de la marca, esto incluia la facultad de hacerlo judicialmente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 29 de 1884.

Vistos: por los fundamentos espresados en el presente escrito, que el Juzgado encuentra perfectamente arregladas, se declara improcedente la excepcion de falta de personería opuesta por el demandado; y en cuanto á la excepcion de arraigo, ofreciéndose el Sr. Rigal á otorgar la fianza, manifieste la parte contraria su conformidad ó disconformidad.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y una; repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXXI

D. Cárlos A. Jones, contra D. Felipe Dormon, por cobro de salvataje; sobre costas.

Sumario. — El actor que desiste de la demanda, debe pagar todas las costas del juicio.

Caso.—D. Cárlos A. Jones, diciendo haber contratado con el agente de seguros, D. Felipe Dorman, el salvataje de la carga de la *British Crown*, demandó á éste por cobro de pesos.

Se confirió traslado, notificándose á Dorman el 20 de Febrero de 1884.

Dorman contestó, el 5 de Marzo, que él no habia contratado el salvataje, y que el Capitan Tozer, que era el contratante, habia pagado el 1° de Marzo lo que debia, segun el documento que acompañaba.

Conferido traslado, espuso que estrañaba la contestacion presentada por Dorman, siendo asi que la cuestion habia sido arreglada el 1° de Marzo, y pidió se diera por terminado el jucio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 19 de 1884.

Vistos: habiéndose arreglado las partes, estrajudicialmente, con anterioridad á la fecha de la contestacion á la demanda, y en vista de lo pedido en el precedente escrito, dáse por terminado este juicio, y archívese el espediente, pagando cada parte sus costas.

Virgilio Tedin.

Dorman reclamó de este fallo, por no imponer á Jones el cargo de las costas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 4 de 1884.

Autos y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y teniendo especialmente en consideracion que el arreglo estrajudicial celebrado por el demandante lo ha sido con una persona distinta á la demandada en este juicio, la cual ninguna intervencion ha tenido eu aquel, y que, por consiguiente, el auto de foja 63 vuelta, en la parte de que se recurre, ha sido dictada por error, se reforma este en cuanto manda que cada parte pague sus costas, y atento el desistimiento de la demanda, hecho por D. Cárlos A. Jones, despues de haber sido contestada, se declara que las costas de este juicio son esclusivamente á su cargo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y cinco vuelta. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.
—ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO
IBARGÚREN.

CAUSA LXXXII

D. Juan Tudury, contra D. Jacobo A. y D. Juan G. Spangemberg, por interdicto de amparo; sobre competencia.

Sumario.—1° Fallada una causa ante los Tribunales de Provincia, el cumplimiento de sus resoluciones debe gestionarse ante los mismos.

2° Siendo dos las personas demandadas, y no procediendo por razon de una de ellas el fuero federal, el conocimiento de la causa corresponde á los Tribunales de Provincia.

Caso.—Los Tribunales de Entre Rios resolvieron una cuestion sobre deslinde entre los hermanos Spangemberg y la sucesion de doña Rosalia E. de Garcia Zúñiga, ordenando la fijacion de una línea divisoria entre las propiedades de las dos partes.

Los hermanos Spangemberg pidieron ante el Juez de 1ª Instancia de Gualeguaychú la ejecucion de la sentencia, solicitando se mandara trazar la línea fijada por un Agrimensor.

El Juez lo nombró, y se trazó la línea, dándose cuenta que Don Juan Tudury, sucesor de la sucesion de Dª Rosalia E. de Garcia Zúñiga, habia protestado la operacion.

El referido Sr. Tudury se presentó al Juez Federal del Paraná interponiendo interdicto de amparo, alegando que el conocimiento de la causa le correspondia por ser D. Jacobo A. Spangemberg vice-Cónsul Aleman en Gualeguaychú, y pidió que dirigiera oficio de inhibitoria al Juez de 1ª Instancia que estaba conociendo en la mensura, que era la causa de turbacion de su posesion.

El Juez de Seccion así lo proveyó.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Gualeguaychú, Marzo 11 de 1884.

Autos, y vistos estos obrados, iniciados por el exhorto dirigido por el Sr. Juez Federal de esta Provincia á peticion del representante de D. Juan Tudury, en el que, declarándose competente, pide á este Juzgado se inhiba de conocer en el juicio posesorio, promovido por Tudury contra D. Jacobo A. y D. Juan G. Spangemberg y remita á aquel Tribunal lo actuado; oido el Agente Fiscal, y considerando: 1° Que los procedimientos que se siguen ante este Juzgado versan sobre la ejecucion de la sentencia del Superior Tribu-

nal de Justicia de la Provincia, dictada en el juicio de mensura seguido entre los Sres. Spangemberg y la sucesion de Don Mateo García Zúñiga, cuya ejecucion que no pueden decretarla sinó los Tribunales de la Provincia, que en los juicios radicados y fenecidos ante ellos, como sucede con el de los Spangemberg y García Zúñiga, tiene la plenitud de jurisdiccion para hacer cumplir sus mandatos.

2º Que si se consintiera en la inhibicion pedida por el Sr. Juez Federal, resultaria la anomalía de que, ocurriendo á un Tribunal de distinta jurisdiccion y de gerarquía inferior, se suspendiera y se haría ilusorio el cumplimiento de las decisiones del mas alto Tribunal de la Provincia, lo que no es legal, pues de ellas no hay mas recursos que los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia, en el artículo 23 de la ley de 16 de Octubre de 1862, sobre justicia nacional, que autoriza á ocurrir á la Suprema Corte de la Nacion, en el caso por él determinado y en los casos establecidos por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, que dá facultad para apelar ante la Suprema Corte y nó á los Juzgados de Seccion, de las sentencias de los Tribunales superiores de Provincia.

3º Que la linea, que en el escrito transcrito en el exhorto se dice que este Juzgado ha mandado trazar como una mensura nueva, no es otra que la determinada en la sentencia de la Exma Cámara de Justicia, como resolucion final del juicio de mensura fallada, la que ha sido trazada por el Agrimensor nombrado por este Juzgado, en rebeldía de la parte de García Zúñiga y á peticion de los señores Spangemberg, obrando en los antecedentes de la referencia, la protesta formulada por D. E. Tudury, á nombre de su señor padre, y la que será tomada en consideracion en su debida oportunidad, de donde resulta que tal operacion no es el resultado de un nuevo acto de jurisdiccion sinó la consecuencia de la que por la ley ejercen los

Tribunales de la Provincia en el juicio radicado ante ellos, y cuya última resolucion se trata de cumplir.

Por estos fundamentos, este Juzgado resuelve no hacer lugar á la inhibicion pedida por el Señor Juez de Seccion, declarándose único competente para conocer en la accion intentada ante él, sobre ejecucion de la sentencia, de la Exma. Cámara de Justicia de la Provincia, en el juicio de mensura entre los Sres. Spangemberg y la sucesion de D. Mateo García Zúñiga.

Hágase saber esta resolucion al Sr. Juez de Seccion exhortante, con el oficio de estilo, al que se adjuntará cópia de ella, de la vista fiscal y un certificado del actuario sobre las partes que litigan y la naturaleza del juicio cuya ejecucion se sigue ante este Juzgado, pidiéndole al mismo tiempo lo deje libre para proseguir sus procedimientos, avisándoselo en su caso, para en el contrario, remitir los antecedentes á la Suprema Corte para la decision de la competencia.

Conrado R. Chares.

Auto del Juez Federal

Paraná, Marzo 29 de 1884.

Autos, y vista la contienda de competencia promovida por el Juez de 1ª Instancia de Gualeguaychú, en el juicio posesorio iniciado ante este juzgado por D. Juan Tudury, contra D. Jacobo A. y D. Juan G. Spangemberg, fundándose para ello en que sus procedimientos tienen por único objeto dar cumplimiento á una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, recaida en un juicio de mensura sostenido entre los Sres. Spangemberg y los sucesores de García Zúñiga. Y considerando: Que la cosa juzgada solo tiene autoridad entre las mismas personas que intervienen en el pleito, no pudiendo efectuarse respecto de terceros que no han sido oidos y

vencidos en juicio, por el principio de que *res inter alios judicata alteri neque nocere neque prodesse potest,* y habiendo recaido el fallo del Superior Tribunal de la Provincia en un juicio de mensura seguido entre Spangemberg y los sucesores de García Zúñiga, segun lo dice el mismo Juez de Gualeguaychú en su auto, y no constando que D. Juan Tudury sea representante de los derechos sucesorios de García Zúñiga, los procedimientos del mencionado Juez, mandando practicar mensura en campos de que pretende estar en poseesion, á título de dominio, D. Juan Tudury, evidentemente no son en cumplimiento de la sentencia invocada del Superior Tribunal de la Provincia, la cual solo puede tener ejecucion contra los sucesores de García Zúñiga y no contra Tudury, que no fué parte:

Que ésto establecido y habiendo deducido D. Juan Tudury demanda de mantencion en la posesion, fundado precisameute en el hecho de la mensura, á que se refiere el Juez de 1ª Instancia de Gualeguaychú, contra D. Juan y D. Jacobo Spengemberg, de los cuales el segundo es vice-Cónsul de Alemania en aquella ciudad, este Juzgado es competente para entender en dicha demanda, de conformidad al inciso 3° del artículo 2° de la ley de jurisdiccion y competencia de los Juzgados Federales: Que por consiguiente, el Juez de 1ª Instancia de Gualeguaychú, si bien no manifiesta claramente la pretension de ser competente para juzgar la accion posesoria iniciada ante este Juzgado, negándose á suspender sus procedimientos en lo relativo á la mensura, que es el hecho que motiva el interdicto, por creer equivocadamente que ejerce jurisdiccion para mandarla practicar, desconoce la del proveyente para suspender y tomar conocimiento de sus antecedentes, por lo que el caso debe ser resuelto en la forma establecida por el título 5° de la ley de Procedimientos Nacionales.

Por estos fundamentos, insisto en declarar que este Juzgado es competente para juzgar el interdicto poseserio instaurado por Tudury contra los Spangemberg, y por consiguiente, para mandar

suspender los procedimientos del Juez de 1ª Instancia de Gualeguaychú, en cuanto se relacionan con este juicio. Elévense los antecedentes á la Suprema Corte, y ofíciese al Juez de Gualeguaychú para que se sirva elevar los suyos, á fin de que recaiga la resolucion que corresponda.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor ha ocurrido al Juzgado Federal en razon de ser el demandado, don Jacobo Spargemberg, Vice-Cónsul del Imperio de Alemania, y es este el único fundamento en que el Sr. Juez apoya su jurisdiccion, foja 16.

Pero esto no basta. La accion se dirige contra D. Jacobo y Don Juan Spargemberg, y ha debido probarse que este último se encuentra tambien en el caso de demandar ó ser demandado ante los Tribunales de la Nacion.

Mientras tanto, y por esta sola causa, la Justicia Federal carece de jurisdiccion y así ha de servirse V. E. declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1884.

Vistos: Por los fundamentos del auto del Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Ciudad de Gualeguaychú, que corre á foja once vuelta del segundo espediente remitido ante esta Corte, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General,

en su vista de foja ciento tres del tercer espediente, basada en lo dispuesto por el artículo diez de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se declara que el precitado Juez de la Provincia de Entre Rios, es el competente para conocer de esta causa. Remítasele en consecuencia los autos, prévia reposicion de sellos y avísese al Juez de Seccion de la misma Provincia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXXIII

D. Cárlos Castagno, contra D. José M. Crespo; sobre no innovacion durante el juicio.

Sumario. — Pendiente la apelacion en juicios de posesion y propiedad no debe hacerse innovacion alguna en la cosa objeto de ellos.

Caso. — D. Cárlos Castagno pidió á la Suprema Corte, que conocía por apelacion en dos juicios seguidos, uno por él contra D. José

M. Crespo, sobre posesion, y otro por éste contra Castagno, sobre propiedad, que ordenase no se hiciera innovacion alguna en el campo objeto de dichos juicios, esponiendo que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Rios había anulado su título, y mandado entregar el campo al Sr. Crespo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1884.

Hallándose pendiente ante esta Suprema Corte el juicio de amparo en la posesion, promovido por don Cárlos Castagno contra don José M. Crespo, y el de reivindicacion promovido por don José M. Crespo contra don Cárlos Castagno, sobre el campo vendido, en trece de Mayo de mil ochocientos ochenta, á don Juan M. Febre, y por éste al doctor don Ramon Febre y á don Cárlos Castagno, por recurso de apelacion interpuesto en ambos asuntos por don José M. Crespo; líbrese oficio al señor Gobernador de la Provincia de Entre-Rios para que ordene no se haga innovacion alguna en dicho campo y se mantenga á don Cárlos Castagno en la posesion en que se halla, hasta que la Suprema Corte dicte resolucion en los juicios mencionados.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXXIV

D. Antonio Colombo, contra la Provincia de Santa Fé; sobre espropiacion y costas del juicio.

Sumario.—En el juicio de espropiacion en que se procede á las diligencias relativas de conformidad de partes, las costas que debe pagar el expropiante se limitan á las de actuacion y á los honorarios de los peritos.

Caso.—D. Antonio Colombo demandó al Gobierno de Santa Fé para que le pagase el precio de expropiacion de una área de terreno que servia para el Ferro-Carril Oeste Santafecino, y cuyo pago estaba á cargo del Gobierno, en virtud de la ley Provincial de 7 de Octubre de 1881.

Se nombraron peritos de conformidad de partes, los que, en mayoría, avaluaron el precio en 3933 pesos, siendo aceptada la pericia.

Colombo pidió se condenara á la Provincia al pago de esa suma y de todas las costas del juicio.

El representante de la Provincia se opuso á esta última pretension, alegando que solo estaba obligada al pago de las costas de actuacion, y de los honorarios de los peritos, segun lo declarado

por la Suprema Corte, en el tomo 7, página 187, série 1ª de sus fallos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1884.

Vistos: Hallándose consentida por las partes la avaluacion de los objetos espropiados, páguese, en el término de diez dias, por el apoderado del Gobierno de Santa Fé á don Antonio Colombo, la cantidad de tres mil novecientos treinta y tres pesos moneda nacional, con los intereses á estilo de Banco, desde el dia en que Colombo fué desposeido de su propiedad y con las costas de este juicio; las que se limitarán á la de actuacion y á los honorarios de los peritos, en atencion á haberse procedido á las diligencias de espropiacion, de conformidad de partes. Repónganse los sellos y archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXXV

D. Eduardo Passo, contra el Dr. D. Marcelino Freyre; por desalojo; sobre competencia.

Sumario. — 1° El principio de la no retroactividad de las leyes, no es aplicable á las de competencia y procedimiento.

2° Por la ley de 18 de Setiembre de 1884, corresponden al Fuero Federal las causas civiles entre los vecinos de la Capital y los de las Provincias.

Caso. — D. Eduardo Passo, vecino de la Capital, demandó por desalojo al Dr. D. Marcelino Freyre, vecino del Rosario.

El demandado opuso la incompetencia del Fuero federal, citando el caso de la señora Amézaga contra el Sr. Machado Aramburú, fallado en 1° de Agosto de 1882.

El demandante alegó que ya habia sido reconocido el Fuero Federal en la causa entre los mismos, sobre cobro de arrendamientos.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 7 de 1884.

Vista la excepcion dilatoria de incompetencia promovida por don Marcelino Freyre, en la demanda que le entabla sobre desalojo de

un campo D. Eduardo Passo, siendo éste vecino de la Capital de la República y aquel de la Provincia de Santa Fé.

Y considerando: 1° Que la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales establece, que estos solo son competentes para conocer en las causas entre argentinos, cuando ellos sean vecinos de distintas Provincias, y no cuando lo sean, uno de una Provincia y el otro de la Capital, y pues aún no habia sido dictada en esa época la ley de Capital de 15 de Diciembre de 1881; habiendo, por tanto, esta ley modificado esencialmente las condiciones legales, en cuanto á domicilio de los vecinos de la Capital y los de las Provincias que antes eran solo vecinos de distintas Provincias, procediendo para ellos como tales el Fuero Federal.

2° Que la Suprema Corte de Justicia Nacional, en la causa série 2ª, tomo 15, pág. 285, procediendo en perfecto acuerdo con la sentencia del inferior y vista del Sr. Procurador General, ha resuelto ya, de una manera clara y terminante, sin que pueda dar lugar á dudas ni á diversas interpretaciones, que no corresponde á la Justicia Nacional y si solo al Fuero de Provincia, por razon de diversa vecindad, toda causa entre un vecino de la Capital de la República y otro de Provincia, no pudiendo ese auto de la Suprema Corte, dictado sin hacer distincion alguna, apoyar la que hace el oponente de que solo debe proceder esa jurisprudencia cuando el demandante sea el vecino de la Provincia, por cuanto esa resolucion no hace esa distincion, ni habria razon alguna filosófica para que lo hiciera; y pues es un principio de derecho que cuando la ley, ó sea el fallo en nuestro caso, no distingue, no es lícito distinguir en su aplicacion.

3° Que mucho menos es atendible la razon que se dá para sostener el Fuero Nacional, de que este Tribunal conoció en la causa sobre cobro de arrendamientos, entre las mismas partes, por ser ellos procedentes de la misma finca cuyo desalojo hoy se pide; porque entonces aun no era conocido por este Tribunal ese fallo dictado por la Suprema Corte muy poco tiempo despues de aquella

demanda, y cuya publicacion en « los fallos », ha venido muy posteriormente, siendo ademas la demanda que hoy se entabla sobre desalojo, independiente y completamente distinta de la que se interpuso sobre arrendamientos, aún cuando ambos se refieren á la misma finca; estribando uno y otro en muy diversas consideraciones de derecho.

Por estos fundamentos, declárase incompetente este Tribunal para conocer en la presente causa. Notifíquese con el original y repónganse.

Fenelon Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 23 de 1884.

Suprema Córte:

Se reconoce por una y otra parte que el actor es vecino de esta Capital, y el demandado de la Provincia de Santa Fé. La jurisprudencia establecida por esta Corte en tal caso es bien notoria, y la sentencia apelada que á ella se ajusta, no puede menos que ser confirmada por V. E.

La circunstancia de que el Juzgado Federal haya conocido de una cuestion entre los mismos interesados y por una accion que tenía su orígen en el mismo fundo, cuyos arrendamientos hoy se cobra, aun suponiendo que se encontráran reunidas las condiciones necesarias para establecer la identidad ante el derecho, solo probaria que el Juzgado Federal conoció mal, y no obstaria á que, en cualquier estado de la causa, declaráran su incompetencia, en el momento que á ello fuera requerido, ó simplemente de oficio.

Eduardo Costa.

Despues de vista la causa, se dictó la ley nacional de 18 de Setiembre de 1884, que somete á la jurisdiccion federal las causas entre los vecinos de las Provincias y los de la Capital.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1884.

Vistos: con arreglo á lo dispuesto por la ley de diez y ocho del corriente mes, y considerando: que el principio de la no retroactividad de las leyes no es aplicable á las de competencia y de procedimiento; se declara que el Juez de Seccion de la Provincia de Santa Fé es competente para conocer de esta causa. Devuélvase en consecuencia los autos prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

NOTA. — Igual resolucion se dictó en la causa de Dª. Mauricia Tibbet de Cormaus contra la Provincia de Entre Rios, sobre cumplimiento de una donacion al General D. Lucio Mansilla; en la de D. Miguel de Salas contra la Provincia de Santa Fé sobre cumplimiento de un contrato; y en la de los herederos Virasoro contra D. José Maria y D. Juan Antonio Galarraga, vecinos de Corrientes, sobre cobro de pesos, en las que las partes demandadas opusieron la excepcion de competencia por ser vecinos de la Capital los demandantes.

CAUSA LXXXVI

D. Tesandro Santa Ana, contra D. Félix Aguinaga; sobre rendicion de cuentas

Sumario. — El gerente de una sociedad, al cual una cláusula del contrato impone la obligacion de presentar anualmente un balance de los negocios sociales, debe cumplir con dicha obligacion.

Caso. — Se refiere en el

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Diciembre 4 de 1882.

Vistos: estos autos seguidos por D. Luis R. Tula, en representacion de D. Tesandro Santa Ana, contra D. Félix Aguinaga, sobre rendicion de cuentas de una sociedad habida entre ambos para la explotacion del Molino á vapor «El Condor», ubicado en esta Ciudad, y fábrica de fideos anexa al mismo.

Con lo espuesto, en contestacion, por el demandado, quien se ha excepcionado alegando no estar obligado á esa rendicion de cuentas

en virtud, por una parte, de no haber espirado el contrato social ni la duracion, por consiguiente, de la sociedad, y en razon, por otra, de carecer el demandante de todo derecho al respecto por haber sido desapoderado de su accion como sócio en ejecucion seguida en su contra ante los Tribunales de la Provincia y en virtud del remate judicial llevado á cabo en ella, del que resultó adjudicatario de dicha accion su hermano D. Plácido Aguinaga.

Y considerando: 1° Que la accion deducida, cualquiera que sea la denominacion que el actor le dé, no puede tener otro alcance ni otros efectos que los del artículo 8° del Contrato Social, corriente á foja 1, en que aquel se apoya, y por el cual se prescribe que el gerente ó gerentes de la compañia estarán obligados á dar anualmente un balance completo de todos los negocios de ésta, en las épocas que ellos consideren conveniente, segun así resulta del contesto todo de la peticion y especialmente de sus párrafos II y IV, en que la cláusula *rendicion de cuentas* es tomada sinónimamente ó en el mismo sentido de aquel balance.

2° Que la enagenacion de la parte indivisa del demandante en los negocios sociales no quita á aquel su carácter de socio, ni lo desapoderaria de los derechos de intervencion ó inspeccion de los negocios sociales, que la ley ó el contrato de Sociedad le acuerden, pues dicha venta no importa ni puede importar en derecho (art. 479 del Código de Comercio, y 107 y 110 combinados del título *De la Sociedad* del Código Civil) otra cosa que la enagenacion de la parte de interés que aquel puede tener ó de lo que él puede recibir á la época de la disolucion y particion de la Sociedad, sin dar al adjudicatario, inmediatamente, derecho de inmiscuirse en los negocios sociales, ni quitar al ejecutado los que á este respecto le correspondan por la ley, y le convenga ejercer dentro de ella, por razon de responsabilidades que pueden caberle ú otros motivos que no es del caso apreciar en este momento.

3° Que con estos antecedentes no puede negarse al demandante

el derecho á exigir el balance ó balances enunciados, que el demandado afirma haber practicado estrictamente ofreciendo presentarlos al Juzgado, ni á la inspeccion ó exámen de los libros y demás documentos que comprueben el estado de la administracion social.

Por tanto, definitivamente juzgando, declaro que el demandado D. Félix Aguinaga está obligado, ejecutoriada que sea esta sentencia, á presentar al exámen del demandante, los balances anuales practicados en el establecimiento enunciado en esta sentencia y practicar los que no se hubieren hecho en los términos del articulo 8º del contrato de foja 1ª. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

C. de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, y sin prejuzgar sobre la validez ó nulidad de la venta de la accion social de Don Tesandro Santa Ana, por no ser este un punto comprendido en la demanda, se confirma el auto apelado de foja noventa y cinco. Devuélvase en consecuencia los autos, prévia reposicion de sellos, al Juzgado de la procedencia, y los traidos *ad effectum videndi*, al Juzgado de Letras de la Ciudad de Mendoza.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXXVII

D. Emilio Genoud, contra D. Daniel Lopez; sobre posesion de un campo

Sumario.—En los juicios posesorios, el trámite legal para oir á las partes, es el juicio verbal.

Caso.—D. Daniel Lopez siguió un juicio contra D. Jorge Pintos para la restitucion de un campo en el Baradero que le habia entregado á título de comodato.

Se dictó sentencia, ordenando la restitucion, y Pintos la consintió.

Como cumplimiento de la misma y á instancia de Lopez, se mandó librar oficio al Juez de Paz para que los ocupantes del campo reconocieran á Lopez como dueño.

En este estado se presentó D. Fernando Bourdieu, con poder de D. Emilio Genoud, diciendo que éste habia comprado el campo á Dª Tomasa Rodriguez y se hallaba en posesion del mismo, y pidió se dejara sin efecto el oficio que mandaba reconocer á Lopez por dueño.

El Juez suspendió la remision del oficio, y citó á las partes á juicio verbal.

Lopez pidió se dejara sin efecto, alegando que Genoud no tenia nada que ver en el juicio seguido entre él y Pintos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 19 de 1884.

Siendo el juicio verbal el trámite señalado por la ley en los juicios posesorios, no ha lugar á lo que se solicita en este escrito, y se designa para que tenga efecto, la audiencia del 30 del corriente á las doce.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA LXXXVIII

El Fisco Nacional, contra D. Federico Hartlich; sobre expropiacion.

Sumario.—Estando conformes las partes en el precio de la expropiacion, debe ordenarse el abono de esta.

Caso.—Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Santiago del Estero, Mayo 29 de 1884.

Y vistos: estos autos iniciados por el mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, Dr. Rafael Barboza, contra D. Federico Hartlich, sobre espropiacion de una porcion de terrenos que debe ser ocupada por la línea férrea que se construye desde la «Estacion Frias», del F. C. N. C. N., hasta esta Ciudad; de cuyo exámen resulta: Que con fecha 19 de Abril último se presentó D. Rafael Barboza, en su carácter de mandatario del Poder Ejecutivo Nacional, iniciando el referido juicio y pidiendo se le convocára á un juicio verbal con el propietario Sr. Hartlich. Que decretado por el Juez el referido jui-

cio, tuvo este lugar el dia 23 del mes ya citado, esponiendo en él el Sr. Hartlich que avaluaba en cincuenta centavos nacionales la vara cuadrada de su terreno, habiendo ofrecido el mandatario del Poder Ejecutivo, solo veinte y cinco centavos nacionales por igual superficie de terreno. Que el Sr. Hartlich, á fin de llegar á un arreglo amigable, hizo la proposicion de dar la vara cuadrada á 37 y 1/2 centavos nacionales. Que fueron nombrados peritos, por parte del Gobierno, el Sr. D. Ramon Iramain, y por parte de Hartlich, el Sr. Don Juan Christensen, los que, espidiéndose, aconsejaron se abonára la suma de treinta y un centavos nacionales oro, por vara cuadrada del terreno del Sr. Hartlich.

Y considerando: que segun resulta de las escrituras de propiedad del Sr. Hartlich, la compra de él, se hizo en dos fracciones, la una en 21 de Febrero de 1883, por la cantidad de $ b. 500; y la otra en los primeros dias del mes que corre, por la suma de $ b. 700 chirolas. Que por lo tanto, esos terrenos fueron adquiridos despues de decretada por el Exmo. Gobierno Nacional, la construccion de la línea férrea, y aún mas, despues de empezados los trabajos de construccion. Que ante todo, para apreciar el justo valor del terreno, debe tenerse en cuenta la regla que establece el articulo 15 de la Ley Nacional de expropiacion de bienes, que dice: que el valor de los bienes, debe regularse por el que hubieren tenido, *si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.* Que dada esta base ineludible de apreciacion, á la que, debe ajustarse este Juzgado, debe calcularse lo que hubiere valido el terreno en cuestion, en caso de que no se hubiere construido la línea férrea de que se trata. Que dado el desarrollo de la poblacion de esta Ciudad, el aumento de los edificios en construccion, el mayor valor adquirido por los terrenos: y teniendo en vista las ventas practicadas de otros terrenos, puede aseverarse con verdad, que el terreno de que se trata, sin la obra del ferro-carril, no hubiera alcanzado sino cuando más, al precio de *diez centavos nacionales oro por metro cuadrado.* Que apreciando

á este precio, el total del terreno del Sr. Hartlich, que se compone de ocho mil cuatrocientos y cincuenta metros cuadrados, á razon de diez centavos nacionales oro, el metro cuadrado, su valor total es de *ochocientos cuarenta y cinco pesos nacionales oro;* en cuya suma aprecio el referido terreno; cuya cantidad, entregada que sea por el representante del Gobierno al Sr. Federico Hartlich, se le pondrá en posesion del terreno expropiado. Hágase saber.

P. Olaechea y Alcorta.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 8 de 1884.

Suprema Corte:

No encuentro exacto el fundamento de la sentencia del Juzgado de Seccion.

El precio pagado un año antes no puede servir de norma para la expropiacion, si circunstancias favorables ó adversas, han concurrido á alterarlo. El precio de la expropiacion es el que la cosa tiene en el momento de ser expropiada; nó el que pudo tener antes, ó pueda tener despues.

No es tampoco exacta la aplicacion que hace el Sr. Juez de la disposicion de la ley, que previene se estime el valor de la cosa, sin relacion al mayor valor que haya podido adquirir por el mismo objeto que motiva la expropiacion.

En el presente caso, es natural que, á la sola idea que el ferro-carril llegára á Santiago, la propiedad subiera, y mucho más, una vez que la esperanza se convirtiera en realidad, más ó menos próxima, por el comienzo de las obras. Sería empero, sobremanera injusto que aquel que concurre con su propiedad, fuera el único escluido de

las ventajas que todos los demás van á reportar. Es natural que el terreno que Hartlich compró en 1883, cuando no se pensaba en el camino, valiera mas en 1884, cuando había la seguridad de que llegaría á Santiago; y no sería justo despojarle del bien que alcanza á todos.

Se observa tambien con mucha razon, que el *mayor valor* á que la ley se refiere, es el que, inmediata y determinadamente, la cosa expropiada pudiera adquirir por alguna circunstancia especial. Si el terreno en cuestion, por ejemplo, se expropiára para estacion, no podría pretenderse se le asignára el precio que por este hecho especial vendría á adquirir. Se observa, por último, con justicia, que deben tenerse en consideracion los perjuicios que pueda originar la expropiacion, y el menor valor que pueda traer el fraccionamiento.

Pienso por todo esto, que las consideraciones que el Sr. Juez aduce para no aceptar la estimacion de los peritos, no son fundadas.

Pido en consecuencia la revocacion de su sentencia, y la aprobacion de la estimacion espresada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 2 de 1884.

Vistos y considerando: Que el señor Procurador General, en su vista de foja cuarenta y cuatro, pide que se avalue el terreno de cuya expropiacion se trata, al precio que fijen los peritos á foja diez; y que el representante de don Federico Hartlich pide tambien por su escrito de foja cuarenta que se asigne el mismo valor cuando menos; la Corte resuelve, de conformidad de partes, que se abone por el mandatario del Poder Ejecutivo el importe del terreno á expropiarse, al referido precio de treinta y un centavos moneda nacional oro

por vara cuadrada, dejándose en esta parte sin efecto, el auto apelado de foja diez y nueve vuelta, y debiendo las costas ser satisfechas por mitad, ordena, en consecuencia, que se devuelvan los autos, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
FEDERICO IBARGÚREN.

En disidencia, siendo mi opinion que debe confirmarse la sentencia apelada, por sus fundamentos.

ULADISLAO FRIAS.

CAUSA LXXXIX

D. Prudencio Ibañez Vega, contra D.ª Joaquina Arana de Torres, por cobro de pesos.

Sumario — Las dificultades que se suscitan sobre la inteligencia de las cartas de crédito y de las obligaciones que resulten, deben ser decididas por arbitradores.

Caso. — D. Luis Vega, por D. Prudencio Ibañez Vega, demandó á D.ª Joaquina Arana de Torres, por la suma de quince mil francos que Ibañez Vega entregó á la señora de Torres, en Paris, en virtud de una carta de crédito espedida por D. Luis M. Ruiz, agente del mismo en Buenos Aires, por la suma de cinco mil francos mensuales.

El Sr. D. Gregorio Torres, esposo de la demandada, contestó que él se habia entendido con el señor Ruiz para la carta de crédito, y que este señor no solo se habia pagado de los quince mil francos, sinó que le era deudor de una suma considerable; y que el Sr. Ibañez Vega debía dirigir su accion contra dicho Sr. Ruiz para el cobro instaurado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 24 de 1884.

Atento lo que dispone el artículo 633 del Código de Comercio, comparezcan á juicio verbal el día Mártes 29 del corriente á las 2 de la tarde.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cuatro vuelta; repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XC

D. Juan Terrarosa, capitan del buque «Michele», contra P. Omarini y C.ª, por cobro de sobreestadias; sobre excepciones dilatorias.

Sumario. — 1° No constituye excepcion dilatoria la de no ser obligado, y la omision de los documentos que instruyen la demanda.

2° La excepcion de arraigo del juicio, en el caso del artículo 74 de la Ley de Procedimientos, es excepcion dilatoria.

Caso. — D. Eduardo Haynes, por el capitan Terrarosa, con poder para demandar el cobro de sobreestadias á D. Jaime J. Van Oppen ó quien corresponda, demandó por dicha causa á P. Omarini y Cª el importe de 292 libras esterlinas y 10 chelines, alegando que los señores Omarini eran cesionarios de Van Oppen.

Los demandados opusieron que el obligado era Van Oppen, y no ellos; que el actor no habia acompañado á la demanda documento alguno que pruebe su obligacion; y que Terrarosa era estrangero no domiciliado; y por lo tanto deducian las excepciones de falta de personería, defecto legal en la demanda, y arraigo del juicio.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 28 de 1884.

Vistas: las excepciones deducidas, de falta de personería en el procurador del demandante, defectos legales en el modo de hacer la demanda, y falta de arraigo en el juicio; y

Considerando, respecto á la primera, fundada en que el poder con que se presenta Haynes no le dá derecho para demandar á P. Omarini y Cª, por cuanto solo dice que es para demandar á D. Jaime J. Van Oppen, ó á quien corresponda, que ello no es procedente porque en la cláusula *á quien corresponda*, está facultado Haynes para demandar á quien él crea corresponder, segun las relaciones jurídicas que lo vinculen con el asunto ó materia de la cuestion, estando, á su vez, el demandado en su perfecto derecho para, al contestar la demanda y en el proceso del juicio, alegar y probar que ella es improcedente á su respecto, pues de lo contrario y haciéndolo por via de excepcion, vendria á ser esta perentoria, que solo puede proponerse al contestar la demanda. Fallo de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 9º, página 247. Y pues que, para saber si corresponde ó nó la demanda contra P. Omarini hnos. seria menester entrar á considerar el asunto en su fondo, lo que no es lícito, tratándose de una excepcion puramente dilatoria, que son las únicas permitidas por derecho en el fuero nacional.

Considerando, respecto á la segunda excepcion, que es igualmente improcedente, porque la demanda está revestida de todas las circunstancias requeridas por derecho, pues consta en ella, quien pide contra quien, en qué derecho ó título se funda, qué cosa se pide, y ante quién. Fallos de la Suprema Corte, Série 2ª, tomo 6º, página 263.

Y considerando, en cuanto á la tercera sobre arraigo, que esta

no es una excepcion de las legales contenidas en el artículo 73 de la ley Nacional de Procedimientos, si bien pueda pedirse aquel, no como excepcion en los casos en que la misma ley permite.

Por estos fundamentos, no ha lugar á las excepciones deducidas, con costas, y contéstese derechamente la demanda. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 7 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado, en cuanto no hace lugar á las dos primeras excepciones; y respecto á la última, sobre arraigo del juicio, atento lo dispuesto por el artículo setenta y cuatro de la ley de Procedimientos, se revoca dicho auto de foja veintisiete. Repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XCI

Contra J. y P. Dussaud hnos. sobre exceso en el manifiesto del vapor «Vercingetorix»

Sumario. — Desistiendo el señor Procurador General de la apelacion interpuesta por la parte fiscal, deben devolverse los autos (a)

Caso. — En Mayo 9 de 1884 el oficial del Resguardo de la Aduana de la Capital (Destacamento en la Bahía), señor S. Córdoba, dirigió al Gefe del Resguardo la siguiente nota:

«En este momento recibo aviso que la lancha »Pio Nono» ha recibido del vapor francés «Vercingetorix», entrado al puerto el 6 del presente, Mca J. E. 26 cajones.

«En vista de esto, comisioné al Guarda Sr. Ravina para que viese los manifiestos generales del citado vapor presentados á la Aduana, y segun él no constan en ninguno de ellos.

«Como este caso importa una infraccion á las Ordenanzas de

(a) Esta causa, aunque no resuelta por la Suprema Corte, en vista del desistimiento del señor Procurador General, se publica por lo que pueda interesar al comercio la doctrina espuesta por el señor Juez Federal y por el citado señor Procurador General.

Aduana, previsto y penado en los artículos 51 y 905 de las mismas, lo comunico al Sr. Gefe haciéndole presente que no he procedido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1041 de las citadas Ordenanzas por esperar que la superioridad delibere al respecto. Queda de custodia en la mencionada lancha el Guarda Sr. Ravina con órdenes de no permitir el desembarco de lòs citados bultos hasta nueva disposicion».

Levantado el sumario, el Sr. Administrador dictó la siguiente resolucion:

Buenos Aires, Mayo 21 de 1884.

Visto lo actuado en este espediente, y resultando que los 64 bultos excedentes que se denuncian en los partes de fojas 1, 3, 4 y 5, no fueron adicionados en tiempo, es decir, por solicitud del Agente presentada en fecha anterior á la denuncia del Resguardo: que la adicion concedida con fecha 13 del corriente no solo fué en época posterior, sinó que contiene la cláusula espresa de que se concede «sin perjuicio de tercero», conforme á la doctrina establecida en los artículos 934 y 980 de las Ordenanzas: que los certificados de la Administracion de Montevideo que se adjuntan no tienen fuerza legal entre nosotros por cuanto no existe tratado alguno con aquel país, y por otra parte, aquella Aduana se ha negado por reiteradas ocasiones á suministrar á ésta datos que se solicitaban, de lo cual se desprende una conducta sospechosa, y considerando:

1° Que el exceso es un hecho comprobado.

2° Que segun lo resuelto por la corte Federal en sus fallos, causa CXVI, tomo 15, página 557, y causa XII, tomo 13, página 51, *los errores involuntarios* de que trata el artículo 846 podrán salvarse sin pena alguna solo en el caso de que la Aduana no se haya apercibido antes.

3° Que el documento de la Aduana de Montevideo es admisible

como prueba, por no estar comprendido en aquellos que señalan los artículos 427, 985 y 1058, de las mismas Ordenanzas.

4° Que la circunstancia de que los referidos bultos hayan salido de Europa para Montevideo debidamente documentados, no importa probar la buena fé del consignatario, porque sin incurrir en temeridad, puede suponerse que prueba lo contrario, máxime si se toma en cuenta la demora del agente en hacer conocer su equivocacion á esta Administracion, se resuelve, usando de equidad, artículo 1056 de las Ordenanzas de Aduana, y aceptando como causa atenuante la declaracion de foja... del interesado, conmutar la pena de comiso en que ha incurrido, por una multa igual á un 50 por ciento sobre el valor del exceso, sin perjuicio de los derechos correspondientes al Fisco, caso de despacharse á la plaza la mercancía.

Hágase saber, y fecho pase á Contaduría para su liquidacion y ejecucion de lo dispuesto en el artículo 1030 de las citadas Ordenanzas; reponiéndose los sellos por la casa.

J. Luis Amadeo.

Apelada esta resolucion por los Sres. J. y P. Dussaud hnos. se dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1884.

Y vistos estos autos traidos por los Sres. P. y J. Dussaud hnos. consignatarios del vapor paquete «Versingetorix», en apelacion de la resolucion administrativa de foja 10 vuelta, por la que se les condena á una multa de 50 por ciento del valor sobre el exceso encontrado en el manifiesto general del espresado vapor, y

Considerando:

1° Que no espresándose en las respectivas partes de fojas 2, 4, 5 y 6 en que se dá cuenta del exceso de 64 cajones sobre lo declarado en el manifiesto general, que en la época respectiva de estos documentos existiese parte del cargamento del vapor en tierra, ni mencionándose este hecho como fundamento de la resolucion recurrida, debe tenerse como un hecho probado que por lo menos hasta la última fecha de estos partes (Mayo 13 de 1884), el cargamento integro estaba aún á bordo del vapor y de las lanchas de descarga, mucho más cuando es un hecho alegado por los consignatarios recurrentes y no contradicho por la vista Fiscal, el de que este estado de cosas continuaba aún el 15 de Mayo, fecha de la última concesion para adicionar el manifiesto, segun resulta del informe de foja 96.

2° Que tratándose de errores cometidos en el manifiesto general de un vapor que goza de las franquicias de paquete, segun se comprueba por la patente acompañada á foja 21, las únicas disposiciones legales que le son aplicables son los artículos 846 y 847 de las Ordenanzas de Aduana, redactadas espresamente para regir este caso especial, en cuanto al término concedido para enmendar los manifiestos generales y á la penalidad establecida contra las falsas manifestaciones.

3° Que las disposiciones de los artículos 934 y 980 invocados por la resolucion recurrida, no rigen el caso *sub judice*, refiriéndose espresamente á los errores en los manifiestos de despacho directo, segun espresamente se consigna en cada una de estas disposiciones.

4° Que basta comparar las disposiciones aludidas en el anterior considerando con las contenidas en los artículos 51 y 905 y lo que disponen los artículos 846 y 847 de las Ordenanzas, para convencerse de que existen tres clases de disposiciones con relacion á errores y rectificaciones en manifiestos, y de que cada una de ellas

rige casos diferentes que necesitan ser juzgados por sus reglas propias y especiales: Manifiestos para el despacho directo, regidos por los artículos 934 y 986: Manifiestos generales de buques sin privilegios de paquetes, artículos 51 y 905, y finalmente: Manifiestos generales de vapores con patente de paquete, artículos 846 y 847.

5° Que por estension de términos no puede aplicarse las disposiciones de uno á los demás casos, tanto por que cada uno de ellos está suficiente y diferentemente legislados en las Ordenanzas, cuanto porque son situaciones bien diferentes, de tal manera que se esplica por sí las diferencias de la reglamentacion que los comprende. Los buques paquetes, por la rapidez con que tienen que hacer sus operaciones para responder á su entrada y salida en dia fijo y por la diversidad de los puertos de escala en que tienen que hacer lo mismo y con la misma regularidad, no pueden ser equiparados á los demás buques, que teniendo más amplios términos para preparar sus operaciones de Aduana, su cargamento todo por lo comun no tienen sinó un solo punto de destino, lo que esplica suficientemente porqué los errores en los manifiestos generales de los primeros son tratados con más benignidad que los segundos. Menos aún puede aplicarse á aquellos las reglas fijadas por los artículos 934 y 980, para errores en los manifiestos de despacho directo, en los que toda enunciacion errónea tiene que mirarse como sospechosa de fraude, desde que el interesado, en caso de duda, ha podido acojerse á la manifestacion de ignorar contenido, que le permite el artículo 108 de las Ordenanzas.

6° Que debiendo juzgarse el caso presente por la aplicacion estricta de los artículos 846 y 847 de las Ordenanzas, no es posible desconocer que el término concedido para enmendar los errores involuntarios en el manifiesto general, es el tiempo que dura la descarga del paquete; es decir, mientras la carga permanece á bordo del buque introductor ó de las lanchas de descarga, cuya disposicion, siendo estensiva á todos los errores cometidos en el ma-

nifiesto general, comprende, no solo los que se cometen con relacion á la carga con destino á este puerto, sinó tambien á cualquiera otro de tránsito, desde que esta última tiene tambien que comprenderse en el manifiesto general, artículos 20 y 32 de las Ordenanzas, y la circunstancia de que ésta última no haya de ser desembarcada en este puerto, en nada contraría la disposicion de los precitados artículos, los que se refieren, al fijar el término hábil, á la permanencia á bordo de la carga del buque y no á tales ó cuales bultos, manifestándose claramente con esto, que basta que cualquiera parte del cargamento haya tocado en tierra para que se dé por terminada la descarga.

7° Que la jurisprudencia que se invoca por la resolucion recurrida como establecida por la Suprema Corte en los dos fallos citados, no es aplicable, pues en los dos casos á que esos fallos se refieren, se alegaron y justificaron hechos tendentes á demostrar que los errores cometidos en la manifestacion no eran involuntarios, sinó calculados para efectuar una defraudacion contra los derechos fiscales: en el caso del «Colombia», que la Aduana tenía avisos anteriores á su entrada de que se efectuaría una defraudacion por falsa manifestacion, y en el del «Italia» la reiteracion de enmienda de los manifiestos por la misma casa consignataria; agregándose á más, en el primero, que parte de la carga estaba ya en tierra cuando se pretendió enmendar el manifiesto, por lo que, cualesquiera que hubieran sido las consideraciones sobre que se dictaron estos fallos, su resolucion está basada en los artículos 846 y 847, que requieren que el error sea involuntario y que la carga permanezca á bordo antes de la adicion del manifiesto, y

8° Que de los precedentes relativos al presente caso resulta evidenciado por los mismos partes en que se dá cuenta del exceso encontrado y por los fundamentos de la resolucion recurrida, que en la fecha de la última adicion del manifiesto general del vapor «Vercingetorix» toda su carga existia á bordo del vapor y de las lanchas

de descarga y que no se ha justificado, ni aún alegado, hecho alguno tendente á demostrar que el error cometido no fuese involuntario.

Por estos fundamentos y no obstante las conclusiones de la vista del Procurador Fiscal, se revoca la resolucion administrativa de foja... vuelta, resolviéndose en consecuencia que los consignatarios del vapor «Vercingetorix», P. y J. Dussaud están libres de la multa del valor de cincuenta por ciento sobre el exceso de que dan cuenta las partes de fojas 2, 4, 5 y 6. Hágase saber, repónganse los sellos y devuélvanse los autos á la Aduana para su cumplimiento, notificándose con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 5 de 1884.

Suprema Corte:

Despues del estudio mas detenido de estos autos, que no es posible en el estrecho límite de la mejora, no encuentro motivo para insistir en el recurso deducido por el Procurador Fiscal.

El artículo 846 ha venido á sustituir, para los vapores, la disposicion del 51, relativo á los buques á vela.

El plazo de 48 horas, que este último acuerda para salvar los errores en los manifiestos de los buques de vela, el primero lo extiende, para los vapores, al tiempo que la carga está á bordo, ó en las lanchas.

Dentro de estos dos términos, pueden salvarse los errores, *sin reato alguno*, es decir, sin restriccion, ni limitacion, y aun en el caso de

que la Aduana se hubiera apercibido de la irregularidad ó falsedad de la manifestacion.

A estas disposiciones, tan claras como esplícitas, se oponen dos fallos de esta Corte. Basta leerlos, para persuadirse de que su aplicacion no es oportuna. Los casos son distintos.

En uno se trataba de bultos de *tránsito* que debian quedar siempre á bordo; y en el otro, parte de carga estaba ya en tierra.

En ambos mediaban circunstancias agravantes, que concurrieron á probar que el error estaba muy léjos de ser inocente.

Desisto, en consecuencia, del recurso.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1884.

Atento el precedente desistimiento del señor Procurador General, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XCII

Contra D. Isaias Crespo, por abandono del Juzgado de Paz de Biedma, en Patagonia; sobre competencia

Sumario.—La jurisdiccion civil, comercial y criminal de 1ª Instancia, en los territorios nacionales, corresponde á los Jueces de Paz.

Caso.—D. Isaias Crespo, Juez de Paz de Biedma, en Patagonia, abandonó el Juzgado, y se presentó al Juez de Seccion de la Provincia de Buenos Aires, para que levantara un sumario sobre su conducta, y ofreciendo fianza carcelera para el caso en que debiese constituírsele en prision.

El Procurador Fiscal opinó que el Juez de Seccion no era competente para conocer en la causa, como Juez de primera Instancia.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 8 de 1884.

Vistos, con lo espuesto por el señor Procurador Fiscal y teniendo en consideracion además que en la ley de 11 de Octubre de 1872, se

constituye á este Juzgado en Tribunal de apelacion, por ser el mas próximo del territorio de la Patagonia y en tal carácter no puede entender sinó de los recursos ordinarios y reconocidos por la ley de Procedimientos Nacionales, y de ninguna manera avocarse juicios de 1ª Instancia, como lo pretende Crespo, ó resolver competencias que no sean formuladas de conformidad á la ley: se declara incompetente este Juzgado para resolver la presente causa, comunicándose así por oficio al Sr. Ministro de Justicia, con insercion de la vista real. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 21 de 1884.

Suprema Córte:

Los hechos cuyo esclarecimiento solicita el ex-Juez de Paz de Biedma, han tenido lugar en el territorio de la Patagonia, y su conocimiento corresponde á las autoridades de la misma, y no al Juzgado de Seccion de la Provincia de Buenos Aires.

La ley de Octubre de 1872 confiere á los Jueces de Paz de los Territorios Nacionales la jurisdiccion civil, comercial y criminal. Ya sea, pues, que los actos, que se califica de abusivos, del ex-Juez Crespo, den lugar á acciones civiles ó criminales, su conocimiento corresponde originariamente al Juzgado de Paz de la localidad.

Sirvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 9 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja treinta y una. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCIII

Contra D. Hermann Altgelt, por infraccion de las Ordenanzas de Aduana

Sumario. — 1° La no presentacion de la guía dentro del plazo señalado en la fianza, autoriza la pena de dobles derechos sobre la carga.

2° La pena debe ser pagada por el consignatario de la carga, aunque la fianza haya sido prestada por el consignatario del buque.

3° La notificacion de la resolucion administrativa hecha al consignatario de la carga, no es causa de nulidad de la misma, desde que el consignatario de la carga fué notificado tambien, y se le concedieron los recursos legales.

Caso. — En la goleta « Flor Correntina », consignada á Castelltort y Cª, vinieron 212 rollizos quebracho colorado, consignados a don Hermann Altgelt.

Castelltort y Cª, dieron fianza para presentar las guías dentro de 30 dias.

Se presentó la guía por 110 rollizos, quedando 112 sin levantarse la fianza.

Dando cuenta del hecho, y prestada declaracion por Altgelt, y Castelltort y Cª, se dictó la siguiente:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires Setiembre 22 de 1882.

Resultando de lo actuado en este espediente, que no se ha presentado la guía en el término acordado, en infraccion á los artículos 485 y 486 de las Ordenanzas de Aduana, y no alegándose fuerza mayor que haya impedido su presentacion, se resuelve aplicar la pena de dobles derechos, con arreglo al artículo 989, sobre los fondos de que se da cuenta en la parte de foja 1ª. Hágase saber y fecho pase á Contaduría y Tesorería, á sus efectos prévia reposicion de sellos por el denunciante.

J. Luis Amadeo.

Castelltort y Cª, que fueron notificados de la resolucion anterior, apelaron al Ministerio de Hacienda, y éste la confirmó.

Hecha la liquidacion de 323 pesos 10 cts. m/n, el Administrador, por decreto de foja 13, mandó hacer saber á Altgelt que debia abonar la multa impuesta por la resolucion de 22 de Setiembre.

Altgelt apeló, y se le concedió el recurso.

El Procurador Fiscal dijo que la resolucion de la Aduana era nula, porque el procesado fué Castelltort y no Altgelt.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 23 de 1884.

Y vistos estos autos traidos en apelacion de resolucion de la Administracion de Aduana por D. Hermann Altgelt, y considerando: 1° Que si bien se ha cometido una falta en el despacho de la goleta « Flor Correntina », al exigirse indebidamente la fianza que previenen los artículos 484 y 485 de las Ordenanzas al consignatario del buque, en vez de hacerlo con el consignatario de las mercaderías, esta falta en nada altera las obligaciones y deberes de Altgelt con respecto á la Aduana, mucho más, cuando ningun perjuicio le ha ocasionado esta falta, resultando que es Altgelt, y no ningun otro, el que ha dispuesto del cargamento de maderas incluso los 102 rollizos de exceso. 2° Que es inútil, para establecer, en este caso, la responsabilidad del consignatario, averiguar si la ausencia de la correspondiente guía, por los 102 rollizos espresados, procede de falta imputable al patron ó al mismo consignatario de la carga, tanto porque los artículos 484 y 485 ya citados, designan á este último como único responsable, cuanto porque por el artículo 1076 del Código de Comercio, el capitan es solo considerado como un depositario de la carga, y su responsabilidad es directa con el dueño

del buque, fletador y cargador, artículo 1240 del Código de Comercio. 3° Que no se ha puesto en tela de juicio la validez de la obligacion aceptada por los consignatarios del buque Castelltort y Cª, ni el de la fianza de los Sres. Monasterio y Gándara, por cuanto los interesados en esta cuestion, no han intervenido en la apelacion interpuesta por Altgelt y que ha traido estos autos al conocimiento del Juzgado. 4° Que el principio invocado en la vista del Procurador Fiscal, y que consagra la inmutabilidad de la cosa juzgada, establece una regla del procedimiento judicial que no tiene aplicacion en el procedimiento administrativo, no pudiendo, por la sola autoridad de este principio, anularse la resolucion administrativa de foja 13, que dispone se entienda con el consignatario lo determinado á foja 4 vuelta. 5° Que tampoco es exacto lo aseverado por el recurrente y confirmado despues por el dictámen fiscal, de que las resoluciones administrativas de foja 4 vuelta y su confirmacion del Gobierno á foja 7, hayan sido dictadas contra los Sres. Castelltort y Cª, pues, en ninguna de estas resoluciones, se mencionan á estos, como que sean las personas condenadas, y por el contrario, rifiriéndose ambas á los artículos 485 y 486, que establecen la responsabilidad contra el consignatario de la carga, debe entenderse que se refiere á Altgelt, que revestia este carácter. 6° Que tampoco puede alegarse por este la falta de intervencion en el juicio, que terminó con la espresada resolucion, pues consta á foja 2 que fué citado y declaró, única intervencion que se concede á los interesados en los juicios ante la Aduana, cuyas formas no están regidas por la ley de Procedimientos de los juicios ordinarios, sinó por las disposiciones de las Ordenanzas, que no exigen más, en los procedimientos ante la Aduana. 7° Que dados estos antecedentes, la resolucion apelada de foja 13, no importa cambiar el alcance de lo resuelto á foja 4 vuelta, haciendo aplicable á Altgelt lo estatuido contra Castelltort y Cª, sinó únicamente subsanar un defecto del procedimiento que siguió á la primera resolucion, la que por un error fué notificada á los

Sres. Castelltort y Cª, en vez de serlo al consignatario Altgelt, y 8º Que esta omision no puede tener el efecto de anular la resolucion dictada, segun las formas consagradas por la ley para los juicios de la Aduana, y si únicamente, como lo ha comprendido el administrador, otorgando la apelacion interpuesta que los términos solo empezaban á correr para Altgelt desde la notificacion á éste.

Por estos fundamentos y no obstante las conclusiones del Procurador Fiscal, no ha lugar á la nulidad deducida contra lo resuelto á foja 13, por el Administrador de Aduana; en su consecuencia, entiéndase con D. Hermann Altgelt, la resolucion de foja 4 vuelta, que se confirma por sus fundamentos; devuélvanse estos autos á la Aduana para que lleve adelante lo resuelto por ellos, siendo las costas á cargo del apelante. Hágase saber notificándose con el original y repóngase los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1884.

Suprema Corte:

Desde el principio de este sumario, la Aduana consideró responsables, por la falta de la guía, á los Sres. Castelltort y Cª. Contra ellos dirigió su accion, y contra ellos se pronunció la resolucion que les condenaba á la pena de dobles derechos. De esta resolucion apelaron ellos por la vía administrativa, segun se vé á foja 6; y á foja 8 vuelta, se vé también que fué confirmada, siempre contra ellos.

Es cierto que el Sr. Altgelt fué citado desde el principio, foja 2 vuelta; pero es cierto tambien que él declinó desde el primer momento toda responsabilidad, y debe suponerse que se reconoció que

con razon, puesto que no fué citado nuevamente, siguiéndose el juicio contra los consignatarios Castelltort y Cª, que no hicieron valer tampoco excepcion alguna sobre el particular.

Terminado el juicio, se pretende que la pena se aplique á Altgelt, que no intervino en él, exonerándose á Castelltort y Cª, contra quien fué pronunciada. No encuentro que sea esto justo.

Si con arreglo á las Ordenanzas, era el dueño de las mercaderías y no el patron ó el consignatario del buque el verdadero responsable, desde el principio debió seguirse el juicio contra Altgelt, sin aceptar su excusacion y desde el principio debió Castelltort declinar toda responsabilidad.

Terminado el juicio, sería violatorio de los principios más elementales imponer la condena al que no fué parte en él: al que no fué oído, ni admitido á la defensa.

Piense por esto, que debe V. E. revocar la sentencia apelada, volviendo las cosas al estado de foja 11, y dejando á salvo los derechos de los Sres. Castelltort y Cª, para repetir contra Altgelt, si á ello hubiere lugar, y en la forma que más vieren convenirles, en lo que la Aduana no tiene interés directo, ni menos intervencion alguna.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 11 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que D. Hermann Altgelt no ha sido privado del derecho de defensa en esta causa, desde que consta de autos que le fué notificada la resolucion del Administrador de Aduana, de foja cuatro, con la declaracion de foja trece, y le fué concedido el recurso de apelacion que de ella inter-

puso para ante el Juez de Seccion, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y seis. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XCIV

Contra D. Estanislao Acosta, y otros, por contrabando; sobre suspension del proceso

Sumario.—Pendiente la ejecucion del arresto de uno de los procesados, y no habiendo más diligencias que evacuar en el sumario, debe suspenderse la prosecucion de la causa.

Caso.—La Direccion General de Rentas Nacionales remitió al Juzgado Federal de Corrientes el espediente iniciado por el Inspector D. Manuel Camelino, sobre un contrabando en el que estaba complicado el Guarda D. Estanislao Acosta, actual diputado de la Legislatura de Corrientes.

Se practicaron todas las diligencias del sumario, y se dictó órden de prision contra los procesados.

El Gobierno de Corrientes se opuso á la de Acosta, y el Juez Federal pidió el auxilio de la fuerza nacional para hacerla efectiva.

El Procurador Fiscal pidió que se tomara la confesion con cargo, nombrándose defensor, y fecho, se le pasara en vista el proceso.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Enero 15 de 1884.

Figurando en este espediente el ex-Guarda de Aduana y actual Diputado á la Legislatura Provincial, que no ha podido ser arrestado por obstáculos opuestos por el Gobierno de la Provincia, suspéndase la prosecucion de esta causa hasta tanto se resuelva lo conveniente relativamente al auxilio de la fuerza nacional que este Juzgado ha pedido al Gobierno Nacional para cumplir el auto de prision que dictó contra dicho diputado Acosta.

Luna.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1884.

Suprema Corte:

En Agosto de 1878 salió de la Asuncion el vapor «Mensagero» conduciendo, con destino al Rosario, entre otras mercaderias:

30 bolsas yerba, marca Cardus, á la consignacion de Echesortu y Casas, foja 21.

Al pasar por Corrientes el «Mensagero», un Juan Gonzalez, con el conforme de los agentes del vapor, Odena y Pichot, embarcó *de removido* con destino al Rosario, sin consignacion determinada:

30 bolsas yerba, marca A. Cardus, con 1730 kilos, foja 7.

En el Rosario, los Agentes del vapor, Echesortu y Casas, solicitaron el despacho *de removido* de las 30 bolsas embarcadas, ó que se supone se embarcaron en Corrientes, foja 23.

Tenemos entónces, que el «Mensagero» llegó al Rosario con 30 bolsas, embarcadas en la Asuncion, y 30 en Corrientes, y que solo fueron despachadas 30, con la circunstancia agravante de ser las que no debian abonar derechos.

Es claro, por consiguiente, que, con la guia de removido, fueron introducidas al Rosario las 30 bolsas que venian de la Asuncion.

Es claro tambien, que esta introduccion fraudulenta no ha podido llevarse á cabo sin la complicidad, ó la mas culpable negligencia:

1° De los empleados de la Aduana de Corrientes, que dieron por embarcadas las 30 bolsas, que todo hace creer no se embarcaron;

2° De los agentes del vapor, Odena y Pichot, que prestaron su conformidad al embarque simulado.

3° Del pretendido cargador, Crovetto, que pidió el despacho en el Rosario, por intermedio de los agentes del vapor en dicha plaza, Echesortu y Casas;

4° De dichos Echesortu y Casas, que pidieran el despacho de removido de artículos que venian de la Asuncion;

5° Por último, de los empleados de la Aduana del Rosario, que no tuvieron en cuenta que el vapor traia en *sus papeles* 60 bolsas, y no responsabilizaron á los citados Echesortu y Casas por las 30 que venian á su consignacion, y no se despacharon.

Es indudable que la responsabilidad principal recae sobre el guarda Acosta, que puso su conforme á la guia de foja 6, origen é instrumento del fraude. La circunstancia de que la causa haya de suspenderse á su respecto, no es, empero, razon bastante para que

no prosiga al objeto de establecer la responsabilidad de los demás sindicados, á que dejo hecha referencia.

Es por esto mi opinion, deje V. E. sin efecto el auto recurrido.

Al terminar, diré que há mucho tiempo volví al Ministerio de Justicia los antecedentes á que hace referencia el Sr. Juez, apoyando su gestion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos y los del auto de foja treinta y tres, se confirma el auto apelado de foja treinta y una, debiendo el Juez de Seccion reiterar los oficios librados al Ministerio de Justicia, en solicitud del auxilio de la fuerza nacional para reducir á prision al ex-Guarda de Aduana, D. Estanislao Acosta, y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ
—ULADISLAO FRIAS.

CAUSA XCV

Don Santiago D. Oliveira, contra D. Eduardo Hammer; sobre indemnizacion de daños é intereses

Sumario. — 1° La sociedad no es responsable, como persona jurídica, de los actos ilícitos de cualquiera de los socios, ni de sus consecuencias.

2° Las costas de un juicio, no son una consecuencia del hecho que lo motiva, sinó de la temeridad con que el litigante sostiene sus pretensiones; y son un accesorio de la sentencia que la termina.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Abril 15 de 1884.

Y vistos: estos autos iniciados por demanda de Don Santiago D. Oliveira, contra Don Eduardo Hammer, como socio y parte de la estinguida razon «Hammer y Peltzer» por indemnizacion de daños ocasionados por el endoso que la espresada razon social hizo á fa-

vor de Don Adolfo Duquesnoy, de un pagaré suscrito por el demandante, el que fué despues declarado nulo por sentencia del Juzgado del Dr. Albarracin, confirmada por la Suprema Corte; y considerando:

1° Que la demanda aduce como único fundamento de la indemnizacion que reclama, la nulidad del documento otorgado á favor de Hammer y Peltzer, reduciendo su pretension, al fijar el importe de los perjuicios sufridos, á lo pagado y á lo que hubiera de pagarse por razon de costas en los tres juicios á que dió lugar el pagaré en cuestion;

2° Que traidos á la vista, á consecuencia del auto de foja 36 vuelta, los espedientes referentes á estos juicios, á saber: «ejecucion de Don Adolfo Duquesnoy, contra Don Santiago D. Oliveira», «tercería excluyente en el juicio anterior, deducida por Don Francisco Vidiella» y «demanda de Don Santiago D. Oliveira contra Hammer y Peltzer, por devolucion y nulidad de un pagaré», resulta que en todos ellos, á pesar de tratarse estensamente el negocio del pagaré suscrito por Oliveira á favor de Hammer y Peltzer, y bajo de todas las faces consiguientes á la diversidad de objetivo en cada uno de estos juicios, no se ha articulado ningun hecho que sea personal á Don Eduardo Hammer, reduciéndose los hechos aducidos como fundamento de la nulidad demandada, á actos, ya sea de intimidacion ó de fraude, atribuidos á los hermanos Leon y Roberto Peltzer;

3° Que la demanda dirijida en este juicio contra Eduardo Hammer, es solo en su carácter de socio y parte de la razon social «Hammer y Peltzer» y á cargo del activo y pasivo de esta sociedad, segun claramente se espresa en la demanda de foja 9 y se deduce de las diligencias solicitadas anteriormente;

4° Que la nulidad de un acto no impone por sí sola la obligacion de indemnizacion, sinó en cuanto el acto que la ha producido es imputable á la persona de quien se reclama la indemnizacion, pa-

sando en este caso á ser regida por los principios de los actos ilícitos ó de los hechos en general, como lo previene el artículo 1056, Código Civil;

5° Que tratándose en este caso de un acto ilícito como causa de la nulidad, ya sea que se le comprenda bajo la denominacion de intimidacion ó de fraude empleado para obtener la firma del demandante, no puede fundar una obligacion de indemnizar sinó contra el autor mismo de la intimidacion ó del fraude ó contra sus cómplices. Artículo 1081, Código Civil;

6° Que no habiéndose articulado en la demanda ningun hecho personal de Don Eduardo Hammer, no puede fundarse contra él una accion por indemnizacion de daños y perjuicios por la razon de haber formado parte de la razon social Hammer y Peltzer, ni aun por haber quedado á cargo del activo y pasivo de la estinguida sociedad, por cuanto esta última no es responsable, como persona jurídica, de los actos ilícitos de cualquiera de los socios ni de sus consecuencias. Artículo 43, Código Civil;

Y 7° Que aun suponiendo quedára establecida la responsabilidad personal de Don Eduardo Hammer, no abrazando la demanda otra cosa, como perjuicios causados, que las costas exijidas en tres juicios diferentes, no podria establecerse en otro la distribucion é imputacion de costas, que ha debido hacerse en cada uno de ellos, pues siendo las costas una consecuencia, no del hecho que motiva el juicio, sinó de la temeridad con que el litigante ha sostenido sus pretensiones, la condenacion en este punto es por ley y por práctica inconcusa, un accesorio de la sentencia definitiva, interpretándose el silencio sobre este particular como que no se encuentra mérito para una condenacion especial, y sería por lo tanto ir contra la cosa juzgada determinar en un juicio diferente un estado de cosas contrario con relacion á la imputacion de costas del determinado en cada caso por la sentencia que estatuyó sobre el punto en cuestion.

Por estos fundamentos, fallo resolviendo que la parte de Don Santiago D. Oliveira, no ha fundado su accion por indemnizacion de daños y perjuicios contra Don Eduardo Hammer; en su consecuencia, declárase á este último libre de todo cargo por la espresada demanda, sin especial condenacion de costas, y dejando á salvo los derechos de Oliveira para entablar su accion contra quien corresponda. — Hágase saber, notificándose con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, y teniendo en consideracion que no ha habido temeridad en la demanda interpuesta, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y tres; siendo á cargo de cada una de las partes, la satisfacción de las costas causadas en esta instancia. Prévia reposicion de los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XCVI

Sobre cumplimiento de un exhorto dirigido por el Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Córdoba, al de igual clase de la de Tucuman.

Sumario.—La cuestion sobre cumplimiento de exhorto dirigido por un Tribunal de Provincia á otro tambien de Provincia, no es de la competencia de la Suprema Corte.

Caso.—A instancia de D. José M. Centeno, el Juez de 1ª Instancia de Córdoba libró exhorto al de 1ª Instancia de Tucuman para la citacion de D. Eulogio y D. Saturnino Carranza á estar al juicio iniciado sobre nulidad del inventario y division de bienes de la sucesion de D. Eulogio Carranza.

El Tribunal de Tucuman no lo cumplió, por no venir el exhorto en la forma que lo establece la ley de Procedimientos de Tucuman.

A pedido de la parte, se elevó el asunto á la Suprema Corte.

Estas son las resoluciones dictadas por los Tribunales Provinciales, que fueron elevadas á la Suprema Corte.

RESOLUCION DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE CÓRDOBA

Por recibido, con el exhorto de su referencia, que aparece devuelto sin diligenciarse por las autoridades de la Provincia de Tucuman, por carecer de los recaudos necesarios, que consisten, segun las leyes de procedimientos allí vigentes: 1° En la espresion del nombre del Juez exhortante, la de su jurisdiccion y la del nombre de las partes interesadas y la de la circunstancia de si siguen el juicio por sí ó apoderado. 2° Trascripcion literal ó relacionada del poder de la parte, si la hubiere, de la demanda y del documento ó título en que se funda esta. 3° Trascripcion literal del auto en que se manda expedir y de la providencia cuyo cumplimiento se requiera.

Y considerando: Que el valor y efectos interprovinciales de los procedimientos, autos y sentencias de los Tribunales de cada uno de los Estados Argentinos, no son materia que pueda ser regida por la ley local de cada uno de ellos, sino que corresponde al Congreso, segun el artículo 7° de la Constitucion Nacional, que establece que: «Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozarán de entera fé en las demás, y *el Congreso* puede por medio de leyes generales determinar la fuerza probatoria de estos actos y procedimientos, *y los efectos legales que producirán*». Que esta facultad es esencialmente privativa del Congreso, porque, de otro modo, se frustraria completameete el objeto de la Constitucion, suscitándose á cada paso conflictos entre las provincias á causa de la diversa legislacion que en ellas se estableciera para la eficacia de sus respectivos actos públicos en el territorio de las otras. Que es por esto que los Códigos de las provincias se abstienen siempre de legislar sobre cumplimiento de exhortos, siendo una especialidad original la que aparece á este respecto en el Código de Tucumán, que no puede subsistir ante la prescripcion citada de la Constitucion Nacional. Que esta

disposicion no es original de nuestra Carta fundamental, sino que ha sido tomada casi á la letra de la Seccion 1ª del artículo 4º de la Constitucion de los Estados Unidos, que dice: «Cada Estado dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y espedientes judiciales de los demás Estados: Y *el Congreso proveerá por leyes generales al modo como han de probarse esos actos, registros y espedientes judiciales y sus efectos*». Lo que revela que allí, como aqui, se ha considerado asunto de interés general para la Union Federal la legislacion al respecto, y como tal, ha sido reservada su reglamentacion al Congreso, bajo las bases fijadas en la misma Constitucion, «en el interés de la uniformidad y certeza de las leyes», como lo dice Story comentando el citado artículo de la Constitucion Americana, y en conformidad ha sido reglamentado por el Congreso de la Union, en las leyes de 26 de Mayo de 1790 y 27 de Marzo de 1804. Que el Congreso Argentino en uso de tal atribucion constitucional ha hecho igual reglamentacion por la ley de 26 de Agosto de 1863, estableciendo en el artículo 4º que «*los actos públicos, procedimientos, sentencias* y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determina, *merecerán tal fé y crédito y surtirán tales efectos* ante los Tribunales y Autoridades dentro del territorio de la Nacion, como por uso y ley les corresponda ante los Tribunales y autoridades de la Provincia de *donde procedan*». Que bajo estos principios, no hay ley de Provincia ni doctrina de autores que pueda autorizar á un Juez para rehusar el cumplimiento de un exhorto de otra provincia, sino es por falta de autoridad necesaria en el acto. Que por lo que hace á la autenticacion de los exhortos, la Suprema Corte de Justicia Nacional, interpretando la ley citada de 26 de Agosto de 1863, en la causa que se registra bajo el Nº 58, pág. 385, Tomo 1º de la Coleccion de sus Fallos, ha resuelto: que los exhortos no necesitan de más formalidad, para ser tenidos por auténticos, que la suscricion del Juez exhortante y la atestacion del Escribano con quien actúa. Que por tanto,

dado un exhorto en esta forma entre jueces de la Nacion, el exhortado está obligado á diligenciarlo, sin tener derecho á exigir transcricion del título con que procede el solicitante, de la providencia, ni de la demanda, ni del poder con que proceda aquel en su caso, pues tales formalidades no son requeridas por la Ley Nacional, ni son necesarias al objeto que se supone; pues en caso el emplazado promoviera competencia ante el exhortado, expondria los hechos en que se fundára y daria al Juez todos los datos necesarios para que pudiera formar juicio al respecto; mas, antes de que se produzca un artículo de esta clase ¿qué necesidad puede tener el exhortado de conocer el título ni el poder con que obra la parte á cuya solicitud se exhorta? Ninguna, sin duda, porque el exhortado no tiene que reveer los autos del exhortante ni juzgar de la justicia y legalidad con que proceda, sino limitarse á dar curso á sus providencias, sin perjuicio del derecho de la parte para reclamar de ellas por los recursos legales. Que es de esperarse de la ilustracion é integridad del Señor Juez de Tucuman, que reconociendo la justicia de las observaciones que quedan apuntadas, defiera á diligenciar el exhorto de que se trata. Reitérese este, con trascricion de la presente resolucion y en la forma de estilo. *Aliaga.*—Lo mandó y firmó el Señor Juez de 1ª Nominacion en lo Civil en Córdoba á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres. *Justiniano Achával*, Secretario.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE TUCUMAN

Visto, el exhorto del Sr. Juez de 1ª Instancia, en lo Civil, de Córdaba, reiterando la anterior carta rogatoria para la citacion de los Señores Carranza y cuyo despacho no vino, como el presente, revestido de los requisitos legales segun el auto de este Tribunal de 20 de Julio de 1883, cuya reconsideracion se pide.

Y considerando: 1° Que el mismo artículo 7 citado de la Constitucion Nacional, que dispone que: «Los actos públicos y procedimientos judiciales de una Provincia gozarán de entera fé en las demás, y el Congreso puede, por medio de leyes generales, determinar la *fuerza probatoria* de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán», supone que procede la trasmision de esos actos y procedimientos, cuando hayan de producir efectos legales en otra; pues para merecer fé mediante la *fuerza probatoria* establecida por ley del Congreso, es necesario exhibirlos ante sus Tribunales, *ubi nullum eus nullæ sunt qualitates.*

2° Que segun esto, la ley de procedimientos de esta Provincia (art. 621), que exige que para el cumplimiento de las cartas rogatorias de los demás Estados de la Nacion, deben venir revestidos de los actos y procedimientos judiciales concernientes, lejos de oponerse á dicha disposicion constitucional, tiende á facilitar de ese modo su cumplimiento, así por los Tribunales, en su caso, como por las partes á quienes concierna, segun lo considerado en el auto citado.

3° Que tampoco está en oposicion con la Ley Nacional del 26 de Agosto de 1863, que determina la forma probatoria ó sea la autenticacion, que deben revestir dichos actos para merecer fé, por cuanto la ley de esta Provincia no se refiere á la autenticacion, sino á los actos y procedimientos mismos relativos al exhorto, y cuyo cumplimiento es requerido judicialmente.

4° Que igual consideracion es de aplicarse al fallo citado de la Suprema Corte Nacional, puesto que ante ella se trató de la autenticacion de exhorto y no de los insertos concernientes, como documentos habilitantes para su ejecucion, que por cierto se distinguen de aquella, como se distingue la forma del fondo de un acto jurídico.

5° Que, por otra parte, segun la anterior legislacion, en materia de exhortos, debia la requisitoria contener «el poder de la parte, si la hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y

los demas documentos justificativos y tambien la sentencia, segun sea el estado en que se espida.... pues, faltando estos requisitos, puede denegarle el cumplimiento» dice el Doctor Escriche (Verbo «Requisitoria») y hacia regla en nuestra jurisprudencia nacional. «Téngase presente, agrega el Doctor Castro («Práctica Forense» N° 406), que tanto en el caso de *requisitoria*, como en el de comision, deben insertarse los recaudos necesarios;.... para que, de este modo conste la justificacion con que procede el Juez que la dispone y el que la cumple.»

6° Que, además, no puede ponerse en tela de juicio, que los exhortos que se remitan de los Estados Estrangeros, ya sea para citaciones, cumplimiento de sentencias, ó la extradicion, etc., deben revestirse de los actos públicos ó judiciales, cuyo cumplimiento sea requerido; y como en cuanto á «dictar leyes de forma y procedimientos», los Estados de la Nacion se encuentran entre sí en las mismas condiciones de soberania é independencia que en relacion á los Estados Estrangeros, como lo ha resuelto la Suprema Corte Nacional (fallo XCIX, tomo 5°, 2ª Série, pág. 18), es consiguiente que debe observarse la misma jurisprudencia.

7° Que, finalmente, la exigencia expresada en nada menoscaba la fé que se merece la autoridad que inviste el Señor Juez exhortante, como no se menoscaba la del oficial público, á quien la ley exige, para la eficacia del instrumento, la insercion de los documentos habilitantes en su caso (artículos 1003 y 1004, Código Civil).

8° Que bajo tales antecedentes, la ley de esta Provincia no ha introducido novedad alguna en la jurisprudencia sobre la materia, como lo supone el Señor Juez exhortante, pues, si hay deber de revestir los exhortos con los insertos necesarios, como habilitantes en materia de procedimientos para su ejecucion, si procede la exhibicion ó trasmision de los actos públicos y procedimientos judiciales de otra Provincia, cuando hayan de producir sus efectos en ésta, segun queda considerado, es fuera de duda, que entraba en la esfera

de su legislacion, la facultad ó derecho de exigirlo, porque el derecho y el deber son correlativos. — Por estos fundamentos y demás consideraciones expuestas por el Señor Ministro Fiscal en el dictámen que precede, reitérase lo resuelto en el citado auto de foja cuatro y baje, satisfechas las costas, á los fines consiguientes. — *Angel M. Gordillo. — Delfin Oliva. — Manuel Cornet.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Junio 21 de 1884.

Suprema Corte:

Es deplorable la frecuencia con que estos incidentes sobre cumplimiento de las resoluciones de los Jueces, se suceden, con gravísimo perjuicio de los interesados.

Pocos dias faltan para completar un año, y está todavía por cumplirse una simple citacion!

La oposicion del Señor Juez de Tucuman, carece de todo fundamento.

Poco importa que la ley de esta Provincia haya establecido tales ó cuales requisitos. Los Tribunales de su dependencia deberán observarlos en sus relaciones recíprocas; pero no puede pretenderse obliguen á los tribunales de distinta jurisdiccion. Si cada Provincia tuviera la facultad de fijar y modificar las condiciones que debieran llenar los mandatos judiciales para tener curso en las demás, la accion de la justicia seria contrariada á cada paso.

Por esto, la Constitucion ha considerado de interés general la reglamentación de esta materia. La ley de Agosto 26 de 1863 ha determinado ya los requisitos que deben revestir los actos judiciales, para que produzcan efectos legales en todo el territorio de la Na-

cion; el exhorto librado por el Juzgado Civil de Córdoba, los ha llenado, y el de Tucuman ha debido darle cumplimiento.

Sírvase V. E. asi declararlo.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1884.

Vistos: no siendo el presente caso un juicio de competencia entre Tribunales de diferentes Provincias, ni versando sobre las materias á que se limitan las disposiciones de la ley de tres de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, la Corte declara que carece de jurisdiccion para conocer de este asunto; y ordena que se devuelva al Superior Tribunal de que procede.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XCVII

Don Ulises Lazzari, contra Don Nestor de la Puente; por interdicto de despojo; sobre competencia.

Sumario. — El que deduce interdicto fundado sobre su propia posesion y el despojo verificado por el demandado, ejerce un derecho originario y nó cedido por aquel de quien hubo la posesion.

Caso. — Se comprende leyendo el

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 7 de 1884.

Y Vistos: En la excepcion de incompetencia propuesta por el demandado, basada en que el derecho disputado en su origen no cae bajo la jurisdiccion Federal, porque ese derecho se encontraba actualmente en discusion ante los Tribunales Provinciales, entre la Iglesia y la Municipalidad, como lo reconocia el demandante.

Y considerando: 1° Que Don Ulises Lazzari funda el interdicto

que deduce en su posesion propia *animo domini,* de la cual dice haber sido despojado por el demandado y promete demostrarlo; que por consiguiente, el derecho disputado que es la posesion turbada por el acto de la violencia segun la demanda, pertenece originariamente al actor, pues, para que fuese por cesion, era necesario que se querellase de un despojo hecho á su causante y cuyos derechos posesorios él hubiese adquirido con posterioridad al hecho que motiva el juicio, lo que no es aplicable, porque la posesion solo se trasmite por hechos que no han podido tener lugar mediando un despojo ó la posesion de un tercero.

2º Que si Lazzari no tenia posesion propia en la época en que el despojo se verificó, esto solo puede averiguarse en la discusion del mismo interdicto, cuya prueba no debe anticiparse.

3º Que por otra parte, siendo la posesion y las acciones que de ella nacen, independientes del derecho de poseer y pudiendo ellas ejercitarse aun contra el verdadero propietario, artículo.... del Código Civil, el juicio pendiente ante los Tribunales de Provincia, entre la Iglesia y la Municipalidad, sobre las enagenaciones de estos terrenos, en nada puede alterar la jurisdiccion de este Juzgado para conocer en él de despojo en que actúan distintas personas, de las cuales el demandante es estranjero y argentino el demandado: sin que la circunstancia de existir un pleito pendiente entre otras personas y en agena jurisdiccion, sea una prueba de que el derecho que se hace valer ante este Juzgado, no es originario.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la excepcion de incompetencia deducida. En consecuencia, señálase la audiencia del dia 12 del presente á la una, para que tenga lugar el juicio decretado en 2 del corriente.—Repónganse.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1884.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y siete vuelta. — Repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XCVIII

Don Dermidio Carranza, contra Don Cárlos Godoy y Don Elias Godoy; por cobro ejecutivo de pesos y tercería de dominio; sobre chancelacion de una fianza.

Sumario.—1° El que ha solicitado y obtenido bajo su responsabilidad un embargo de bienes que no pertenecen á su deudor, es responsable de los daños causados al dueño de aquellos.

2° La fianza prestada con motivo de dicho embargo no puede chancelarse mientras dure el juicio de tercería de dominio deducida sobre los bienes embargados.

Caso.—Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Mayo 29 de 1884.

Vistos; en la solicitud de Don Odilon Lamas, apoderado de Don Dermidio Carranza, en que pide cancelacion de la fianza rendida por el Dr. D. Cristóbal Pereira, á solicitud de D. Elias Godoy, con motivo del embargo preventivo decretado en el presente juicio; resulta:

1° Que al iniciarse esta demanda contra D. Cárlos M. Godoy se ordenó á solicitud del ejecutante y bajo su responsabilidad, el embargo preventivo de setenta y cinco mulas y tres ó cuatro caballos, cuya propiedad se atribuye al ejecutado, efectuándose dicho embargo en las especies que se designa en la diligencia de foja 12.

2° Que inmediatamente de practicado éste, D. Elias Godoy se presentó al Juzgado deduciendo tercería, fundado en el dominio de los animales embargados, solicitando, á la vez, que el ejecutante rindiera fianza suficiente para responder á los perjuicios y costas que pudiera ocasionársele, y ofreciendo por su parte igual fianza á fin de que se mandase levantar dicho embargo y se le hiciese entrega de aquellos, para evitar mayores perjuicios de los que se le habian ya ocasionado.

3° Que en vista de dicha solicitud y habiéndose deferido al embargo preventivo bajo la responsabilidad del ejecutante, segun queda

dicho, se mandó, por decreto de fecha cinco de Febrero del presente año, otorgar la fianza solicitada, aceptándose tambien la ofrecida por D. Elias Godoy para levantar el embargo practicado, cuya resolucion fué posteriormente ratificada por auto de fecha ocho del mismo, segun todo ello consta de los autos respectivos.

4° Que en tal virtud, y en cumplimiento de la resolucion preindicada, el ejecutante presentó como fiador al Dr. D. Cristóbal Pereira, quien otorgó dicha fianza en los términos que en cópia se ha agregado á estos autos.

Y considerando: 1° Que es jurisprudencia establecida por la Suprema Corte que el que ha solicitado y obtenido bajo su responsabilidad el embargo de bienes no pertenecientes á su deudor, es responsable de los daños y perjuicios ocasionados á su dueño (Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional. Série 2ª, Tomo 1°, Pág. 350).

2° Que la fianza rendida por el Dr. Pereira, á solicitud de D. Elias Godoy, en el juicio de tercería deducido por este, con motivo de dicho embargo, tiene principalmente por objeto garantir la efectividad de las responsabilidades del ejecutante, en el caso de que se acredite cumplidamente el dominio de los bienes embargados.

3° Que no estando aun terminado el juicio iniciado con motivo de la tercería deducida, é ignorándose, por consiguiente, la responsabilidad que pueda resultar al ejecutante á consecuencia del predicho embargo, no es en manera alguna procedente la cancelacion de la fianza rendida en resguardo de los derechos del tercer opositor: pues, de lo contrario, habría el peligro de que estos quedasen ilusorios en el caso de que se justificára por el mismo la propiedad de los bienes embargados y la procedencia de las responsabilidades que se exigen.

4° Que por lo que hace á la ratificacion del embargo en los mismos bienes, solicitada tambien en dicho escrito, ella es de todo punto innecesaria é inconducente á la vez, desde que los predichos bienes

se hallan garantidos en su valor total por la fianza rendida por Godoy, á satisfaccion del ejecutante, en la persona de D. Lindor L. Quiroga, y por cuanto aquellos fueron desembargados por el citado auto de fecha 5 de Febrero, mediante dicha fianza y entregados á Godoy.

Por estas consideraciones y otras que se omiten, no se hace lugar, con costas, á la cancelacion de la fianza y ratificacion del embargo solicitado por el ejecutante. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 28 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y tres. Repónganse los sellos y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XCIX

Don Santiago Mac Donald, capitan de la barca «Saga», contra Portalis Frères, Carbonnier y Cª; sobre pago de sobreestadias.

Sumario. — 1° Habiéndose estipulado el número de cuarenta toneladas á descargarse cada dia, el término de las estadías no puede ser otro que el necesario para descargar el número total de toneladas, á razon de un dia por cada cuarenta de ellas.

2° Pasado este término, que debe contarse desde el dia en que el buque queda espedito por la Aduana, los dias de exceso deben considerarse como sobreestadias, sin que pueda inducir alteracion la variacion convenida en beneficio de los cargadores, del lugar de la descarga, y la demora no imputable al capitan para descargar en dicho lugar.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 6 de 1884.

Vistos estos autos, seguidos por el capitan James Mac Donald, de

la barca «Saga», contra los Señores Portalis Frères, Carbonnier y Cª, por cobro de pesos procedentes de sobreestadias, resulta:

1º Que en Febrero del corriente año, se presentó al Juzgado el capitan Mac Donald, representado por el procurador Vomwiller, esponiendo: Que habia traido en su buque, con destino al puerto de Buenos Aires, á donde llegó el dia veinte y cinco de Noviembre anterior, consignado á los Señores Portalis Frères, Carbonnier y Compañia, un cargamento de carbon y ladrillos refractarios, siendo despachado por la Aduana y quedando, en consecuencia, listo para la descarga el dia veinte y seis siguiente; Que lejos de dar principio los consignatarios inmediatamente á dicha operacion, solicitaron del capitan para que llevase su buque á Punta de Lara, por convenir mas á sus intereses que la descarga se efectuase en ese punto, comprometiéndose á pagar todos los gastos que irrogasen con tal motivo, á lo que él accedió; Que el cargamento constaba de seiscientas trece y media toneladas de carbon, y ciento cuarenta y dos de ladrillos, lo que hace un total de setecientas cincuenta y cinco toneladas y media entregadas á los consignatarios; Que con arreglo al contrato de fletamento, dicha carga debia ser sacada del buque á razon de cuarenta toneladas por dia, de modo que, segun el número de estas, debió efectuarse en diez y nueve dias hábiles, y como el buque quedó listo para dar principio á dicha operacion el veinte y seis de Noviembre, la descarga debió terminar necesariamente, segun el computo de dias hábiles que lleva la Prefectura Marítima, el veinte y cuatro de Diciembre del mismo año; Que los consignatarios dejaron libre el buque de su cargamento el veinte y cinco de Enero, resultando, de consiguiente, una demora de treinta y dos dias hábiles, que á razon de cuatro peniques diarios por tonelada de registro estipulados, sobre cuatrocientas noventa y siete que se le asigna en la póliza de fletamento, dá un total en moneda nacional, de mil trescientos veinte y cinco pesos oro con treinta y cinco centavos, por la que venia á entablar formal demanda contra

la referida casa, para que en oportunidad se le condene á su pago, con sus intereses legales y las costas del juicio.

2° Que los demandados contestaron á foja 23 el traslado que les fué conferido, alegando que en realidad no habia habido estadías, segun se podia presumir de la simple lectura del escrito de demanda, pues en vez de hacerse una relacion de los hechos ocurridos con motivo de la descarga del buque «Saga», se hacia un cómputo tomando en cuenta el tiempo trascurrido desde el dia en que el buque estuvo listo para la descarga hasta aquel en que concluyó; que los hechos habian pasado del modo siguiente: Apenas llegado el buque á este puerto y antes de dar principio á la descarga, convinieron con el capitan Mac Donald en que esa operacion se practicaria en el muelle de Punta Lara, segun se comprueba por el memorándum acompañado á la demanda; que se procedió á ejecutar el convenio empezando por alijar el buque de ciento cincuenta toneladas que descargaron en este puerto, en cuya operacion se emplearon diez dias, habiendo demoras yá en esta parte cuyas causas en manera alguna pueden serles imputables; que concluido el alije se trasladó el buque á Punta Lara, á donde llegó el catorce de Diciembre y desgraciadamente encontró el muelle del Ferro-carril de la Ensenada ocupado por otros buques; que al capitan Mac Donald le tocó el turno el siete de Enero y verificó la descarga del resto del carbon en seis dias corridos, regresó á Buenos Aires y concluyó la de ciento cuarenta y dos toneladas de piedra refractaria en otros seis dias; Que teniendo, segun la póliza, diez y nueve dias hábiles para la descarga, se emplearon veinte y dos en la forma en que se ha espresado, de modo que solo resultarian tres dias de sobreestadías, cuyo pago no ha rehusado; y finalmente, que no habiéndose acompañado el conocimiento de la carga debia rechazarse la demanda, sin mas trámite.

Y considerando: 1° Que hay perfecta conformidad entre las partes respecto al hecho capital que sirve de fundamento á la demanda,

esto es, que el capitan Mac Donald trajo en su buque «Saga», á la consignacion de los demandados, el cargamento que en aquella se espresa, bajo las condiciones indicadas por el actor, lo que, por otra parte, se halla auténticamente justificado por medio de la póliza de fletamento acompañada á foja 6.

2º Que ninguno de los hechos establecidos por el actor han sido contestados por los demandados, de suerte que debe estimarse como reconocida por ellos su exactitud, en conformidad á lo que prescribe el artículo 86 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, lo que hace innecesario el trámite de la prueba, pues la disidencia queda reducida á una mera cuestion de interpretacion de las cláusulas del contrato de fletamento, en cuanto á los derechos y obligaciones recíprocas que por él se crean, y al alcance que debe darse al convenio ulteriormente celebrado por la casa demandada con el capitan, para su traslacion á Punta de Lara.

3º Que habiéndose fijado en el contrato el número de toneladas que debian descargarse por dia, quedando indeterminado el de las estadías ó dias de plancha, es claro que estas no pueden ser otras que las que se necesitan para descargar el número total de toneladas que constituyen el cargamento, á razon de cuarenta por dia, como está estipulado en la póliza de fletamento, debiéndose empezar á contar desde el dia que el buque quedó espedito por la Aduana de este puerto de Buenos Aires, que era el de su destino, segun la práctica y uso constante del comercio.

4º Que la modificacion introducida por el nuevo convenio constatado en el memorándum de foja 2, no puede alterar el cómputo de las estadías, basado sobre esos elementos, ni interrumpir su curso en perjuicio del buque, puesto que la variacion del lugar de la descarga ha sido hecha en el interés esclusivo de los consignatarios del cargamento y á pedido de ellos, debiendo entenderse que la mente de las partes ha sido que todas las operaciones de alije, traslacion á Punta Lara, y demás necesarias para que la descarga

se efectúe en dicho punto, debian de ejecutarse dentro de los dias de plancha, como si la operacion tuviese lugar en este puerto.

5° Que es de todo punto indiferente para la solucion de la cuestion, el hecho alegado por los demandados, de que el buque no pudo atracar al muelle de aquel punto por estar ocupado por otros buques llegados antes, que efectuaban su descarga, como asimismo que la demora impuesta al «Saga» por esa causa no sea imputable á los demandados, pues por el hecho de exigir que el buque se trasladase allí por su comodidad y conveniencia, tomaban sobre sí las consecuencias que pudieran resultar de él, máxime cuando han podido ser previstas, á lo que se agrega, que para que el capitan tenga derecho á cobrar sobreestadias, basta que la demora no le sea imputable á él, ó á los elementos, que como hechos de fuerza mayor no previstos ni susceptibles de preverse, determinan los dias inhábiles para las operaciones de carga y descarga en el puerto, porque las sobreestadias son la indemnizacion de los gastos diarios que sufre el buque en beneficio de los dueños de la carga, como lo tiene declarado la Corte Suprema (Tomo 2°, Serie 2ª, pág. 193).

6° Que por otra parte no es exacto que la demora no sea imputable á los demandados; pues no estando obligado el buque por su contrato de fletamento á atracar á un muelle, siendo por el contrario la práctica impuesta por las condiciones de nuestro puerto descargar en lanchas, aquellos han podido evitarla procediendo de esta manera en Punta Lara, debiendo presumirse que si no lo han hecho es porque mas les convenia pagar las sobreestadias resultantes de cualquier demora, mas bien que descargar en lanchas, para dejar espedito el buque en el tiempo acordado para estadias.

7° Que si bien en el convenio adicional se han especificado limitativamente los gastos que los consignatarios debian pagar por la traslacion á Punta de Lara, sin hacer mencion sobre estadias, esto procede seguramente de que tal mencion no se consideró necesaria porque las sobreestadias tienen su origen en el contrato de fleta-

mento y no en el referido convenio, de manera que habria sido mas bien necesario que se haga una excepcion espresa para que se considerasen derogadas las estipulaciones referentes á este punto contenidas en la póliza de fletamento.

Por estos fundamentos, fallo condenando á los señores Portalis Frères, Carbonnier y Cª, al pago de la suma de mil trescientos veinte y cinco pesos oro con treinta y cinco centavos, á favor del capitan James Mac Donald, con sus intereses moratorios segun la tasa del Banco de la Provincia y las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y cinco, y prévia reposicion de sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.
ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA C

Echesortu y Casas, contra Mallmann y Cª; sobre indemnizacion de perjuicios

Sumario. — 1° Estableciéndose por una sentencia ejecutoriada la existencia de los perjuicios, y librada su avaluacion al juicio de peritos, no es posible aceptar el dictámen del tercer perito en discordia, que estima no deberse pagar suma alguna.

2° En este caso, siendo conforme con la sentencia el dictámen del perito nombrado por la parte demandada, debe aceptarse la avaluacion hecha por este.

Caso. — En la causa seguida por Mallman y Cª contra Echesortu y Casas, sobre retiro de un aviso en que se anunciaban como únicos agentes de la cerveza marca «Caballo con Ginete», de la fábrica Dittman y Saverländer, se pronunció sentencia que pasó en cosa juzgada, por la que no se hizo lugar á la demanda de Mallmann y Cª, y se ordenó, que habiendo Echesortu y Casas sufrido perjuicios, fueran estos avaluados equitativamente por peritos.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 14 de 1884.

Vistos, resulta: que segun la sentencia ejecutoriada de foja 128, que debe servir de base á esta resolucion, en lo que están conformes ambas partes, se establece que algun perjuicio ha recibido la parte de Echesortu y Casas por habérseles impedido la venta de cerveza con motivo de este pleito, perjuicios que, circunscritos á los que resultasen directos é inmediatos, debian apreciarse, segun esa misma sentencia, por peritos nombrados por las partes.

Echesortu y Casas, por la cuenta de foja 100, compuesta de tres partidas, cobran, como perjuicios, la suma de diez y ocho mil ochocientos quince pesos fuertes.

Mallmann y Cª, sostienen, á su vez, no haberles causado perjuicios de ningun género, especialmente que tenga carácter de directo é inmediato, como lo establece la sentencia precitada.

El perito de Mallmann y Cª, sostiene y dictamina que en caso de apreciar esos perjuicios, no es posible avaluarlos en mas de doscientos pesos fuertes.

A su vez, el de Echesortu y Casas, á los diez y ocho mil ochocientos quince pesos que ellos cobran les añade una partida de cinco mil pesos, viniendo así á dictaminar que se les abone veinte y tres mil ochocientos quince pesos fuertes.

En tal disconformidad, las partes nombran un tercer perito que dictamine en ella, el cual no acepta, en su dictámen, que sea justo pagar cosa alguna de perjuicios, ni aun los doscientos pesos fuertes fijados por el perito de Mallmann y Cª.

Y considerando: 1° Que la suma cobrada por Echesortu y Casas en su cuenta, no puede reputarse como perjuicios directos é inmediatos, que son á los que se refiere la sentencia ejecutoriada, y

mucho menos puede aceptarse el dictámen de su perito, que no solo opina que debe abonársele esa suma, sinó cinco mil pesos fuertes mas de lo que cobran, excediéndose así, arbitrariamente, á lo mismo solicitado por la parte que lo nombra.

2° Que el dictámen del tercero en discordia, nombrado de comun consentimiento por las partes, si bien debe, por el carácter que inviste, merecer séria consideracion, no es posible aceptarlo, por cuanto no fija cosa alguna por perjuicios, cuando por mínimos que ellos fuesen, la sentencia ejecutoriada reconoce haberse recibido algunos.

3° Que por el contrario, el perito de Mallmann y Cª, se muestra, no solo de acuerdo con dicha sentencia ejecutoriada, sino mucho mas razonable en el cuantum fijado, apoyándose en las sensatas consideraciones que aduce y en los muy vastos fundamentos que la parte de Mallmann espone en su escrito de fojas 65 á 84.

Por estas razones, acéptase como cuantum de perjuicios directos é inmediatos ocasionados á Echesortu y Casas, el dictámen del perito Don Emilio O. Schiffaer, que los avalua en doscientos pesos fuertes: sin especial condenacion en costas. Notifíquese original y repónganse.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 30 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento treinta y siete; y devuélvase, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CI

Don Mariano Sanguinetti, contra el Administrador de la Aduana de Buenos Aires; por devolucion de un buque y mercaderias; sobre competencia.

Sumario.—1° La causa seguida contra un buque despachado bajo guia y fianza de pago de derechos por haber entrado al puerto de su destino (Buenos Aires), no obstante el bloqueo establecido, es de apresamiento marítimo, por violacion de bloqueo ó clausura de puerto en tiempo de guerra, y no de contrabando.

2° El conocimiento de dichas causas corresponde á la Justicia Federal.

Caso.—Durante la revolucion de 1880, fué apresada y puesta á disposicion del Administrador de Aduana de Buenos Aires la balandra «Margarita», patron D. Mariano Sanguinetti, por haber forzado el bloqueo establecido por la escuadra nacional.

El Administrador de Aduana declaró caida en comiso la mercancía y condenó al patron á una multa.

Sanguinetti, alegando que se trataba de un apresamiento marítimo ilegal, demandó al Administrador de Aduana, como apresador, para la devolucion del buque y mercaderías.

El Administrador de Aduana opuso excepcion de incompetencia, diciendo que el caso de la «Margarita» era de contrabando, y él, habiendo obrado como juez competente, no era demandable, ni el Juez Nacional era competente para conocer en la demanda.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Enero 29 de 1881.

Visto el incidente sobre declinatoria, deducida por el Procurador Fiscal.

Y considerando: Que para deducirse por el Procurador Fiscal la excepcion de incompetencia se ha alegado que la balandra «Margarita» ha infringido los artículos de la Ordenanza de Aduana, que cita en su demanda de foja 42 vuelta, y en que solo se trata de las penas impuestas á los que infrinjen las operaciones de las cargas, lo que no tiene aplicacion en el presente caso.

Que aún en el supuesto de que se hubiese infrinjido la ordenanza, dichos artículos citados no tendrían aplicacion, desde que se expresa por la misma parte demandada que la causa de la prision del buque ha sido por infraccion del bloqueo, como se expresa en el oficio del Comandante General de Marina, de fecha 27 de Julio de 1880, corriente á foja D del espediente agregado, lo que supone una causa de almirantazgo, que corresponde á los Jueces de Seccion, segun el inciso 7° del artículo 2° de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales.

Que en causas de presas, que es el otro aspecto bajo el cual puede considerarse esta cuestion, la Suprema Corte ha declarado en sentencia librada en la causa de Cayetano Pintos, Tomo 6°, 2ª Serie, que la accion debe dirigirse contra el actual poseedor, que en el presente caso lo es el Señor Administrador de Rentas Nacionales.

Por estas consideraciones, fallo que este Juzgado es competente para conocer en la presente causa; repóngase el sello y notifíquese su original.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 4 de 1881.

Suprema Corte:

No es este, á mi juicio, un caso de almirantazgo, regido por el inciso 7 del articulo 2 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, como lo establece el señor Juez de Seccion, en la sentencia apelada.

El estado de abierta hostilidad en que se encontró la Provincia de Buenos Aires con la Nacion el año próximo pasado, no constituye un *estado de guerra*, ni la clausura de los puertos de Buenos Aires y de la Ensenada, importa un bloqueo.

Las hostilidades de hecho no bastan, por sí solas, para crear el *estado de guerra*. Puede combatirse mucho, puede correr mucha sangre, sin que la lucha pase de un motin, de una sedicion, de una rebelion. La guerra supone una Nacion enfrente de otra, ó de una parte de la misma ó de otra, que represente cierta entidad política.

El estado de guerra presupone beligerantes y neutrales; y éstos solo pueden existir cuando uno y otro de los combatientes son reconocidos como Estados Soberanos, ó aspiran á serlo con medios suficientes para sostener, siquiera aparentemente, el carácter de tales.

El bloqueo tiene por objeto impedir el comercio de los neutrales

con el enemigo, con quien se está en guerra; y es un principio admitido en el derecho internacional que, para que sea obligatorio, debe ser mantenido con medios suficientes para que sea efectivo.

Basta recordar estos principios elementales, para poner en evidencia que en los sucesos de Junio del año próximo pasado, no hubo *ni guerra, ni bloqueo.*

La clausura de los puertos de Buenos Aires y de la Ensenada fué una simple medida de policia interna, que en manera alguna puede considerarse regida por las reglas del derecho internacional, y que, por consiguiente, no puede dar lugar *ni á embargos, ni á apresamientos marítimos en tiempo de guerra.*

« Cuando acaeció la guerra civil en la República Americana, dice « el Señor Calvo, § 682, T. 2°, el Congreso voto un acta por la que « autorizaba al Presidente para cerrar todos los puertos en que no « era posible percibir derechos de Aduana, declarando al mismo « tiempo procedente la confiscacion de las embarcaciones que tra- « tasen de penetrar en ellos. Siendo esta medida de carácter pura- « mente político y local, es indudable que siempre que tenga idén- « tica significacion, un Estado beligerante no traspasará, adoptán- « dola, los límites de su derecho.

« Mas, como quiera que la revolucion tomó en aquel país propor- « ciones gigantescas, no fué bastante la disposición mencionada, y « su Gobierno hubo de ocurrir al establecimiento de un bloqueo, « conforme con la ley de las naciones, sometiendo á los Tribunales « de presas, cual si se tratara de una guerra internacional, los « casos que ocurrieran.

« La Gran Bretaña declaró terminantemente que acataba la úl- « tima resolución, pero que no reconocia en las autoridades fede- « rales facultad suficiente para la otra; oponiéndose asimismo á « que el bloqueo fuera beligerante y local á la vez, es decir, á que « los puertos confederados se considerarán como combatientes y « como rebeldes.»

Es bien notorio que la rebelión en que se encontró el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, ni por un momento asumió las proporciones á que llegó la guerra de sucesión en los Estados Unidos. El decreto de Junio 14, cerrando el puerto de Buenos Aires, corresponde á la primera ley antes recordada del Congreso Americano, y no importa un bloqueo, sino simplemente una medida de carácter político y local, que nada obligó á convertir en bloqueo.

Pero si el Juzgado Federal no es competente, en virtud del inciso 7° del artículo 2°, lo es, á mi juicio, á mérito de la facultad que le acuerda el artículo 1063 de las Ordenanzas de Aduana, para conocer por vía de apelacion de las resoluciones de los Administradores de Aduana.

Las resoluciones que condenaba al patron Sanguinetti, le fué notificada en Junio 14 próximo pasado, y en 17 del mismo, dicho Sanguinetti se presento al Juzgado Federal atacándola por falta de jurisdiccion.

Aunque la accion fué indebidamente deducida contra el Administrador, segun las consideraciones que antes he expuesto, no es menos cierto que Sanguinetti reclamo en tiempo de la sentencia que lo condenaba; y no habria justicia en declarar desierto el recurso porque no se usó la palabra apelacion, que no es sacramental, como lo eran ciertas fórmulas entre los Romanos.

Además, el Poder Ejecutivo, á quien en último resorte compete el conocimiento de estos casos, por la vía administrativa ha sometido á la Justicia Nacional *el exámen de los reclamos por apresamientos hechos durante* la clausura que impropiamente llamó *bloqueo,* usando de la palabra que mejor calificaba, en la acepcion vulgar, aquella medida.

Es mi opinión, por todo lo espuesto, que, al mismo tiempo que declare V. E. no ser el presente un caso *de apresamiento ó embargo marítimo en tiempo de guerra,* vuelva estos autos al Juzgado de su procedencia para que conozca de él por vía de apelacion, y en vir-

tud de lo dispuesto por el articulo de las Ordenanzas antes recordado.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1884.

Vistos: Resulta de autos que la balandra «Margarita» fué despachada por la Receptoría General del Ajó, con cargamento de noventa y dos cajones de lenguas y rabos de buey en conserva, con destino á este puerto y bajo guía de *tránsito; habiendo afianzado allí el pago de los derechos de exportación* (Foja cuatro del expediente agregado);

Que la Comandancia General de Marina, puso dicha Balandra y cargamento á disposicion del Administrador de Rentas Nacionales, *por haber intentado burlar la vigilancia de la Escuadra, forzando el bloqueo establecido* (Nota de foja ocho del mismo expediente);

Que «habiéndose deducido diversas reclamaciones *con motivo del bloqueo*, y á fin de atender debidamente á los que se decian damnificados», el Poder Ejecutivo de la República, por decreto de nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno (foja cuarenta de los autos principales), instituyó una comision compuesta de varias personas, y se nombraba entre ellas, en primer lugar, al Administrador de Rentas Nacionales de Buenos Aires, Don José Luis Amadeo;

Que de conformidad con lo indicado por esta comision, nombrada para el exámen de los reclamos por los apresamientos hechos durante el bloqueo, el mismo Poder Ejecutivo resolvió, por decreto de catorce de Setiembre del mismo año (testimonio de foja sesenta y dos), que los expedientes sometidos á dicha comision, fueran remitidos al Juzgado en lo Criminal de esta Seccion, para que los interesados ó

el Agente Fiscal dedujesen ante él las acciones que les correspondan;

Que entre esos expedientes, mandados por el Ministerio de Hacienda al Juzgado de Seccion en lo Criminal, se encontraba el formado sobre el apresamiento de la balandra «Margarita», el cual fué remitido á su vez (foja setenta y siete) al Juzgado del Doctor Albarracin, por haber éste prevenido en su conocimiento, y corre ahora agregado á los presentes autos;

Y considerando: que de estos antecedentes se infiere con claridad, que la presente causa no es de contrabando ó defraudacion de rentas, sinó de apresamiento marítimo, por violacion de bloqueo ó clausura de puertos en tiempo de guerra, y que los Jueces Nacionales de Seccion son competentes para conocer de esta clase de asuntos, segun lo dispuesto por el inciso séptimo del artículo segundo de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales;

Por estos fundamentos y los concordantes del Juez de Seccion, se confirma el auto apelado de foja setenta y ocho vuelta, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse. Notifiquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CII

Criminal, contra Rafael Chilavert, ex-habilitado del Ministerio de Relaciones Exteriores; por sustraccion de caudales públicos.

Sumario.—La pena de seis años de presidio, y de inhabilitacion para ejercer cargos públicos por dicho tiempo, y la mitad más, impuesta al empleado que con daño del servicio público ha aplicado á usos propios los caudales puestos á su cargo, es justa.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1883.

Vistos estos autos seguidos á requisicion Fiscal contra Rafael Chilavert, ex-habilitado pagador del Ministerio de Relaciones Exteriores, por sustraccion de fondos confiados á su custodia.

Resulta: 1° Que en el mes de Setiembre del año próximo pasado, con motivo de haber indicado los señores Ministros Dominguez y

Garcia, que sufrian algun retardo en los pagos, el señor Ministro de Relaciones Exteriores ordenó al ex-habilitado de esta reparticion, D. Rafael Chilavert, que presentára una cuenta demostrativa del estado de los pagos á las Legaciones, y al dia siguiente, sin haberlo verificado, se presentó aquel en la casa particular del Ministro manifestándole que se encontraba en déficit de mas de veinte mil pesos fuertes, sin poder esplicar la causa ú origen de donde procedia, suponiéndose que viniera de dèsfalcos ó pérdidas del año anterior.

2° Que inmediatamente el señor Ministro de Relaciones Exteriores dirigió á la Contaduría General, la nota que original corre á f. 25 del primer cuerpo de estos autos, poniendo el hecho en su conocimiento y ordenándole proceda á verificar las operaciones de comprobacion y exámen de las cuentas del habilitado Chilavert, con sujecion á la ley de contabilidad.

3° Que esta oficina comisionó al Contador Fiscal, D. Agustin Dillon y al oficial 1° D. P. Cok, para que dieran cumplimiento á la resolucion del Ministerio, resultando del exámen practicado por dichos funcionarios, de los comprobantes presentados por Chilavert de los pagos que decia haber efectuado, sin entrar al estudio particular de estos, que el déficit alcanzaba entónces y sin perjuicio de nuevos cargos que pudieran formularse, á treinta y tres mil sesenta y un pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional, segun la nota original de foja 28.

4° Que en tal virtud, la Contaduría le dirigió la intimacion de f. 29 para que ingresára inmediatamente en Tesorería dicha suma, manifestando Chilavert á f. 29 vuelta, serle imposible dar cumplimiento á esa órden, por lo que aquella reparticion dispuso dar cuenta al Ministerio de Hacienda del déficit resultante, para que exija su reintegro judicialmente y la aplicacion de la pena correspondiente, procediéndose, en consecuencia, á instruir el presente sumario.

5° Que segun exámen definitivo de las cuentas, practicado por el mismo Contador Fiscal Dillon, el déficit se eleva á la cantidad de

treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos, setenta y ocho centavos moneda nacional, sin que tampoco haya podido reintegrarlo el procesado, en el término que le señaló la Contaduría, en su resolucion de f. 77 vuelta, ni hasta el presente.

Y considerando:

Primero. Que está probado por los documentos emanados de la Contaduría General de la Nacion, planilla de f. 31 y f. 42, estraida de los libros de esa reparticion, é informe de f... que revisten el carácter de instrumentos públicos, en conformidad á lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 1°, título 3°, libro 2° del Código Civil, y hacen, de consiguiente, plena fé, mientras no sean argüidas de falsas sus enunciaciones, segun el artículo 15 del mismo título, lo que no ha sucedido en el presente caso, que el procesado Chilavert recibió de la Tesorería Nacional de la Capital, desde que se hizo cargo de la habilitacion de ese Ministerio hasta el dia en que fué suspendido en sus funciones, la cantidad de doscientos cincuenta y un mil ochocientos ochenta pesos con sesenta y cuatro centavos moneda nacional, la que estaba destinada á invertirse en el pago de sueldos y gastos del Ministerio, y los sueldos de las diversas Legaciones que la República tiene acreditadas en el Esterior, con sujecion á las planillas formuladas por la Contaduría General para cada pago.

Segundo. Que el ex-habilitado Chilavert, solo ha rendido cuenta ante aquella reparticion, de la inversion de ochenta mil setecientos veinte y un pesos con diez y nueve centavos, suma que le ha sido acreditada en los libros respectivos, por pagos efectuados, segun se detalla en el Haber de la planilla de f. 32, Anexo B, habiéndose además encontrado en su poder comprobantes de pagos á las Legaciones á que se refiere la planilla de f. 46 y 47 (N° 1, Anexo D.) por valor de ciento dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos; por gastos importantes veinte y cinco mil veinte y cinco pesos con cincuenta y siete centavos, segun el Anexo E. (V. resúmen de f. 66) deducido el cargo pendiente del anterior habili-

tado señor Blancas, que no debe pesar sobre éste, segun lo manifestado por el mismo procesado en su carta de f. 67; y por anticipos á diversos empleados, por valor de quinientos tres pesos con treinta y dos centavos, lo que hace ascender el haber de su cuenta, prescindiendo de las observaciones particulares á que esté sujeto cada uno de esos comprobantes de que se hace mérito en el informe del Contador Fiscal señor Dillon, corriente á f. 14, á la cantidad de doscientos once mil novecientos diez y siete pesos con trece centavos, quedando sin justificacion de ninguna especie, ni aún por asiento en los libros que debia llevar y abrió el ex-habilitado, aunque sin efectuar asiento alguno, la cantidad de treinta y nueve mil novecientos sesenta y tres pesos con setenta y ocho centavos moneda nacional.

Tercero. Que del exámen de cuentas y comprobantes verificado por la contaduría, confirmado por la declaracion de los respectivos apoderados de los interesados, resultan impagas las Legaciones en Chile, Brasil, Estados Unidos, Francia, España é Inglaterra, por los meses que indica la planilla de f. 69, importando en su totalidad la cantidad de treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con treinta y seis centavos; y los gastos ajustados por valor de seis mil quinientos cinco pesos con cuarenta y dos centavos, cantidades que suman exactamente la de treinta y nueve mil novecientos setenta y tres pesos con setenta y ocho centavos, cuya inversion no ha podido justificar ni reintegrar el procesado, no obstante haber recibido su importe en la Tesoreria Nacional en su debida oportunidad, segun se comprueba por la planilla de f. 31, formulada con presencia de los recibidos otorgados por él.

Cuarto. Que el procesado no ha probado, ni intentado siquiera demostrar, que este déficit provenga de error en el percibo de las cantidades ó de los pagos, ó de sustraccion efectuada en la caja á su cargo por manos estrañas, y si bien ha insinuado lo primero, esto es, que crée haber pagado fuertes cantidades de más, tomando paquetes hechos de billetes de doscientos fuertes por billetes de menor valor,

tal suposicion se desvanece, en primer lugar, ante la declaracion é informe de varios empleados del Ministerio de Relaciones Esteriores y de los apoderados de los señores Ministros, á quienes ha efectuado pagos los que aseguran que el ex-habilitado tenia costumbre siempre, invariablemente, de contar el dinero que entregaba, lo que, por otra parte, es conforme al deber rudimentario que tenía como habilitado pagador, demostrando, como lo dice el testigo D. M. Blancas, f. 43, v., gran habilidad en esta operacion; en segundo lugar, ante la notoria honorabilidad de aquellos, que escluye toda posibilidad de que hubiesen aprovechado de un error de ese empleado, y por último, que si eso pudo suceder una ó dos veces, no es verosimil que se reprodujera con tanta frecuencia, hasta llegar acerca de cuarenta mil pesos fuertes, sin notarlo el pagador, ni descubrirse el error no estando de más agregar que, segun lo han declarado los testigos D. Manuel Blancas y D. Lawson, f. 46, en una ocasion en que les dió á cada uno cantidades de más, el error fué notado inmediatamente por el habilitado y reclamado en el acto, ó á mas tardar al dia siguiente, quedando subsanado ó arreglado.

Quinto. Que entre tanto, de las investigaciones practicadas en el citado sumario del juicio, llevadas más adelante de lo que la ley considera bastante para la calificacion y juzgamiento del hecho, en el interés de hacer la mayor luz posible sobre este grave asunto, para disipar toda sombra de duda acerca de la inversion de caudales manejados por funcionarios de la Nacion, resulta, por declaracion conteste de varios testigos, que no es del caso mencionar en esta resolucion, que el procesado Chilavert asistia desde principios del año 1882 á dos casas de juego, donde se jugaban fuertes cantidades, llamando la atencion aquel, porque, segun uno de los testigos, era un jugador brillante y despreocupado y jugaba como hombre rico, sin método y sin alterarse, dando lugar á que se hicieran comentarios, cuando se retiraba, sobre cuál caja del Gobierno sería la que pagase; ó á qué, el mismo Chilavert, manifestase á los presentes

que de su sueldo y comisiones sacaba como veinte mil pesos fuertes, además de otra suma tomada del Banco, pues se sabia que era empleado, segun los testigos.

Sesto. Que aunque esta circunstancia no es bastante para afirmar con la certidumbre que da la prueba legal, que los dineros confiados á su custodia, han tenido esa ilegítima inversion, autoriza una presuncion *hominis* en ese sentido, tanto mas grave cuanto que el procesado ha negado terminantemente que jamás ha jugado otra cosa que al billar (indagatoria de f. 16 vuelta) asi como su presencia en las casas de juego mencionadas, hecho, sin embargo, plenamente comprobado por mas de dos testigos, que han reconocido en él la misma persona á que hicieron referencias en sus declaraciones, sin que en el término de prueba se haya aducido tacha alguna que desvirtúe el mérito de ellas, á lo que puede agregarse la recomendacion hecha á uno de ellos, despues de estar detenido en la Policía, para que no fuese á declarar que lo habia visto en tales casas.

Séptimo. Que á lo espuesto, se agrega, que conociendo Chilavert, como no podia dejar de conocer, el estado de su caja, sinó desde el principio, por lo menos, desde Junio ó Julio del año 1882, no dió pago alguno en el sentido de esclarecer el déficit y sus causas, y solo lo denunció cuando se vió apremiado por el Sr. Ministro de Relaciones Esteriores para que presentára sus cuentas, á mérito de quejas que le habian llegado de que se notaba algun atraso en los pagos, valiéndose entre tanto, de diversos espedientes para el abono de planillas, cuyo importe tenia recibido de Tesorería, con el dinero de otras, ó para retardar su pago, dando escusas falsas, como la de que aun no se habian practicado los ajustes, ó sacado los fondos cuando hacia tiempo que tenía estos en su poder, sin que sea de tomarse en consideracion la esplicacion de este proceder dada en su indagatoria de f. 13, de que quería evitar que se produjera un alboroto, pues parece natural, que si el déficit hubiese provenido de hechos estraños á él, su primera impresion, al conocerlo, fuese dar conocimiento

á su Superior, no solo por la sorpresa consiguiente, sinó para alejar toda sospecha al respecto.

Octavo. Que aunque el procesado afirma (V. indagatoria de f. 6 vta.) que recien en Julio del ochenta y dos tuvo conocimiento del déficit en que se encontraba su caja, este hecho aparece manifiestamente falso, si se tiene presente que en seguida declara que tuvo que pagar los sueldos del Ministerio, por los meses de Noviembre y Diciembre del año ochenta y uno, con una cantidad recibida para eventuales, como tambien que no pudo pagar, para no citar mas, entre otros, al apoderado del Ministro Dr. Garcia, el primer trimestre del año 1882, el cual le fué entregado en Tesorería en 25 de Febrero de dicho año, sinó cuando recibió el importe del tercer trimestre (19 de Julio), lo que no habría podido suceder, dado el mecanismo administrativo para los pagos, pues ningun abono puede efectuarse sin que su pago haya sido decretado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo, y cada pago debe hacerse con los fondos recibidos á ese efecto, sino hubiese existido ya entónces un desfalco que se iba cubriendo con fondos destinados á otros objetos, lo que á su vez induce á sospechar algun interes en ocultarlo; debiendo observarse que el ex-habilitado Chilavert no ha alegado en su defensa, y menos probado, que hubiese efectuado pagos sin la tramitacion legal, á virtud de órdenes superiores, en que pudieran haberse invertido las sumas faltantes de la caja.

Noveno. Que segun el artículo 83 de la Ley Penal Nacional de 14 de Setiembre de 1863, el empleado en la Administracion que con daño y entorpecimiento del servicio público, aplicáse á usos propios ó ajenos los caudales ó los efectos puestos á su cargo, será castigado con la pérdida del empleo, inhabilitacion por cuatro á seis años para otro, y una multa que no pase de dos mil fuertes, aplicándose la pena del artículo 80, si no verificase el reintegro, en cuyo caso se encuentra el procesado, pues ha manifestado terminantemente no poderlo hacer.

Décimo. Que el citado artículo 80 establece, que el administrador, recaudador ó receptor, depositario de caudales públicos, y todo el que tuviere *obligacion de dar cuentas* al Gobierno Nacional, que distrajere, sustrajere ó hurtare los caudales públicos ó privados, los efectos de crédito, representativos, de esos valores ó cualesquiera documentos, títulos, actas, ó efectos, ó mobiliarios puestos en su poder por razon de su cargo, sea castigado con la pena de trabajos forzados por cinco á diez años.

Undécimo. Que la ley penal que se acaba de citar, no hace distincion alguna con respecto á la importancia de las sumas ó caudales sustraidos ó distraidos, bastando tan solo que se haya ocasionado daño ó entorpecimiento al servicio público, para que sea procedente la imposicion de la pena, no pudiendo desconocerse que esta circunstancia concurre en el presente caso, al considerar que se ha privado de sus salarios durante varios meses, y colocado quizas en situacion angustiosa á los representantes de la República en el estranjero, precisamente á los funcionarios que deben estar rodeados de mayores elementos de independencia y dignidad para el fiel y honroso desempeño de sus funciones.

Duodécimo. Que no es ciertamente nuestra legislacion la única que juzga y castiga con tanta severidad delitos de esta naturaleza, pues prescindiendo de las antiguas leyes Españolas que nos han regido durante mas de dos siglos, las cuales imponian la pena de muerte (Ley 18, tít. 14, Part. 7ª) al que furtase los maravedís del Rey, el Código actual de aquella nacion (art. 318) impone, desde la pena de arresto mayor si la sustraccion no excede de diez duros, hasta la de cadena temporal, cuando pasa de diez mil, al que sustrajere ó consintiere la sustraccion de caudales públicos. El artículo 169 del Código Penal Francés, el 210 de Nápoles y el 319 de España, contienen disposiciones idénticas al de la ley nacional, sin mas modificacion que la graduacion de la pena en el primero y último, segun la importancia de la suma distraida. Según el artículo 161 del Código

Austriaco, se considera como un delito, la infidelidad por la cual alguno retiene ó se apropia el bien de otro, cuando le ha sido confiado por razon de su cargo público ó en virtud de un mandato especial de la autoridad, infidelidad que castiga con prision dura, que puede variar desde uno hasta veinte años, segun su valor; y el articulo 170 del Código para el Brasil, estatuye que el empleado público que se apropiare, consumiere ó distrajere ó que consintiere que otro se apropie, consuma ó distraiga, en todo ó en parte, los caudales ó efectos públicos puestos bajo su custudia, sufra pérdida del empleo, prision y multa.

Décimo-tercero. Que segun ha podido observarse, tanto nuestra ley penal como los Códigos que se han recordado, castigan del mismo modo, ó mejor dicho, colocan en la misma categoria de la sustraccion definitiva ó el hurto de caudales públicos, la distraccion interina con ánimo ó intencion de reponerlos, con tal que la reposicion no se haya podido efectuar, bastando, por lo tanto, para que el delito sea definido y su autor caiga bajo la sancion de la ley, que se pruebe el depósito ó entrega de los caudales en su poder y la no justificacion de su inversion conforme á las leyes, en los objetos á que estaban destinados, pues en tal caso se presume que el depositario ó administrador los ha aplicado á su uso propio, desde que, por otra parte, no pruebe que le hayan sido sustraidos, lo que precisamente ocurre en el caso *sub judice*, pues aunque el procesado ha insinuado que pueden haberle robado el dinero de la caja, absolutamente ningun indicio se ha ofrecido al exámen judicial que haga siquiera remotamente verosímil esa afirmacion. En rigor de principios, dice Haus, Derecho Penal Belga, tomo 1°, número 424, la distraccion se consuma por la *rei contrectatio*, por el desplazamiento mismo de la cosa. Pero, como en la mayor parte de los casos, particularmente cuando se trata de distracción (detournement) de dineros, este hecho no puede ser constatado sinó por la rebeldía del acusado de restituir la cosa ó la suma á la primera requisición, ó de darle la

aplicación á que estaba destinada, debe admitirse que el delito existe desde el dia en que el deudor incurre en mora de cumplir su obligación. Cuando se trata de la distraccion de dineros públicos, el funcionario que debía rendir cuenta de ellos, que niega la distraccion en todo ó en parte, no puede ser condenado sinó después que esté constatado el déficit por el exámen de sus cuentas, segun Nypel, Código Penal Belga, es decir, que basta la simple constatacion del déficit, sin que sea necesario probar el uso ó aplicacion del dinero en provecho propio, principio aceptado por la ley penal nacional al colocar en la misma categoria y bajo idéntica penalidad, la sustraccion, distraccion y hurto, hechos que son jurídicamente distintos.

Décimo-cuarto. Que la conclusion que fluye definitivamente de las precedentes consideraciones, es que cuando se trata de distraccion de dineros públicos, efectuada por un funcionario á quien estaba confiada su custodia, el poder administrador, encargado de pedir cuenta de ellos, no tiene que presentar otra prueba contra el acusado que niega el déficit, fuera de la constatacion de éste por la autoridad encargada por la ley de verificar y juzgar la contabilidad, entre nosotros, la Contaduría Nacional, incumbiendo al acusado la prueba de cualquier excepcion tendente á eximirlo de responsabilidad, pruebas que Chilavert no ha presentado, pues ha renunciado hasta la defensa. Véase Chaveau et Helie, *Théorie du Code Penal,* tomo 2°, número setecientos noventa y cuatro.

Décimo-quinto. Que estando vigente en el territorio de la capital, por sancion del Congreso (art. 313 de la ley de 14 de Diciembre de 1881), un Código Penal en que el máximum de la pena, por un hecho de la naturaleza del que se trata, no excede de seis años de presidio ó penitenciaria, no es justo el imponer otra mayor al procesado, pues aun en la hipótesis de ser dudosa su aplicacion, debe estarse á la más favorable al procesado.

Por estos fundamentos; de acuerdo con lo pedido por el Procura-

dor Fiscal á f. 124, fallo, condenando al procesado Rafael Chilavert, á la pena de seis años de presidio, que deberá sufrir en la Cárcel Penitenciaria de esta ciudad, los que se contarán desde el dia en que fué constituido en prision, y á la restitucion de las sumas sustraidas, y pago de las costas procesales, inhabilitacion para ejercer cargos públicos por el tiempo que señala el artículo 101 del Código Penal.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 29 de 1884.

Suprema Corte:

El señor Juez de Seccion ha hecho un estudio tan elaborado y concienzudo de esta causa, que ocuparía estérilmente la atencion de V. E. si, á mi vez, me detuviera en hacer mérito de las constancias del proceso, para establecer la culpabilidad del procesado.

En año y medio Chilavert ha distraido de los dineros públicos que recibia para atenciones de su cargo, la enorme suma de 40.000 $! El hecho consta de los recibos que daba y de las cuentas que rendia, y esto basta para constituirle responsable ante la ley.

Lo único que hay que observar y admirar en este caso, es, por una parte, el vértigo de que estaba poseido este jóven desgraciado, que así gastaba los dineros confiados á su guarda, á razon de 2000 $ al mes; y por otra, la deficiencia de nuestras oficinas fiscales, que no advirtieron el desfalco, sinó cuando habia asumido tan grandes proporciones.

Como he dicho, basta el hecho material de la sustraccion, probado y confesado. Chilavert gastaba los 40.000 $ en el juego, en orgías, ó en actos de beneficencia, es indiferente; su culpabilidad es la misma ante la ley. El uso que hiciera del dinero sustraido, solo podria hacer mas ó menos simpática su causa ante la conciencia del Juez. La prueba producida es, por esto, en su mayor parte, sino en su totalidad, impertinente, y poco supone que los testigos hayan ó no hayan sido ratificados en el plenario.

Probada y confesada la sustraccion, podia el procesado alegar, como una circunstancia atenuante, y nada mas, que se habia equivocado al dar papeles de 200 $ fuertes por moneda corriente, que se le habian estraviado documentos de descargo.

Léjos de haber producido la mas lijera prueba á este respecto, el sumario arroja la fundada presuncion de que la pasion del juego fué la causa de su ruina.

Solo en un punto no estoy conforme con el señor Juez de Seccion. Esta causa está rejida por la ley de Setiembre 14 de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales y nó por el Código Penal de la Provincia de Buenos Aires. Los articulos 312 y 313 de la ley de Diciembre de 1881 se refieren á los Tribunales de la Capital. — V. E., es cierto, ha declarado posteriormente que el citado Código Penal de la Provincia de Buenos Aires *forma el derecho comun* á que se refiere el articulo 93 de la ley de Setiembre antes mencionada, y debe, por consiguiente, regir para la justicia federal; pero esto, es, bien entendido, cuando los delitos no están previstos *en esta ley*, la de Setiembre articulo 93 ya citado.

La sustraccion de que se hace cargo á Chilavert lo está y en los términos mas precisos, en los artículos 80 y 83. La penalidad que ellos establecen, es la que rije, y debe ser tomada en cuenta, en relacion á las circunstancias que aumentan ó disminuyen la gravedad del hecho.

La pena que impone la sentencia, cabe dentro de sus límites, y me inclino á pedir su confirmacion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y dos, y devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CIII

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires, y el de 1ª Instancia de la Capital, en la causa de D.ª Maria Reboullet Durand contra D. Leopoldo Lapeyrousse; sobre ejecucion de sentencia.

Sumario. — La ejecucion de una sentencia puede ser pedida ante el Juez que la dictó; y en este caso, es este el competente para entender en el juicio ejecutivo, aunque los bienes á embargarse se hallen en otra jurisdiccion.

Caso. — D.ª María Reboullet Durand, obtuvo contra D. Leopoldo Lapeyrousse, sentencia condenatoria por razon de alimentos de un hijo natural, dictada por los Tribunales de la Capital.

Inició el juicio ejecutivo ante los mismos, y pidió el embargo de bienes que denunciaba tener Lapeyrousse en San Nicolás de los Arroyos, á donde este se habia ausentado durante la ejecucion.

Lapeyrousse suscitó ante el Juez de 1ª Instancia de San Nicolás una cuestion de competencia.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

San Nicolás, Agosto 4 de 1883.

Y vistos; por los fundamentos consignados por D. Leopoldo Lapeyrousse, en su escrito de f. 3, y por el representante de D. Eugenio Terrasson, en el de f. 7, que el Juzgado, estima arreglados y considerando además:

1° Que se ha comprobado debidamente por el certificado espedido á peticion de este Juzgado, por uno de los Secretarios del señor Juez Dr. Molina Arrotea, que el juicio que se sigue ante dicho Juez contra el referido Lapeyrousse, por ejecucion de sentencia dictado contra el mismo; ha sido iniciado cuando este tenia su domicilio fuera de la Capital de la República, en el Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires.

2° Que siendo la ejecucion de una sentencia un juicio distinto de aquel del cual toma su origen, el Juez que la dictó, aunque haya tenido jurisdiccion para ello, ha dejado de tenerla para hacerla cumplir, por el cambio de domicilio del ejecutado verificado con anterioridad á la ejecucion.

3° Que estando Lapeyrousse domiciliado en este Departamento, tiene perfecto derecho á ampararse de la jurisdiccion del Juzgado y solicitar, como lo hace, que se dirija oficio inhibitorio al de la Capital de la República.

Por estos fundamentos, el Juzgado se declara competente para entender en este asunto. En consecuencia, líbrese oficio al señor Juez mencionado, haciéndosele saber la presente resolucion recaida en el exhorto de f. 1, debiendo transcribirse en el mismo los escritos de f. 3 y f. 7 y la vista fiscal de foja 14, y pidiéndole se sirva remitir los autos de su referencia: y en caso de sostener su jurisdic-

cion, elévense los antecedentes á la Corte Federal para la resolucion de la contienda, sirviéndose comunicarlo á este Juzgado para hacer lo mismo por su parte.

Repónganse las fojas.

J. M. Igarzabal.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1884.

Y vistos; considerando:

1º Que los procedimientos y actuaciones subsiguientes á f. 32, no son sinó una consecuencia inmediata de la sentencia de trance y remate, corriente á f. 24 y confirmada á f. 31 vuelta;

2º Que citado que fué de remate el deudor, su apoderado Leanes no dedujo la excepcion de incompetencia por razon del domicilio de su representado, sinó que se limitó á decir de nulidad, fundado en el concepto de que se habian violado las reglas sustanciales del juicio;

3º Que si bien es cierto que Lapeyrousse se encuentra actualmente domiciliado en San Nicolás, esta circunstancia no modifica la competencia del Juzgado, desde el momento que el referido deudor no dedujo en tiempo la excepcion legal. Por estos fundamentos, concordantes del escrito de f. 147, y atento lo dictaminado por los Ministerios Públicos, el infrascrito se declara competente para seguir conociendo de este asunto; y en su consecuencia, elévense los autos á la Suprema Corte Federal, á los efectos del artículo 419 del Código de Procedimientos, haciéndose saber esta rosolucion, por medio de oficio, al señor Juez exhortante. Repónganse las fojas.

Cárlos Molina Arrotea.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1884.

Suprema Córte:

En el curso de la ejecucion que sigue Dª Maria Durand, contra D. Leopoldo Lapeyrousse, por alimentos, ante el Juzgado Civil de esta Capital, se ausentó Lapeyrousse á San Nicolás de los Arroyos, y Dª Maria pidió se trabára embargo en algunos bienes que allí aparecian como de propiedad de su deudor.

Lapeyrousse declinó de jurisdiccion ante el Juez local de su nuevo domicilio.

Trabada la cuestion de competencia, el Juez de la Capital sostiene la suya en el hecho de ser el embargo mandado trabar en San Nicolás, un incidente del juicio radicado ante su Juzgado, con el asentimiento del mismo Lapeyrousse, que en él fué citado de remate, sin oponer excepcion alguna.

El Juzgado de San Nicolás dice: que la ejecución de una sentencia constituye un juicio distinto de aquel en que tuvo orígen, y debe ejecutarse allí donde tiene su domicilio y sus bienes el que debe cumplirla, de la misma manera que se ejecutan las sentencias de un Tribunal estranjero: pues que agrega: las Provincias ó divisiones en que está distribuida la República, deben considerarse entre sí, á los efectos de sus relaciones de derecho internacional privado, como naciones independiente una de otra.

Me decido por el Juzgado de la Capital.

Basta recorrer el espediente agregado, para percibir que el embargo de los bienes, ciertos ó supuestos, de Lapeyrousse en San Nicolás, es una continuación del juicio principal, por haber resultado insuficiente el que se trabó sobre sus sueldos y la fábrica en Barracas.

Por otra parte, no es exacto que las relaciones de los Tribunales de las Provincias se rijan entre sí por el derecho internacional público, ni privado. Son las leyes de la Nacion las que determinan la manera cómo deben proceder los unos para con los otros; y estas leyes ordenan que «siempre que un Juez Nacional dirija un despacho precatorio á un Juez Provincial, sea para hacer citaciones ó notificaciones, ó practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo». Aún mas: «Un Juez Nacional puede dar comision á un Alguacil ú oficial para ejecutar una prision ó embargo en el territorio de una Provincia, y las autoridades provinciales están obligadas á prestar el auxilio que él las requiera»; artículo 13 de la ley de jurisdiccion y competencia.

La señora Durand, pudo pedir la ejecucion de su sentencia, bien ante el Juez que la pronunció, bien ante el Juez del lugar de los bienes, sin hablar del domicilio, que no está en la voluntad de las partes cambiar, una vez radicado el juicio.

Elijió continuar su accion ante el Juez de la causa, y ha estado en su perfecto derecho, y cumple al Juez de San Nicolás prestar todo el auxilio que le fuere requerido.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1884.

Vistos; por los fundamentos del auto de foja ciento cincuenta y tres y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el Juez de Primera Instancia de la Capital es el Juez competente para conocer en esta causa. Remítasele, en consecuencia, los autos, prévia repo-

sicion de sellos, y avísese al Juez de Primera Instancia del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CIV

D. Cárlos Castagno contra D. José M. Crespo; sobre interdicto de mantener la posesion.

Sumario. — El turbado en la posesion, debe ser mantenido en ella.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Abril 29 de 1884.

Y vistos: Resulta que en 13 de Marzo de 1880 el Gobierno de la Provincia otorga á favor de Don Juan Manuel Febre escritura de

venta de un campo ubicado en el Departamento de La Paz, entre los arroyos Feliciano, Estacas, Lagunas y línea divisoria del campo de propiedad de los sucesores de Haycroff. En diez de Abril siguiente, Don Juan Manuel vende á Don Ramon Febre el mismo campo, y este, en ocho de Diciembre, le dá en arrendamiento á Don Manuel Tiscornia los montes para que los esplote. En 8 de Marzo de 1883, Don Ramon Febre vende el campo á Don Cárlos Castagno; y en 19 de Mayo del mismo año Don José Maria Crespo se presenta ante el Juez de Paz de La Paz demandando el embargo de la madera, leña y carbon que hubiese en dicho campo y el desalojo de los pobladores, bajo su responsabilidad, á lo que se decretó de conformidad, sin mas trámite.

En 21 del mismo mes y año, se presenta Don Cándido Garcia, en representacion de Crespo, ante el mismo Juez pidiendo embargo del carbon y leña que hubiese elaborado en el campo Don Manuel Tiscornia y que se encontraba en el puerto y otros puntos, conviniendo las partes en que Tiscornia se constituia responsable de su valor.

Con estos antecedentes se presenta Don Cárlos Castagno, estrangero, en 9 de Enero del corriente año, demandando á Don José María Crespo por perturbaciones causadas en la posesion del mencionado campo, pidiendo se le obligue á desalojarlo y abstenerse de nuevas perturbaciones y á pagar las costas, daños y perjuicios.

Llamadas las partes á juicio verbal, el actor reproduce su demanda agregando; que el señor Crespo habia introducido haciendas en el campo y que sabia pensaba introducir mayor número; que sus causantes habian ejercido actos posesorios desde 1879, como los habia ejercido él mismo arrendándolo á diferentes personas sin contradiccion. Presenta el plano de mensura, aprobado por el Departamento Topográfico, y pide se abra á prueba por veinte dias, para producir la de testigos que ofrece.

El demandado contesta negando los hechos en que se basa la demanda, por no tener el actor la posesion anual ni estar esta pur-

gada del vicio de clandestina. Dice que Don Juan Manuel Febre no ha ejercido actos posesorios; que el Doctor Don Ramon Febre recien en 1882 hizo un contrato de arrendamiento de los montes con Tiscornia, y que en Mayo de 1883, cinco meses despues, los herederos de Candioti habian impedido la explotacion de montes; que por consiguiente, el actor no tenia la posesion anual necesaria para accionar; que además, la posesion era clandestina, porque tanto los Febre como Castagno, habian usufructuado el campo, haciendo contrato de arrendamiento con los pobladores que reconocian á la familia Candioti como propietaria de él, y que la posesion no estaba purgada de este vicio; que adheria á lo pedido por el demandante para que se recibiese á prueba por el término de veinte dias.

Esta prueba acompaña, en testimonio, dos resoluciones del Gobierno de la Provincia; una de 5 de Mayo de 1883, en que de conformidad á la de 29 de Enero, reconoce á favor de la sucesion de Don Francisco Antonio Candioti la propiedad de una área de campo de cien leguas y novecientas treinta y seis cuadras, en la cual se encuentra comprendido el campo de cuya posesion se trata, y otra dejando sin efecto la restriccion puesta al reconocimiento hecho en 29 de Enero del mismo año, por la que se escluian de él las fracciones que el Gobierno hubiese enagenado. Acompaña, además, un informe espedido por el Escribano interino de Gobierno prévia órden del Ministro á solicitud de parte, en el que se dice lo siguiente con referencia al espediente respectivo; que consta que Don Juan Manuel Febre, en 13 de Marzo de 1878, solicitó del Gobierno en arrendamiento el campo en cuestion; que en 13 de Junio siguiente pidió se le pusiese en posesion en el acto de practicarse la mensura, nombrando á Don Donato Segre para que la tomase por él, á lo que se decretó de conformidad; que sin embargo de esta resolucion no consta habérsele puesto en posesion: que mas tarde, en 14 de Mayo de 1880, el Gobierno le otorgó escritura de venta del campo á favor de Febre; que no consta que la sucesion Candioti hubiese protestado

la mensura, encontrándose solo un decreto en que se manda agregar la protesta presentada por Mariano Lopez, en representacion de Doña Petrona C. de Iriondo; que la compra de Febre no fué notificada á la Señora; que la sucesion Candioti inició la gestion de reconocimiento de la propiedad en 1872 y la de renovacion de título en 1880, siendo reconocida en 5 de Mayo de 1883.

Abierto á prueba y ordinarizado asi el juicio por consentimiento en ambas partes, se producen por el actor los informes de fojas 126 y 127, 162 á 168, contrato de foja 104, y declaraciones que corren de fojas 66 á 83, 88 á 96 y 122, y por el demandado, la prueba testimonial de fojas 142 á 154.

Los informes de fojas 162 y 166, de los cuales debo ocuparme en este lugar, por versar sobre puntos análogos á los del informe presentado por el demandado, de que acaba de hacerse relacion y con referencia al mismo espediente administrativo, fueron pedidos por el actor en 21 de Enero, esto es, diez y ocho dias antes de vencerse el término probatorio y se produjeron recien el 21 de Febrero, despues de presentados los alegatos sobre el mérito de la prueba.

La parte de Crespo, fundada en esta circunstancia, se opone á que sean tomados en consideracion. La de Castagno, dice: que el retardo en la devolucion del despacho no le es imputable, que ese retardo fué motivado porque el mismo Señor Crespo tenia en su poder el espediente del cual debió tomar el Escribano de Gobierno los datos para informar, y fué necesario que el Ministerio lo mandara sacar de su poder para evacuarse la diligencia.

En ese informe el Escribano de Gobierno dice lo siguiente: Que en 13 de Junio de 1878, Don Juan Manuel Febre pidió al Gobierno se le mandase poner en posesion del campo en cuestion, en el acto de practicarse la mensura, proponiendo á Don Donato Segre para que la tome en su nombre, la que se decretó de conformidad; que la mensura se practicó con citacion de linderos y ocupantes; que en que en las diligencias de esta operacion (f. 36) se encuentra un pár-

rafo que dice: «Que al ser notificados los diez y siete pobladores que allí enumera, dijeron no tener nada que oponer á la solicitud de Don Juan Manuel Febre, por cuanto ninguno de ellos tenía títulos con que poder legalizar su posesion y que siempre habia tenido por fiscal el campo que poblaban, por lo que hasta el presente han pagado sus contribuciones de arrendamientos; que en el mismo espediente existe un decreto del Gobierno acordando término á Doña Petrona Candioti de Iriondo para presentar sus títulos en virtud de la protesta presentada, y otro, de 4 de Octubre de 1879, en que dá por desistida esta protesta y aprueba la mensura del campo, el cual se notificó al apoderado de la espresada señora; que no consta que la Señora de Iriondo hubiese recurrido de esta resolucion.

Del testimonio del contrato de foja 104, aparece que en Febrero de 1879, Don Juan Sneiro arrendó á Don Juan Manuel Febre un cuarto de legua del espresado campo.

El demandado, absolviendo las posiciones de foja 114, confiesa que desde Mayo de 1883 poseia el mismo campo como sucesor de los derechos de Candioti.

La prueba testimonial es esta:

El testigo José Maria Medina, de edad de sesenta años, declara: que siendo niño conoció una tapera que decian ser de los Candioti, de la cual hoy no existen vestigios (fª 75); Manuela Lema (fª 88): que habiendo reconocido como dueños del campo á los Candioti y Crespo, porque Don Procaro Crespo solia ir á recomendar á los vecinos el ganado que allí echaba; que hacen cuarenta años que esto sabía, pero que despues dijeron que era de Febre; Basilio Beron, de sesenta años de edad (fª 89), dice: que él se creó en el campo y lo reconoció siempre como de propiedad de los Crespos y Candioti, porque su padrastro entró á poblarlo con permiso de Don Procaro; Bartolo Medina: que desde el año cuarenta y nueve poseyeron los Crespo, pero que no sabe si continuaron poseyendo, porque hacen ocho años que él salió del campo (fª 95 vta.); Sandalin Gomez: que

hacen veinte años se pobló en el campo, tambien con permiso de Don Procaro, y tres á que se retiró de él, que por esto sabe poseian los Crespo y cree que continuan poseyendo (fª 96); Eusebio Abalos (fª 146): que lo reconoció como de propiedad de los Crespo porque uno de ellos le permitió poblarse hacen treinta y seis años, no existiendo al presente en él; Teodoro Oroño (fª 148 vta.): que conoció siempre poseyendo á Crespo; Bartolo Suarez; Juan Sneiro; Simon Oviedo (fª 148); Inocencio Cano, foja ciento cuarenta y cinco; Paulino Arce, foja 149 vuelta, y Juan Lespada, declaran que oyeron decir, unos, que el campo era de propiedad de los Candioti y Crespo y otros, que habian tenido poblaciones en él.

De los testigos relacionados Suarez, Sneiro, J. M. Medina, Cano y Beron, fojas 89, 82, 75 vuelta, y 72, declaran haber pagado arrendamientos por el campo á Espiro, como encargado de Febre; Sneiro, Medina y Beron agregan que Espiro los amenazó con el desalojo del campo si no pagaban.

Eusebio Abalos, foja 90 vuelta; Manuela Lema, foja 88; Oviedo y Oroño, foja 94, dicen que oyeron decir que los pobladores pagaban arrendamientos á Febre.

Don Donato Segre, foja 69, declara: que como apoderado de Don Juan Manuel Febre tomó posesion del campo antes de 1879, sin oposicion, siendo reconocido aquel como dueño.

Don Fermin Espiro, foja 66, declara: que desde 1879 fué Administrador del campo hasta que lo compró Castagno, primero en representacion de D. Juan Manuel y despues, de D. Ramon Febre, habiendo cobrado los arrendamientos sin contradiccion alguna de parte de los pobladores ni de terceros.

Bartolo Suarez, foja 72; José María Medina, foja 75; Eugenio Lopez, foja 78, dicen que ellos pagaron arrendamientos á Espiro, como encargado de Febre, desde 1879 hasta la fecha; Sneiro, foja 82; Manuel Fernandez, foja 81; Ildefonso Sosa, foja 80, vuelta; José Guerra, foja 80; Anselmo Velazquez, foja 79; Benito Burgueti y Manuel Tis-

cornia: que ellos pagaron tambien arrendamiento á Espiro, como representante de Febre, unos, desde 1879 y otros, desde la fecha en que entraron en el campo y por los años que permanecieron en él.

Don Cárlos Kermedy foja... dice, constarle que los pobladores pagaban arrendamientos al encargado de Febre.

Resulta además, que antes que D. Juan Manuel Febre solicitase el campo, algunos pobladores de él pagaban arrendamientos al fisco; asi lo declara D. Donato Segre foja...; Juan Lespada foja 150; Bartolo Suarez, foja 72 vuelta, quien afirma haber pagado al fisco catorce ó quince anualidades; José M. Medina que dice haber pagado cinco y Eugenio Lopez que pagó al mismo desde 1861 hasta 1879.

Y considerando:

1° Que D. José M. Crespo, al contestar la demanda f... dice, que tanto los hermanos Febre como Castagno demandante, han usufructuado el campo en cuestion, haciendo contratos de arrendamientos con los pobladores que existian y reconocian la posesion de la familia Candioti, confesando así el hecho de la posesion del actor, pues que la esposicion del demandado sobre los hechos en que se funda la demanda importa una confesion judicial (Fallo de la Suprema Corte, Serie 2ª, T. 1°, P. 164), quedando á resolverse segun el mérito de la prueba rendida: 1° Si la posesion con que se demanda es anual; y 2° Si siendo anual está afecta de los vicios de clandestina, ó violenta.

2° Que si bien aparece demostrado, por los testimonios de fojas 89, 95, 96 y 146, que los Candioti y Don Procaro Crespo ejecutaron actos de posesion en el campo, los primeros levantando poblaciones que hoy no existen y en el segundo, introduciendo pobladores en él en una época remota que no se determina con precision por los testigos, esa posesion la perdieron los Candioti y Crespo desde el momento en que el fisco principió á cobrar y percibir sin contradiccion los arrendamientos de algunos pobladores, como lo hizo con José María Medina, Eugenio Lopez y Bartolo Suarez, quienes

declaran haber pagado al Fisco, el que menos, cinco anualidades, antes de 1879, en que principiaron á pagar á Febre, pues que la percepcion de frutos civiles ó naturales de un inmueble caracteriza el ejercicio de la posesion, artículo 2384 Código Civil; y esta se pierde cuando el que la tenia deja que otro la usurpe y goce de la cosa poseida durante un año, sin que el anterior poseedor haga acto alguno de posesion ó haya turbado la del usurpador durante ese tiempo (Artº 2456 C. C.); y no consta de autos que los Crespo hayan ejercido acto alguno posesorio desde que el fisco principió á cobrar los arrendamientos hasta que se produjeron los hechos que motivan el interdicto.

3º Que el hecho de haber perdido la posesion los sucesores de Candioti y de entrar en ella el fisco, se demuestra además, por la mensura practicada por órden de este en 1878, que es un acto de posesion, segun el artículo 2384 del Código Civil, la cual, si bien fué protestada con posterioridad por el apoderado de Doña Petrona C. de Iriondo, el Gobierno, prévia audiencia fiscal, la dió por desistida en 4 de Octubre de 1879, sin que la espresada Señora ni su apoderado hubiese recurrido de esta resolucion, en mas de cuatro años, con lo que quedó consentida por ella la posesion fiscal, todo lo cual consta del informe de foja...

4º Que no basta para demostrar la continuacion de la posesion, la declaracion de varios testigos de que siempre reconocieron como propietarios ó poseedores del campo á los Candioti y Crespo, pues que una vez perdida la posesion por parte de estos, como queda demostrado, era necesario que esos testigos dieran razon de sus dichos, señalando actos posesorios de los sucesores de Candioti posteriores á la posesión fiscal, que interrumpiesen ésta, como lo requiere el artículo 2456 citado; y sus dichos, ó se refieren á hechos anteriores y remotos ó al contrario, afirman como Bartolo Suarez, José Maria Medina y otros, que pagaron los arrendamientos primero al fisco y despues á Febre, hecho que importando el ejercicio de la

posesion por parte de estos, desautoriza el reconocimiento que hacen de la posesion en favor de los sucesores de Candioti; porque no pudiendo existir dos posesiones iguales sobre la misma cosa (artículo 2401 Código Civil) la del Fisco, demostrada con hechos, escluye la de éstos últimos.

5° Que por el mismo informe del Escribano de Gobierno se comprueba que Don Juan Manuel Febre, por medio de su representante Don Donato Segre, y á mérito del decreto del Gobierno de Junio 13 de 1878, fué puesto en posesion del campo á presencia de los diez y siete pobladores que allí se nombran y sin ninguna oposicion; pues el penúltimo párrafo de las diligencias de mensura, en que se dice: «Que notificados los pobladores por el agrimensor comisionado, estos nada tenian que oponer á lo pedido por Febre; por no tener ellos títulos de posesion», se refiere claramente á la misma en posesion, desde que lo pedido por Febre, segun el informe citado, fué que se practicase la mensura y en el mismo acto se le pusiese en posesion del campo á título de arrendatario, y lo confirma la declaracion de Segre á foja...

6° Que no es atendible la obligacion hecha contra el mérito probatorio del informe citado, fundada en que la parte que lo solicitó aceptó alegar sobre la prueba sin que se hubiese producido y agregado á los autos, porque él fué pedido diez y ocho dias antes de vencerse el término probatorio, tiempo bastante para que pudiera espedirse, y no consta que el interesado fuese culpable en la demora, no siéndole, por lo tanto, imputable ésta; y porque la prueba pedida en tiempo, si se evacua antes de pronunciada la sentencia debe tomarse en consideracion, no dependiendo de la voluntad de parte la continuacion de la tramitacion ordinaria del juicio, que es forzosa aunque llegase á faltar una prueba; tal es la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte en su fallo página 275, Tomo 9°, Serie 2ª.

7° Que prescindiendo de ese informe, la posesion de los inmuebles

tambien se adquiere ejercitando actos posesorios el que la recibe con asentimiento del que la entrega, sea directamente ó por medio de un tercero (art. 2379, segunda parte, y 2394 C. C.) siendo acto posesorio la percepcion de frutos (art. 2384 C. C.); y por las declaraciones de Don Fermin Espiro foja.... y de los pobladores, de fojas 66, 72, 78, 82, 81 y 80 vuelta, 68 vuelta, 73 vuelta, y el contrato de foja 105, está probado que aquel cobraba y estos le pagaban los arrendamientos, como representante de Don Juan Manuel, primero, y de D. Ramon Febre despues, desde 1879, en época en que el campo estaba libre de toda otra posesion por haberla perdido los Candioti y Crespo, continuando la posesion asi adquirida hasta Mayo de 1883, en que se produjeron los hechos que dan base al interdicto, pues la posesion de Castagno, sucesor de Febre, está probada por confesion del demandado (Considerando 1°) y no consta que antes hubiese sido interrumpida.

8° Que por consiguiente, la posesión del actor tiene el tiempo necesario para fundar en ella la accion deducida, desde que el artículo 2474 lo autoriza á unir su posesion con las de sus causantes.

9° Que por lo que respecta al vicio de clandestina, atribuido á la posesion del demandante, en los considerandos anteriores, queda demostrado que entre la posesion de los Candioti y Crespo y la de los causantes de Castagno medió la del Fisco, de manera, que aun suponiendo que la posesion de los segundos fuese clandestina, ese vicio sería respecto del Fisco poseedor inmediato anterior y nó respecto de los Crespo y Candioti, por lo que estos no pueden objetarlo, segun el artículo 2495, que solo inhabilita al poseedor turbado para demandar la manutencion, cuando su posesion es viciosa respecto del demandado.

10° Que independiente de esto, para que la posesion sea pública, basta que el anterior poseedor haya podido tener noticia de los actos del nuevo poseedor (nota del Codificador al art. 2479 C. C.) y los testigos Basilio Beron, foja 143; Bartolo Suarez, foja 72, que de-

claran haberse poblado en el campo hace muchos años con permiso de Crespo, dicen que mas tarde pagaron arrendamientos al encargado de Febre, hecho que ha debido ser conocido de Crespo por tratarse de individuos que representaban su posesion. Además, tanto los testigos del actor como los del demandado, declaran que era público que los pobladores del campo pagaban arrendamientos al encargado de Febre. La mensura y toma de posesion ya citadas son hechos públicos y es igualmente público el contrato de arrendamiento celebrado entre Sneiro y Febre, foja. . . .

11° Que las amenazas que Beron, Suarez y Medina dicen haberles hecho Espiro de espulsarlos del campo ó rematarles sus ganados, si no le pagaban el arrendamiento, dado que sean ciertas, no basta para fundar el vicio de violencia. En efecto, si fueron hechos antes de estar en posesion del campo y con ánimo de tomarla, ellas no son de tal naturaleza que pudieran producir una intimidacion irresistible que los constituyesen en instrumentos pasivos, pues podian facilmente eludirlas ocurriendo á los Tribunales, si fuesen turbados. Si por el contrario, ellas se hicieron despues de estar en posesion el que las hizo, deben considerarse como el ejercicio del derecho que todo poseedor tiene de intimar el pago del arrendamiento ó el desalojo á aquel que pretende disfrutar de la cosa poseida; y en tal caso la intimidacion, no siendo injusta, no vicia la posesion.

12° Que respecto de la procedencia de la accion, admitiendo con el demandado que los hechos del proceso caractericen un despojo, siempre que hay despojo hay una turbacion en el ejercicio de la posesion; y por consiguiente, si hay mérito bastante para demandar la reposicion en la posesion, con mayor razon existe para pedir ser amparado en ella; máxime cuando la jurisprudencia de los Tribunales y opinion de los autores en conformidad á la doctrina de la Ley 10, título 17, Libro 4°, R. C. es que los jueces deben prescindir de la denominacion dada á la accion por los litigantes y conformar sus fallos á lo pedido en la demanda si los hechos en que se fundan

resultan probados; y cuando la prueba en el juicio posesorio intentado comprende mayor número de circunstancias que las que la ley exije en el despojo.

13° Que los hechos de perturbacion alegados por el actor, á saber: la introduccion de ganados al campo que hizo el Señor Crespo en Mayo de 1883 y el haber impedido al arrendatario Don Manuel Tiscornia la esplotacion de los montes, están probados, por confesion del mismo demandado, foja 117, vuelta, el primero; y por las actas de foja.... el segundo.

14° Que por fin, cualquiera que fuese la naturaleza de la posesion de Castagno, Crespo no ha podido tomarla ni turbarla por sí, aunque el título de reconocimiento de la propiedad hecho por el Gobierno á favor de los sucesores de Candioti, que presenta, fuese preferible al de venta, otorgado por el mismo Gobierno á los causantes de Castagno, sinó que debió demandarla ante Juez competente y por los trámites legales, artículo 2468 y 2469 Código Civil, no siéndolo el Juez de Paz del Departamento, quien para decretar la suspension del trabajo de los montes y el desalojo de los pobladores, no oyó en su defensa ni citó siquiera al poseeder (acta de foja....).

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el artículo dos mil cuatrocientos ochenta y siete del Código Civil, declaro que Don José Maria Crespo está obligado á dejar completamente desocupado el campo á que se refiere la demanda de fojas.... y abstenerse en adelante de producir perturbaciones en la posesion de Castagno, reservándose á este la accion de daños y perjuicios para el juicio correspondiente, y á Crespo la que creyere corresponderle en virtud del título de reconocimiento del Gobierno, con costas.

Hágase saber original.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1884.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja doscientos ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CV

D. Saturnino E. Unzué, contra la empresa del Ferro-carril Trasandino; sobre espropiacion.

Sumario.—1° En los juicios de espropiacion, las costas de actuacion y los honorarios de los peritos son á cargo del espropiante.

2° El espropiante debe tambien los intereses de la suma en que se ha avaluado la indemnizacion, en la parte no depositada para pago, desde el dia de la ocupacion de lo espropiado.

Caso.—Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 22 de 1888.

Vistos estos autos, resulta: Que la empresa del Ferro-Carril Trasandino ha necesitado espropiar una fraccion de terrenos de la estancia de D. Saturnino Unzué, y citados á juicio verbal, la empresa ofreció mil pesos fuertes, como indemnizacion, ó lo que se estimase

por peritos, y el representante de Unzué exijió 32,000 fts. en que estimaba esa indemnizacion, por el precio del terreno y perjuicios; en esta diverjencia tan grande, por los estremos en que se ponian las partes, se acordó someter el caso á tasacion de peritos. Se nombraron á los señores D. Cárlos Pellegrini y D. Amancio Alcorta y de tercero en discordia á D. Cárlos Urioste. Presentada la operacion de los peritos, se dió vista á las partes, y una y otra, la impugnó. En este caso el Juzgado, de conformidad al artículo 152, Ley Nacional de Procedimientos, mandó nombrar nuevos peritos para su ilustracion, y se nombraron á los señores D. Samuel Sanchez, D. W. Villanueva, y de tercero al Dr. D. Nemesio Rojo.

Producida la segunda operacion pericial, se dió vista á las partes, y tambien fué observada por ambas. Los peritos de la segunda operacion, sujetándose á los puntos fijados por el Juzgado en su auto de f. 14 á f. 15, se espiden diciendo, la mayoría de ellos: que el desperfecto de la estancia, por levantar terraplenes y poner una vía férrea, quedaba allanado con hacer dos puestos en el campo y dos alcantarillas en los estremos de la vía, apreciando los puestos en 700 fts. cada uno y aprecian el terreno que se espropia, que son 17 1/2 cuadras cuadradas, en dos mil pesos fuertes; y para dar este precio se fundan en que recientemente se han hecho ventas de tierras en ese mismo punto y á la misma altura á 3000 pesos m/c la cuadra; afirmacion que no ha contradicho el representante de la empresa al usar de la vista que se le dió de la operacion. Dichos peritos, en mayoría, sostienen, que no es necesario el alambrado por ambos costados de la vía que pretende la parte de Unzué, y que sostiene el perito Villafañe, en minoria, dando por razon la mayoría, que léjos de ser conveniente es perjudicialísimo, como lo ha demostrado la esperiencia en los demás ferro-carriles, pues entrando hacienda en la vía se encierra en la calle alambrada sin tener por donde huir, y se producen siniestros en el ferro-carril y muertes continuas de animales; y considerando:

1° Que es cierto que el alambrado no es necesario sinó perjudicial, por las razones tan atendibles dadas por los peritos en mayoría, y por consiguiente, este gasto no debe ni puede hacer parte de indemnizaciones de perjuicios, y así lo ha reconocido el perito tercero señor Villafañe, cuando, tratándose de los perjuicios que se producian por la division del campo, ha aceptado que no eran mas que los gastos que demandaria la creacion de dos puestos y la construccion de dos alcantarillas.

2° Que el terreno no queda inhabilitado para el objeto á que lo tiene destinado el señor Unzué, desde que con los puestos aconsejados por los peritos, las alcantarillas y la pequeña elevacion que tiene la vía en ese trayecto, segun todos los peritos y planos acompañados, desaparece todo inconveniente, y por lo mismo, no resultan otros abonos que hacerse por la espropiacion sinó las partidas apuntadas por los peritos en mayoría.

3° Que en cuanto á las dos alcantarillas, debiendo construirse estas en la misma vía, deben imponerse á la empresa constructora del ferro-carril, y nó abonarlas al señor Unzué para que él las haga construir, pues en esa clase de trabajos de vías férreas no es posible que se introduzcan terceros á trabajar en el camino, sinó que debe ser obra de la misma empresa; y tanto mas en este caso, cuanto que ella misma, segun su escrito de f..., se obliga á construir dichas alcantarillas.

4° Que en cuanto al precio del terreno, la base tomada por los peritos en mayoría, es equitativa, puesto que se refieren á ventas recientes en ese punto, que les determina el precio que ellos fijan, y el hecho de esas ventas recientes está tácitamente aceptado por ambas partes, desde que ninguno de ellas lo ha contradicho ni lo ha observado.

5° Que en cuanto á las costas, si bien el articulo 18, ley de 7 de Setiembre de 1876, establece que deben ser á cargo del espropiante, toda vez que el precio reconocido por los peritos sea mayor que el

que ofreció dicho espropiante, la disposicion de ese artículo debe ser tomada en el sentido de que se ha pretendido condenar en costas la resistencia infundada del espropiante, pero no obstante á que el espropiante pueda ser exonerado de esas costas cuando, como en el caso ocurrente, ha habido temeridad ó *plus petition* en las pretensiones del espropiado, segun puede deducirse por analogía en la sentencia de la Suprema Córte, pág. 225, tomo 1°, série 2ª, de sus Fallos, é indudablemente tiene que ser estimada así como una *plus petition* la exijencia de 32,000 fts. por parte del espropiado y su resistencia á hacer ninguna especie de arreglo que bajára de esa cantidad, cuando, como se vé, los peritos le han estimado en casi una décima parte menos.

Por estas consideraciones, fallo declarando que D. Juan Clark, por la empresa del Ferro-carril, debe pagar y pague, como indemnizacion de la espropiacion, dos mil pesos fuertes por precio del terreno, y mil cuatrocientos pesos fuertes por los dos puestos que tiene derecho á construir el señor Unzué, en todo, tres mil cuatrocientos pesos fuertes; y que queda obligado á construir las dos alcantarillas en los puntos de la via ofrecidas, siendo á cargo de dicha empresa su permanente conservacion en perfecto estado y responsable de cualquier daño que venga por descuidar dichas construcciones ó alcantarillas en conveniente estado; sin costas, debiendo estas pagarse por cada parte y en el órden causadas en los autos. Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que, en cuanto al pago de costas, en esta clase de juicios, no son aplicables las leyes

generales, sinó el artículo diez y ocho de la ley especial sobre espropiacion, y que la empresa del Ferro-Carril Trasandino ocupó el terreno de que se trata, antes de satisfacer el importe de la indemnizacion, que es superior á la oferta que hizo; se confirma la sentencia apelada de foja ciento cuarenta, con la declaracion de que dicha empresa debe pagar las costas del juicio, limitadas estas, conforme á la jurisprudencia establecida, á las de actuacion y el honorario de peritos, así como los intereses de la cantidad á que ascienda la indemnizacion, desde la ocupacion del terreno hasta el dia del pago, computados segun los que cobra el Banco Nacional, descontándose los que correspondan á las sumas que la empresa depositó en el mismo Banco, en virtud del artículo cuarto de la ley citada, y que desde entónces el demandado ha podido recibir á su arbitrio. Hágase saber y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CVI

D. Miguel Tirrell, contra la Empresa del Ferro-Carril Trasandino; sobre espropiacion

Sumario. — 1° El espropiante debe pagar las costas de actuacion, los honorarios de los peritos y los intereses, desde el dia de la ocupacion, de la suma que debe abonar, en la parte que excede á la depositada para pago.

2° Los intereses deben computarse segun los que cobra el Banco Nacional.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1884.

Y vistos: estos autos seguidos por Don Miguel Tirrell contra la Empresa del Ferro-Carril Trasandino, sobre espropiacion de unos terrenos situados en Mercedes, jurisdiccion de esta Provincia, y de que resulta:

1° Que habiendo sido ocupada por el mencionado Ferro-Carril una lonja de los mencionados terrenos, de 4500 metros de largo por 30 ó 40 de ancho, sin prévio acuerdo de indemnizacion por parte de la empresa, Tirrell deduce demanda para que le sea indemnizado, tanto por su valor como por la depreciacion considerable que sufre por esa division, y por el valor del alambrado que estima necesario para asegurar los mencionados campos, lo que hace que la demanda por indemnizacion comprenda la suma de 6.500 pesos fts.

2° Que corrido traslado de esa demanda, la empresa del Trasandino niega que el campo sufra depreciacion alguna, ni que sea nenesario el alambrado, ni esté ella en la obligacion de construirlo, y finalmente sostiene que es elevado el precio que se pide por la cuadra cuadrada, consignando por el valor del terreno é indemnizaciones, 1.033 $ 33 centavos nacionales oro.

3° Que constituido el Tribunal arbitral este se espidió á foja 57.

Y Considerando:

1° Que están conformes los peritos arbitradores en asignar como valor del terreno, el de 120 $ oro por cada cuadra cuadrada de terreno que se ocupe por la via del Trasandino en el campo de Tirrell

2° Que aunque difieren en cuanto á los perjuicios producidos por el fraccionamiento, no habiéndose alegado por el perito de Tirrell, que la division de los campos de este fuera irregular ó desperfeccionase ese campo y antes, por el contrario, habiéndose consentido en que por lo bajo del nivel del camino férreo no interceptaba la fácil comunicacion entre ambas fracciones, es de estimarse, como lo sostienen los peritos en mayoria, que por el hecho de haberse tendido los rieles no se despreciaba ese campo, y entónces los perjuicios deben limitarse á los que estiman estos últimos, como gasto necesario para arreglar, en vista de la nueva vía, las poblaciones y esplotaciones existentes.

3° Que en cuanto á la carga que se quiere imponer á la empresa del Ferro-Carril Trasandino, de construir alambrado, se haya resuelto

ya negativamente por este Juzgado en la causa de Unzué contra esta misma empresa del Ferro-Carril, y de conformidad á los fundamentos que sirven á los peritos para basar su dictámen.

4° Que en la causa mencionada ya de Unzué contra la empresa del Ferro-Carril Trasandino que se ha invocado por el defensor de Tirrell se halle resuelto igualmente que aunque las costas del juicio de espropiacion contra el Gobierno ó la empresa que lo representa corresponde á estos, esto no puede tener lugar cuando ha habido temeridad ó una peticion exhorbitante; y en el caso ocurrente la parte de Tirrell ha pedido mas de cuatro veces lo que le acuerdan los peritos, mientras que la empresa del Trasandino, ha ofrecido una cantidad, sino exacta, muy aproximada, á la que fijan los mismos como lejítima ó equitativa.

Por estas consideraciones, y de conformidad á la ley de 13 de Setiembre de 1886, fallo: que el Sr. Don Juan Clark, representante del Ferro-Carril Trasandino, debe pagar y pague á los diez dias de notificada ó ejecutoriada la presente á Don Miguel Tirrell lo que corresponda al número de cuadras de este Señor que le ocupa el Ferro-Carril Trasandino á razon de ciento veinte pesos por cuadra ó su equivalente en moneda nacional, y á mas trescientos cincuenta pesos fuertes ó su equivalente en moneda nacional, por indemnizacion de perjuicios, sin costas. Notifíquese, con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, y considerando que, en cuanto al pago de costas, en esta clase de juicios no son aplicables las leyes

generales, sino el artículo 18 de la ley especial sobre espropiacion, y que la empresa del Ferro-Carril Trasandino ocupó el terreno de que se trata, antes de satisfacer el importe de la indemnizacion que es superior á la oferta que hizo; se confirma la sentencia apelada de foja ciento tres, declarándose que dicha empresa debe pagar las costas del juicio, limitadas estas, conforme á la jurisprudencia establecida, á las de actuacion y al honorario de peritos, asi como los intereses de la cantidad á que asciende la indemnizacion, desde la demanda, como lo ha pedido el actor, hasta el dia del pago, computados segun los que cobre el Banco Nacional, descontándose los que corresponden á la suma que la empresa depositó en el mismo Banco, y que desde entonces el actor ha podido recibir á su arbitrio.—Hágase saber y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ —
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CVII

D. Francisco Brunengo contra D. Roberto Cano; sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario. — 1° El derecho para reclamar indemnizaciones por la violacion de un contrato, está subordinado en su ejercicio, á la existencia efectiva de los perjuicios.

2° La estimacion de los perjuicios queda librada al prudente arbitrio del Juez, cuando hay dificultad para probarlos cumplidamente.

3° Existiendo gran diferencia entre la suma pedida por indemnizacion, y la estimada por el Juez, no debe imponerse al demandado el cargo de las costas del juicio.

4° Los hechos no alegados ni discutidos en primera instancia, no pueden ser tomados en consideracion en segunda.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 8 de 1884.

Vistos estos autos y los agregados para mejor proveer, seguidos

por D. Francisco Brunengo contra D. Roberto Cano, por cobro de pesos.

Resultan del espediente agregado los siguientes antecedentes:

1° Que entre Cano y Brunengo existió un contrato de locacion por el cual el primero, como propietario del Teatro de «La Alegría», lo alquiló al segundo, empresario de una Compañía Dramática, por la temporada de invierno del año de mil ochocientos ochenta.

2° Que Brunengo abrió un abono de treinta funciones y cuando faltaban aún catorce para terminar y los beneficios que es de práctica agregar á cada temporada, Cano le hizo saber extrajudicialmente que debia entregar el Teatro á otra empresa.

3° Que con este motivo ocurrió Brunengo al Juzgado Seccional de Buenos Aires entablando formal demanda para que se condene á Cano á respetar el contrato y en caso de que lo viole, para que le abone los perjuicios que desde ya estimaba en quince mil pesos m/c por cada funcion que dejase de dar, incluso los beneficios de los artistas.

4° Que este juicio terminó por la sentencia de foja 129, confirmada por la Suprema Corte á foja 157, por la cual se condena á Cano á satisfacer al demandante Brunengo los daños y perjuicios que la falta al referido contrato le haya causado, debiendo este justificar cual es el número de funciones que el demandado le impidió dar de la temporada anunciada y los daños y perjuicios que sufrió por ese motivo.

5° Que para hacer cumplir la referida resolucion se presentó á foja 9 de los autos corrientes D. José B. Valladares en representacion de Brunengo y de un señor Laportilla, acreedor de este, manifestando: que á fin de comprobar los estremos indicados por la Suprema Córte acompañaba los anuncios del elenco de la Compañía y una planilla que comprueba con toda exactitud, la capacidad del Teatro, el precio de las localidades, el monto de los gastos y el máximum de la utilidad líquida que podía rendir por funcion, sin

contar el producido de las entradas que podian venderse sin localidad; que de ellos resultaba que cuando Cano despojó del Teatro á Brunengo, faltaban para completar la temporada, catorce funciones del abono y los beneficios que es de práctica dar á los primeros artistas de la Compañía, que eran cinco; que la época en que ésta daba sus funciones, lo era tanto más propicia cuanto que acababan de terminar felizmente los disturbios políticos que habían tenido privada á la Sociedad de todo género de diversiones, y en tales condiciones, y dada la capacidad del Teatro, el precio de las localidades y lo exíguo de los gastos, la empresa podia sacar como máximum una utilidad líquida de cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cuatro pesos m/c por funcion, fuera de las entradas que podian espenderse sin localidad, lo que le habria producido un beneficio líquido de setecientos noventa mil novecientos cuarenta y seis pesos m/c por las catorce funciones de abono y los cinco beneficios que faltaban; que si no hay razon para suponer que el Teatro habria estado siempre lleno, tampoco la hay para suponer que en ningun caso habria estado desierto, de manera que para fijar equitativamente la importancia del perjuicio probable tiene que tomarse necesariamente el término entre el máximum y el mínimum de la utilidad probable, lo que daria la suma líquida de veinte mil ochocientos setenta y dos pesos m/c por cada funcion, es decir, una cuarta parte mas de lo que reclama en su demanda, cuya estimacion hecha en quince mil pesos no podia ser ni mas equitativa ni mas baja; por todo lo que pedia al Juzgado la confirmara y condenara al demandado al pago de la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos m/c á que asciende el importe total de los perjuicios.

6° Que conferido traslado á Cano contestó en el escrito de foja 13, alegando: que en primer lugar llamaba la atencion la intervencion que asumia ese señor Laportilla, el que si bien puede tener interés en el resultado del pleito, por razon del embargo trabado en

lo que pudiera corresponder á Brunengo, esto no lo habilitaba para hacerse parte activa en este juicio; que dos puntos habia sobre los cuales estaban perfectamente de acuerdo; el primero era el antecedente establecido por la Suprema Corte de que al demandante le incumbe justificar el número de funciones que se le impidió dar y los daños y perjuicios que sufrió por ese motivo; y el segundo, que se habian dado diez y seis funciones de las treinta que se iniciaron el ocho de Julio de mil ochocientos ochenta, de suerte que todo quedaba reducido al perjuicio que pudiera haber sufrido en catorce funciones; que la planilla presentada por el demandante era tan arbitraria como las consideraciones en que se pretendía fundarlas, pues suponer que el pueblo se encontraba dispuesto á concurrir á fiestas despues de los luctuosos sucesos del año de mil ochocientos ochenta, era algo que estaba en pugna con el sano criterio y los sentimientos de toda sociedad civilizada; que habia sido necesario para llegar á la suma fijada en la demanda prescindir de los verdaderos antecedentes que surgen de las diez y seis funciones de la temporada, haciendo cálculos imaginarios que habrian convertido á Brunengo, en el mas feliz de todos los empresarios; que en la Alegría, como en todo teatro, el boletero de cada funcion levanta un estado que en su forma es análogo al que ha presentado aquel, en el que se consignan las localidades y entradas que le entregan, las que de estas se espenden al público, las que resultan sobrantes y el importe de lo vendido, todo lo que constituye el cargo de la boletería; que en presencia de las diez y seis funciones dadas de la temporada en cuestion, que es la base de criterio mas razonable para poder apreciar lo que hubieran producido las catorce restantes, puede afirmarse que han dado por resultado para Brunengo una pérdida efectiva de cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/c; que para comprender la enorme diferencia y aun la contradiccion que existe entre ese resultado y el que se desprende de las pretensiones del actor, basta decir que en las entradas generales que aparecen en

número de mil doscientas en el estado que presenta, el máximum entregado á la boletería en las funciones precedentes fué de seiscientas, de las cuales solo se vendieron noventa y cinco el dia nueve de Julio que es el de mayor concurrencia en los teatros; que teniendo en cuenta el mayor producido en la funcion del veinte y cinco de Julio del año de mil ochocientos ochenta, resulta que Brunengo recibió como líquido producto mil cinco pesos y el nueve de Julio trescientos setenta y tres; bastando lo espuesto para evidenciar la enormidad de la demanda y la inexactitud de los hechos en que se funda.

7° Que la causa fué recibida á prueba por auto de foja 18 estableciéndose en él, que debian justificarse: 1°, el número de funciones que el actor dejó de dar; 2°, el producto líquido obtenido en las funciones dadas; 3°, que el actor sufrió efectivamente perjuicios á consecuencia de la anulacion del contrato; 4°, quantum de esos perjuicios; habiéndose producido por parte de Brunengo, además de los papeles de fojas 5 y 6 acompañados á la demanda, el pliego de posiciones de foja 25, absueltas por Cano en la forma que espresa el acta de foja 26, el certificado de foja 79 y las declaraciones de foja 84 vuelta, 120 vuelta y 122 y el informe de foja 107 sobre la capacidad del teatro; y por parte de Cano las planillas de foja 126 y 141, las declaraciones de foja 159 á foja 163, además del ya citado informe de foja 107.

Y considerando:

Primero. Que el auto de prueba en los términos en que queda relacionado, se halla en perfecta armonía con lo resuelto por la Suprema Corte y las exijencias de la misma demanda, puesto que la reparacion de perjuicios comprende, segun la definicion que nos dá el artículo 519 del Código Civil, de lo que se llama daños é intereses ó genéricamente perjuicios, que es la espresion empleada por el demandante, el valor de la pérdida que se haya sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligacion;

siendo el segundo punto del auto un elemento concluyente para establecer el valor de la utilidad probable, y el tercero y cuarto, indispensable para fijar la indemnizacion correspondiente á las pérdidas sufridas.

Segundo. Que el actor solo se ha preocupado de establecer en abstracto por medio de la planilla de foja 4, la entrada y gastos que puede tener una funcion en el teatro de «La Alegria», sin tomar en consideracion circunstancias especiales de ninguna clase, olvidando que el derecho para reclamar indemnizaciones por la violacion de un contrato está siempre subordinado en su ejercicio á la existencia efectiva de perjuicios, pues puede haber, y hay en efecto muchos casos, en que la rescision de un contrato lejos de ser perjudicial suele ser beneficioso para la parte, librándola de mayores pérdidas, y en tal caso habría evidente injusticia en buscar en la letra de la ley un lucro ilícito, que nada justifica, de donde se desprende que el medio adoptado es el menos á propósito para establecer legalmente la realidad de la pérdida sufrida y el valor de la utilidad probable que se ha dejado de percibir, dadas las condiciones especiales de la Compañia Brunengo, sus aptitudes, su género, la época en que actuó y muchas otras circunstancias sobre las cuales el empresario demandante ha podido y debido presentar datos concretos sacados de diez y seis funciones dadas antes por la misma compañía y en el mismo teatro y época, para servir de base de comparacion.

Tercero. Que partiendo de la teoría de nuestro Código Civil (artículo 520), de que en el resarcimiento de los daños y perjuicios solo se comprenden los que fueron consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento de la obligacion, teoría consagrada en su aplicacion por numerosas decisiones de la Córte Suprema, en el caso *sub judice,* deberia formar el primer capítulo el alquiler de un teatro para completar la temporada ó las indemnizaciones otorgadas á los artistas de la compañía por el tiempo que quedaron sin trabajar, etc.; pero el actor ha abandonado este punto para diri-

girse exclusivamente al de las utilidades probables que ha dejado de percibir, y ello prueba, desde luego, que no debieron ser tan halagüeños los resultados de las diez y seis funciones primeras, como los describe en su demanda, puesto que prefirió mantener la compañía en la inaccion. Si esta hipótesis no es exacta, esto es, si Brunengo seducido por resultados que representan, en una corta temporada en el menos importante de nuestros teatros, cerca de un millon de pesos llevó su compañía á completar aquella en otro teatro obteniendo el mismo ó mejor éxito, es claro que no hay base legal para reclamar indemnizaciones.

Cuarto. Que el demandado ha tachado de arbitraria la planilla de foja 4, presentada por el actor, y este ninguna prueba ha producido para demostrar lo contrario, esto es, que los datos que arroja, aparte del número de palcos, palquitos de cazuela, tertulias de balcon y de orquesta, sobre los que coincide con las planillas presentadas por Cano, y puede por lo tanto estimarse que hay conformidad de partes al respecto, sean tomados de antecedentes sacados de lo que ha producido y pagado la empresa en las funciones anteriores, apareciendo desde luego plenamente justificada la calificacion de arbitraria en cuanto al número calculado de seiscientas entradas de cazuela y mil doscientas generales, en presencia del informe corriente á foja 107 espedido por los peritos nombrados por las partes sobre la capacidad del teatro, que solo atribuye á la primera doscientas once localidades y próximamente mil á todo el teatro, descontando las que no producen beneficio, siendo inverosímil que pueda instalarse en la cazuela tres veces el número de personas que su capacidad permite y el doble en todo el teatro; pero admitiendo, por via de hipótesis, que esto fuera posible, en ningun caso sería permitido invocar tan grave y punible abuso ante los Tribunales de la Nacion para fundar una reclamacion de utilidades probables que reconocen tan ilícito origen.

Quinto. Que la inexactitud de la planilla en cuestion aparece mas

de manifiesto en presencia del informe oficial espedido por el funcionario municipal encargado de la inspeccion de los teatros, corriente á foja 166, segun el cual, por el detalle minucioso que presenta de las localidades, del de «La Alegria» el máximum de la concurrencia que puede contener es de novecientas ochenta y dos personas, esto es, próximamente la mitad, incluyendo la gente del paraiso, de solo entradas generales y de cazuela que el actor presenta como probables en su planilla.

Sesto. Que además, entre los elementos de prueba presentados por el demandante figura el testimonio de foja 49, referente á una funcion dada en el mes de Mayo del año de mil ochocientos ochenta, por la misma compañia de que era empresario Brunengo, á beneficio de uno de los batallones de voluntarios que en aquella época se formaron en esta localidad y si no fuese bastante lo espuesto en las consideraciones precedentes para demostrar que son efectivamente arbitrarios los cálculos contenidos en dicha planilla y se apartan considerablemente, no solo de lo verdadero sinó de lo posible, bastaria un breve exámen de ese documento para corroborar esa opinion y convencerse de la enorme exageracion de las pretensiones del demandante. Resulta en efecto de la planilla testimoniada que en dicha funcion solo se vendieron en boleteria, cuarenta y una lunetas, diez y nueve asientos de cazuela, ochenta y dos entradas para la misma, y doscientas sesenta y nueve entradas generales; y no se vendieron mas, no porque faltasen en la boletería, pues el mismo estado revela los sobrantes que habian en ella, sinó porque probablemente las circunstancias porque atravesaba el país no predisponian los ánimos para buscar ese linage de diversiones. No puede tomarse en consideracion para el cálculo las localidades repartidas por la Comision encargada del beneficio, porque esta es una circunstancia puramente accidental y personalísima que no dá la medida ordinaria de la asistencia al teatro, dependiendo la colocacion del mayor número de localidades no solamente de que el objeto á

que se destina el beneficio sea simpática al público, sinó del grado de consideracion que merezca la Comision que con él corre y de sus esfuerzos particulares para obtener el mejor éxito.

Séptimo. Que la prueba testifical rendida por el actor no arroja dato alguno que pueda servir de base segura al criterio judicial para apreciar el rendimiento líquido de las funciones dadas, pues los testigos, en resúmen, solo dan fé de una impresion propia, esto es, de que les pareció el teatro lleno, sin que les conste cuál era el número de asistentes, próximamente, si todos pagaban y cuántos, en fin, aquellos elementos precisos ó conviccion sobre los cuales únicamente se puede fundar con acierto un cálculo para caso análogo. Por otra parte, esta prueba es impertinente, tratándose de hechos constatados por escrito, pues absolviendo Brunengo la tercera posicion del pliego de foja 45 confiesa que el boletero llevaba unas planillas impresas en las que se consignaban las localidades recibidas para cada funcion, las que resultaban sobrantes, las vendidas y su importe, así como los gastos que se pagaban por boletería, comprendiendo los de alquiler del teatro, orquesta, alumbrado, etc., etc., de las cuales el boletero le entregaba una en cada funcion, siendo tanto mas estraño que no las haya presentado en este juicio, obrando en su poder, pues así lo estima el Juzgado en vista de la contestacion evasiva que dió á la pregunta que le hizo á Brunengo despues de la segunda posicion, conforme al artículo 115 de la Ley Nacional de Procedimientos, cuanto que era el medio seguro, eficaz y concluyente de justificar el producto líquido obtenido en las funciones dadas, lo que constituye el segundo punto sometido á prueba en el auto de foja 18 vuelta para servir de base cierta al cálculo de utilidades probables en las funciones interrumpidas.

Octavo. Que entre tanto, el demandado Cano, ha exhibido las planillas agregadas de foja 126 á 141, correspondientes á las diez y seis funciones dadas por la compañía de que era empresario Brunengo en la temporada de invierno de mil ochocientos ochenta, es

decir, la misma que motiva este juicio, pues empiezan en ocho de Julio y terminan en el diez y nueve de Agosto, cuya autenticidad no puede dejar de ser aceptada por el Juzgado: primero, porque el mismo demandante reconoce, por la forma evasiva de su contestacion á la séptima posesion del pliego de foja 145, que son iguales á las que el boletero le entregaba en cada funcion; segundo, por no haber presentado él estas útlimas; tercero porque no ha insinuado siquiera que en esa época hubiese funcionado otra compañia; cuarto, porque Don R. Antonini reconocido como boletero en esa temporada por Brunengo, declara, contestando la tercera pregunta del interrogatorio de foja 157, que esas diez y seis planillas son escritas de su puño y letra, las cuales son el ejemplar que quedaban en su poder, exactamente iguales á las entregadas á Brunengo, estando en ellas consignado el resultado obtenido en las funciones que se dieron en la temporada despues de la revolucion del año ochenta; quinto, porque esto mismo lo confirma el testigo Aymerich, Secretario que fué de la compañía, circunstancias que bastan para constituir la evidencia legal necesaria para fundar un juicio acertivo.

Noveno. Que estudiando dichas planillas resulta que diez funciones dejan alguna utilidad, y seis, tan solo pérdidas, y que unas con otras han dado, para el empresario Brunengo, que ha deducido esta demanda por los perjuicios sufridos, en ese carácter, una utilidad líquida que no alcanza á cien pesos moneda nacional, en las diez y seis funciones.

Ahora bien, admitiendo que para concluir la temporada faltaban catorce funciones, sobre lo cual hay conformidad de partes y agregando cinco beneficios para ahorrar discusíon, aunque no se ha probado que este sea el número que correspondia á la compañia de Brunengo, segun los usos teatrales, resulta que este fué impedido de dar quince funciones, cuyo producido, segun los datos fijos que arrojan las planillas examinadas, le habrian producido una utilidad líquida calculada, por alto en doscientos pesos nacionales, porque

el país se encontraba aún profundamente afectado y perturbado por los graves acontecimientos políticos desarrollados en los meses de Junio y Julio que enlutaron numerosas familias y alejaron á la mayor parte de fiestas y diversiones, siendo notorio que el Congreso Nacional se reinstaló en esta Capital recien el veinte y ocho de Setiembre.

Décimo. Que es un principio admitido por la jurisprudencia de esta Córte Suprema, fundado en los preceptos de las leyes 10 y 21, título 13 á 43, libro 15 de la partida 5ª, que la estimacion de los perjuicios queda librada al prudente arbitrio del Juez cuando hay dificultad para probarlos cumplidamente y moderarlos, cuando son exagerados por las partes, circunstancias que precisamente concurren en el caso *sub judice*, pues si bien se deduce de las consideraciones que preceden, que algun perjuicio ha esperimentado Brunengo, á causa de la falta de cumplimiento del contrato de locacion, además de no haber probado ni por vía de induccion sobre datos ciertos el quantum en que podian estimarse, han sido enormemente exagerados en la demanda, lo que además ha justificado la resistencia del demandado, autorizando la exoneracion del pago de costas en el presente juicio, que podrian considerarse como uno de los capítulos de indemnizacion á no mediar la circunstancia indicada (Fallos de la Suprema Córte Federal, tomo XV, pág. 337, causa LXX).

Por estos fundamentos, fallo: que D. Roberto Cano pague á Don Francisco Brunengo, por toda indemnizacion, la cantidad de trescientos pesos m/n en que el Juzgado fija los perjuicios que le infirió el hecho de haberle impedido usar del teatro de «La Alegria» en diez y nueve funciones de la temporada del año de mil ochocientos ochenta, debiendo cada parte pagar sus costas.

Virgilio Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1884.

Y vistos; por sus fundamentos, y no pudiendo tomarse en consideracion el hecho alegado en segunda instancia por don Francisco Brunengo, de haber pagado á los artistas de la compañía, como indemnizacion de perjuicios por la resistencia del contrato, la cantidad de cuarenta mil pesos moneda corriente, por cuanto es un hecho nuevo, no articulado en la demanda, ni discutido en primera instancia, y no siendo exacto el hecho que sirve de fundamento á la apelacion interpuesta por don Roberto Cano, pues las planillas de fojas ciento veintiseis á foja ciento cuarenta y una, en vez de la pérdida que suponen, arrojan una ganancia de cien pesos nacionales, más ó ménos, en las diez y seis funciones dadas en el teatro de la Alegria; se confirma la sentencia apelada de foja doscientos dos, sin especial condenacion en costas. En su consecuencia, devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CVIII

Don José M. Ortiz, contra Doña Petrona C. de Iriondo; por entrega de unos campos; sobre inhibicion.

Sumario.—Existiendo una sentencia favorable, procede la inhibicion bajo la responsabilidad del solicitante.

Caso.—Hallándose en apelacion ante la Suprema Corte la causa sobre entrega de unos campos, entre Don José M. Ortiz y la Señora Doña Petrona C. de Iriondo, en la que habia recaido sentencia dictada por el Juzgado Federal á favor de Ortiz, este pidió se inhibiera la enagenacion durante la instancia de apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1884.

Atento lo espuesto, y bajo la responsabilidad del solicitante, decrétase la inhibicion de la mitad de los terrenos que fueron de propiedad de D. Francisco Antonio Candioti, situados en el Departa-

mento de la Paz, y comprendidos entre los Arroyos Feliciano y las Tacuaras, á los cuales se refiere la sentencia pronunciada en esta causa. Líbrese oficio al Juez de Seccion de Entre Rios para que dé cumplimiento á este auto, ordenando las anotaciones respectivas.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CIX

Don David Zambrano, contra Don Antonio Ugueroaga; sobre despojo.

Sumario.—1° El despojado de un riego de agua, debe ser repuesto en su posesion, y resarcido de las pérdidas é intereses, á mas de las costas del juicio.

2º No determinándose por la voz «*riego de agua*» la cantidad precisa de agua que debe restituirse, el Juez puede determinarla, previas las verificaciones legales.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Salta, Marzo 26 de 1883.

Y vistos: Don Antenor Mendoza se presenta por el escrito de foja 8, á nombre y con poder bastante del Doctor Don David Zambrano, ciudadano argentino, deduciendo contra Don Antonio Ugueroaga, ciudadano español, interdicto de recobrar la posesion, en que habia estado aquel, de un riego de agua, de que habia sido despojado violentamente en el mes de Setiembre anterior, valiéndose para ello de varios hombres armados. El demandante espresa: que á mérito de haber cedido el Señor Don Juan José Saravia, dueño de la finca de Carabajal, á su poderdante el Doctor Zambrano, el agua que nace de unas vertientes situadas en el lugar denominado «Lomitas» en la dicha finca de Carabajal, el espresado, su poderdante, hizo dar á dichas vertientes el cauce necesario para

facilitar la corriente de ellas hasta la playa de punta de Diamante, desde la cual la ha levantado por una acequia que hizo construir, hasta su finca del Pedregal; que verificadas esas obras, su poderdante ha estado en posesion de la espresada agua en la porcion de un riego abundante, desde Abril de 1881 hasta Setiembre último, en que Don Antonio Ugueroaga lo despojó de ella, acometiendo, acompañado de varios hombres armados, á tres ó cuatro peones del señor Zambrano que guardaban la toma de la referida acequia de su poderdante, borrando esta en el espacio de algunas varas: que en virtud de tales hechos y fundado en el artículo 23, título 3°, libro 3° del Código Civil, interponia contra Don Antonio Ugueroaga el interdicto de recobrar que le acuerda la ley de enjuiciamiento nacional, y pedia que tramitado dicho interdicto conforme á derecho, se resolviese reponer á su poderdante en la posesion de que ha sido despojado, condenando al despojante, al pago de costas, costos, daños y perjuicios que ha originado con sus actos. El demandado, señor Ugueroaga, contestó á la demanda por medio de su abogado y presente su procurador, en la audiencia que acredita el acta de foja 16 á foja 18, y cuya exposicion en extenso corre de foja 44 á foja 48, asi como la de la otra parte de foja 52 á foja 56, esponiendo que el Señor Zambrano no solo no tenia derecho alguno al agua de que se decia despojado, sinó que ni posesion legal había tenido de ella, pues que si la había usado en alguna parte, habia sido por mera condescendencia, como lo probaría por los testigos cuya lista presentaba; que tampoco era cierto que su representado Ugueroaga hubiese ido con hombres armados á despojarlo; que fué solo con dos hombres, sin otras armas que palas; y que, por el contrario, fueron los peones del Señor Zambrano quienes estaban armados y dispararon tiros á Ugueroaga. Como prueba de que Ugueroaga era el dueño y poseedor del agua de que se decia despojado el Señor Zambrano, la parte de aquel presentó las escrituras que corren de fojas 25 á 36 y de fojas 37 á 42, pidiendo se las agregase

á los autos como prueba de que Zambrano ni derecho tenia á usar de tal agua. Espresó además, que deducia por vía de reconvencion, el interdicto de amparo de posesion por accion negatoria, pidiendo que en su virtud, y desechándose el despojo reclamado, se amparase á su parte en el goce pacífico del agua que lleva por su acequia.

Habiéndose opuesto la parte de Zambrano á que se admitiesen así los documentos presentados por Ugueroaga, como la reconvencion deducida, y pedido por su parte que se les reciba las declaraciones de testigos que ofrecía, cometiendo su recepcion al Juez de Paz del Rosario de Lerma; y en atencion además de que no era posible redactar inmediatamente el acta con la exactitud y extension exigidas, ni resolver tampoco sobre la admision ó no de la reconvencion deducida, de los documentos presentados, ni sobre la peticion de Zambrano para que se cometa al Juez de Paz del Rosario de Lerma la declaracion de los testigos cuya nómina presentaba, señalándose un término para ello; se dispuso, mediante acuerdo de las partes, suspender la audiencia, para continuarla el dia quince; debiendo las partes presentar en ella por escrito una exposicion de lo que cada uno habia espresado y alegado para que se agregase en ese sentido á los autos, y el Juez resolver lo que correspondiese sobre las peticiones referidas. Acta de foja 15 vuelta. Conforme á esto, en la audiencia continuada del dia 15, foja 18 vuelta, se presentaron las exposiciones de partes que corren de foja 44 á foja 48 la una, y de foja 52 á foja 57, la otra, que se mandó agregarlas á los autos, y el Juez resolvió la inadmision de la reconvencion deducida, la admision de las escrituras presentadas y que se recibieran por medio del Juez de Paz del Rosario de Lerma las declaraciones de los testigos de Zambrano, señalándose el término de diez dias para que dentro de ellos produjesen ambas partes la prueba de testigos que ofrecian producir, acta citada de foja 18 vuelta. Dada esa prueba, resulta constatado por ella, lo siguiente:

1° Que Zambrano, en virtud de la cesion que le habia hecho su tio Don Juan José Saravia del agua de las vertientes ubicadas en el lugar llamado *Lomitas*, habia hecho trabajar hace dos años una acequia, para conducir por ella á su finca del Pedregal el agua cedida, y que dicha acequia quedó concluida y corriente en Abril de 1881: lo acreditan asi los testigos Pedro Aban á foja 109, Gaspar Aban á foja 107, Manuel Aramayo á foja 108, Eufrasio Guzman á foja 109, Lucas Vellada á foja 110, Jacinto Gonzalez á foja 112, Anselmo Lopez á foja 114, y lo confiesa además el demandado Ugueroaga á foja 77, respondiendo á las preguntas 1ª y 2ª de las posiciones que allí absuelve.

2° Que por ese mismo tiempo Zambrano hizo trabajar además dos reparos en la misma playa para defender la acequia de las corrientes del rio; lo comprueban las declaraciones de los mismos testigos que acaba de nombrarse.

3° Que desde que estuvo corriente la espresada acequia, Abril de 1881, ha corrido siempre agua por ella para la finca del Pedregal, en cantidad de un riego, mas ó menos, hasta Setiembre de 1882, en que empezó Ugueroaga á interrumpir tal curso de agua; lo declaran los mismos testigos en los lugares citados, sin otra diferencia que el testigo Vellada que dice que pocas veces no corria agua.

4° Que Zambrano estuvo en posesion de aquella agua conduciéndola á su finca del Pedregal, desde aquel tiempo (Abril de 1881) hasta Setiembre de 1882, en que Ugueroaga y sus peones empezaron á interrumpirle su uso: lo acreditan Pedro y Gaspar Man, Manuel Arramayo, Eufrasio Guzman, Lucas Vellada, Anselmo Lopez, en sus declaraciones que corren desde foja 105 á foja 115, en sus respuestas á la pregunta 6ª del interrogatorio de foja 50.

5° Que en el mes de Octubre último fué el mismo con algunos peones y corriendo á los de Zambrano que estaban cuidando la boca toma de la acequia de Zambrano, hizo borrar dicha boca, toma ó acequia en algunas varas, dejando por consiguiente en seco la es-

presada acequia: los testigos Lucas Villada, Jacinto Gonzalez y el Dr. Aranda, acreditan que la boca toma quedó cerrada, en sus declaraciones á foja 111 la del primero, á foja 113 la del segundo y á foja 120 el informe del tercero; los testigos además del mismo Ugueroaga, Manuel Delgado á foja 67, José Liguen á foja 63, y Liborio Santos á foja 83, lo declaran así tambien; segun los cuales testigos fué Ugueroaga quien mandó cerrar ó borrar la dicha acequia de Zambrano: hecho que Ugueroaga no solo no ha negado ni objetado, sino que mas bien lo ha asentido, segun resulta de su exposicion en el acta de foja 15 vuelta á foja 20 y en la foja 44.

Atento lo cual y

Considerando: 1° Que las pruebas producidas por la parte de Ugueroaga consistentes en las escrituras que corren de foja 25 á foja 42, las posiciones de foja 20 á foja 23, las declaraciones de foja 65 vuelta á foja 71, de foja 78 vuelta á foja 85, de foja 124 á foja 131, el informe de foja 190 vuelta, y las declaraciones de fojas 160 165, de foja 176 á foja 180; pruebas producidas con el propósito de acreditar que él solo y Don Antenor Saravia, eran los dueños y poseedores del agua de que se dice despojado el Doctor Zambrano; que este no tiene ningun derecho ni posesion de ella y que si habiala usado habia sido por concesion especial de Don Antenor Saravia, y eso por poco tiempo, en pequeña cantidad y con continuas interrupciones; esas pruebas, se repite, no destruyen ni enervan la verdad de las conclusiones sentadas en el punto anterior; pues tales pruebas son en sí de ningun valor legal, las unas, é ineficaces las otras, segun las consideraciones siguientes:

1ª La escritura de foja 42, lo que únicamente prueba es que Don Antenor Saravia vendió á Farre y Ugueroaga el terreno y molino que alli se espresan, con derecho á la mitad del agua que contiene la acequia. Pero como en esa escritura no se espresa la cantidad de agua que contenia dicha acequia, ni la fuente ó lugar de dónde y por dónde se la lleva; no puede deducirse de allí recta ni legal-

mente que el agua de que usa Zambrano sea la misma ó haga parte de la que Saravia vendió á Farre y Ugueroaga con el terreno y molino espresado.

El hecho á que se refiere la sentencia contenida en el testimonio de foja 25, de levantar Ugueroaga por su acequia toda el agua de las vertientes de Carabajal y las que nacen en la playa misma, importa un reconocimiento judicial de la posesion y derecho que desde antes tenia aquel sobre dicha agua, no tiene fuerza legal bastante para con Zambrano, por cuanto actos pasados y resoluciones dadas en juicios en que él no fué parte, ni ninguna intervencion se le dió ni tomó, no pueden perjudicarle (leyes 19 y 20, tit. 22, Part. 3ª).

A parte de esto, la posesion y derecho que reconoce la sentencia espresada en favor de Ugueroaga, sobre las aguas de las vertientes de Carabajal y de la playa, no pueden ni han podido comprender otras aguas que aquellas que Ugueroaga levantaba á la época del juicio que le promovió Busela; y como á esa sazon el agua de las vertientes de las Lomitas, que es de la que se cree despojado Zambrano, no caia aún á la playa, ni era conducida al Pedregal; puesto que ni la canalizacion ni la acequia por donde se la conduce estaban hechas; la espresada posesion y derecho que reconoce la referida sentencia, no comprende ni puede comprender el agua de que ahora se trata; y no comprendiéndola, tal reconocimiento no hace prueba contra Zambrano.

2ª Las declaraciones de los testigos de Ugueroaga, Delgado, Loquen, Alancai, Olaso, Santos, Mesa, Gamberale, Lopez, Leguizamon y Saravia tampoco acreditan que únicamente Ugueroaga y su condómino Don Antenor Saravia, sean los poseedores de las aguas que caen actualmente á la playa del rio de Carabajal de las vertientes de dicha finca; pues que tales testigos escepto Gamberale, fueron oportuna y legalmente tachados, como consta en el escrito de foja 57, y sus tachas, con escepcion de la espuesta á Mesa, probadas por deposicion de los mismos; no hacen fé en cuanto declaran en favor

de Ugueroaga que los presentó y contra Zambrano que los tachó.

Y aun prescindiendo de tales tachas, sus dichos no prueban la posesion exclusiva de Ugueroaga y condómino del agua de que se dice despojado Zambrano; pues que de esos sus mismos testigos, Delgado, Lequen, Abancai, Olaso y Santos declaran que Zambrano ha poseido el agua por un año, mas ó menos; y el dicho de esos testigos, dichos que no han sido tachados ni observados, hacen entera fé contra Ugueroaga que los presentó. (Ley 31, título 16, parte 3ª, Curia Filípica, *Juicio Civil*, número 15, página 30). Los testigos Mesa; Gamberale y Leguizamon, tachados, no declaran tan espresamente como aquellos sobre la posesion de Zambrano del agua referida, pues refiriendo las interrupciones que se le hacian en el uso de ella, corroboran lo espresado por aquellos en cuanto á que Zambrano ha usado de ella por algun tiempo. El informe del Dr. Lopez nada dice al caso; asi porque tachado legalmente y acreditada la tacha por el informe del mismo, foja 150; su dicho en favor del demandado, condómino de Don Antenor Saravia, su cliente, no hace fé, cuanto porque su declaracion en sí tampoco hace fuerza legal. En su respuesta á la pregunta 4ª á foja 147, dice que sabe la posesion en que están Don Antonio Ugueroaga y Don Antenor Saravia, del agua á que se refiere la pregunta, tanto por haberlo oido siempre, cuanto porque no ha mucho una sentencia pronunciada por el Juez Federal le reconoció á Ugueroaga derecho y posesion á dicha agua. Su dicho en cuanto á la primera parte, conforme á las leyes 28 y 29, título 16, parte 3ª, nada vale, por cuanto espresa saber lo que se le pregunta por haberlo oido; y en la segunda parte no se espresa la sentencia en que tal reconocimiento se hizo, ni si tuvo ó no intervencion en ella Zambrano, para que tal reconocimiento pudiera perjudicarle. Si el Señor Lopez se refiere á la sentencia que corrre á foja 25, ya se ha visto que ese reconocimiento no comprendia ni podia comprender el agua que con posterioridad al comienzo y aun á la vista de ojos de aquel juicio de Burela contra Ugueroaga,

recien se trajo de las vertientes de Lomitas á la playa y se incorporó á las demás aguas que hasta entonces levantaban Ugueroaga y Saravia.

En cuanto á lo declarado por Don Antenor Saravia, es bien claro que ningun valor legal puede dársele, por cuanto tachado legal y oportunamente, y probada y confesada por él mismo la tacha de condómino del agua con Ugueroaga, su dicho no puede perjudicar á Zambrano: leyes 18, 19 y 21, título 16, parte 3ª.

Si á lo espuesto se agrega que los testigos Pedro y Gaspar Aban, Aramayo, Guzman, Villada y Lopez declaran uniformes que Zambrano usó del agua de que se trata, desde Abril de 1881 hasta Setiembre de 1882; y que el mismo Don Antenor Saravia confirma en su declaracion de foja 161 tal uso, limitándolo únicamente á los meses desde Abril hasta Agosto del mismo año; resulta evidente que no es cierto que Ugueroaga hubiese poseido él solo aquella agua y que Zambrano no la hubiese poseido á la vez.

3° Tampoco se ha probado por Ugueroaga á quien tocaba probarlo, que la posesion de la citada agua por parte de Zambrano, hubiese sido sin título, por mera concesion de Don Antenor Saravia.

Preguntados los testigos de Ugueroaga sobre si sabian que Zambrano usó del agua solo por concesion de Don Antenor Saravia, responden Delgado, Olaso y Santos que no saben; Lequen que lo sabe, porque se lo oyó á Don Felipe Leguizamon; Alancai que lo sabe por haberlo oido no recuerda á quién.

Lo declarado por Alancai y Lequen, ningun valor legal tiene, tanto porque tachados ambos y probada la tacha, sus dichos no son creibles, cuanto porque lo son como testigos de oidas, leyes 28 y 29 citadas. Además Lequen dice habérselo oido á Don Felipe Leguizamon, quien declara á su vez que no le consta tal concesion; que á Don Antenor Saravia le habia oido algunas veces que prestaba el agua al Señor Zambrano para que usara de ella, pero que toda era de su esclusiva propiedad. Resulta de esto que Leguizamon mismo

á quien se refiere Liquen, no sabia que Zambrano usaba del agua por concesion de Don Antenor Saravia, de otro modo que por habérselo oido al mismo Don Antenor; Leguizamon es entonces, como Liquen, testigo de oidos y de oidas al mismo interesado; por lo que y como de testigo tachado no vale su dicho, ni tampoco el de su referente Liquen.

El testigo Mesa no sabe, segun su declaracion de foja 124, que Zambrano usaba del agua por concesion de Don Antenor Saravia, sino por haber escrito, como tenedor de libros de Antenor, por dos veces, órdenes que dirigió aquel á su administrador, para que cediese al Señor Zambrano el agua necesaria para regar un cebadal ó alfar por dos ó tres dias; que el declarante no vió ni supo si las peticiones á que se referian las órdenes habian sido hechas por el Señor Zambrano por escrito ó verbalmente. Segun esto, Mesa solo sabe que Zambrano usaba del agua por concesion de Don Antenor, porque este así lo decia y espresaba en aquellas órdenes. Mesa es entonces un testigo de oidas cuyo dicho no hace fè, conforme á las leyes 28 y 29 de Partida citadas: y mucho mas cuando aquel lo oyó al mismo que se atribuye la cesion del agua. En último caso, el dicho de Mesa no podria tener mas fuerza legal que el de aquel que lo dijo, Don Antenor Saravia, y como lo declarado por éste nada vale por haber sido legalmente tachado como interesado en el agua, condómino en ella con Ugueroaga, cuya verdad y legalidad de tacha él mismo lo confiesa; se sigue que lo declarado por Mesa en el particular tampoco hace fé alguna.

El testigo Gamberale solo sabe que Zambrano usó del agua por concesion de Don Antenor Saravia, porque éste ordenó á su capataz Martinez que diese al Doctor Zambrano agua para el regadío de un cebadal; que esto lo sabe por habérselo dicho el mismo capataz, el tenedor de libros, y por haber visto las órdenes dadas á dicho capataz. Esta declaracion nada vale en cuanto se refiere á habérselo oido al capataz Martinez y al tenedor de libros, conforme á las leyes ci-

tadas sobre testigos de oidas y á lo que acaba de esponerse sobre el dicho de Mesa; y en cuanto á haber visto las ordenes dadas por el Señor Saravia, tampoco tiene fuerza alguna, por cuanto como ya se ha espresado, esas órdenes no constataban otra cosa que el dicho de Don Antenor; dicho que emanado del mismo que se atribuye la concesion del agua y que es, por otra parte, interesado en ella, ninguna fe hace.

Otro tanto sucede con lo que declara el Doctor Lopez á foja 156, contestando á la primera pregunta del interrogatorio inserto en el oficio de foja 154; siendo de notar además que la pregunta se hace como que el Señor Lopez hubiese presenciado la solicitud personal del Señor Zambrano, y la respuesta se dá en el sentido de que no fué el Señor Zambrano sino el Señor Lopez, á indicacion de aquel, quien hizo la solicitud.

Hecha la peticion, no personalmente por Zambrano sino á su indicacion por el Señor Lopez, dice este, que acordada que fué por el Señor Saravia, le espresó este que tal concesion la hacia por el momento y sin perjuicio de sus derechos. Precisamente ese dicho de Saravia esclarece que la peticion de Zambrano no importaba reconocer en él (en Saravia) el derecho al agua que se pedia, pues que si tal reconocimiento hubiese importado, era completamense inútil hacer tal salvedad de sus derechos; y asi se esplica muy bien por lo mismo que el Señor Don Antenor declara á foja 161 vuelta.

Dice allí que es cierto que las veces que el Señor Zambrano le pidió el agua al declarante, alegaba tener derecho á ella por la concesion de Don Juan José Saravia; pero que él (Don Antenor) se la concedió, no porque le reconociese tal derecho, pues que muy bien sabia que no se le habia hecho por Don Juan José tal concesion, sino por pura condescendencia, que esta fué su mente, la cual no la espresaba porque queria evitar palabras que motivaran disgustos.

Segun esto, la peticion de agua de que fué órgano el Doctor Lopez, no importó reconocer en Saravia el derecho á tal agua; y no

habiéndose hecho en ese sentido ni importando tal, el hecho de que se le hubiese pedido á Saravia por Zambrano, una órden para su capataz, no para que le dé, sino *para que no prive al Doctor Zambrano de que su finca tuviese el hilo de agua para dar de beber á sus animales,* no prueba en manera alguna eso de que si Zambrano ha usado del agua, lo ha hecho por concesion de Don Antenor. El testigo además Doctor Lopez, está tachado legalmente, y comprobada su tacha por declaracion del mismo; su dicho en favor de su cliente y contra el que lo tachó, no hace fé.

Por todo lo espresado en este punto se vé, pues, que no se ha probado que el uso que hacia Zambrano del agua que conduce por su acequia, fué por concesion de Don Antenor Saravia. Y si á esto se agrega, que teniendo, como tenia Zambrano, derecho al agua que le cedió Don Juan José Saravia, para conducir la cual habia hecho los trabajos de canalizacion, acequia y reparos que verificó, y cuya construccion se ha dejado ya constatada, no habia de inutilizar su derecho, y los trabajos hechos, con peticiones que importasen el reconocimiento en favor de otro de ese su propio derecho; se tendrá que ni verosímil es que Zambrano hubiese hecho las peticiones que se refieren reconociendo en Saravia el derecho al agua pedida, como el mismo Saravia lo declara, espresando que toda vez que Zambrano no le pedía el agua, lo hacia alegando derecho á ella, y aunque él se la concedia sin reconocerle tal derecho, omitia espresarlo así, por evitar palabras que ocasionarian disgustos.

La carta de Don Juan José Saravia que está en la foja 169, dirigida por este á Don Antenor Saravia, presentada por este mismo con conocimiento y asentimiento de la parte de Ugueroaga; la otra carta que corre á foja 173, escrita por el mismo Don Juan José Saravia al Doctor Don Rudecindo Aranda, carta sobre cuyo contenido y autenticidad nada se ha opuesto ni observado; el acta de foja 186 en que consta que el mismo Don Juan José Saravia enseñó al Juez las vertientes de las *Lomitas* cuya agua habia cedido al Doctor Zam-

brano; acreditan cumplidamente la verdad de la cesion hecha por Don Juan José Saravia al Doctor Don David Zambrano del agua de aquellas vertientes, para conducir la cual á su finca del Pedregal, hizo Zambrano la acequia y demás trabajos relatados antes.

Zambrano tenia, pues, derecho propio para usar de esa agua ¿á qué objeto habia entonces de mendigar el derecho ageno, anulando el suyo?

4ª Las declaraciones de Pedro y Gaspar Man, de Manuel Aramayo, de Eufrasio Guzman, de Lucas Vellada y Anselmo Lopez, acreditan que Zambrano estuvo en posesion de un riego de agua desde Abril de 1881 hasta Setiembre de 1882.

De los testigos mismos de Ugueroaga, Manuel Delgado á foja sesenta y seis, José Liquen á foja sesenta y ocho, Brigido Alancai á foja setenta y ocho, Bautista Olaso á foja ochenta, declaran que Zambrano usó del agua, por un año, más ó menos, en cantidad, unas veces como de un riego, otras, mas, y otras, como de medio riego.

Segun unos y otros testigos las interrupciones que se hicieron á Zambrano en el uso del agua tuvieron lugar de Setiembre de 1882 adelante; y esas interrupciones se hacian, dicen los testigos citados, de Ugueroaga y el mismo Leguizamon, cuando se llevaba por la acequia de Zambrano toda ó la mayor parte del agua ó faltaba esta para hacer andar el molino; de manera que, conforme á los mismos, sino sucedia que Zambrano se llevaba toda ó la mayor parte del agua, ó que faltase esta para el molino, las interrupciones no tenian lugar.

Solo los testigos Mesa y Gamberale declaran que las interrupciones tuvieron lugar desde Setiembre de 1881, lo mismo que Don Antenor Saravia; pero los primeros lo saben porque se lo decia el Capataz de Saravia; y asi su deposicion es de oidas, que con arreglo á las leyes de Partida varias veces citadas, no tiene valor alguno; como no lo tiene tampoco la del mismo Don Antenor Saravia, por su tacha de interesado en el agua y en el mismo asunto.

Segun esto, Zambrano ha poseido el agua, de que se dice despo-

jado, á título de propietario, por mas de un año, sin interrupciones durante ese tiempo, en cantidad como de un riego.

Considerando: 2° Que siendo asi que Zambrano ha probado que al tiempo del despojo demandado se hallaba en posesion del agua de que se le ha privado, en cantidad como de un riego, que usaba de tal agua como propietario, por la cesion que le habia hecho Don Juan José Saravia; que su posesion ha sido no menos que de un año y la adquirió y sostenido sin violencia, públicamente y sin otras interrupciones ni perturbaciones que las que él mismo confiesa y declaran los testigos tuvieron lugar despues de Setiembre de 1882, á más del año de la posesion; que probado esto, se repite, se encuentra en el caso de que, aun estimándose el interdicto de recobrar, nó como tal interdicto, sino como una accion posesoria meramente, ha podido Zambrano demandar el despojo que ha demandado; puesto que su posesion ha sido de mas de un año, á título de propietario, adquirida y sostenida sin violencia, públicamente continuada, sin interrupciones durante el año, artículos del 11 al 14, título 3°, Libro 3° del Código Civil.

Considerando: 3° Que la voz *riego de agua* es una medida de capacidad tomada vulgarmente, y no reconocida ni sancionada por la ley, que es en si vaga, que no determina ni significa la porcion de agua que contiene; siendo por eso mismo susceptible de mas ó menos, segun la capacidad de profundidad y anchura que se dé al canal de donde se comunica el agua á los surcos, segun los sembrados que requieran mas ó menos hondura, y estension, segun la calidad y estado de las tierras, para todo lo que la constituye una medida completamente incierta de dificil y cuestionable aplicacion; 2° Que siendo esto así, mandar la restitucion á Zambrano del riego de agua de que ha sido despojado, sin determinar la porcion que por tal riego de agua debe entenderse, atendido lo que por la cesion de Don Juan José Saravia le corresponderia en el todo de las aguas que así él como Ugueroaga han estado levantando, importaría llevar á las partes á nuevas cuestiones sobre la misma materia, para la averi-

guacion precisa de la cantidad de agua mandada restituir; lo cual es contrario no solo al interes de aquellas, sino al mandato tambien de las leyes que prescriben á los Jueces dar sentencias ciertas, tales que su ejecucion no ofrezca motivo para nuevo juicio sobre lo mismo, que no traiga cuestiones que mantengan la discordia entre las partes, les ocasione nuevos gastos etc. Ley 3ª, título 22, Partida 3ª; Curi Filipica, *Juicio Civil*, § 18, número 19; razones por las cuales aun á los Jueces Superiores se les manda que en los casos en que haya condenacion de frutos, ellos mismos los tasen y moderen, por lo que de las probanzas resultare, sin remitirlo á contadores: ley 52, título 5°, libro 2°, Nueva Recopilacion: Sagui al número 687, página 352; y 3° que en virtud de la inspeccion que practicó el Juez de la causa, acta de foja 186, de las vertientes y del agua misma cedida por Don Juan José Saravia al Señor Zambrano, se encuentra habilitado para determinar la cantidad de agua que debe contener el riego de que se trata con relacion al volúmen de todas las aguas que Ugueroaga y Zambrano han estado levantando de las vertientes todas de la finca de Carabajal que se derraman en el rio, de las que nacen en la misma playa y de las que se recojen de los derrames á la misma playa de las acequias de Carabajal.

Por tales consideraciones y con arreglo á lo que disponen las leyes citadas, el Código Civil, artículos 2, 23 y 27, título 3°, Libro 3°, página 577, 582 y 583; ley 1ª, título 34, libro 11, Nueva Recopilacion, y 10, título 10, Partida 7, fallo: que debo declarar y declaro legalmente comprobado el despojo de un riego de agua demandado por el Doctor Don David Zambrano; y en su consecuencia, condeno á don Antonio Ugueroaga, como autor de dicho despojo: 1° á la restitución de dicho riego de agua, entendiéndose por tal la cuarta parte de todas las aguas que Ugueroaga y Zambrano han estado levantando de las vertientes de la finca de Carabajal que se derraman en el rio, de las que nacen en la playa misma y de las que se recojen de los derrames á la misma playa de las acequias de Carabajal; y 2°

al pago de todas las pérdidas é intereses y de los gastos causados en el juicio, quedándole á salvo hacer valer sus derechos á la posesion ó propiedad en el juicio ordinario correspondiente. Devuélvanse á Ugueroaga las escrituras de foja 25 á foja 42 presentadas *ad efectum videndi*, y á Zambrano la carta de foja 163, sentándose en los lugares respectivos las anotaciones correspondientes. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

José Manuel Arias.

RECTIFICACION

Salta, Marzo 29 de 1883.

Considerada la solicitud que antecede, en que se interpone el recurso de apelacion en subsidio de la rectificacion que en ella se espresa, se resuelve lo siguiente:

Disponiéndose que se entendiera por el riego de agua á cuya posesion se ordena restituir al Señor Zambrano, la cuarta parte de todas las aguas que así este como Ugueroaga habian estado levantando de la playa del rio de Carabajal, se falló sobre la cosa misma demandada y litigada, y en virtud de las atribuciones y deberes que tiene el Juez de hacer cierta y precisa su sentencia, evitando el que, por no ser tal, tengan las partes que volver á litigar sobre la misma cosa demanda; y así, y en esa resolucion no hubo extralimitacion de facultades ni fallo sobre cosa no demandada.

Atendiendo, sin embargo, á que pueda haber el error de cálculo de que habla el artículo 232 de la ley de Procedimientos de la Justicia Nacional, ó sea error material respecto á la porcion de agua en que se ha estimado el riego de que fuera despojado el señor Zambrano; y que una vez observada esa apreciacion debe dejarse á que en su caso se la verifique del modo mas legal y preciso que corresponda; se declara de conformidad á lo dispuesto en el ar-

ticulo 232 citado, insubsistente, sin valor ni efecto alguno, la parte de la sentencia observada que dice: *entendiéndose por tal la cuarta parte de todas las aguas que Ugueroaga y Zambrano han estado levantando de las vertientes de la finca de Carabajal que se derraman en el rio, de las que naren en la playa misma y de las que se recojen de los derrames á la misma playa de las acequias de la misma finca de Carabajal.* Las costas de esta reclamacion son de cargo del Juez.

José Manuel Arias.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja ciento noventa, con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CX

Don Pedro Pinetti, en tercería con el Banco Nacional y Don Chery Mallot; sobre costas.

Sumario.—La excepcion de no contestar, fundada en el hecho de no haber el demandante acompañado á la demanda los documentos que la instruyen, no se considera como temeraria.

Caso.—El Banco Nacional, en ejecucion contra D. Chery Mallot, embargó las existencias de un almacen, sito en la calle de Córdoba esquina á la de Rodriguez Peña.

D. Luis Pinetti, como socio en el almacen, dedujo tercería, manifestando que el contrato social se hallaba en la escribanía de D. Porfirio Lopez, fecha 24 de Enero de 1884.

Conferido traslado, el Banco Nacional opuso artículo de no contestar, por no haberse acompañado el contrato social.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 3 de 1884.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito; y considerando ademas: 1° Que ningun precepto de la ley de pro-

cedimientos autoriza al demandado á rehusar ó dilatar la contestacion á la demanda por la falta de presentacion de los documentos en que esta se apoya;

2° Que la única sancion impuesta por la ley á esa omision consiste en la pérdida del derecho á presentarlo despues, establecida en la última parte del artículo 10 de la ley Nacional de Enjuiciamiento;

3° Que ademas, el actor ha cumplido en la forma que le era posible el precepto del artículo citado, indicando el Registro y Oficina Pública donde se encontraba el contrato que sirve de fundamento á su demanda, adonde debió ocurrir el representante del Banco Nacional para conocerlo, sin necesidad de formar un artículo prévio.

Por ello, fallo mandando que el representante del Banco Nacional conteste derechamente los traslados pendientes, siendo á su cargo las costas de este incidente. Agréguese el testimonio presentado y repóngase la foja.—Entre líneas: *el actor*. Vale.

Virgilio M. Tedin.

El apoderado del Banco Nacional apeló de la parte del auto anterior relativo á las costas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1884.

Vistos: no considerándose temeraria la excepcion opuesta por el apoderado del Banco Nacional, se revoca el auto de foja diez y seis en la parte apelada. Repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXI

Contra Buhigas y Cª; sobre derechos de aduana.

Sumario — 1° Las Ordenanzas de Aduana condenan los fraudes ó errores en la manifestacion de mercaderías, sin juzgar intenciones.

2° La apreciacion sobre si ha habido error evidente imposible de pasar desapercibido, corresponde á los Administradores de Aduana.

Caso. — Lo esplica la

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1884

Resultando de lo actuado en este espediente: 1° Que se han pedido á despacho en el manifiesto N° 2767 del presente año, siete cajones con las marcas A 1/3, B. 16/4, C. 6/7, conteniendo hongos al natural, los tres primeros, y con anchoas los restantes; 2° Que al verificarse su entrega por delegacion del Vista, los guarda almacen notaron que esos cajones contenian en su totalidad cigarros habanos; 3° Que el guarda Sr. Retoloza notó al recibir los cajones

que el que estaba en mala condicion contenia cigarros (foja 13); 4° Que la causa de esta diferencia se atribuye á que un joven dependiente tomó una factura por otra (foja 9 y 10) al dar los datos á los despachantes Ginardant y Cebelot; 5° Que los siete cajones con hongos y conservas no han llegado al puerto según se asegura á foja 17.

Y considerando: 1° Que si bien aparece una sustitucion de clasificacion de mercaderías, la de mayor valor (cigarros) fué conocida por el personal del depósito en el acto de recibirse los siete cajones (f. 13), lo cual aleja la presuncion de que el fraude se cometiese á sabiendas.

2° Que los siete cajones de hongos y conservas, no existen ni han existido, por cuanto el vapor «María» no ha entrado al puerto despues de la fecha de la factura que corre á f. 9.

3° Que aun cuando el Guarda Almacen conoció el contenido de los siete cajones, si los despachantes hubieran conseguido estraerlos del depósito habrian perjudicado la renta en una cantidad considerable; y

4° Que las Ordenanzas condenan los fraudes ó errores en la manifestacion, sin clasificar ni juzgar intenciones. Por estas consideraciones se dispone que la casa dueña de la mercancia pague dobles derechos, computándose la parte penal al 26 °/₀ (arts. 128, 930 y 1056 de las Ordenanzas).

Hágase saber, y fecha pasa á Contaduría para su liquidacion y ejecucion de lo dispuesto en el artículo 1030 de las citadas Ordenanzas; reponiéndose los sellos por la casa.

J. Luis Amadeo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 16 de 1884.

Y vistos: Por los fundamentos de la resolucion de f. 18 vta., 19 y

20, de conformidad á las conclusiones de la vista del Procurador Fiscal.

Y considerando: 1° Que la apreciacion de si ha habido error evidente, imposible de pasar desapercibido al tiempo del despacho, corresponde esclusivamente á los Administradores de Aduana, como una facultad de la que pueden usar, ya atenuando la penalidad, artículo 1056, ó ya suprimiéndola completamente, artículo 1057 de las Ordenanzas; por cuyo motivo se ha resuelto en diferentes casos que la apreciacion á este respecto por los Administradores no causa agravio que funde apelacion por la vía contenciosa. (Tomo IV, Série 2ª, Causa 16° de los Fallos, y otras).

2° Que en el caso presente aparece ademas que el Administrador, en la resolucion recurrida, apreciando los hechos alegados por la defensa, ha hecho uso en favor del recurrente de esta facultad, imponiendo la pena de dobles derechos, cuando á no mediar aquellos, correspondia la de comiso de acuerdo al artículo 930 de las Ordenanzas; confírmase, con costas, la resolucion administrativa de f. 18 vuelta, 19 y 20, y devuélvanse los autos á la Aduana para que lleve adelante su resolucion. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Andres Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1884.

Suprema Corte:

Los Sres. Buhigas y Cª, ningun derecho tienen de quejarse. La Aduana pudo comisar toda su partida de cigarros, y solo les condena al pago de dobles derechos. Han sido, pues, tratados con equidad, y debieron darse por satisfechos.

Es cierto que el error en la manifestacion fué grosero. Pero, bien pudo pasar inapercibido, en el cúmulo de operaciones que realiza la Aduana cada dia. Ademas, se observa que los hongos y las anchoas que se manifestaban por cigarros, no estaban en la Aduana, ni vinieron despues. Habria, pues, lugar á pensar que el error, por notorio que fuera, no era tan inocente. ¿Cómo es que se solicitaba el despacho de artículos que no existian, ni siquiera estaban para venir, puesto que no han llegado?

Sírvase V. E. confirmar la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta y dos vuelta y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.— ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXII

D. Antonio Lascano contra la Municipalidad del Rosario, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Las causas entre un vecino de la Capital y una Municipalidad de Provincia, corresponden á la Justicia Federal.

Caso.—D. Antonio Lascano, vecino de la Capital, demandó á la Municipalidad del Rosario por cobro de pesos.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 30 de 1884.

No correspondiendo este asunto al fuero federal, ya por lo espuesto por el ocurrente en su escrito de f..., como por D. Antonio Lascano, vecino de la Capital de la República, segun consta por el mismo poder que acompaña D. Eduardo Haynes, y segun lo resuelto por la Suprema Corte en el tomo 15 de sus fallos, página 282, ocurra á donde corresponda.

Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1884.

Vistos: Correspondiendo á la Justicia Federal el conocimiento de las causas entre los vecinos de la Capital y los de Provincia, con arreglo á la ley del Congreso, de diez y ocho de Setiembre último, se revoca el auto apelado de foja siete y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXIII

D. César Abella, por D. Saturnino y D. Mariano Unzué, contra D. José Soria; por interdicto de retener; sobre personería.

Sumario. — El poder para entender en todos los asuntos pendientes y que llegaren á suscitarse, comprende la facultad de demandar por un asunto nuevo.

Caso.—D. César Abella, por los hermanos Unzué, demandó á D. José Soria, por interdicto de retener.

El poder conferidole, era para todos los asuntos judiciales pendientes y que llegaren á suscitárseles á los poderdantes, en la Provincia de Entre Rios.

El demandado espuso que el poder comprendía solo los asuntos pendientes, y de los nuevos, los en que los señores Unzué fuesen demandados; y que por lo tanto, siendo demandantes en este, el apoderado carecía de personería.

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Agosto 27 de 1884.

Y vistos: la excepcion de falta de personería de D. César A. de Abella para demandar como representante de los señores Unzué, propuesta como artículo prévio; y considerando: Que aun suponiendo que la frase «pendientes ó que llegaren á suscitársele» se refiera, no solo á los negocios administrativos sinó tambien á los asuntos, *causas y negocios judiciales*, para que se confiere poder general á Abella, ella no puede entenderse de tal manera que restrinja las facultades del apoderado á solo los casos en que los poderdantes sean demandados, pues que pueden suscitársele contradicciones extrajudiciales á su derecho, y es manifiesto que para intervenir en ellos se le confiere tambien poder general, y él, siendo judicial, comprende la facultad de demandar sobre esos nuevos casos que se les susciten. Para que así no fuese y se considerase limitado el verbo suscitar en su lata significacion á solo los asuntos en que los señores Unzué fuesen demandados, era necesario que así se hubiese espresado en el instrumento.

Por estas consideraciones, se declara improcedente la excepcion

deducida, con costas; y señálese la audiencia del 29 del corriente á la una para que tenga lugar el juicio decretado. Hágase saber y repónganse.

M. de T. Pintos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veintiuna vuelta, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXIV

El Dr. D. José Piñeiro, contra D. Gerónimo Nuñez; sobre desembargo.

Sumario.—El embargo trabado por consentimiento de partes, sobre la cosa litigiosa, no puede dejarse sin efecto sinó por mútua voluntad de las mismas partes.

Caso.—En la causa sobre liquidacion de comunidad y rendicion de cuentas entre el Dr. Piñeiro y el Sr. Nuñez, aquel obtuvo la entrega del establecimiento «San Blas» mediante el embargo que ofreció del campo y haciendas, y que Nuñez aceptó.

Trabado el embargo, el Dr. Piñeiro pidió se limitase solo al campo, por responder este suficientemente á las resultas del juicio.

Nuñez se opuso.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 19 de 1884.

Vistos en el incidente sobre alzamiento de embargo á que se refiere el escrito de f...

Y considerando: 1° Que el embargo de las haciendas que se solicita que se desembargue fué ofrecido por el mismo demandante y aceptado por el demandado, no puede rescindirse sin el mútuo consentimiento de partes que la última le niega.

2° Que á estar á los términos de la demanda y reconvencion, las haciendas, cuyo desembargo se solicita, son la cosa litigiosa desde que figura como capital social, y por lo mismo sujetas á secuestro ó embargo hasta que se resuelva el punto en litigio.

3° Que tampoco puede decirse de excesivo el embargo sin prejuzgar, desde que de parte á parte no se ha solicitado ni reclamado indemnizaciones precisas y determinadas.

Por estas consideraciones, y concordantes del escrito de f..., fallo no haciendo lugar, con costas, á la limitacion del embargo. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez. Repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.
—ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO
IBARGÚREN.

CAUSA CXV

Don Miguel T. Salas, contra la Provincia de Santa Fé; sobre amparo de posesion.

Sumario.—1° Confesados los hechos de la posesion y turbacion en ella, procede el interdicto de amparo.

2° El que el Gobierno demandado haya procedido administrativamente al ejercer el acto de turbacion, no constituye excepcion legítima.

Caso.—Lo esplica el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1884.

Vista la accion deducida por D. Miguel T. Salas, vecino de la Provincia de Buenos Aires, contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, solicitando ser amparado en la posesion de un campo comprado al Gobierno de la Provincia de Córdoba antes de ser resuelta la cuestion de límites entre dichas provincias, posesion en que dice ha sido inquietado por la mensura y amojonamiento que de dicho campo ha practicado la Provincia de Santa Fé.

Considerando que segun el artículo trescientos veinte y siete de la ley Nacional de Procedimientos, para que tenga lugar el interdicto que se ha deducido de retener y ser amparado en la posesion, se requiere primero, que el demandante se halle en actual posesion, y segundo, que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán expresarse en la demanda.

Que estos estremos han sido confesados y no negados por el representante de la provincia demandada.

Que segun el artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro del Código Civil, es acto posesorio de un inmueble su deslinde, y segun el artículo dos mil cuatrocientos sesenta y nueve del mismo Código: «Cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente.»

Que no es una defensa, ó excepcion legítima opuesta por el representante de la Provincia de Santa Fé la de que el gobierno de la misma ha procedido administrativamente, ejecutando un derecho provincial que lo autoriza á conocer de las demandas hechas y para medir, deslindar y amojonar los campos denunciados; porque, en primer lugar, una demanda procede contra quien directa é inmediatamente viola el derecho ageno; y en segundo lugar, porque

al hacer la Constitucion Nacional justiciables á las provincias ante esta Corte por demandas de vecinos de otra ó de ciudadanos ó súbditos estrangeros, ha sido precisamente por sus actos, de gobierno ó administracion, en violacion de derechos particulares.

Por estos fundamentos, se declara al demandante en la posesion del campo que reclama, se le ampara en ella, y se prohibe al Gobierno de la Provincia de Santa Fé, el perturbarlo en ninguna manera.

Hágase saber y repóngase los sellos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXVI

Contra D. Luis y D. Eduardo Cinollo, sobre multa; por infraccion á las Ordenanzas de Aduana.

Sumario. — La multa que se impone por cada bulto en que se omite la clasificacion de «*inflamable*», debe pagarla el lanchero

que hace la descarga, salvas sus acciones contra el consignatario de la mercancía.

Caso.—Lo esplica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 21 de 1884.

Vistos estos autos, traidos al Juzgado con motivo de la apelacion interpuesta por los Sres. Eduardo y Luis Cinollo, de la resolucion dictada por el Administrador de Rentas, corriente á foja 3 vuelta, en la que les impone una multa de veinte y cinco pesos fuertes, por cada uno de los cuatro cajones, que pertenecientes á la consignacion de los Sres. Uribe hermanos, descargaron como lancheros, sin espresar en la papeleta respectiva el contenido de ellos, habiendo resultado posteriormente que eran de «cartuchos remington á bala»; y

Considerando: 1° Que la resolucion pronunciada por el Administrador de Rentas, aparece fundada en la disposicion del artículo 939 de las Ordenanzas, que señala la pena, que por ellas impone, para el caso de trasgresion á las formalidades prevenidas en el artículo 242 de las mismas.

2° Que los apelantes aducen en su defensa que el sumario adolece de irregularidades que lo invalidan, no resultando comprobado en él, que los artículos fueran efectivamente inflamables, pues la única afirmacion al respecto era la del dependiente de la casa de Uribe; ni que se hubiese omitido en las papeletas aquella espresion, sobre cuyos hechos, por lo demás, debido al tiempo transcurrido, nada pueden precisar.

3° Que de las actuaciones remitidas por la Aduana, si bien consta que antes de dictarse la resolucion corriente á f. 3 vta. se prescin-

dió por completo de los apelantes en la instruccion del sumario, lo es tambien que estos fueron admitidos á prestar declaracion posteriormente, y en consecuencia de lo que espusieron en su escrito de foja 5, habiéndose limitado á manifestar en esa declaracion que tenian la seguridad de que los cajones en cuestion venian á la consignacion de los Señores Uribe hermanos, no pudiendo asegurar si en las papeletas se espresaba que los bultos contenian materias inflamables, ó si solamente en ellas se enunciaba que eran mercaderías generales.

4° Que en consecuencia de esta intervencion dada á los Señores Cinollo, recayó la resolucion de Setiembre 12 de 1882, lo que importa evidentemente la reapertura del juicio anterior y un fallo definitivo contra ellos.

5° Que segun resulta del informe corriente á foja 31 vuelta, espedido á solicitud del Juzgado, que lo decretó « para mejor proveer », los cajones se recibieron en el depósito N° 74 de la Aduana Vieja y habiendo averiguado, posteriormente, el guarda que contenian cartuchos á bala, fueron trasladados al depósito particular de Borches; constando tambien del parcial que el contenido era: « Cartuchos para armas perfeccionadas. »

6° Que del informe del Administrador, corriente á foja 40, y actuaciones que lo preceden, consta que los cajones en cuestion entraron á los depósitos de Aduana sin otra manifestacion que la de « mercaderías », habiéndose, por consecuencia, omitido la espresion de « inflamables », que estaba obligado á consignar el lanchero, segun el artículo 242, ya citado, de las Ordenanzas.

7° Que la circunstancia de ignorar el lanchero el contenido de los cajones, no lo exonera de la multa que las Ordenanzas establecen, pues imponiéndole á él *directamente* la pena los artículos citados, debe ser de su cuidado hacer las informaciones del caso, sin perjuicio de ejercitar sus acciones, contra los que, con su omision ó falsos datos, fuesen causantes de su falta.

Por estos fundamentos, se confirman, con costas, las resoluciones corrientes á foja 3 vuelta y foja 8, dejando á salvo las acciones, que pueden ejercitar los apelantes contra los consignatarios ó dueños de la carga. En consecuencia, devuélvase este espediente á la Aduana para que lleve adelante sus procedimientos: y repónganse los sellos, haciéndose saber con el original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 11 de 1884.

Suprema Corte:

El recurso de los Señores Cinollo, carece de fundamento.

Fueron ellos notificados de la resolución del Administrador, y no apelaron en tiempo, dejando pasar meses y años.—Por otra parte, se ha observado oportunamente que la instancia administrativa no está sujeta á la tramitacion estricta de los juicios ordinarios.

Constando el hecho que importa una infraccion á las Odenanzas, el Administrador puede imponer la pena que ellas establecen, mucho mas, si se limita á una multa con la simple citacion de los interesados, de que no se ha prescindido en este caso.

De la diligencia de foja 1 vuelta, consta que los referidos Cinollo fueron citados tres veces y no comparecieron.

Pido la confirmacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y dos, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA CXVII

D. Jorge Barbich, contra D. Demetrio Sosa; sobre contienda de competencia, en interdicto de despojo.

Sumario. — En las acciones que se ejercitan solidariamente por mas de una persona, es necesario que cada una de estas tenga indi-

vidualmente el derecho de ocurrir al fuero federal, para que la causa corresponda á los Tribunales Federales.

Caso.—D. Jorge Barbich, estrangero, alegando haber sido demandado por despojo ante el Juzgado Provincial de San Nicolás, por D. Demetrio Sosa, argentino, pidió al Juez Federal de la Provincia de Buenos Aires, que avocara á sí la causa, formando contienda de competencia.

Por impedimento del Juez titular, pasó la causa al especial, Dr. D. Felipe J. Perez.

De los antecedentes resultó que la demanda por despojo habia sido entablada por D. Emilio Genoud, estrangero, y D. Demetrio Sosa, propietario aquel y arrendatario este del campo materia del despojo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 23 de 1884.

Considerando, que por el auto de f. 34 se dió traslado á Barbich y vista al Fiscal, fundando este auto en lo dispuesto por el articulo 47 de la ley de 13 de Setiembre de 1863 y no de 26 de Agosto del mismo año, que solo por error se establece en aquella providencia.

Este procedimiento fué observado por la parte de Genoud, á foja 40, aun cuando, como se espresa por la parte de Barbich, no debia ser parte en este juicio, personería que ha sido reconocida en las diferentes actuaciones de autos, habiendo desde el principio sido citado y tomado intervencion como parte legítima.

Que á pesar de esto, el Juzgado puede por sí revocar aquellas resoluciones contrarias á las leyes que deben ser la norma del Juez y bajo cuyo amparo se someten las partes.

Por todo esto y teniendo presente la improcedencia del trámite reclamado, se revoca por contrario imperio el auto referido de f. 84.

Y considerando, respecto á lo principal, como lo reconocen las partes y del exhorto del Juez de 1ª Instancia del Departamento del Norte Dr. D. Federico M. Igarzabal, se desprende, que D. Emilio Genoud y D. Demetrio Sosa, el primero propietario y el segundo arrendatario, demandan á D. Jorge Barbich por despojo y en virtud de haber este invadido terreno de propiedad del primero, cuya posesion y goce ejerce el segundo por razon de arrendamiento.

Que el demandado, por su escrito de f. 1, entabla el juicio de competencia, fundado en que siendo estrangero y el demandante Sosa argentino, debe inhibirse de conocer el Juez de la Provincia, por corresponder al Juez de Seccion de la misma.

Que como se observa por los antecedentes relacionados y del exhorto que antecede, es fuera de duda que la demanda ha sido iniciada por D. Joaquin Maldonado, en representacion de D. Emilio Genoud y Demetrio Sosa, no siendo ambos demandantes argentinos, único caso en que podria sostenerse la jurisdiccion de este Juzgado, atento al inciso 2º, artículo 2º de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Que por otra parte, es el sentido que debe darse desde que esta misma no establece distincion alguna para casos como el presente y aplicados, por otra parte y por analogía, los Fallos de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Esta ha establecido en la causa 13, tomo 8 de la 2ª Série, para el caso de *Sociedad*, que la jurisdiccion de los Jueces Nacionales solo procede respecto de los sócios que forman la Sociedad, en caso sean argentinos individualmente, pero nó en los que, como el presente caso, los demandantes son argentino uno y estrangero el otro.

Que este punto, por último, está perfectamente demostrado en los antecedentes que forman la resolucion del Juez exhortante, que este Juzgado acepta en todas sus partes.

Por esto, de acuerdo con el artículo 52 de la ley de 14 de Setiem-

bre de 1863, se declara, con especial condenacion en costas, que el Juez competente para continuar este juicio es el exhortante, á quien se le hará saber por oficio, remitiendo este espediente á los efectos que corresponda y con noticia de las partes. Repónganse las fojas.

Felipe Z. Perez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero pertinente la aplicacion del artículo 10 de la ley de Jurisdiccion y Competencia, al presente caso.

La demanda ha sido iniciada *conjuntamente* por Genoud, estrangero, como dueño, y por Sosa, argentino, como arrendatario. Uno y otro estaban habilitados para defender la posesion del campo, que invadia Barbich con su alambrado.

Siendo este último, estrangero, Genoud no habia podido demandarlo ante la justicia federal, y es entonces perfectamente aplicable la disposicion del artículo citado, que declara requisito indispensable que *cada uno* de los que ejercitan una accion solidaria, tengan *individualmente* el derecho de demandar ó ser demandados ante los Tribunales Nacionales, para que puedan ocurrir á ellos.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1884.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y

pedido por el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja cincuenta, y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.
—ULADISLAO FRIAS.—FEDERICO
IBARGÚREN.

CAUSA CXVIII

Varios colonos del Baradero, contra la Provincia de Buenos Aires; sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—Habiendo contradiccion en los hechos que funda la demanda, la causa debe recibirse á prueba.

Caso.—Varios colonos del Baradero demandaron á la Provincia de Buenos Aires para que les escriturase la propiedad de las chacras por el precio en que se les habia prometido, alegando haber ellos cumplido con las condiciones impuestas á la promesa.

El representante de la Provincia, entre las defensas opuestas negó los hechos establecidos en la demanda.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1884.

Vistos: habiéndose negado por la parte demandada los hechos establecidos en la demanda, y considerando necesario el esclarecimiento de ellos para resolver esta causa, la Corte ordena que se reciba á prueba por el término de veinte dias.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXIX

D. José Bazan, contra la Provincia de Santa Fé, por jactancia; sobre amparo de posesion.

Sumario. — 1° El deslinde y amojonamiento, es un acto de posesion, que ejercitado en el campo poseido por otro, importa turbacion.

2° En los interdictos de amparo, son improcedentes las defensas que tienen por objeto establecer el dominio ú otro derecho de poseer, ó desconocer la validez del título del poseedor.

3° La accion de jactancia pendiente no impide la introduccion del interdicto de amparo, máxime, cuando los hechos en que este se funda son posteriores á la fecha de la demanda.

Caso.—Se comprende leyendo el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1884.

Visto este incidente, sobre amparo en la posesion, promovido por D. José Bazan en los autos que sigue contra la Provincia de Santa Fé, sobre jactancia. Considerando, en cuanto á la jurisdiccion de esta Corte, que en el espediente principal ha sido ya desechada, por auto de veinticuatro de Junio último, la excepcion de incompetencia fundada en las mismas razones que se alegan en este incidente. Considerando, en cuanto al fondo de la cuestion: que los terrenos á que se refiere la accion intentada, son parte de los que compró don Adolfo Carranza al Gobierno de Santiago, en mil ochocientos setenta, y mil ochocientos setenta y uno; que el mismo Carranza vendió, en mil ochocientos ochenta, á los señores Bates, Stokes y Compañia; quienes á su vez los vendieron al actor don José Bazan, segun así resulta de los títulos que obran en los mencionados autos principales sobre jactancia, que se han tenido á la vista; que á solicitud del espresado Carranza y por disposicion del Gobierno de Santiago, el agrimensor don Valentin Virasoro practicó el deslinde y amojonamiento de dichos terrenos, en diligencias sucesivas, desde el vein-

tiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres hasta el ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco; operaciones que fueron aprobadas por aquel Gobierno, en veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, segun el testimonio auténtico de ellas presentado por el demandante; que el deslinde y amojonamiento son actos de posesion con arreglo á la ley (artículo dos mil trescientos ochenta y cuatro, Código Civil) y la ocupación de los terrenos está, además, suficientemente justificada por los contratos de fojas... celebrados por los antecesores de Bazan con varios individuos y autorizados por el Gefe de la frontera militar de Santiago;—que por la propia naturaleza y circunstancias de los actos mencionados, escluyen toda idea de violencia ó clandestinidad y acreditan, en favor de Bazan y sus causantes, mayor tiempo de posesion del que se requiere para el ejercicio de las acciones posesorias. (Artículo dos mil cuatrocientos setenta y tres, y dos mil cuatrocientos setenta y cuatro). Considerando, por otra parte, que la turbacion ejercida por el Gobierno de Santa Fé resulta justificada por el hecho reconocido de haber hecho mensurar y amojonar esos mismos terrenos y aun haber enagenado parte de ellos á los señores Murrieta y Compañía; y por el telegrama de fecha tres, en que el Gobernador de dicha Provincia afirma haber mandado una fuerza con el objeto de desalojar como intrusos á los ocupantes; que en esta clase de juicios son improcedentes las excepciones ó defensas que, como las opuestas por parte de la provincia demandada, tienen por objeto establecer el dominio ú otro derecho de poseer ó desconocer la validez del título del poseedor (artículo dos mil cuatrocientos setenta y dos); que no es bastante para desvirtuar la prueba del actor, la informacion de dos testigos presentada, por la misma Provincia, con el objeto de justificar que el terreno vendido á Murrieta y Compañía no estaba poblado cuando se practicó la mensura á que se ha hecho referencia. *Primero:* Porque esa prueba no es concluyente, desde que para la posesion de un inmueble designado en el respectivo título de propiedad

no es indispensable la ocupacion material de toda y cada una de sus partes: *Segundo:* Porque dicha informacion ha sido producida fuera de juicio y sin citacion de la parte interesada, que por consiguiente están justificados los estremos requeridos por la ley, para el interdicho deducido y que, por último, la accion de jactancia pendiente no es una accion petitoria que obste al ejercicio de las acciones posesorias: y en todo caso, los hechos en que el presente interdicto se funda, son posteriores á la fecha de la demanda.

Por estos fundamentos, se ampara á don José Bazan en la posesion de los terrenos de su título, debiendo abstenerse el Gobierno de Santa Fé de todo acto ulterior de turbacion.

Repóngase los sellos y notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. —J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXX

Don Mariano Cobal, contra Don José Voilloz y Don Francisco Echelle; sobre reivindicacion.

Sumario. — 1° Contra el reivindicante, cuyos títulos no se observan, puede oponerse la excepcion de prescripcion,

2° La prescripcion tiene por objeto cubrir el vicio resultante de la falta de derecho de propiedad, en el autor de la transmision.

3° La posesion no interrumpida por el término legal la buena fé y el justo título, justifican la prescripcion, sin que á ello obste que el título en virtud del cual empezó la posesion, fuera sujeto á una condicion resolutoria.

Caso. — Lo esplican los fallos recaidos en la causa.

Fallo del Juez Federal

Rosario, Agosto 2 de 1883.

Vistos: D. Mariano Cabal entabla accion reivindicatoria contra D. José Voilloz y D. Francisco Echelle, pidiendo el desalojo de las

concesiones de terreno que como colonos ocupan en el Departamento «San José» distrito «San Javier», de esta Provincia, por suponerlos de su propiedad, segun los títulos de compra y demás que presenta de fojas 1 á 27. Los demandados rechazan la demanda diciéndose dueños y poseedores de esos terrenos por concesion que les hizo el Gobierno de la Provincia, y por haberlos poblado y cultivado llenando las condiciones legales, fundándose además en los títulos originales que acompañan, corrientes á fojas 48 y 64.

Los antecedentes legales y constancias de autos, son los siguientes:

El Gobierno de esta Provincia, por Decreto de Mayo 23 de 1857, establece en su artículo 5° que: «Los terrenos de chacras deberán cultivarse en todo ó en parte de su estension, cuya propiedad será adquirida á los tres años de su no interrumpida ocupacion.»

Por ley de la misma de 8 de Agosto de 1857: «Se autoriza al « poder Ejecutivo para hacer donacion de tierras á las familias de « inmigrantes espontáneos, en concesiones que no excedan de 20 « cuadras cuadradas, sin exigírseles compensacion de ningun gé- « nero.»

Por la ley de Octubre 22 de 1868, en su artículo 2°, se prescribe, que: «Las tierras de propiedad privada, que por falta de un plano en el Departamento Topográfico de la Provincia, hayan sido enagenadas, serán devueltas á sus legítimos dueños, y al comprador lo que haya pagado por ellas, si aquellos se presentasen por sí ó apoderado á reclamarlas en el término perentorio de 8 meses, á contar desde el dia en que principie á regir la presente ley, para las ya vendidas, y del dia de la venta las que se enagenaren en adelante; pero si comparecieren despues de dicho término, solamente se les abonará el importe de la suma en que hayan sido vendidas, renunciando todos sus derechos en favor del poseedor.» Y por el artículo 5°, que: «En ningun tiempo, ni el poseedor, ni el dueño á quien se refieren los artículos anteriores, ni sus respectivos herederos, podrán quejarse ni entablar accion civil de ningun género en

contra de las prescripciones establecidas por los artículos 2º, 3º y 4º.»

En 20 de Febrero de 1868, el Gobierno de la Provincia celebró con el súbdito francés D. Alejandro Couvert, por sí y en representacion de varios colonos estrangeros, entre ellos los demandados, el contrato de colonizacion que en cópia se encuentra á foja 46, destinando cuatro leguas cuadradas con fondo al Saladillo, para la fundacion de la Colonia propuesta por aquel y sus compañeros y comitentes, dividiéndolas en concesiones de 20 cuadras cuadradas para cada familia que fuese á poblarlas, con mas un solar en el terreno destinado para pueblo, con las condiciones de inmediata poblacion, establecidas para las demás colonias, y la de otorgar los títulos de propiedad á favor de cada familia recien despues de vencidos los 3 primeros años de su establecimiento y poblacion. Que las concesiones de chacras que se hicieran á las primeras familias que fuesen á poblar, serian dobles, mas no contiguas. Y que los colonos tendrian derecho á usufructuar los montes fiscales que hubiese al Sud y á los fondos del terreno destinado para la Colonia, como las islas que hubiese á su frente. Concesion esta última de la cual se deduce que el Gobierno reputaba fiscales esos terrenos.

Couvert, por sí y á nombre de sus compañeros y comitentes, se comprometió á establecer una poblacion de 25 á 30 familias de dos personas cada una, cuando ménos, en todo el mes de Marzo próximo, bien entendido que en ese número no se comprenderian las que pudiesen ser enviadas por cuenta del Gobierno. Si vencido ese mes no se acreditase por Couvert haber cumplido fielmente con tales condiciones, el contrato quedaria *ipso facto* rescindido y sin efecto alguno, y el Gobierno desligado de toda obligacion, en libertad para disponer del terreno destinado á la Colonia.

Couvert no cumplió el contrato introduciendo el predicho número de familias en el plazo estipulado. Sin embargo, en virtud de él, por tolerancia ó autorizacion expresa del Gobierno, varias familias

de Colonos, entre ellas las de los demandados, tomaron posesion de sus respectivas concesiones.

El terreno en que está ubicada esa Colonia, era una parte muy pequeña de uno de mucha mayor extension perteneciente á la sazon á D. Máximo Elía, á juzgarse por los documentos que presenta Cabal, habiendo estado, quizá en su totalidad ó en su mayor parte, desalojado, sujeto á incursiones de los salvajes, y siendo anegadizo en alguna porcion.

Dicho Sr. Elía ni sus herederos, jamás aparecen que hicieran oposicion, gestion ni reclamo alguno por el establecimiento de esa Colonia en tal paraje.

Muerto D. Máximo Elía, se pusieron á remate esos campos en su total extension, en 14 y 15 de Diciembre de 1869, y no habiendo postores, los compró D. Mariano Cabal, en 7 de Diciembre del siguiente año 1870, aceptándose sus propuestas particulares, terrenos de los cuales ha vendido posteriormente grandes porciones á distintos individuos, segun consta de las diversas escrituras que ha presentado, quedándole la menor parte.

Dicho Sr. Cabal, elevado al Gobierno de la Provincia, y en su carácter de Gobernador, en 20 de Noviembre de ese año 1870, es decir, 17 dias antes de su compra de esos terrenos, estendió á favor de los colonos, hoy demandados por él, los títulos de perfecta propiedad de sus respectivas concesiones, cuyo desalojo hoy pide y que se registran á fojas 48 y 64, en los cuales dice que se los otorga en virtud del artículo 5° del contrato antes mencionado con Couvert, ordenando se tome razon de ellos en el Registro de propiedades y en el Departamento Topográfico, y que se les tenga y reconozca como verdaderos dueños de las mencionadas concesiones, con todos los derechos, obligaciones y prerogativas que como á tales concesionarios les corresponden por las leyes, firmándolos con su mano, autorizados por el Ministro General y sellados con el sello de las armas de la Provincia.

Despues de terminar el Sr. Cabal su período de Gobierno, ha gestionado con insistencia, segun lo ha probado, de las diferentes administraciones subsiguientes á la suya, el pago de esas áreas ocupadas por los colonos ó la devolucion de esos terrenos, por ser parte de los que compró á la sucesion de Elías, sin poder obtener resultado favorable.

Lejos de esto, parece que el Gobierno, reputándose con derecho á esas áreas, trató de destinar las suertes no ocupadas en dicha colonia, á la formacion de otra Ruso-Alemana, que debia establecerse por cuenta del Gobierno Nacional, á cuyo efecto, por decreto de 20 de Marzo de 1879, declarando que el contrato con Couvert quedó rescindido, y que se halla en libertad para disponer del terreno ó Colonia como mejor creyere conveniente, establece que, en consecuencia, la ocupacion que algunas familias han hecho por sí mismas de algunas concesiones con la tolerancia del Gobierno, solo pueden recibir su legitimidad por la autoridad del mismo y no de Couvert. Que esas familias y las demás que han tomado posesion, autorizadas por el Gobierno, es justo que sean reconocidas como propietarias de las concesiones que han labrado; como lo ha reconocido el Ejecutivo, mandando extender escrituras en favor de aquellas que han cumplido con las condiciones de poblacion exigidas. Que lo mismo debe hacerse con los que aún no hayan sido escriturados; habiéndose establecido y puéstose en las condiciones de los primeros, en favor de quienes se ha mandado otorgar escrituras, por decreto de 15 de Noviembre de 1878. Que el Gobierno debe disponer de todos los demás terrenos valdíos, sobre los que nadie puede alegar derecho alguno, en favor de la inmigracion, y en el interés de cuyo establecimiento, el Gobierno hace merced de las tierras fiscales con arreglo á lo que cada familia puede cultivar. Y para salvar valiosos intereses comprometidos por la Nacion, para el establecimiento de esos colonos, el Gobierno «Decreta: Que el Juez de Paz de San Javier (que es la colonia de que se trata), ponga en posesion al Comisario

Nacional, de la Colonia Rusa, de todas las concesiones útiles para labor del territorio destinado para la Colonia Francesa que no hayan sido pobladas por sus antiguos fundadores, hayan ó no obtenido el correspondiente título de propiedad» (foja 45).

Como se vé por este decreto, el Gobierno de Santa Fé, en fecha relativamente muy próxima, no solo insiste al parecer en suponer fiscales esos terrenos, desde que así determina de ellos despues de los reclamos del Sr. Cabal, sino que reconoce y confirma los derechos adquiridos por los colonos que los hubiesen ocupado y poblado aún sin título escriturado alguno, teniéndolo, como se ha visto, desde el año 1870 los demandados.

Así pasaron los años hasta el 10 de Octubre de 1881, en que Cabal (foja 13) se presentó al Juez de Provincia pidiendo deslinde y mensura de una legua 17 cuadras y 82 varas de frente de ese campo, fijando los colindantes por el Norte, la sucesion de D. Patricio Cullen, por el Sud, D. Tomás Cullen, por el Este, el rio San Javier, y por el fondo Oeste, en Saladillo Dulce. Es de advertir que dentro de esta área, sin haberlo dicho el solicitante y sin que se haya tampoco determinado su posesion, se hallaban comprendidas las concesiones de los demandados.

El Departamento Topográfico, al expedirse sobre esa solicitud expresa á foja... que el terreno cuyo deslinde se pedia, es parte del que segun la ley de 20 de Julio de 1866 fué reconocida como de propiedad de la Colonia indígena de San Javier, habiéndose practicado mensura, subdivision y adjudicacion especial de la mayor parte de dicho terreno, con arreglo á la ley referida.

Como se vé por la aseveracion del Departamento Topográfico, de quince años atrás, habia ya establecida en esos terrenos otra colonia indígena, sin que aparezca que D. Máximo Elía ó cualquier otro individuo particular, hubiese alegado derecho á esos terrenos, ni hecho oposicion al establecimiento de esas Colonias.

El Agrimensor Paniza, encargado de la operacion, á foja 18 dice:

«que pasó citacion á todos los Colonos que encontró en esa localidad y la presentacion de los títulos que acreditaban la posesion del modo que aparentemente la tenian. Que ello dió por resultado que en la Colonia Francesa, existen once propietarios con veinte y nueve concesiones, las cuales ocupan en su totalidad el frente del campo y casi toda la superficie. Aquí surge, añade, una cuestion de mejor derecho entre el Sr. Cabal, primer propietario del campo, y los colonos escriturados por el Superior Gobierno, basado en la ley de 20 de Setiembre de 1866, los cuales no tienen en apoyo una ley expresa de expropiacion; no siendo de mi competencia el decidirla, la dejo á la ilustracion del Juzgado competente. Solo hago constar como ninguno de los colonos protestó la mensura.»

El Agrimensor practicó la operacion con todas las particularidades y detalles que se expresan en la copia acompañada de fojas 13 á 21 vuelta, y pasada por el Juez á informe del Departamento Topográfico (foja 21 vuelta), este, despues de relacionar todos los antecedentes del área total y enagenaciones parciales del Sr. Cabal, objetó sériamente la operacion, juzgando no poderse aceptar el arrumbamiento seguido, sin que préviamente conste el convenio de las partes interesadas en adoptarlo. Y por último, juzga de su deber hacer presente que el Agrimensor ha considerado como único propietario lindero por el Norte á los Sres. Cullen é Iturraspe, á quiénes pertenece en la actualidad la legua y media que del área total fué adjudicada á D. Patricio Cullen, siendo así que el fisco, á consecuencia de la ley de 1866, enagenó á un Sr. Alzugaray una fraccion que quizá linda con el terreno medido y cuyos sucesores en derecho se ha omitido citar, así como al fisco, que á su vez, es parte interesada en este asunto, en virtud de la misma ley.

Corrida vista fiscal de esa operacion é informe, el Ministerio Público, expuso: que segun tenia entendido, la ley de 21 de Julio de 1866, se funda en un contrato habido entre el Exmo. Gobierno y un Sr. Couvert (aquí el Fiscal traspone las fechas), por lo que solicita

se pida dicho contrato al Gobierno, para que agregado á los autos, le vuelvan para expedirse por reputarlo indispensable.

Mas, el Sr. Juez, así no lo hizo, y llamado autos y vistos á pesar de lo pedido por el Fiscal é informado por el Departamento Topográfico, en 14 de Noviembre de 1882, pronunció su auto aprobatorio de la mensura corriente de fojas 25 á 26, expresando lo hacía en cuanto por derecho hubiere lugar, y dejándose á salvo los derechos del Sr. Cabal á la parte no medida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

La ley de la Provincia de 21 de Julio de 1866, citada por el Sr. Fiscal, dice, en su artículo 1°: «Reconócese como de propiedad de la Colonia indígena de «San Javier», dos leguas de terreno al Sud y dos al Norte, partiendo de la plaza de dicha Colonia, con fondo hasta el Saladillo Grande.—Artículo 2° El Poder Ejecutivo mandará levantar un plano de la área expresada en el artículo anterior, destinando cien manzanas para el pueblo, las que se dividirán en solares de cincuenta varas de frente por cincuenta varas de fondo.—Artículo 3° El resto del terreno será dividido en suertes de chacras, de veinte cuadras cuadradas cada una, y en suertes de estancias, de veinte y cinco millones de varas cuadradas cada una, reservándose para pastos comunes, sobre la costa del Saladillo y rio San Javier, una extension proporcionada á la importancia actual de la Colonia.—Artículo 4° Los solares, así como las suertes de chacras, serán distribuidas entre las familias establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan en la colonia San Javier, con la condicion indispensable de poblacion.—Artículo 5° Se entenderá por poblacion á los objetos del artículo anterior, la ocupacion material por cada una de las familias que hubiesen recibido los terrenos de merced, y el cultivo de la tierra en la proporcion que los recursos de cada uno de ellos le permita.--Artículo 6° Las suertes de estancias serán vendidas á los precios y condiciones que establece la ley de 26 de Junio del presente año, y su producto invertido en el fomento de las Escuelas

que se establezcan en la referida Colonia.—Artículo 7° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la ejecución de la presente ley. »

Como se vé por esta ley, el Gobierno de la Provincia, desde el año 1866, se creyó con derecho á ocupar y ocupó realmente esos terrenos, en la estension predicha; existiendo, segun el último plano general de la Provincia, sin que las partes hayan acompañado ninguno, tres Colonias: la de «San Javier» la «Galense» y la «California».

Abierta la causa á prueba, se han comprobado testimonialmente los hechos siguientes: 1° Que D. Mariano Cabal, se ausentó de esta Provincia á la de Buenos Aires, hácia el primer tercio del año 1878 y que despues de su Gobierno, ha gestionado administrativamente, ante los que le sucedieron, el pago ó la devolucion de los terrenos ocupados por la Colonia Francesa, en los que se hallan las concesiones de los demandados. 2° Que estos, desde el año 1867, se han hallado en posesion tranquila de ellos cultivándolos y sufriendo invasiones de los salvajes, combatiéndolos con otros colonos.

Y considerando: 1° Que cuando el Gobierno de Santa Fé destinó á la colonizacion los apartados, incultos y peligrosos terrenos, motivo de este litis, segun las leyes invocadas y no habiendo precedido una especial de espropiacion, indudablemente lo hizo bajo la mente segura de ser fiscales ó abandonados por el que fuese su dueño; y en ese concepto debió confirmarse desde que el que hoy se dice que fué su propietario, D. Máximo Elía, en mucha mayor estension, no aparece que jamás hiciese reclamo alguno hasta su muerte, como tampoco lo hicieron sus sucesores, hasta que los vendieron á Cabal, en Diciembre de 1870; no constando tampoco que nunca esos terrenos hubieran sido deslindados ni poseidos por nadie; y pues, solo de la escritura acompañada por dicho Sr. Cabal, resulta que su causante Elía obtuvo esos terrenos por haberlos comprado, parte al Fisco y lo demás á particulares, que no se nombran, no acompañán-

dose tampoco las escrituras de su referencia. Silencio de los que fueran propietarios bien estraño si se atiende á la publicidad de los actos de ocupacion, division y adjudicacion que se hacia á los Colonos, ya por el contrato hecho con Couvert, ya por donaciones posteriores del Gobierno á otras familias. Y si pues sus propietarios, en conocimiento de esos hechos, guardaron completo silencio, no pudo ser por otra causa que por una voluntaria deferencia ó por la conveniencia que les trajese la ocupacion y poblacion de una pequeña parte de esa propiedad, para el gran resto de ella; porque es sabido que propietarios de grandes áreas, aun en mejores condiciones, hacen iguales donaciones parciales, procurando semejantes beneficios.

2° Que esa fué la mente del Gobierno, y alguno de esos el propósito que tuviera el propietario de esos campos, se patentiza con el hecho de la posesion tranquila y pública, que desde el año 1867, tuvieron los Colonos hasta la compra que de esos terrenos hizo el Sr. Cabal, en 1870, despues de haber él mismo como Gobernador, y creyendo proceder legalmente sin duda, otorgado á los demandados, tres años despues de la ocupacion, títulos de propiedad de sus concesiones, declarándolos sus dueños legítimos. Mente que ha subsistido en el Gobierno bajo la administracion del Dr. Iriondo, que en aquel entonces fué Ministro del Sr. Cabal, hasta nueve años despues, como se comprueba por el Decreto de 20 de Marzo de 1879, en que el Gobierno, sin espropiacion ni pago, y á pesar de los reclamos del Sr. Cabal, que hasta hoy tampoco han sido atendidos, destinaba parte de esas concesiones para la Colonia Rusa que debia establecerse por cuenta del Gobierno de la Nacion; Decreto por el cual confirmaba espresamente los buenos títulos adquiridos por los ocupantes, hoy demandados.

3° Que suponiendo que realmente hubieran correspondido esos campos á D. Máximo Elía, la parte destinada por el Gobierno para Colonias, aun sin prévia espropiacion, habria caido bajo el imperio

de las leyes mencionadas y especialmente de la antes transcrita de Octubre 22 de 1868, dictada para favorecer la colonizacion de los grandes territorios, ora fiscales, desiertos ó abandonados por sus propietarios; ley declarada constitucional por la Suprema Corte, en su fallo, Série 1ª, Tomo 4º, Página 311; la misma que en otro caso análogo al presente, entre los Sres. Kley y Bouquet, ha citado este Juzgado á favor del ocupante de un terreno, sobre el cual el primero de aquellos alegó propiedad.

4º Que si esos terrenos que habia concedido el Gobierno para la Colonia, no fueron nunca en tantos años reclamados por el Señor Elía ni por sus sucesores, teniendo solo ocho meses legales y perentorios para hacerlo, menos puede reclamarlos el Señor Cabal que los compró tres años despues de la ocupacion, cuando sus causantes mismos no tuvieran ya tal derecho; siendo sabido que por ley nadie puede trasmitir derechos que no tiene.

5º Que la mensura y deslinde aprobada judicialmente, que el demandante presenta, de ninguna suerte menoscaba la fuerza legal de tales antecedentes, ni puede hacer convalecer en su favor los derechos estinguidos segun ellos, por las razones siguientes: 1ª Porque los títulos que presentó para pedirla que se refieren á una área escesivamente mayor de la que solicitaba deslinde, estaban ya menoscabados en la parte que correspondia á los Colonos, por las razones predichas, debiéndose respetar en esa operacion los derechos adquiridos; 2ª Porque, si como lo dice el mismo Agrimensor, se vió en el caso de citar á once Colonos, que con sus veinte y nueve concesiones ocupaban en su totalidad todo el frente del terreno que iba á mensurar y casi toda la superficie, ellos, como tambien lo espresa, le presentaron sus respectivos títulos de propiedad, lo que importaba un verdadero reclamo, una verdadera protesta, si acaso, por el cometido del Agrimensor, se les iba á invadir sus derechos. Y este así mismo debió comprenderlo, cuando claramente espresa que esa ocupación y presentacion de títulos hacian surgir una cuestion de

mejor derecho entre el Sr. Cabal, primer propietario del campo, y los Colonos escriturados por el Superior Gobierno, basado en la ley de 20 de Setiembre de 1866, las cuales (escritura y ocupacion), no tienen su apoyo en una ley espresa de espropiacion, y no siendo de su competencia el decidirla, la deja á la ilustracion del Juzgado competente:—cuestion que no la resolvió el Juzgado de Provincia que decretó la mensura, ya porque no se trabó litis sobre ello, ya, tal vez, por no ser Juez competente por las personas, como lo reconoce el mismo demandante al traer esta cuestion de mejor derecho al fuero federal; sin que tampoco se columbre que el Juez de Provincia hubiese tenido la mente de resolverla al dictar su auto aprobatorio con la clásula de «en cuanto haya lugar en derecho y sin perjuicio de tercero que mejor lo tenga»; y pues los Colonos que se creen con derecho mejor lo alegan y lo sostienen cuando, como en esta vez, son llamados á juicio, consecuentes con la presentacion que hicieron oportunamente de sus títulos; 3° Porque no se prueba de manera alguna que los poseedores se hubieran conformado con una operacion que los privara de su propiedad, no habiéndose presentado el acta de conformidad que para el caso debieran haber suscrito y que prescribe el artículo 594 de la ley Provincial de Procedimientos, en estos términos: «Si hubiese conformidad en la diligencia, se estenderá acta, firmada por todos los concurrentes, en que se consignarán todos los hechos etc.»; y el Juez, sin esa acta, mal podia aprobar una operacion sin oir á los damnificados por ella; no constando ni aun siquiera que se hubiera notificado á los Colonos el auto aprobatorio de una mensura que sin oirlos debia despojarlos de todos sus derechos. Y ademas, por el artículo 600 de dicha ley, está espresamente determinado, que el Juez procederá á oir á los interesados y á sustanciar y á decidir por los trámites del juicio ordinario correspondiente, las pretensiones que sean conducentes, por la naturaleza de las cuestiones suscitadas, etc. 4ª Porque tan así lo comprendió el mismo Sr. Juez, como que, en su primer conside-

rando, dice que «en el juicio de mensura solo son partes todos los colindantes». (Artículo 587 del Código Provincial); y pues la mensura solicitada por el Sr. Cabal, lejos de revelar un propósito de espulsar á los Colonos de sus posesiones, se proponia, segun lo dijo en su escrito, deslindarse por el Norte con la sucesion de D. Patricio Cullen; por el Sud con D. Tomás Cullen, por el Este con el rio de San Javier, y por el fondo con el Saladillo, sin mencionar siquiera á los Colonos que habitaban dentro de ese campo; siendo un acto voluntario del Agrimensor Paniza citar á esos internos poseedores, con quienes el Sr. Cabal no habia pretendido deslindarse. Luego, la mensura y el acto aprobatorio de ella, solo podian parar perjuicio á aquellos colindantes. 5ª Porque el mismo Sr. Juez declara en su quinto considerando, con referencia al Fisco, «(que el Departamento Topográfico decia tener derechos allí)»: «Qe en el caso que el terreno medido pertenezca á él por mejor título, tiene el derecho á salvo para entablar el correspondiente juicio, puesto que la mensura ni quita ni dá derecho». — Entonces pues, la practicada, no los daba ni los quitaba á los Colonos, qun como aquel, son personas jurídicas, que del Gobierno habian recibido sus derechos, que se hallaban en posesion de sus concesiones, que ni aun se les mandó citar como á colindantes, y que ni aun se les habia notificado el auto aprobatorio de la mensura, por no reputárseles partes; razones por las cuales, cuando el Juez al aprobar la mensura, dice en su considerando 7° que no ha sido protestada, habiendo presentado los Colonos sus títulos al citárseles por el Agrimensor, solo se refiere á los colindantes cuya citacion se pidió y que no protestaron, y á quienes, por tanto, únicamente puede pasarles perjuicio la operacion.

6° Que dejando demostrado que los demandados tienen títulos legales que los acreditan dueños legítimos de las concesiones que poseen y que sus derechos en ningun sentido han sido afectados por esa mensura, bastaria esponer qne son favorecidos por la prescripcion, aun cuando el Fisco no hubiera sido dueño de esos terrenos

cuando los enagenó á su favor y aun cuando el demandante hubiera tenido algun derecho para reclamarlos despues de los ocho meses desde que el Gobierno los destinó á la colonizacion por las leyes antes citadas, por asistirles los requisitos para prescribir; en efecto, su título es justo; su buena fé es manifiesta, y segun la ley, se supondria siempre, sin prueba contraria, que no se ha producido; y su posesion ha sido tranquila desde 1867 hasta Diciembre del año pasado 1882, fecha de esta demanda, es decir, cerca de diez y seis años; y computando por dos años los cuatro ausentes del Sr. Cabal, siempre habrian poseido pacíficamente por mas tiempo del de los diez años requeridos por ley. A que se agrega que dicho Señor conoció perfectamente esa posesion y los títulos de sus demandados, por habérselos otorgado él mismo durante su Gobierno. Y seguramente, reconociendo la fuerza de esos derechos, es que por tanto tiempo ha dirigido sus gestiones contra el Gobierno, antes que contra los Colonos.

7° Que aun prescindiendo de todo lo dicho, la accion real *reivindicatoria* que se ha entablado, no procede: 1° porque segun el artículo 3°, libro 3°, título 9°, Código Civil, *ella nace del dominio por el cual el propietario que ha perdido la posesion, la reclama y reivindica contra aquel que se encuentra en posesion de ella;* y probado está plenamente que el Señor Cabal jamás estuvo en posesion de la cosa que pretende reivindicar, ni ha podido perder lo que nunca tuvo; y pues cuando compró los campos á la sucesion de Elía ni esta ni él estaban ya en posesion, si alguna vez la hubieran tenido, lo que ni aun se ha probado, estándolo si los Colonos desde mucho antes, y siendo el título del demandante posterior á esa posesion y al título de propiedad que su Gobierno les otorgó: 2° porque segun el artículo 19, esa accion *no compete al que no tenga el derecho de poseer la cosa al tiempo de la demanda.* Y cuando el Señor Cabal entabló la suya, no lo tenia, desde que estaban ya en quieta y pacífica posesion los Colonos; sin que pueda existir colision de derechos: 3° porque

segun el articulo 34 «*Si el titulo del reivindicante que probase su derecho á poseer la cosa, fuese posterior á la pesesion que tiene el demandado, aunque este no presente titulo alguno, no es suficiente para fundar la demanda*»; mientras que el Señor Cabal, aun sin haber probado ese derecho á poseer, segun todas las razones aducidas, es además su título posterior al de los demandados, que, por tanto, no solo no carecen de él, sino que lo han obtenido cumpliendo las condiciones que les fueron impuestas para adquirirlo legalmente.

8° Que por fin, aparte de todas las razones legales precedentes, nada seria tan equitativo é inconveniente á los intereses del pais vinculados á la inmigracion estranjera, como despojar sin razones fundamentales á los Colonos que llegan bajo la fé pública y al amparo de nuestras instituciones, de las propiedades que les acuerden los Gobiernos, en territorios incultos, despoblados, despues de haberlos poseido por largos años, agredidos por los salvajes, y en las cuales, despues de regarlas con su sudor y sangre, han erijido sus hogares.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la demanda, con costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1884.

Y Vistos, resulta: *Primero.* Que con fecha diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete el Gobierno de la Provincia de Santa Fé celebró con Don Alejandro Couvert el contrato de colonizacion de foja cuarenta y seis, por el cual se concedian á este, para

formar una nueva colonia, cuatro leguas de terreno al Sud de la de San Javier con fondo al Saladillo, y á cada una de las familias que fuese á poblarlas, un solar y una suerte de chacras otorgándosele la escritura de propiedad á los tres años de su efectivo establecimiento y poblacion, y el concesionario se obligaba, por su parte, á introducir en ella el número de veinte familias, por lo ménos, en el término de un mes, so pena de quedar rescindido el contrato y poder el Gobierno disponer libremente de dichos terrenos.

Segundo. Que entre los pobladores de la nueva colonia figuran los demandados Don Francisco Echelle y Don José Voilloz, quienes, despues de haber quedado rescindido el contrato con Couvert por no haber introducido el número de familias á que se obligó, continuaron en posesion del terreno que se les habia concedido con arreglo á dicho contrato, y en veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta obtuvieron el correspondiente título de propiedad, el cual les fué otorgado por D. Mariano Cabal, como Gobernador de la Provincia de Santa Fé.

Tercero. Que con fecha siete de Diciembre del mismo año setenta, el citado Don Mariano Cabal compró cincuenta y tantas leguas de campo, en el Departamento de San Javier, á la sucesion de Don Máximo Elía, quien los hubo á título de compra, del Gobierno de dicha Provincia, en años anteriores. El Señor Cabal dispuso de la mayor parte de dicho campo, y cuando en mil ochocientos ochenta y uno trató de hacer la mensura de la parte restante, resultó que se hallaban comprendidos en ellos los terrenos ocupados por los pobladores de las colonias y escriturados á favor de los mismos por el Gobierno de la Provincia, con cuyo motivo han interpuesto contra ellos la demanda reivindicatoria de foja veintiocho.

Cuarto. Que los demandados citados á juicio, han opuesto á la demanda el contrato de foja cuarenta y seis, en virtud del cual entraron á poseer su respectiva concesion, las escrituras de propiedad de foja cuarenta y ocho y sesenta y cuatro, otorgadas por el Gobierno,

y la prescripcion por la posesion no interrumpida por mas de diez años.

Y considerando: *Primero.* Que no habiéndose objetado los títulos Don Mariano Cabal, ni los de su causante Don Máximo Elía, y resultando de estos que los terrenos disputados habian salido del dominio público mucho tiempo antes de que se fundase la colonia á que se refiere el contrato de foja cuarenta y seis, y que por consiguiente, el Gobierno no pudo enagenarlos sin indemnizacion prévia, la cuestion á resolver queda reducida á la prescripcion opuesta por los demandados.

Segundo. Que estos entraron en posesion de los terrenos que se cuestionan, el año sesenta y siete, y es desde entonces que ha principiado á correr el término para prescribir; pues aunque el contrato de foja cuarenta y seis, en virtud del cual entraron á poseer, estaba sujeto á una condicion resolutoria, esto no obstante era hábil desde su origen para la prescripcion, segun terminantemente lo establece en su última parte el artículo cuatro mil catorce del Código Civil.

Tercero. Que tampoco se opone á ella la falta de derecho con que el Gobierno de la Provincia dispuso, sin espropiacion prévia, de los terrenos mencionados; porque la prescripcion tiene precisamente por objeto cubrir el vicio resultante de la falta de todo derecho de propiedad en el autor de la trasmision, requiriéndose tan solo en el adquirente á título particular, buena fé y justo título, sin consideracion alguna á las condiciones de la persona de quien este emana (artículos cuatro mil cinco y cuatro mil diez del Código citado), y en el presente caso estos requisitos se hallan reunidos respecto de los demandados.

Cuarto. Que las reclamaciones hechas por el actor al Gobierno de la Provincia para que le abone el precio ó le devuelva dichos terrenos, no han podido interrumpir la prescripcion comenzada por aquellos: *Primero:* porque esas reclamaciones no se hallan comprendidas entre los actos que con arreglo á los artículos tres mil

novecientos ochenta y cuatro á tres mil novecientos ochenta y nueve interrumpen la prescripcion; y *Segundo:* porque esos actos deben ser directos contra el poseedor, y el Gobierno de la Provincia no lo era de los terrenos reclamados.

Quinto. Que por la misma razon, los documentos de foja ciento ochenta y tres á foja ciento ochenta y nueve, presentados en segunda instancia para probar que la prescripcion fué interrumpida, nada prueban contra los demandados; pues no se refieren á ellos ni á los terrenos poseidos por ellos, sino á actos personales de Couvert, con que los señores Cullen y Cª, se creian perturbados en la posesion de sus terrenos.

Sesto. Que, siendo esto así, la posesion principiada el año sesenta y siete, con buena fé y justo título, y continuada sin interrupcion alguna hasta el año ochenta y dos, ha quedado definitivamente cumplida, con arreglo á la ley, mucho tiempo antes de interponerse la demanda.

Por estos fundamentos y los concordantes del Juez *a quo*, se confirma la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y nueve, con costas, dejando á salvo á Don Mariano Cabal sus acciones, contra el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, por el precio de dichos terrenos, satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA — J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.— F. IBARGÚREN.

CAUSA CXXI

Dª Agustina Soler de Varas, contra Dª Sofia Barbeito de Daract; sobre reivindicacion

Sumario.—En las cuestiones sobre propiedad, en que ambas partes presentan títulos, y no se prueba la prescripcion por posesion, debe preferirse á la que tiene títulos mejores.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

San Luis, Octubre 27 de 1882.

Y vistos estos autos, iniciados por D. Arturo Dominguez, en representacion de Dª Agustina Soler de Varas, contra D. Mauricio Daract, sobre propiedad de un terreno, resulta:

1° Que de los documentos presentados á la demanda, aparece, que en fecha 7 de Mayo del año 1798, D. Juan Manuel Panelo, en representacion de Dª Manuela Quiroga, otorgó á favor de D. Tomás

Varas, la venta de una suerte de tierra ubicada á la banda naciente del Rio 5°, bajo los límites que se determinan en la escritura de f. 8 y 9.

2° Que de la cláusula testamentaria, adjunta en copia á f. 1ª, consta la transferencia que D. Tomás Varas tenia hecha á su hijo D. Jacinto, de una estancia situada en el mencionado paraje, por pago de quinientos y tantos pesos, que declara le adeudaba desde el año 1828; y por el testamento de f. 2 á 4, otorgado por este último la transferencia de sus bienes en la persona de su esposa Dª Agustina Soler de Varas, á quien instituye de heredera universal.

3° Que al entablarse la demanda indicada, se alega por el actor el hecho de haberse conservado por parte de D. Jacinto Varas, la posesion del terreno que espresan los mencionados títulos de propiedad, por medio de terceros que lo ocupaban en su nombre, hasta el año 1873, época en que fué despojado de una parte de él por D. Mauricio Daract, en virtud de una mensura judicial practicada por el Agrimensor Público D. Hermenejildo Adaro (no obstante de que esta no fué presentada para su aprobacion) y en la que se daban por terrenos de propiedad desconocida los situados hácia la parte del Sud del terreno mensurado: siendo así que en el lugar denominada «La Caballada», comprendido dentro del área mencionado, se encontraban las posesiones que D. Cárlos Varas tenia á nombre de su hermano D. Jacinto, como ofrece acreditarlo; y pide en consecuencia, deduciendo accion reivindicatoria, la devolucion del inmueble, con los frutos percibidos y costas del juicio.

4° Que acreditada en legal forma la competencia del Juzgado y comunicádose traslado de la demanda, la parte de Daract alega la propiedad del terreno demandado, fundando sus derechos en los títulos que acompaña de f. 22 á 24, é invoca ademas, otros del siglo XVII, que dice no presenta por su difícil lectura y conservacion en autos, pero que pone á disposicion del Juzgado.

5° Que el primero de los documentos referidos, consiste en una

sumaria informacion, levantada en 5 de Noviembre del año 1802, á solicitud de Bernarda Gualpa y posesion dada á D. Gregorio Guardia y Gualpa, en 6 dèl mismo mes y año, de los terrenos que en dicha informacion se espresan, ubicados en la costa naciente del Rio 5° y bajo los linderos en ella determinadas; constando tambien de dicho documento, la division hecha de los enunciados terrenos entre sus propietarios. El segundo, en una escritura de venta otorgada en 19 de Setiembre del año 1855 por D. Miguel Gerónimo Gualpa por si y en representacion de sus hermanas Petrona, Maria, Benita, y Anastasia, á favor de D. Juan Barbeito y de Dª Mercedes Fúnes, de un terreno ubicado en el Rio 5° y llamado entónces el «Paso de la Posta», bajo los linderos que en dicha escritura se mencionan (f. 29). El tercero, en las diligencias de mensura del mismo terreno, practicada en 26 de Mayo del año 1873, f. 30 á 33, division de este en dos partes iguales y adjudicacion hecha entre los herederos de D. Mercedes Fúnes y D. Mauricio Daract, en la forma que se espresa á f. 32; y el cuarto, en la cópia de una hijuela de los bienes adjudicados á la esposa de Daract como heredera del finado D. Juan Barbeito, y en la que se halla comprendido el terreno de «Los Mogotes», adjudicado á Barbeito en la espresada division.

6° Que tambien espresa el demandado, que inmediatamente de efectuada la compra del terreno enunciado, en 1855, el finado Barbeito pobló este, construyendo habitaciones y colocando en él haciendas, sin que nadie se lo estorbase ni reclamase, judicial ó estrajudialmente, y despues de él, el Sr. Daract, en representacion de su esposa, continuando así su posesion hasta el dia, quieta, pública y pacíficamente; negando ademas, lo aseverado por el actor, de que dicha posesion hubiese empezado en 1873 por la mensura aludida, pues, que ella tiene su orígen en el siglo antes espresado, tomando mayor notoriedad en 1855.

7° Que tambien niega el mismo; que la Sra. Soler de Varas, su esposo ó antecesores, hayan estado jamás en posesion, al menos en

los tiempos modernos, de un solo pié cuadrado del terreno comprendido dentro de los límites de la referida escritura de 1855 y mensura de 1873; y concluye invocando la prescripcion como excepcion á la demanda, fundado en la posesion tres veces secular y mayor antigüedad de sus títulos ya referidos.

Atento á lo relacionado, mérito de la prueba producida; y considerando:

1° Que de los informes espedidos por D. Victor Videla y doctor D. Cristobal Pereira, á f. 55 vuelta y 64 vuelta á 66, como por las declaraciones de los testigos Evaristo Calderon, José Alfonso, Gregorio Fernandez, Basilio Salinas, Martiniano Cabrera y Félix Toledo, de f. 47 vuelta á 49 y 60 á 62, resulta legalmente comprobado que D. Jacinto Varas ó su hermano D. Cárlos, ha estado en plena posesion del lugar denominado «La Caballada», situado á la banda naciente del Rio 5°, cuya propiedad demanda la parte actora.

2° Que como prueba de esa posesion, se ha acreditado tambien con los testimonios citados, que el predicho Varas ha tenido en el mencionado campo «La Caballada», un considerable número de hacienda y construido en él un gran cerco; como se ha comprobado tambien, que dicha posesion se ha conservado sin interrupcion alguna desde hace muchos años, hasta la época de la revolucion de 1874, en que recien aparece aquel ocupado por la parte de Daract.

3° Que si bien los testigos Calderon y Pereira, no designan por su nombre el terreno que poseia Varas, de sus declaraciones se deduce, sin embargo, que él es el mismo denominado «La Caballada» á que se refieren los demas testigos, pues indican su ubicacion en el mismo punto en que este se halla situado; siendo ademas de observarse, como comprobacion de lo dicho, que el primero, al contestar la segunda pregunta del interrogatorio de f. 44, espresa que el indicado terreno lo ocupaba como capataz de Varas, el ya citado Martiniano Cabrera, y este, contestando á la tercera del de f. 58, dice que fué capataz de Varas, en dicho lugar.

4° Que respecto á la tacha opuesta por la parte de Daract á los testigos Videla y Pereira, atribuyéndoles parentesco con la demandante Sra. Soler de Varas, no habiéndose ella justificado, no puede en manera alguna destruir la importancia de sus declaraciones; mucho menos, cuando dichos testigos espresan: el primero, el grado de parentesco por afinidad con dicha señora, que está fuera del que la ley establece como impedimento para declarar válidamente; y el segundo, que no le comprenden las generales de la ley, siendo ademas de advertir que la honorabilidad de estos y su perfecto conocimiento de la importancia del acto, aleja toda sospecha de inexactitud en sus declaraciones.

5° Que por lo que hace á los testigos José Alfonso, Gregorio Fernandez, Basilio Salinas, Félix Toledo y Martiniano Cabrera, han sido recibidas sus declaraciones en conjunto, contra lo dispuesto por el artículo 126 de la ley nacional de procedimientos, sin espresar, por otra parte, el estado, edad y profesion de los mismos; y aunque por tales defectos ellos carecen de perfecta validez, establecen, no obstante, una fuerte presuncion de verdad, por cuanto se hallan en todo conformes con los ya citados de Pereira, Videla y Calderon, las que por sí solas bastan para establecer una prueba plena y perfecta de los hechos á que las mismas se refieren.

6° Que ademas, el testigo Francisco Carriño, presentado por la parte de Daract, al contestar á f. 69 la cuarta pregunta que le dirije el representante de la señora Soler de Varas, espresa que el mencionado lugar de «La Caballada», estuvo ocupado por D. José Alfonso, como capataz de D. Cárlos Varas, teniendo allí haciendas vacunas de propiedad de este, corroborando así las declaraciones antes citadas, respecto á la posesion del mismo, en el lugar indicado; como la corrobora igualmente el testigo Gregorio Alfonso, tambien presentado por la parte de Daract, al contestar á la segunda y última pregunta del interrogatorio de f. 50, en su declaracion de f. 75 vuelta y 76; quedando, por consiguiente, destruida la afirmacion del de-

mandado de no haber la parte actora poseido un solo pié cuadrado del terreno del comprendido dentro de los límites de la mensura de 1873.

7° Que en consecuencia, y comprobada como queda dicho la posesion del causante de la parte actora en el mencionado lugar de «La Caballada» hasta el año 1874, la excepcion de prescripcion deducida por la parte de Daract, no es en manera alguna atendible, desde que se ha demostrado no haber esta ejercido una posesion continua en las condiciones y término que la ley requiere para fundar en ella en título bastante, artículo 53, Libro 4°, Seccion 3ª, Título 1°, Capítulo 3° del Código Civil.

8° Que dados los antecedentes establecidos, y prescindiendo de la posesion plenamente justificada por el demandante, en el mencionado terreno, debe estarse á los títulos de propiedad presentados por las partes, observando para la apreciacion de ellos, el principio de justicia y equidad invocado por Daract, segun el que, en igualdad de condiciones, debe ser preferido el que mejores títulos presente.

9° Que respecto á los títulos que invoca el demandado para justificar la propiedad del campo referido y que dice datan del siglo XVII, no habiendo sido ellos presentados, no pueden tomarse en consideracion ante la sola afirmacion de la parte.

10. Que la enuncionada escritura de venta, presentada por el demandante á f. 8 y 9 y otorgada por espresado D. Juan Manuel Panelo, á nombre de Dª Manuela Quiroga, á favor de D. Tomás Varas, comparada con los títulos presentados por la parte de Daract, de f. 22 á 28 y con la de f. 29, aparece de mayor antigüedad que estas últimas.

11. Que asímismo, dicha escritura, estendida en forma legal, dá como límite del terreno á que ella se refiere, hácia la parte del Norte, el lugar denominado «La toma de la Tosca colorada», y el lugar denominado «La Caballada», se encuentra hácia la parte del Sud del límite indicado (segun el croquis presentado á f. 10, sin ob-

servacion fundada por la parte de Daract, respecto á su exactitud en cuanto á la ubicacion de los puntos en él fijados), y por consiguiente, comprendida la parte de terreno cuestionada dentro del límite referido.

12. Que ademas, el primero de los títulos de Daract, de foja 22 á 28, consiste en una sumaria informacion original, en que no aparece citada la parte de Varas, y por consiguiente, omitida esta formalidad indispensable, no puede aquella producir efectos legales respecto á él.

13. Que por lo que hace á la mensura practicada por el Agrimensor D. Hermenejildo Adaro, ella tampoco bastaria á fundar un título perfecto de propiedad, por cuanto, ni ha sido citada la parte activa para dicha operacion, ni ella ha sido aprobada judicialmente.

14. Que finalmente, y si bien de la cláusula testamentaria ya citada, no aparece con perfecta claridad que el terreno á que ella se refiere sea el mismo de la enunciada escritura de f. 8 y 9, esta observacion deducida por el demandado, no tiene importancia alguna, puesto que no se ha negado el derecho de sucesion de D. Jacinto Varas en los bienes de D. Tomás, como hijo de este, ni el de la Sra. Soler de Varas en los de su esposo referido D. Jacinto, comprobados por el testamento de f. 2 á 4.

Por estos fundamentos, y otros que se omiten, fallo definitivamente declarando de legítima propiedad de Dª Agustina Soler de Varas, el terreno que hácia el rumbo Norte se encuentra comprendido dentro del límite que espresa, bajo la denominacion de «Toma de la tosca colorada», la escritura de venta otorgada en 7 de Marzo del año 1798 por D. Juan Manuel Panelo, en representacion de Dª Manuela Quiroga, á favor de D. Tomás Varas, debiendo la parte de Daract devolver á aquella el campo que tuviese ocupado y se halle comprendido dentro del límite indicado, sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Juan del Campillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1884.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento doce, y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.

CAUSA CXXII

Don Miguel Casbas, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires; sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario.—El contrato de venta hecho por el mandatario, sin reserva por parte del mandante, de aprobarlo ó no, se halla concluido, y debe llevarse á cumplimiento.

Caso.—Se comprende por el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1888.

Vistos estos autos seguidos por Don Miguel Casbas, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de un contrato é indemnizacion de daños y perjuicios de los cuales resulta:

Primero.—Que con fecha 27 de Abril del corriente año se pre-

sentó Casbas al Juzgado esponiendo: que segun el boleto de venta que acompañaba (f. 2) compró á los Martilleros Montes de Oca y Salas, el mes de Diciembre de 1877, en remate público y por la suma de setenta y seis mil pesos moneda corriente, un terreno de pastoreo, ubicado en el Partido de Tapalqué, mandado vender por el Banco de la Provincia á virtud de autorizacion de sus propietarios, deudores de ese establecimiento; y que habia gestionado la escrituracion ante los rematadores, siendo siempre demorado con pretestos mas ó menos frívolos, y habiendo hecho últimamente la misma gestion ante el Directorio por intermedio de su abogado, despues de varios trámites, habia sido rechazada, fundándose aquel en que tratándose de un terreno que ha aumentado considerablemente de valor, la validez del contrato le ocasionaría una pérdida de importancia; motivo que consideraba insubsistente, por lo que interponia demanda para que se le condene al Banco al cumplimiento del contrato de compra-venta; es decir, á la escrituracion segun los términos del boleto, á la indemnizacion de los perjuicios que esa falta de cumplimiento le habia ocasionado, las que estimaba en la suma de cincuenta y cuatro mil setecientos pesos moneda corriente al año y al pago de todas las costas y costos del pleito.

Segundo.—Que el Banco, representado por el procurador Bosch, contestó la demanda á foja 19, manifestando: que los Sres. Wehely y Gimenez eran deudores de la casa y habian garantido sus créditos con hipotecas de varias propiedades, entre las que figuraba el campo cuya escrituracion pedia Casbas, y como no hubieran sido pagadas á su vencimiento las letras garantidas, resolvió el Establecimiento que fuera vendida la propiedad en la forma autorizada por la ley de 13 de Octubre de 1860, designando al efecto á los martilleros Montes de Oca y Salas; que en Diciembre de 1877, dieron cuenta estos de haber sacado á remate la mencionada propiedad, pidiendo se aceptára la oferta de *setenta y seis* mil pesos que habia hecho el demandante, pero el Directorio, de acuerdo con sus prácticas y en

consideracion á diversas circunstancias, desaprobó el remate, lo que se hizo saber á los martilleros inmediatamente; que segun nota de los mismos que existe en el Banco, ellos pusieron en seguida esa resolucion en conocimiento de Casbas, quien la aceptó conviniendo tácitamente en que el remate quedára sin efecto, no habiendo hecho desde esa fecha hasta el presente, gestion alguna judicial ni estrajudicialmente, tendente á que se le escriturára la propiedad y ni siquiera una manifestacion cualquiera que demostrára su intencion contraria á la desaprobacion, lo que constituye una rescision por mutuo acuerdo; espreso por parte del Banco, y tácito por la de Casbas.

Tercero.—Que el Juzgado, por auto de foja 24, recibió la causa á prueba, con indicacion de los puntos sobre que debia recaer, siendo estos la desaprobacion de la venta, el conocimiento de este acto dado al comprador y que era costumbre del Banco reservarse el derecho de aprobar ó nó las ventas ordenadas por él, habiéndose producido por ambas partes la que corre de foja... á foja...

Y considerando: 1° Que está probado, por declaracion de los mismos rematadores Montes de Oca y Salas, que el Banco desaprobó la venta hecha á favor de Casbas inmediatamente despues de haber dado cuenta del resultado de la operacion, hecho igualmente reconocido por el demandante, como tambien que dichos rematadores le notificaron la resolucion del Directorio, luego de serles comunicada á ellos.

2° Que consta asímismo, por propia declaracion del demandante, que entonces no hizo gestion de ninguna clase ante el Directorio para que reconsiderase su resolucion y reconociera los derechos que hoy invoca, no habiendo siquiera en el largo tiempo transcurrido hasta el presente, consignado el precio, como manifestacion de voluntad en el sentido de persistir en el perfeccionamiento de la venta.

3° Que dados estos antecedentes, puestos fuera de controversia

por la prueba, la solucion de la cuestion *sub judice* depende de la apreciacion jurídica de las facultades del Banco para anular las ventas practicadas por su órden en casos como el presente, con sujecion á sus estatutos, y de la interpretacion que deba darse al silencio observado por el demandante, despues que le fué notificada la anulacion decretada por el Directorio del establecimiento: sin que deba tenerse en cuenta para nada, el proceder observado por este respecto á las ventas á favor del Dr. Plaza y de D. N. Cedeyras, tanto porque se trata de actos independientes y distintos de la venta hecha á Casbas y hasta practicadas en distintos dias, cuando porque la apreciacion de los motivos que lo hayan inducido á aprobar esas ventas son de su esclusivo resorte, lo que inhabilita al Juzgado y á los terceros para decir si ha obrado ó nó dentro de sus conveniencias.

4° Que el Banco de la Provincia, procediendo á ejecutar los bienes especialmente afectados de sus deudores, con arreglo á las prescripciones de la ley de 13 de Octubre de 1880, es constituido con relacion á estos como un verdadero mandatario, provisto de todas las facultades necesarias para la venta; y como Juez, con relacion á los compradores; en una palabra, la ley ha querido hacerlo ejecutante, mandatario y Juez, con el propósito de obviar los inconvenientes y gastos de las ejecuciones judiciales, lo que implica necesariamente el poder virtual de prestar ó negar su aprobacion á las ventas como lo harian los Tribunales de Justicia, con prescindencia del comprador, que no es parte en la ejecucion, ni le es permitido ignorar que en tales casos toda venta está implícitamente subordinada á la aprobacion del Juez para su perfeccionamiento, como convencion susceptible de producir derechos y obligaciones recíprocas.

5° Que á lo espuesto, se agrega, que el Banco ha probado por la declaracion de varios rematadores, haber observado constantemente la práctica de reservarse esa facultad en toda venta ordenada, con

sujecion á la ley antes citada, no siendo presumible que la hubiese omitido en la que encomendó á los martilleros Montes de Oca y Salas, no obstante la negativa de este último en su declaracion de foja... que bien puede atribuirse á olvido despues del larguísimo tiempo trascurrido ó á que el Banco hubiese dado sus instrucciones al otro socio; pero aun en la hipótesis de que no se hubiese puesto tal reserva en conocimiento de los martilleros y por medio de estos en el de los licitadores en el acto de la venta, siendo aquella la regla general y costumbres del establecimiento, necesaria hasta como garantía de los valiosos intereses que le son confiados contra posibles fraudes y confabulaciones y del perfecto ejercicio de la importante facultad que le confiere la ley de 13 de Octubre, ha debido sobre entenderse reservada, pues el uso y práctica de una casa comercial como el Banco de la Provincia, en sus relaciones contractuales, se supone conocido como la ley misma, desde que está llamado á prevalecer en casos dudosos sobre cualquiera inteligencia en contrario, habiéndolo entendido así seguramente los rematadores, puesto que una vez notificados de la desaprobacion del remate no hicieron objecion alguna y ni intentaron siquiera cobrar comision, etc.

6º Que aun en la hipótesis de que hubiese habido una convencion perfecta, no obstante la falta de consentimiento del vendedor sobre el precio, el silencio guardado por el comprador durante cinco años, despues que se le hizo saber la resolucion del Banco desaprobando la venta, ó en otros términos, no aceptando su oferta de precio, sin que haya habido una protesta siquiera, ademas de demostrar que reconocia las facultades del Directorio para proceder de esa manera, jurídicamente importa la manifestacion tácita del consentimiento ó la rescision del contrato, en conformidad á lo que dispone el artículo 23, título «De los Hechos» del Código Civil, pues las relaciones, de derecho creadas por su oferta, imponian á Casbas las obligaciones de aceptar ó rechazar esa resolucion, lo que constituye el caso de excepcion en que el silencio prueba la voluntad, conforme á la

regla *qui tacet consentire videtur,* pues de otro modo se habria llegado á este absurdo: que el comprador, sin depositar el precio, tendria paralizadas las operaciones del Banco, por diez ó veinte años, hasta que pudiera declarar decaido su hipotético derecho por prescripcion ordinaria. (Véase Savigny, tomo 2, párrafo 82. Traduccion española de Guénoux).

7° Que las causales alegadas por Casbas para esplicar su silencio para ante el Banco, no son satisfactorias ni dignas de tomarse en consideracion, pues aparte de que sus ausencias de esta Capital, segun su propia manifestacion, han ocurrido mucho tiempo despues de la venta y notificacion de la rescision, teniendo de consiguiente tiempo sobrado para hacer toda clase de gestiones, personalmente, nada se oponia á la constitucion de un mandatario en forma que las hiciera en su nombre, ni puede subsanarse la falta con las que dice haber hecho ante los rematadores que carecian de toda personería para oir reclamos, pues su mision terminó en el acto en que le hicieron saber la desaprobacion de la venta.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de foja... fallo absolviendo al Banco de la Provincia de Buenos Aires de la demanda interpuesta por Don Miguel Casbas, á foja..., á quien impongo perpetuo silencio, con costas. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 4 de 1884.

Vistos, y considerando: *Primero.* Que el boleto de foja dos, suscrito por los rematadores Montes de Oca y Salas á favor de Don Miguel Casbas, demuestra la existencia de un contrato perfecto de

compra-venta, celebrado en remate público por órden del Banco de la Provincia.

Segundo. Que no necesita ser ratificado por este para producir sus efectos, porque, siendo los rematadores mandatarios suyos, la venta concluida por ellos lo obliga del mismo modo que si la hubiera concluido él mismo (artículo mil novecientos cuarenta y seis del Código Civil).

Tercero. Que no habiéndose reservado el Banco la facultad de aprobar el contrato, ni en el boleto de foja dos, ni en los avisos de foja treinta y uno vuelta á treinta y tres vuelta, ni en el acto del remate, y resultando, por el contrario, de la declaracion del rematador Salas, de foja setenta vuelta, contestando á la tercera pregunta del interrogatorio de foja sesenta y nueve, que ninguna instruccion dió sobre el particular á los rematadores encargados de efectuarlo, dicha facultad no puede suponerse tácitamente reservada: *Primero.* Porque la ley de trece de Octubre de mil ochocientos sesenta, que lo autoriza á vender extrajudicialmente y al mejor postor los bienes de sus deudores, no le reserva aquella facultad, ni le atribuye otro carácter que el que tendria un particular cualquiera en la venta de sus propios bienes, y *Segundo.* Porque esa reserva tácita, seria contraria á la práctica uniforme observada por el mismo establecimiento; pues consta de sus declaraciones de foja sesenta y nueve vuelta, setenta y dos vuelta y setenta y tres, que en todos los casos en que ha querido reservarse el derecho de aprobar ó desaprobar la venta, lo ha manifestado expresamente á los rematadores encargados de hacerla, y estos lo han hecho presente á los licitadores en el acto del remate, como una condicion del contrato.

Cuarto. Que, por consiguiente, la razon alegada por el Banco de haberse negado á aprobar el remate cuando no se habia reservado esta facultad, no puede sustraerlo al cumplimiento de las obligaciones creadas por el contrato de foja dos; pues habiendo quedado este concluido por sus mandatarios, sin condicion alguna y con arreglo

á la ley de trece de Octubre antes citada, no podia disolverse sino por mutuo consentimiento de las partes, segun lo dispone el artículo mil doscientos del Código Civil.

Quinto. Que este consentimiento no puede presumirse en el comprador, puesto que á foja cuarenta y cinco y setenta y uno de las declaraciones del rematador Salas, consta: que cuando este y su socio le comunicaron la resolucion del Banco desaprobando el remate, les exigió, no obstante, la escrituracion del contrato y los vió varias veces para que, como intermediarios de dicho establecimiento, allanáran las dificultades que por este se oponian.

Sesto. Que el no haber hecho estos reclamos directamente al Directorio, hasta despues de mucho tiempo, no puede interpretarse como un consentimiento á la disolucion del contrato, ni como una renuncia á los derechos que él confiere; porque la voluntad del comprador de persistir en él y conservar estos derechos, claramente manifestada á los intermediarios de aquel, al exijirles por repetidas veces su escrituracion, despues de la negativa del Banco, y el haber reservado en su poder el documento en que constaba la existencia de dicho contrato, escluyen una interpretacion semejante.

Sétimo. Que no puede objetarse contra esto, el hecho de haber los rematadores terminado su mision y no ser, por consiguiente, á ellos á quienes debian dirigirse dichos reclamos; porque si eran hábiles para comunicar al comprador la resolucion del Directorio, lo eran igualmente para comunicar á este la voluntad contraria manifestada por aquel y escluir, de esta manera, toda presuncion de asentimiento á su negativa.

Octavo. Que siendo esto así, y no existiendo razon alguna legal para considerar estinguidas las obligaciones creadas por el mencionado contrato, el Banco de la Provincia se halla obligado á su cumplimiento, conforme á lo dispuesto por el artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja

ciento siete, y se declara que el citado Banco debe reducir á escritura pública el contrato de compra-venta, consignado en el boleto de foja dos, por los rematadores Montes de Oca y Salas á favor de Don Miguel Casbas; y previa consignacion del precio convenido en el acto del remate, y satisfechos las costas y repuestos los sellos, devuélvanse. Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS. — F. IBARGÚREN.

CAUSA CXXIII

Don Felipe N. Lozardy contra Don Eduardo Saá Pereyra; sobre entrega de bienes.

Sumario.—La sociedad contraida por la mujer soltera, mayor de edad, no se estingue por su casamiento posterior.

Caso.—Lo refiere el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Enero 30 de 1884.

Vistos: Don Felipe N. Lozardy, esposo de Doña Amelia de Saá Pereyra, demanda al hermano de esta Don Eduardo de Saá Pereyra, la entrega de los bienes de aquella, que administra.

Los antecedentes de este pleito, que constan de autos, en su parte pertinente, son los siguientes:

Solteras, mayores de edad y en la plenitud de sus facultades jurídicas, la dicha señora Doña Amelia y su hermana Doña María, celebraron por escritura pública en 2 de Mayo de 1882, el contrato de foja 21, en el cual se espresa: Que las dos primeras, con fecha quince de Marzo del mismo año, confieren á su hermano Don Eduardo de Saá, un poder general para la administracion de todos sus bienes raices, muebles, semovientes y de otro género que tengan en esta Provincia y que en adelante adquieren. Que al otorgarle ese mandato á su hermano, tenian pactado con el mandatario el contrato cuyas bases exhibían al Escribano para que las elevase á escritura pública, como en efecto se hizo. — Entre ellas, cuyo número alcanza á diez y seis, se encuentran las siguientes:

Primera. Las señoritas Doña María y Doña Amelia de Saá Pereyra hacen entrega á Don Eduardo de Saá Pereyra de todos sus bienes, comprediéndose en ellos todos los establecimientos rurales, ganados y demas propiedades que les correspondió por herencia de sus señores padres, segun asi consta de la cuenta de liquidacion constatada en forma en la escritura de particion que otorgaron con los demas herederos en 30 de Junio de 1880, ante mí en este Registro; al efecto de que atienda á su administracion ámplia, sin intervencion alguna y de ninguna especie de un tercero.

Quinta. Don Eduardo de Saá Pereyra se compromete por su parte á administrar los bienes de sus hermanas, cuidar los establecimientos, percibir los arrendamientos, llevar la contabilidad, vigilar como si fuesen propios los intereses que se confian á su administracion, remitir fondos, y por todo este trabajo percibirá un veinte por ciento de todas las utilidades líquidas, tanto en el aumento que haya en los semovientes, como de lo que produzcan las entradas anuales en caja. Se comprende que ese beneficio se relaciona con inclusion de los siguientes gastos: Despues de recibidos por Don Eduardo de Saá Pereyra, los establecimientos y demás bienes contribuirá por su parte á la conservacion de bebidas, alambrados, pago de contribu-

cion directa y todo lo que tenga relacion con la parte de intereses comunes, en la proporcion de veinte por ciento, de utilidades que se le ha asignado.

Novena. El presente contrato durará el periodo de tres años á contar desde el dia 15 de Marzo último del presente y terminará en el año 1885 despues de la marcacion de haciendas.

Doce. Este contrato no podrá ser rescindido bajo pretesto ni condicion alguna, ni aun cuando las señoritas Saá Pereyra cambiaran de estado, y aun admitido este caso, queda espresamente convenido que sus esposos no han de tener intervencion alguna en este contrato, solamente despues de haber caducado el mismo y recibidos los bienes que á cada uno corresponda á mérito del mismo, podrán aquellos tener la administracion de los bienes de sus esposas.

Quince. Los beneficios que hubiese en caja despues de deducir los gastos, serán susceptibles de particion de acuerdo con la base quinta; pero las especies para evitar recargo en el campo y beneficio de las demás haciendas, Don Eduardo de Saá Pereiyra podrá retirar su parte correspondiente ó dejarla, como mejor le pareciere, para los intereses comunes, se entiende de contra-errados.

Despues de celebrado este contrato con Don Eduardo, contrajo matrimonio Doña María con Don Amador C. Acebal el 4 de Octubre de 1882, y Doña Amelia lo contrajo con el demandante Don Felipe N. Lozardy en 9 de Julio de 1883; el cual en 6 de Setiembre del mismo año, se presenta en demanda contra Don Eduardo de Saá Pereyra, pidiendo: 1° La entrega dentro de tercero día y prévio inventario de los bienes que pertenecen á su esposa Doña Amelia, que detenta, con mas las ganancias que le hayan producido. 2° La rendicion de cuentas dentro del plazo de diez dias, del modo y forma como ha administrado aquellos bienes. 3° El resarcimiento de los perjuicios que causa y ha causado por su resistencia á entregar los bienes que no le pertenecen, desatendiendo sus exijencias particu-

lares, amistosas y reiteradas; perjuicios que justificará como corresponde. 4º El pago de las costas y costos.

El demandado pide el rechazo de la demanda, con especial condenacion en costas, fundándose en el contrato, en las disposiciones de derecho y en el cumplimiento por su parte de las obligaciones que aquel le impone.

Abierta la causa á prueba, el demandado ha justificado plenamente su buena administracion; sin que el demandante haya producido prueba alguna de sus afirmaciones en sentido contrario.

Entre esa prueba á f. 86, consta: que el demandante Lozardy, con fecha 17 de Agosto de 1883, recibió de Don Eduardo mil fuertes por razon del contrato.

Y considerando: 1º Que toda persona hábil segun su derecho para contratar, puede hacerle válidamente; siendo las convenciones hechas en los contratos, de cualquier naturaleza que fueren, ley que los contratantes deben observar y el juez aplicar. (Art. 1197, Cód. Civ. Nueva edicion oficial).

2º Que cuando la señorita, hoy señora Amelia Saá Pereyra de Lozardy, otorgó poder de administracion de sus intereses á su hermano Don Eduardo, y confirmándolo despues, celebró con el mismo el contrato bilateral de f. 21 á título oneroso y por tiempo determinado, y en el que recíprocamente se imponian derechos y obligaciones, hallábanse ambos contratantes en la plenitud de sus facultades jurídicas para obligarse, por su edad mayor, estado mental y libertad de accion, consultando al hacerlo sus propias conveniencias; sin que se haya alegado ni menos probado, que al tiempo de su celebracion existiese vicio alguno legal que pudiese afectar ese acto jurídico.

3º Que tampoco se ha probado que exista causa alguna de rescision, pues por el contrario, habiéndose alegado por el demandante mala administracion y faltas en el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el demandado, no lo ha justificado

en ningun sentido, habiendo este probado su buena administracion.

4° Que dados estos antecedentes y no habiéndose vencido aun el término de ese legal contrato de mandato, el demandante carece de todo derecho para pretender su extemporánea cesacion, pues que por el artículo 1952 Cód. Civ. debe satisfacer la retribucion del servicio; y esa retribucion puede consistir, segun se ha convenido, en una cuota de dinero, ó de los bienes que el mandatario en virtud de la ejecucion del mandato hubiese obtenido ó administrado. Y pues además, por el artículo 724 las obligaciones solo se estinguen por el pago, novacion, compensacion, transaccion, renuncia de los derechos del acreedor, remision de la deuda ó imposibilidad del pago; no existiendo ninguno de estos motivos de desobligacion en el caso; habiendo el mandato para actos de administracion, sido conferido por persona que tenia la posesion y dominio de sus bienes:

5° Que es ineficaz para el caso el artículo 1963, inc. 4°, Cód. Civil, invocado por el demandante, el cual dice: «El mandato se acaba por incapacidad sobreviniente, al mandante ó al mandatario;» pues es claro que se refiere á una incapacidad absoluta que haga imposible el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que por ese mandato pudieran haberse establecido, lo que en ningun sentido ocurre en nuestro caso por el hecho de haber contraido matrimonio posterior el mandante, desde que sigue en el ejercicio de sus derechos y en el gravámen de sus obligaciones contraidas que pueden ser ejercitadas por su legal personería, que es la de su esposo; y pues que tambien una doctrina contraria vendria á pugnar directamente con el artículo 1960, que establece que: «cesa el mandato por el cumplimiento del negocio y por la espiracion del tiempo determinado ó indeterminado porque fué dado».—Y con el artículo 1977 que dice que: «el mandato es irrevocable en el caso en que él hubiera sido la condicion de un contrato bilateral, ó el medio de

cumplir una obligacion contratada, ó cuando un socio fuere el administrador de la sociedad, por contrato social, no habiendo justa causa para privarlo de la administracion». Doctrinas perfectamente aplicables al caso. Y aun pugnaría mucho mas con el artículo 1982 que establece que: «el mandato continúa subsistiendo aun despues de la muerte, cuando ha sido dado en el interés comun del mandante y del mandatario ó en el interés de un tercero». — Sin que sea posible, ni aun decirse, que la inhabilidad que pudiera producir el matrimonio, sea superior á la de la muerte.

6° Que una doctrina contraria, sobre ilegal como se ha visto, careceria de toda razon filosófica, ofreciendo solo entorpecimiento hasta para la celebracion del matrimonio, por cuanto la mujer cónyuge perderia los derechos y las conveniencias que le produjere un contrato de mandato anterior á aquel. Y si así sucediera desde que teniendo facultad para desligarse de sus obligaciones, debia reconocer igual facultad en el mandatario para desobligarse de las suyas en razon de esa inhabilidad. Y pues que la igualdad ante la ley es un principio de carácter constitucional.

7° Que tan sería dañosa á la mujer la destruccion de esos pactos, por razon del matrimonio posterior, cuanto que, durante su estado célibe y en la imposibilidad de administrar sus bienes, podria hallarse tambien en la de obtener un adecuado administrador intereresado en la administracion, como precisamente ha sucedido en este caso, en que para poder celebrar el convenio del mandato con su hermano, ha sido menester, además de las disposiciones espresas del derecho sobre la validez y subsistencia de los pactos, una confirmacion especial y terminante de que ese acto jurídico subsistiria, de que ese mandato no se revocaria, aun cuando la contrayente pasase al estado nupcial: pacto ese que en ningun sentido, ni por principio, ni ley alguna, pudiera ser clasificado de inmoral ó inconveniente, ó de carácter de un órden público, ni menos contrario á las buenas costumbres, desde que fuera celebrado con plena conviccion

de su conveniencia, con entera facultad legal y completa libertad de accion.

8° Que tampoco tiene una aplicacion contraria á esa doctrina el artículo 1984 al establecer que: «La incapacidad del mandante ó mandatario que hace terminar el mandato, tiene lugar siempre que alguno de ellos pierde en todo ó en parte el ejercicio de sus derechos;» y en el caso actual, ninguno de los contrayentes, por motivo del matrimonio, ha perdido ni en todo ni en parte el ejercicio de sus derechos, ni la fuerza de sus obligaciones, habiendo solo variado, con motivo de él la representacion ó la personería en la gestion de los negocios tocante á la mujer, que la adquiere el esposo, conservando siempre el cónyuge la propiedad plena de ellos con los derechos y obligaciones que le son correlativos.

9° Que así mismo es inaplicable al caso, en un sentido contrario, el artículo 1985 al decir que: «Subsistirá sin embargo el mandato conferido por la mujer antes de su matrimonio, si fuese relativo á los actos que ella puede ejercer sin dependencia de la autorizacion del marido;» pues segun los artículos antes citados, bien se comprende que esta disposicion es solo relativa al caso en que el mandato solo sea conferido en beneficio absoluto del mandante, pudiendo por tanto ser revocado ó nó con la autorizacion marital y por la esclusiva voluntad del mandante; mas no en ningun sentido cuando el acto jurídico sea un contrato bilateral con un término dado que establezca derechos y obligaciones que vinculen á los contratantes. Y pues por el artículo 1892: «El mandato puede tener por objeto uno ó mas negocios de interés esclusivo del mandante ó del interés comun del mandante y mandatario, ó del interés esclusivo de un tercero; pero no en el interés esclusivo del mandatario.» De donde claramente se deduce que el alcance del artículo citado 1985 es referente solo al primer inciso del anterior; no pudiendo en ningun caso la autorizacion ó negativa del marido, afectar intereses estra-

ños y romper obligaciones contraidas, agenas á los vínculos conyugales.

10. Que iguales consideraciones legales esplican el sentido y la inaplicabilidad al caso del artículo 1970 que se invoca, que establece que: «El mandante puede revocar el mandato siempre que quiera y obligar al mandatario á la devolucion del instrumento donde conste el mandato;» pues que tal disposicion no espresa ni pudiera espresar que un contratante esté facultado por ella para romper los vínculos jurídicos que en estraño beneficio hubiera contraido: comprendiéndose con toda claridad que tal facultad revocatriz, solo se entiende al simple mandato constituido por la voluntad y á esclusivo beneficio del mandante.

11. Que considerando el contrato bajo la doble faz social que en verdad tiene, segun la definicion de los artículos 1648 y 1649, y bajo el carácter de administracion, se muestra con igual subsistencia y firmeza. Pues por el artículo 1672: «La mayoría de los socios no puede alterar el contrato social respecto al objeto y modo de la existencia de la sociedad, ni facultar actos opuestos al fin de la misma ó que puedan destruirla. Innovaciones de este género, solo pueden hacerse por deliberacion unánime de los socios.» Ni tampoco el demandado mandatario pudiera ser removido como socio administrador, porque segun el artículo 1683: «No reconociendo el mandatario como justa causa de remocion la que sus coasociados manifiesten conservará su cargo hasta ser removido por sentencia judicial.» — Y desde que ha sido buena su administracion, segun los términos del contrato, falta toda causa para esa remocion y para esa sentencia.

12. Que análoga disposicion establece el artículo 1690 cuando determina que: «Ningun socio podrá ser escluido de la sociedad por los otros socios no habiendo justa causa para hacerlo.» Y puesto que en nuestro caso falta esa causa, y el mandato reviste un carácter social, no puede en ningun sentido, ser revocado ese acto juri-

dico, como muy bien lo establece el Legislador en su nota al artículo 1681, al decir que: « El mandato dado por los estatutos de la sociedad, hace parte de las condiciones, hace parte del contrato. El socio administrador, es posible que no hubiese entrado en la sociedad, si no se le hubiese hecho gerente de ella. » — Doctrina en un todo acorde con lo estatuido por el artículo 471 del Código de Comercio.

13. Que cuando el artículo 1737 establece que: « La mujer socia que contrajere matrimonio no se juzgará incapaz, si fuera autorizada por su marido para continuar la sociedad », bien se comprende, que el único propósito de la ley, es el evitar que los demás puedan escluirla de la sociedad, solo por la relativa incapacidad del matrimonio, pues que tal esclusion seria injusta desde que sus deberes y vinculaciones sociales, á juicio del esposo, fuesen compatibles con las obligaciones y decoro propios del estado matrimonial; sin que esa racional restriccion á los socios pueda jamás importar una facultad concedida al marido para desvincular á su esposa de las obligaciones ó gravámenes que á sus bienes hubiese ella impuesto cuando fué hábil para contratar por sí. Y que tal es la clara mente del Legislador, se persuade por lo dispuesto en el artículo 1195 al preceptuar que: « Los efectos de los contratos se estienden activa y pasivamente á los herederos y sucesores universales (entre los cuales puede haber menores ó incapaces), á no ser que las obligaciones que nacieren de ellos, fuesen inherentes á la persona, ó que resultase lo contrario de una disposicion espresa de la ley, de una cláusula del contrato y de su naturaleza misma »; como por lo dispuesto por el artículo 1734, que dice: « Ningun socio puede ser escluido de la sociedad por los otros socios, no habiendo justa causa para hacerlo »; ó por el 1738 que establece terminantemente, que: « La sociedad por tiempo determinado, no puede renunciarse por los socios, sin justa causa. » — Añadiendo todavia el artículo 1742, en su inciso 2º que: « En cuanto á los negocios pendientes, la sociedad conti-

nuará con el socio escluido ó renunciante hasta la terminacion de los negocios;» es decir, en nuestro caso, hasta la terminacion del contrato. De que resulta que no hay razon alguna legal para la ruptura del acto jurídico celebrado por la mujer antes de su matrimonio.

14. Que en tal concepto, son de todo punto inconducentes los artículos que se invocan, á saber: el 55 que establece que: «Son incapaces respecto de ciertos actos ó del modo de ejercerlos, las mujeres casadas;» pues que de ello no se trata: el 188, que dice: «La mujer no puede estar en juicio por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido» etc., pues justamente por ese artículo es que el marido la representa en este litis:» el 1226, que espresa: «Que la esposa no podrá reservarse la administracion de sus bienes, sea de los que se lleve al matrimonio ó sea de los que adquiera despues por título propio, etc.»; pues no se trata de ello, sino de una administracion estraña, en virtud de obligaciones contraidas antes del matrimonio: el artículo 1276, que establece: «Que el marido es el administrador lejítimo de todos los bienes del matrimonio etc.»; pues de esa facultad indisputable gozará cuando le permita el cumplimiento de los pactos contraidos; y pues los bienes pasarán á él con doble razon que pasan á los herederos y verdaderos dueños, con los derechos, obligaciones y gravámenes, hipotecas y cualquier género de vinculaciones con que estuvieren afectados antes de la celebracion del matrimonio; así como el comprador de una cosa que es dueño absoluto de ella, está obligado á respetar los vínculos de una locacion ó cualquiera otros que hubiera precedido á la compra. — Y si pues, la mujer antes de casarse, tuvo facultad hasta de enajenarlos, razon alguna legal no hay para que no pudiera en provecho propio afectarlos en menor sentido, como es el de una administracion temporal, á título oneroso y con un carácter social.

15. Y considerando, finalmente, que todas estas doctrinas quedan apoyadas y esclarecidas de una manera incontrovertible en favor

de la subsistencia del pacto jurídico que motiva este litis, con lo dispuesto por el artículo 1770, al establecer que: «Sobreviniendo incapacidad á alguno de los socios, su representante (el marido en nuestro caso) no tendrá derecho para exijir la disolucion de la sociedad, ni para renunciarla, ni para continuarla, si no hubiese sido espresamente autorizado por juez competente. Y pues, no habiendo precedida esa autorizacion para destruir los vínculos contraidos por la mujer antes del matimonio, ni habiéndose comprobado justas causas para que ella pudiera ser concedida, falta toda razon en que apoyar la ruptura que se solicita por el demandante.

Por estos fundamentos; y otros que pudieran aducirse, apoyados en doctrinas de autores respetables, no ha lugar á la demanda, con costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1884.

Vistos y considerando:

Que el contrato que contiene la escritura pública de foja veinte y una, es de sociedad, atentas sus cláusulas principales, por las que se estipulan las prestaciones que deben adoptar los socios, consistentes en obligaciones de dar, y en obligaciones de hacer — la proporcion en que deben repartirse los beneficios que provengan de las

cosas puestas en comun, entre las socias capitalistas y el socio industrial y el plazo para la duracion de la sociedad; estipulaciones que constituyen todas las condiciones esenciales que los artículos mil seiscientos cuarenta y ocho y mil seiscientos cuarenta y nueve del Código Civil, requieren para la existencia de la sociedad.

Que esta sociedad contraida por Doña Amalia Saá Pereyra, siendo soltera y mayor de edad, no puede estinguirse por su posterior casamiento con Don Felipe N. Lozardy, porque tal causa no se encuentra entre las causas de disolucion, que enumera el Código Civil.

Que no puede decirse que se privaria así al marido de sus facultades de administrador de la sociedad conyugal, porque en ese caso, él podria representar los derechos de la mujer en la sociedad, ó autorizarla para que continuara en ella.

Que esta doctrina no se opone á las disposiciones de los artículos mil setecientos treinta y cinco y mil setecientos treinta y siete del Código Civil; porque el derecho que por ellos se confiere de escluir de la sociedad á un socio á quien le sobreviniese alguna incapacidad, es meramente facultativo y es acordado solamente á los otros socios; los cuales podrian, en el caso de la mujer socia que se casase, ó continuar la sociedad, representando en ella el marido los derechos sociales de la mujer ó demandar su esclusion como incapaz, á menos que fuese autorizada por su marido para continuar en la sociedad.

Que por otra parte, habiéndose otorgado el poder general de Doña Amalia y Doña Maria Saá Pereyra á su hermano Don Eduardo, con referencia al contrato de sociedad que tenian pactado, ó para dar cumplimiento á las obligaciones que tenian contratadas, dicho poder es irrevocable, conforme á lo dispuesto por el artículo mil novecientos setenta y siete del Código Civil.

Por estos fundamentos, y los concordantes del juez de Seccion, se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte y ocho, con relevacion de las costas en que ha sido condenado el demandante,

por no considerarse maliciosa ni temeraria su demanda; las cuales deberán satisfacerse en primera y segunda instancia en el órden en que se han causado. Devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA—J. DOMINGUEZ.
—ULADISLAO FRIAS.

AÑO 1885

CAUSA I

Doña María de la Serna de Machado, contra Don Bartolomé Casella, por interdicto posesorio; sobre señalamiento de nueva audiencia.

Sumario.—El auto citando para nueva audiencia verbal en juicios posesorios, es inapelable.

Caso.—La Señora Serna de Machado demandó á Don Bartolomé Casella por interdicto de obra nueva, y el Juez de Seccion citó á las partes á juicio verbal.

El dia designado, se presentó la demandante con sus testigos, y á

la vez, un escrito del demandado pidiendo se postergara la audiencia por no poder asistir.

A instancia de la demandante, que manifestó serle dificil poder traer otra vez á los testigos, siendo dos, trabajadores en la campaña, y otro, una señora enferma, el Juez mandó verificar el juicio, y recibió las declaraciones de los testigos.

El demandado Casella reclamó, alegando que lo obrado, ante su pedido de postergacion, no era correcto, y pidió nueva audiencia para presentar sus testigos y defenderse.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1884.

Sin aceptar las consideraciones tendentes á demostrar la nulidad de lo obrado, cítese para una nueva audiencia verbal á las partes, en la que serán examinados los testigos que presentase la demandada, designándose al efecto el Jueves once del corriente á las dos de la tarde y líbrese el oficio respectivo, á los objetos que se solicita, todo, sin perjuicio de la inspeccion ocular decretada; no haciéndose lugar á la suspension que se solicita.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 13 de 1885.

Vistos: no siendo apelable la providencia de que se recurre por no

causar gravámen irreparable, no ha lugar á la apelacion interpuesta, y, prévia reposicion de sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.
—ULADISLAO FRIAS — S. M. LASPIUR.—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA II

El Juez Federal Dr. Don Andrés Ugarriza, en los autos criminales contra Cárlos Hadley; sobre levantamiento de apercibimiento.

Sumario.—1° Los Jueces de Seccion, si no pueden iniciar de oficio un proceso criminal, una vez recibido este, deben de oficio, activar todas las diligencias que conduzcan á su terminacion.

2° La Suprema Corte tiene facultad para reprimir las faltas leves

que en el desempeño de sus funciones cometan los Jueces de Seccion.

Caso.—Dictado el fallo de 13 de Noviembre de 1883, en la causa contra Cárlos Hadley, por el que se apercibió al Sr. Juez de Seccion Dr. Don Andrés Ugarriza, este funcionario elevó á la Suprema Corte la siguiente nota.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1883.

Suprema Corte de Justicia Nacional.

Cumpliendo con un deber, que me impone el puesto que ocupo en la Magistratura Argentina, tengo el honor de dirijirme á V. E., colocado al frente de ella, presentando á su elevada consideracion, los motivos que han determinado al Juzgado, que desempeño, á no comprender en el cúmplase puesto á la Superior resolucion de V. E. en la causa criminal contra Cárlos Hadley, la parte de la misma relativa al apercibimiento á este Juzgado.

Al adoptar esta medida, despues de una madura refleccion, he tenido especial cuidado en evitar influyan en mi ánimo los motivos personales que afectan mi propia delicadeza, dando lugar únicamente á las consideraciones que se relacionan con los intereses de la administracion recta de la justicia, para lo que contribuye de una manera tan eficaz la independencia necesaria del carácter judicial.

He creido con razon que con preferencia á toda otra consideracion, pesaría en el ánimo de V. E. la necesidad fundamental de sostener y mantener la organizacion característica, dada por nuestra

Carta Constitucional á la Justicia Nacional, tanto por un deber inherente á la elevada posicion que ocupa, cuanto porque esa organizacion importa una conquista moderna, cuya incorporacion á nuestro derecho público forma uno de los títulos mas indisputables de nuestro orgullo nacional.

Por otra parte, como el procedimiento en segunda instancia de la causa de Hadley ha seguido el curso ordinario de todas las causas en apelacion, sin que la Exma. Corte haya creido del caso dar intervencion en ella á los funcionarios, sobre los que ha recaido el apercibimiento, el que subscribe no ha podido presentar oportunamente, ni en forma de informe, ni de otra manera alguna, las razones que justifican sus procedimientos como Juez de 1ª Instancia.

Sin otra consideracion que la de un celo, que no puedo menos que aplaudir, y en presencia de una sentencia, cuya notificacion se habia retardado dos y medio años, V. E. ha creido podria dispensarse de oir á las partes implicadas en este resultado verdaderamente lamentable, y que las exigencias de la justicia pedian una represion, pronta y ejemplar, procediendo como en los casos militares por compañías ó por batallones, segun la gravedad del caso, sin pararse á establecer la responsabilidad que á cada uno corresponde individualmente.

Por lo que respecta al apercibimiento dirijido al Juez de la causa, la alta consideracion que merece el mas alto Tribunal de la Nacion y que me complazco en reconocer nuevamente, me obligan á entrar en algunas consideraciones sobre el procedimiento en 1ª Instancia, sin otro propósito que sincerarme del cargo moral que pesa sobre mí por la resolucion final, ya que no me fué permitido hacerlo en tiempo que ellos hubiesen pesado en la misma superior resolucion.

De los siete cargos que enuncia la sentencia de V. E., los dos primeros se refieren al Capitan del Puerto, á la iniciacion de las primeras diligencias del sumario con anterioridad al conocimiento que tomó despues el Juez de la causa; por este motivo, puedo creerme

dispensado de entrar en su exámen, el que, por otra parte, solo podría hacerlo el funcionario aludido.

De los cinco restantes, se presenta en primer término: «Que el cargo de defensor no fué aceptado en forma.» Ignoro todavia cual sea la forma omitida, por cuanto á foja 17, encuentro la solicitud de Hadley pidiendo el nombramiento de Defensor en la persona del Dr. Don Antonio Luna, el decreto de su nombramiento al dorso de la misma foja, y en la siguiente la notificacion y su aceptacion. La formalidad del juramento única cosa que noto haberse omitido, no es exijida por la Ley de Procedimientos, y recurriendo á los autores prácticos, se encuentra en ellos la opinion bien fundada, por otra parte, de que los abogados como las demas personas miembros de corporaciones juramentadas al recibirse, no precisan serlo en cada acto de su ministerio. V. E. misma ha confirmado esa opinion desde que el apercibimiento contra el Dr. Luna le ha sido impuesto en su carácter de Defensor del procesado Cárlos Hadley, el que no hubiera podido asumir si no hubiese sido nombrado con todas las formalidades del caso.

«Los testigos del sumario no fueron examinados nuevamente dentro del término de prueba.» Los testigos en cuestion son marineros y gente de mar, sin un domicilio fijo, siendo dificil, sinó imposible, dar con ellos despues de pasado un tiempo y por esta razon y porque la Ley no considera sustancial esta diligencia, el artículo 358 de la Ley de Procedimientos que la exige, agrega: en caso de ser habidos.

La sentencia, agrega: «sin que conste que no pudieron ser habidos». La no constancia de no haber podido ser habidos resulta de que, ni el Procurador Fiscal ni el Defensor del procesado, parte en este juicio, no han solicitado esta diligencia y tratándose de diligencias del juicio plenario, la conducta uniformemente seguida por todos los juzgados de Seccion y la única compatible con el espíritu de nuestras instituciones y con la terminante disposicion del

artículo 2º de la Ley de Justicia Nacional, es que la Justicia Nacional no procede nunca de oficio sinó á requisicion de partes.

«Que la nota del Escribano sobre el vencimiento del término de prueba y de ponerse los autos al despacho, no tiene fecha.» Efectivamente, no la tiene, pero es tan insignificante este cargo que acusa efectivamente una inatencion de parte del Escribano, pero que en ningun caso podria serle imputado al Juez, ni aun el no haberlo notado al tiempo del estudio de la causa, por no tener importancia en el procedimiento.

«Que esta causa fué sentenciada por el Juez de Seccion, dos años y ocho meses despues de iniciada.» Efectivamente, pasaron dos años y ocho meses entre la iniciacion y sentencia de la causa y es al Juez á quien corresponderia dar cuenta del empleo de este tiempo en el procedimiento de esta causa, si la Corte misma no se hubiera encargado de poner de manifiesto las dificultades especialísimas con que ha tenido que luchar. No habia testigos indicados, pues no se hicieron las diligencias primeras por la autoridad marítima, no habia certificado médico y todo ha tenido que hacerse en el Juzgado sin cooperacion de los demás funcionarios que debieron intervenir.

La verdad que el único cargo que se presenta con fundamento, es el último que vamos á considerar.

«Que la sentencia pronunciada en Setiembre 30 de 1880, fué recien notificada al reo en Junio 4 de 1883.»

Pero esto mismo, que bajo todas las esplicaciones, revela evidentemente un descuido culpable en la Secretaria, encuentra una esplicacion y aún atenuacion en las circunstancias del caso. Las partes en el juicio no han tomado ninguna intervencion para evitar estos descuidos, y si bien es obligacion del Secretario hacer las notificaciones en el tiempo debido, tampoco puede negarse que por la naturaleza de nuestras instituciones judiciales hay motivo de confiar en algo en la actividad de las partes, que son las que promovieron el procedimiento. Es sensible, por lo tanto, que se haya pres-

cindido de las esplicaciones que hubieran podido dar cada uno de los funcionarios comprendidos en el apercibimiento.

Pero, cualquiera que sea el juicio que haya formado V. E. del procedimiento en esta parte, del Secretario, no puede, ni remotamente, hacerse responsable al Juez. Con la sentencia, los autos salen de su inspeccion inmediata una vez estudiados para dictar sentencia; el procedimiento que sigue no exige de él sinó un exámen parcial de las nuevas piezas que se le presentan para adoptar sobre ellas las medidas del caso. Si ninguna de las partes llama su atencion sobre tal ó cual punto del proceso, es evidente que pasasen no solo tres sinó mas años sin saberse sobre lo que contenia. Es esto rudimentario y la Ley no exije otra cosa de ministerio.

Sin desconocer la gravedad, no hay posibilidad de que tales hechos se repitan, pues no es dable suponer, si no aceptamos el concurso de circunstancias muy escepcionales, como seria la desaparición del interés de las partes en un juicio cuya acción es la base del procedimiento.

Mirando de una manera desapasionada este proceso se nota, desde luego, que todo lo que existe en el procedimiento de 1ª Instancia es precisamente lo que corresponde al Juez; y que era todo lo que podia obtenerse, dado las circunstancias del caso, lo demuestra el hecho de que la Suprema Corte ha basado su sentencia, que solo importa una modificacion de la de 1ª Instancia, en los mismos antecedentes de la instruccion que sirviera al Juez *a quo*.

Estos procedimientos, lejos de ser anulados, han servido de fundamento á una sentencia condenatoria, con la sola reduccion del tiempo de reclusion, lo que deja suponer ó que no hay defecto en el procedimiento, ó que sus defectos no son sustanciales.

Pero como lo he enunciado mas arriba, no corresponde á este género de conclusiones el fundamento del procedimiento adoptado por el Juzgado despues de haber sido devueltos los autos con la resolucion final.

Entre las atribuciones del órden mas elevado, conferidas á la Suprema Corte por la Constitución Nacional y por las leyes dictadas bajo su imperio, no se comprende la de dictar apercibimientos contra los Jueces de Seccion.

Esta proposicion es indudable y lo ha resuelto así V. E. con anterioridad á la Ley de Organizacion de los Tribunales de la Capital, de Diciembre de 1881; mi tarea se reduce, por lo tanto, á presentar respetuosamente las consideraciones que establecen que esta posicion reconocida no ha cambiado á la promulgacion de la espresada Ley.

Que los Jueces de Seccion no tienen otro de su conducta que el Senado de la Nacion por acusacion de la Cámara de Diputados, lo establece en términos bien claros el artículo 45 de la Constitucion.

La ilustracion y competencia de la Alta Corte me evitaria remitirme, ni aún citar sus términos, pero lo hago solo en el propósito de que sirva de fundamento á mis ulteriores conclusiones. «Solo la Cámara ejerce el derecho... en las causas de responsabilidad que se intenten por mal desempeño, etc.

En los propósitos de la Constitucion entra evidentemente el de colocar á los jueces fuera de otro escrutinio de su conducta, porque sus autores estaban imbuidos en los principios invocados por «El Federalista» y que formaban á la época de su formacion, como forman ahora, el dogma de la libertad.

Hamilton habia dicho, en efecto, al nº 79: «Las precauciones para su responsabilidad (de los Jueces) están comprendidas en el articulo concerniente al juicio político: están sujetos á ser acusados por la Cámara de Representantes y juzgados por el Senado... Esta es la única disposicion sobre este punto que sea consistente con la necesaria independencia del carácter judicial y es la única que encontramos en nuestra Constitucion con respecto á nuestros jueces.»

El sometimiento de los jueces inferiores al juicio de los superiores con respecto á su conducta, echa por tierra todas las garantías

que resultan de una doble instancia que queda reducida por este solo hecho á una sola, reagravada por el hecho de que al aprobar el superior una resolucion del inferior, dictada bajo la inspiracion del temor, se cumple la voluntad del superior bajo la responsabilidad del inferior. La doble instancia supone que cada Juez, al juzgar, ha tenido en cuenta sus propias razones sin ser influenciado ni por el halago ni por el temor.

Es verdad que la Ley de Diciembre de 1881 da la facultad á la Corte de apercibir, etc., pero esta Ley, no comprende á los jueces de Seccion, dirigida, como su encabezamiento espresa, á los jueces de la Capital.

Los procedimientos, por otra parte, á que se refirió la resolucion de la Corte, han pasado antes de dictarse la Ley de 1881 y no puede dársele efecto retroactivo.

Finalmente, la misma Ley en su artículo 96, comprende las faltas solamente que no tengan otro tribunal señalado, y con respecto á los jueces, el artículo de la Constitucion comprende toda la conducta del Juez, no dando cabida á ninguna otra jurisdiccion, pues comprende mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes.

Dejando así cumplido lo dispuesto en el auto á que me he referido, por el que dispone se dé cuenta á V. E. de los motivos que dejo consignados, y en la conviccion de que V. E. no verá en ella sinó la espresion de mi mas alto respeto, saludo á V. E. con toda consideracion.

Dios guarde á V. E.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1884.

Suprema Corte:

El laudable celo del Señor Juez de Seccion por levantar el apercibimiento que le impuso V. E. en la causa criminal seguida á Hadley, se estrella, como se dice, contra la brutalidad de los hechos.

La causa fué sentenciada *dos años ocho meses* despues de iniciada, y la sentencia fué notificada otros *dos años ocho meses* despues de pronunciada! Es decir, que fueron necesarios *5 años 4 meses* para que la causa saliera de manos del Juez ¿Qué más se necesita decir?

El Sr. Juez esplica la demora hasta pronunciar su sentencia, en las deficiencias con que recibió el sumario que le obligaron, dice, á subsanarlas. Si V. E. trae á la vista este proceso, advertirá fácilmente que todo se reduce á unas pocas actuaciones, que con mediana actividad han podido terminarse en seis meses, digamos, un año, si se quiere.

Dice tambien el Sr. Juez, que su actitud es pasiva, que no puede proceder de oficio, y sin la requisicion de las partes. El Sr. Juez está en un sensible y manifiesto error.

El Juez, en nuestro sistema judicial, no puede iniciar nn proceso, es cierto; pero una vez iniciado, es su deber activarlo en cuanto posible sea. Es su deber proceder de *oficio* al exámen de los testigos, verificar las referencias de los mismos; ordenar y presenciar reconocimiento; en una palabra, practicar *motu propio*, sin requisicion de nadie, ni mas incitacion que la de su propia conciencia, todas aquellas diligencias que puedan conducir al mejor y mas pronto esclarecimiento de los hechos. La demora de mas de dos años y medio en la notificacion de la sentencia, es todavia mas injustificable.

Pronunciada la sentencia en una causa criminal, no ha terminado la mision del Juez. Esa sentencia tiene que ser cumplida. Si no es apelada, en los casos en que, como el de Hadley, el cumplimiento de la condena es á cargo del Poder Ejecutivo, el Juez, sin necesidad de que lo pida el Procurador Fiscal, ó el Defensor, ó lo advierta el Escribano, vencido el término, debe remitir el proceso á V. E. para su remision al Jefe del Estado.

¿Crée el Sr. Juez que si una sentencia de muerte, por ejemplo, no fuere apelada, y todos guardaran absoluto silencio á su respecto, habia de quedar indefinidamente en suspenso?

Termina el Sr. Juez negando la facultad de V. E. para velar por el buen desempeño de la administracion de justicia, imponiendo penas disciplinarias, apercibimientos y multas, por faltas leves, que no estuviesen sometidas al conocimiento de Tribunales determinados.

La ocurrencia es, por lo menos, peregrina, y tiene el mérito de la novedad.

La facultad que espresamente confiere á V. E. el artículo 96 de la ley de los Tribunales de la Capital, la tenia V. E. por la legislacion anterior, y la tienen, sin excepcion, todos los Tribunales Superiores de las Naciones civilizadas.

Dice el Sr. Juez, que esta facultad es contraria á la independencia del Poder Judicial, y que los jueces de Seccion no tienen otro de su conducta que el Senado de la Nacion.

Tratándose de hechos ó de delitos graves, que conduzcan á un castigo severo y á la remocion, es esto indudable. A nadie se oculta, empero, que la acusacion y remocion de un magistrado es un recurso estremo, que trae una gran perturbacion en el servicio público y á que solo se debe recurrir en caso de una gravedad escepcional. Y nada mejor que la conveniencia de evitar estas perturbaciones, que serian frecuentes, si á cada paso hubiera de ocurrirse al Senado para la reparacion y castigo de las faltas leves de los Jueces; nada

mejor, digo, justifica la necesidad de depositar en alguna autoridad, que no puede ser otra que el mas alto Tribunal de la Nacion, la facultad de velar por el buen desempeño de la justicia, mediante la imposicion de ligeras penas disciplinarias, evitando así conmociones que perturbarian con demasiada frecuencia la marcha ordinaria de la Administracion.

Al pedir, en vista de lo espuesto, dejo V. E. subsistente la resolucion reclamada, cumplo el agradable deber de decir á la vez á V. E., que, de algun tiempo atrás, se advierte notable actividad en el despacho del Sr. Juez reclamante; y que, si antes mereció una ligera censura, hoy es digno de todo elogio.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 13 de 1885.

Atento lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en la vista que precede, la Corte declara subsistente el apercibimiento contenido en su fallo de trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres. Hágase saber por oficio esta resolucion al Señor Juez de Seccion, y archívese.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA III

Don Cayetano Leguizamon, contra el Doctor Don Eugenio Puccio, por peticion de herencia; sobre competencia.

Sumario. -- Las causas entre un vecino de la Capital y otro de la Provincia, corresponden al fuero federal.

Caso. —Don Cayetano Leguizamon, vecino de la Capital, pidió al Juez de Seccion de Santa Fé que evocára á sí la causa que el Dr. D. Eugenio Puccio, vecino de la Provincia de Santa Fé, habia iniciado ante el Juez de 1ª Instancia del Rosario, pretendiendo la herencia de Doña Lorenza Acevedo de Leguizamon, abuela suya, en virtud de cesion que decia haberle hecho Don Cirilo Leguizamon.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Setiembre 21 de 1884.

Habiéndose solo probado, en la precedente sumaria informacion, que los demandados son argentinos, vecinos de esta localidad, y el

actor es argentino y tiene su domicilio en la Capital de la República.

Y considerando: 1° Que la promulgacion de la ley del Congreso, de fecha 15 Diciembre de 1881, ha hecho desaparecer el fuero federal en favor de los domiciliados en la Capital litigando con los vecinos de cualquiera de las provincias.

2° Que los Jueces de Seccion solo son competentes para conocer en las causas espresamente determinadas por la ley de su creacion, siendo la jurisdiccion nacional esencialmente restrictiva, y por el contrario, la administracion de justicia está reservada, por principio general, á los tribunales ordinarios de cada localidad, como lo tiene resuelto la Suprema Corte.—Por estos fundamentos, el Juzgado se declara incompetente para conocer en esta causa, debiendo la parte actora ocurrir donde corresponda. Repóngase los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 15 de 1885.

Vistos: con arreglo á lo dispuesto por la ley de diez y ocho de Setiembre del año pasado, y considerando que el principio de la no retroactividad de las leyes no es aplicable á la de competencia y de procedimiento; se declara que el Juez de Seccion de la Provincia de Santa Fé es competente para conocer de esta causa. Devuélvanse, en consecuencia, los autos, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.
—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA IV

El Banco Hipotecario, en la ejecucion de Moreno hermanos, contra Fusoni hermanos y Maveroff; sobre nulidad de adjudicacion.

Sumario.—1° El Banco Hipotecario tiene el derecho de vender en remate público los bienes hipotecados, llegando el caso del artículo 29 de la ley de la Provincia de Buenos Aieres, de 25 de Noviembre de 1871.

2° Este derecho no puede ser alterado por las ventas que haga el propietario, ni por los convenios de division de hipoteca que celebre sin consentimiento del Banco.

3° Si á consecuencia de esos actos, han sido ejecutados parte de los bienes, y en la ejecucion se ha hecho adjudicacion de ellos, sin intervencion del Banco, la adjudicacion no puede surtir efecto, si el Banco, en uso de su derecho, ha vendido, en remate, los bienes mencionados.

Caso. — Lo refiere el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 12 de 1882.

Vistos, para resolver sobre los recursos pendientes deducidos á foja...

Resultan los siguientes antecedentes: 1° Que los Señores Fusoni Hermanos y Maveroff otorgaron, en diez y ocho de Mayo de 1875, escritura de obligacion á favor de los Señores Moreno Hermanos, del Rosario, por la suma de diez y nueve mil cuatrocientos cinco pesos fuertes oro con treinta y tres centavos (testimonio de foja 1), hipotecando en garantia, entre otros bienes, un establecimiento ó fábrica privilegiada de tubos y planchas de plomo, situado en Barracas al Norte, Parroquia de San Telmo, planteada en terreno de veinte y cinco metros noventa y ocho centímetros de frente al Norte, por cincuenta y un metros noventa y seis centímetros de fondo al Sud, adquirido del vecino lindero D. Miguel Ballesteros el 20 de Noviembre de 1871 y escriturado el 15 de Mayo de 1875.

2° Que no habiendo cumplido Fusoni Hermanos y Maveroff los compromisos contraidos en dicha escritura, los acreedores procedieron á ejecutarlos embargando la finca hipotecada (diligencia foja 13); y como aquellos habian renunciado en la misma todos los trámites del juicio ejecutivo, se sacó en seguida á remate por los martilleros Adolfo Bullrich y Cª, nombrados á foja 143 vuelta.

3° Que con este motivo se presentó, á foja ciento sesenta y ocho, el Presidente del Banco Hipotecario, con el estado de foja 166 y diario foja 167, manifestando: que segun contrato hipotecario celebrado por Don Miguel Ballesteros con fecha 4 de Julio de 1872, la fábrica que se mandaba vender estaba ubicada en los terrenos hipotecados á ese Banco, por los cuales Ballesteros recibió ochenta

mil pesos fuertes; que el 8 de Abril de 1874 aquel vendió sus propiedades á Don Enrique Rodriguez Larreta, con el gravámen que reconocian; que el 29 de Marzo de 1876 éste vendió, á su vez, las mismas propiedades á Don Luis Garavaglia, quien tambien reconoció el gravámen, siendo éste deudor al Banco por el capital é intereses que arroja el estado antes mencionado: que en la escritura otorgada por Ballesteros el 15 de Mayo de 1875, se espresa, que el terreno que vendia en que está planteada la fábrica, reconocia un gravámen de veinte y cinco mil pesos fuertes en favor del Banco Hipotecario, conviniéndose en que Fusoni Hermanos y Maveroff aceptaban dicha deuda en la parte proporcional al terreno adquirido, de cuyo hecho quedaron impuestos Moreno hermanos, quienes aceptaron por su parte esa obligacion: que á fin de evitar un juicio de nulidad del remate anunciado, pedia, en mérito de los antecedentes espuestos, la suspension de él, dejándose al Banco en aptitud de proceder á la venta segun sus estatutos y lo convenido por los interesados.

4° Que el Juzgado no hizo lugar á esta solicitud (auto foja 175) despues de oir á los ejecutados, fundándose en que el Banco no deducia tercería, ni se encontraba la propiedad hipotecada, en via de remate por cuenta de él y que los antecedentes de que hacia mérito solo fundarian una tercería de mejor derecho, en cuyo caso debia estarse á lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley Nacional de Procedimientos, resolucion que fué consentida por el Banco, salvando sus derechos para pedir en oportunidad lo que corresponda.

5° Que los rematadores dieron cuenta, á foja 185, que á pesar de los anuncios y diligencias practicadas, no habian podido efectuar la venta de la fábrica, pues ningun interesado se habia presentado, con cuyo motivo el apoderado de los señores Moreno, pidió, á foja 187, su adjudicacion en pago, á fin de que concluya el juicio y se eviten los deterioros que sufrirá la finca dejándola indefinidamente en el estado en que se halla, usando al efecto del derecho que les acor-

daba el artículo 290 de la Ley de Procedimientos, agregando: que como el producto del terreno estaba disputado, depositaria á disposicion del Juzgado las dos terceras partes de la tasacion correspondiente al terreno, á fin de que se le transfiera la propiedad de todo, como se hubiera hecho con cualquier otro comprador, á lo que el Juzgado proveyó de conformidad por auto de foja 191, de fecha 1° de Julio de 1879, poniéndoseles en posesion de la fábrica el 28 de Agosto del mismo año (foja 203).

6° Que despues de un año y seis meses, en 11 de Marzo de 1881, se presentó la parte ejecutante (foja 211 vuelta) manifestando que habia depositado el mismo dia (véase recibo foja 210) el importe de la adjudicacion del terreno y pidió se admitiese por el Juzgado ese depósito de pago del precio, se ordenase en el dia el otorgamiento de la respectiva escritura, y se hiciera saber el depósito al Presidente del Banco Hipotecario, á fin de que se proceda á la chancelacion de la hipoteca y se abstenga de todo procedimiento respecto á la propiedad vendida, á lo que se proveyó de conformidad, por auto de foja 212.

7° Que notificado este á dicho funcionario, se presentó al dia siguiente pidiendo revocatoria y apelacion en subsidio, fundándose en que la hipoteca habia sido dividida sin consentimiento del Banco, contra lo que espresamente dispone el artículo 5° del título de la hipoteca; que era nulo el título de propiedad otorgado á Fusoni Hermanos y Maveroff, que servia debase á la ejecucion seguida por Moreno Hermanos; que una parte del todo hipotecado al Banco se habia adjudicado sin que se le hubiese dado á él participacion alguna de ese hecho, lo que constituia nula tal adjudicacion, porque así lo disponia el articulo 89, título antes citado; agregando: que el Banco, en cumplimiento del artículo 29 de su ley orgánica, habia vendido la misma propiedad á los Sres. H. Hollman y Cª, el 7 de Febrero de 1881, esto es, con anterioridad á la fecha de la providencia que motiva los recursos deducidos.

Y considerando: 1° Que estos deben estimarse como una oposicion á la adjudicacion, á favor do Moreno Hermanos, del bien ejecutado, para evitar el conflicto que resultaria de dos enajenaciones á distintas personas de la misma propiedad, de modo que el Juzgado debe resolver si puede ó nó subsistir aquella en presencia de los antecedentes alegados por el Banco y de los derechos que le acuerda su carta orgánica.

2° Que prescindiendo de si es ó nó nula la venta hecha por Ballesteros á Fusoni Hermanos y Maveroff, del terreno sobre que se constituyó la hipoteca á favor de Moreno Hermanos, que sirve de base á esta ejecucion, consta por el mismo documento de foja 1, que su escrituracion se hizo recien el 15 de Mayo de 1875, de manera que desde esta fecha perdió recien el dominio el vendedor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 104, título V, Libro 3° del Código Civil.

3° Que el Presidente del Banco ha afirmado en el escrito de foja 167, fundándose en títulos exhibidos, sin contradiccion de parte de los ejecutantes, que Ballesteros hipotecó al Banco, el 4 de Julio de 1872, el terreno donde está la fábrica de los ejecutados, de cuya obligacion debió hacerse la anotacion correspondiente en el título de propiedad, de manera que al adquirir Fusoni Hermanos y Maveroff una parte del terreno han debido necesariamente tener conocimiento de ella, quedando este, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5° del título de la «Hipoteca» del Código Civil, afectado al pago de toda la deuda y de cada parte de ella, y pudiendo ser perseguido en poder de cualquier adquirente, como podria serlo contra el deudor (artículo 55 libro citado).

4° Que aparte de esto, consta en la misma escritura de obligacion hipotecaria de foja 1, que el terreno en que está planteada la fábrica, junto con el que se reservó el vendedor D. Miguel Ballesteros, reconoce un gravámen, á favor del mismo establecimiento, de veinte y cinco mil pesos fuertes, el que convinieron en afectar Fusoni Her-

manos y se impusieron Moreno Hermanos, aceptando por su parte esa obligacion, y si bien se espresa que la aceptacion de la deuda es en la parte proporcional al terreno adquirido, tal cláusula no puede tener efecto con relacion al Banco que no intervino en ella, ni la consintió, quedando en toda su plenitud el derecho que le acuerda el artículo 5°, título de la *Hipoteca*, Código Civil.

6° Que esos antecedentes inducen fijamente que el Banco ha podido proceder sobre el terreno en cuestion, ejercitando todos y cada uno de los derechos que le acuerda la ley de su institucion, y el contrato que celebra con sus deudores, entre los que está (artículo 29 de la Ley de 25 de Noviembre de 1871) el de proceder á la venta, extrajudicialmente y sin forma de juicio, en remate público y al mejor postor, en los bienes que reconozcan gravámen, sin que á ello puedan substraerse los ejecutados Moreno Hermanos.

7° Que consta por el instrumento público que obra á foja 21 del incidente agregado, que el Banco, usando de esa facultad, vendió en remate público á los Sres. H. Hollman y Cª., todo el terreno del que es parte el que motiva este juicio, por la suma de doce mil cuatrocientos cuarenta pesos fuertes, otorgándole la escritura traslativa del dominio, el 20 de Abril del mismo año.

8° Que si bien es cierto que con fecha 1° de Julio de 1881 se adjudicó á Moreno Hermanos en pago de su crédito, el mismo terreno (sujeto al resultado de la cuestion con el Banco) y la fábrica en él establecida, estos señores se limitaron á obtener el auto de adjudicación y una posesion meramente conservatoria de los bienes, porque la posesion definitiva ó sea la tradiccion traslativa del dominio, solo se adquiere una vez oblado el precio y otorgado el respectivo instrumento de enajenacion, lo que no verificaron, como se comprometieron (artículos 97 y 104, título del *Dominio*, Código Civil), de modo que los ejecutantes no han podido ni pueden actualmente invocar derechos de dominio sobre ese bien.

9° Que ademas, en estos diversos actos del juicio, ninguna inter-

vencion se ha dado al Banco, de suerte que la adjudicacion decretada, pero no efectuada á favor de aquellos, es de ningun valor ni efecto con relacion á él, ni ha podido estinguir la hipoteca constituida, — atento lo dispuesto en el artículo 39, título de la *Hipoteca,* Código Civil, — lo que convence una vez más, que el Banco ha podido legalmente efectuar y consumar la venta á favor de Hollman y Cª., no obstante dicha adjudicacion.

10° Que desde luego se nota que esta emergencia y las consecuencias que de ella resultan, solo son imputables á Moreno Hnos., que dejaron transcurrir más de año y medio desde que se decretó la adjudicacion por el Juzgado, sin dar paso alguno para su perfeccionamiento, no siendo justo que entre tanto el Banco estuviera á la espectativa de lo que dichos Señores quisiesen resolver, teniendo paralizados los claros é incontestables derechos que lo autorizaba á proceder como lo ha hecho, todo lo cual se habria evitado notificando oportunamente al Banco el auto foja 191, y cumpliéndolo antes que él hubiese sacado el mismo terreno á remate.

11° Que de todo lo expuesto se deduce que la venta hecha por el Banco á Hollman y Cª., es legítima, y que en presencia de ella, no puede llevarse á efecto la adjudicacion decretada á favor de Moreno Hermanos.

Por estos fundamentos, fallo: revocando por contrario imperio la providencia de foja 212, y en consecuencia, dejando sin efecto el auto de foja 191, debiendo los interesados hacer uso de su derecho como viesen convenirles. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 15 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto

de foja doscientos sesenta y tres; y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA V

Contienda de competencia entre el Juez Federal y el de 1ª Instancia de la ciudad del Rosario, en la causa de D. Francisco Correa, contra D. Rafael Gonzalez hermanos; sobre desalojo.

Sumario.—La causa de un argentino contra un estrangero, sobre desalojo de una finca, corresponde al fuero federal.

Caso.—D. Francisco Correa, argentino, demandó, ante el Juez de 1ª Instancia del Rosario, á Gonzalez hermanos, españoles, para que desalojáran una casa de su propiedad.

El Juez citó primera y segunda vez á juicio verbal á Gonzalez hermanos, que no concurrieron, pero presentaron escrito, comunicando que habian deducido contienda de competencia ante el Juez Federal de Seccion.

El Juez llamó autos, y ordenó el desalojo, por sentencia de 28 de Junio de 1884.

. En Julio del mismo año, recibió exhorto del Juez Federal, para inhibirse del conocimiento de la causa, y remitirle los autos.

AUTO DEL JUEZ PROVINCIAL

Rosario, Julio 17 de 1884.

Autos y vistos: La nota del Sr. Juez Seccional, mandada agregar á foja 17, lo espuesta por la parte interesada, en su escrito de foja 19 y lo dictaminado por el Agente Fiscal, en su precedente vista.

Considerando: 1° Que el Sr. Juez de Sección, en su nota citada, omite dar cumplimiento estricto al articulo 46 de la Ley Nacional, de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, suprimiendo el testimonio del escrito en que se solicita la inhibitoria, limitándose solamente á trascribir el auto en él recaido, de manera que la falta de ese recaudo espresamente mandado por la ley, inhabilita á este Tribunal para formar el juicio completo y poderse espedir, con verdadero conocimiento de causa, en la inhibitoria que se suscita.

2° Que es un principio de derecho, que la incompetencia de jurisdiccion, ya sea que se introduzca en forma de excepcion dilatoria ó en la de inhibitoria, debe hacerse antes de la sentencia definitiva, y nó despues, y resulta actualmente que en veinte y ocho de Junio, se dictó sentencia definitiva en el juicio de desalojo, instaurado por Don Francisco Correa contra los Sres. Rafael Gonzalez hermanos,

mientras que el auto de inhibitoria, dictado por el Sr. Juez Nacional de Seccion, lo ha sido el diez de Julio siguiente, es decir, cuatro dias despues de aquella, contra lo cual este Tribunal no puede admitir sinó los recursos legales sancionados por el Código de Procedimiento, que le sirve de norma.

3° Que no se puede alegar como un acto jurídico, capaz de surtir efectos legales el escrito de foja 14, presentado por los señores Gonzalez hermanos, puesto que, si bien en él se afirma que han acudido al Tribunal de Seccion, no acompañan ni siquiera un certificado del Secretario de ese Tribunal, que compruebe ser cierto el hecho que denuncian, escrito que, por otra parte, tampoco este Tribunal debia admitir, en atencion á que el artículo 521 del Código de Procedimientos de la Provincia, prescribe que, si los demandados por desalojo no compareciesen á la primera citación, la que fué hecha en persona para los señores Gonzalez, se les debe citar con apercibimiento de desalojo, citacion que tambien les fué hecha, segun resulta de las diligencias respectivas.

4° Que si se admitiera el procedimiento usado en este caso por los señores Gonzalez, de obtener inhibitoria despues de la sentencia, importaría admitir el abuso, en daño de la recta administracion de justicia, consistente en que los Tribunales Provinciales no podrian ejercer con libertad su jurisdiccion propia, estando siempre amenazados de que sus procedimientos mas legítimos sean frustrados por la malicia de los litigantes, cuando las leyes Nacionales como Provinciales marcan el modo de defenderse de las sentencias que reputasen injustas.

5° Que ademas de las razones espuestas, que se fundan en las leyes de trámite, existe una consideracion mas decisiva, y ella es que la causa actual de desalojo, seguida por D. Francisco Correa contra los señores Gonzalez hermanos, pertenece á la jurisdiccion propia de este Tribunal, en razon de que, como lo comprueban las escrituras públicas y el contrato de arrendamiento, este ha sido celebrado

entre estrangeros, de modo que aunque él haya sido cedido á Don Francisco Correa, esta cesion no importa quitar al Tribunal de Provincia el derecho de juzgarlo por su derecho originario, segun terminantemente lo prescribe el artículo 8° de la Ley Nacional citada, de catorce Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Por estas consideraciones y reputándose este Tribunal competente, no se hace lugar á la inhibitoria despachada por el Sr. Juez de Seccion. Contéstese con transcripcion de esta resolucion, del escrito foja 19, y dictámen del Agente Fiscal. Hágase saber y repóngase.

José V. Diaz.

Auto del Juez de Seccion

Rosario, Octubre 29 de 1884.

Y vistos: Resulta que los señores Rafael Gonzalez y hermanos, con fecha 23 de Junio último, se presentaron á este Tribunal, diciendo que habian sido demandados por D. Francisco Correa, ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, Dr. Don José V. Diaz, pidiéndoles el desalojo de la casa que ocupan con su negocio, situada en la calle de Puerto, y que no correspondiendo el asunto á la jurisdiccion de Provincia, por ser ellos españoles, y Correa argentino, promoviendo la cuestion de competencia por la via inhibitoria. Acretitadas la diversas nacionalidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso de la Ley Nacional de catorce de Setiembre de 1863, se dirigió nota al espresado Juez para que se inhibiera de seguir entendiendo en dicho asunto, y remitiera los autos.

Con fecha 17 de Julio, contesta el Juez Dr. Diaz, transcribiendo la resolucion que habia dictado, por la cual se declara competente y se niega á la inhibitoria, fundándose, princi-

palmente, en que la incompetencia de jurisdiccion debe alegarse antes de la sentencia, y no despues, como aparecia; pues mientras su sentencia ha sido dictada en veinte y ocho de Junio, el auto de inhibitoria del Juez Nacional, que se le habia comunicado, era de dos de Julio, esto es, de cuatro dias despues; y que además de esto, la causa pertenece á la jurisdiccion de la Provincia, porque el contrato de arrendamiento es celebrado entre estrangeros, de modo que aún que él haya sido cedido á D. Francisco Correa, esta cesion no importa quitar al Tribunal de Provincia el derecho de juzgarlo por su derecho originario, segun lo prescribe el artículo 8° de la Ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863. Y considerando: 1° Que segun consta de los informes dados por el mismo Juez de Provincia, corrientes á fojas 25 y 27, el contrato de locación fué celebrado entre Don Pablo Ferrer, con los señores Rafael Gonzalez y hermanos, el diez de Julio de 1881, por el término de tres años, que debian principiarse á contar desde el primero de Junio del mismo año; 2° que muerto Don Pablo Ferrer, sus herederos, con fecha veinte y siete de Noviembre de 1882, y por consiguiente, faltando aún año y medio para vencerse dicho contrato, vendieron la finca arrendada á Don Francisco Correa, argentino de nacionalidad, trasmitiéndole todos los derechos de dominio y posesion que sobre ella tenian, sin mencionar en la escritura que le otorgaron el contrato de locacion, ni establecerle restriccion ni limitacion alguna, respecto de dicha propiedad, segun se acredita por los precipitados informes; 3° que en los derechos de dominio que le han sido trasmitidos á título de venta al Sr. Correa, sin reservarse los vendedores ningun derecho sobre la finca, ni sobre el contrato de locacion, van virtualmente comprendidos los frutos civiles, entendiéndose por estos los arrendamientos, segun es de espreso derecho: articulos 2523 del Codigo Civil y sus concordantes 2425 y 2331; 4° que enajenando la finca arrendada por cualquier acto jurídico que sea, la locacion subsiste durante el tiempo convenido, y los derechos y obligaciones que na-

cen del contrato de locacion pasan á los sucesores del locador, ya sean ellos á título universal ó singular: articulos 1497 y 1499; 5° que el artículo 1576, en su inciso 7°, es perfectamente concordante con los anteriores, cuando dice: «presúmese de mala fé el pago adelantado (de alquileres), en relacion á los *adquirentes de la cosa arrendada*, por enajenaciones voluntarias del locador, y á los cesionarios de la locación ó de los alquileres ó rentas, probándose que el locatario los hizo sabiendo ó teniendo razon de saber la enajenacion;» y tambien el 1582 al establecer, que: «la accion ejecutiva contra el locatario por cobro de alquileres ó rentas, ú otra deuda derivada de la locacion, compete igualmente á sus herederos, *sucesores* ó representantes, contra el subarrendatario, sus herederos ó representantes, sin dependencia de autorizacion de locador; 6° que estos principios de legislacion universal, han sido reconocidos y aceptados por una y otra parte, desde que una vez dueño don Francisco Correa de la finca referida, los locatarios señores Gonzalez, reconociéndolo en tal carácter, comenzaron á abonarle el precio del arrendamiento, y él á recibírselo en calidad de paga hasta el veinte y ocho de Junio, fecha en que ya se habia vencido el término del contrato y promovido el juicio de desalojo, segun consta del recibo que obra a foja 22; 7° que siendo *venta* y no cesion, la que hicieron á Correa los herederos de Don Pablo Ferrer, segun lo justifica la escritura pública otorgada, el artículo 8° de la Ley Nacional de catorce de Setiembre de 1863, que se invoca por el Juez Doctor Diaz, no tiene aplicación en el presente caso; á lo que se agrega, que la cesion no se pues toda cesion de derechos debe ser hecha por escrito, bajo pena de nulidad, cualquiera que sea el valor del derecho cedido, artículo 1455; 8° que ademas de todas estas prescripciones legales que por sí solas bastan para decidir la competencia en favor de este Tribunal, relativamente al contrato de locacion en su acepcion jurídica abstracta, se ha operado una verdadera *novacion subjetiva* por la sustitucion de acreedor, hecha con consentimiento de los deudores,

manifestado claramente por los pagos respectivos que han hecho al nuevo propietario: artículo 817, y Maynz § 337, nota 5ª; 9º que en tales conceptos, la personalidad de Don Pablo Ferrer, en su doble aspecto de propietario y locador de la finca, ha desaparecido por completo, quedando en su lugar Don Francisco Correa, que es argentino; y siendo por lo tanto aplicable al caso *sub judice* la disposicion del artículo 2º inciso 2º, de la Ley de 14 de Setiembre de 1863; 10º y último; que los señores Rafael Gonzalez y hermanos, se presentan á este juzgado mucho antes de haber sido sentenciada la causa, y si el acto de inhibitoria fué dictado y comunicado tres ó cuatro dias despues de resuelto el desalojo, ha sido, en primer lugar, por la informacion de testigos que tuvieron que producir para acreditar el fuero Nacional; y en segundo lugar, por lo breve y sumario que es el juicio de desalojo, en que segun el artículo 524 del Código de Procedimientos de Provincia, no compareciendo el demandado á la segunda citacion, se decreta el desalojo; pero no pudiendo ella ejecutoriarse sinó despues de pasado cinco dias de notificadas las partes, segun lo establece el mismo Código, la nota en que se pidió la inhibitoria llegó á tiempo para suspender la jurisdiccion del Juez Doctor Diaz, y para privarle, por consiguiente, que pudiera ejecutar su sentencia. Por estas consideraciones y á pesar de lo dictaminado por el Procurador Fiscal, este Juzgado mantiene su auto de fecha 2 de Julio; sostiene su jurisdiccion y competencia é insiste en la inhibitoria que ha pedido en este asunto. En consecuencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 de la Ley de catorce de Setiembre de 1863, diríjase nota al Juez de 1ª Instancia, en lo Civil, Doctor Diaz, con transcripcion de la presente, invitándolo á que remita sus autos á la Suprema Corte, que es el Tribunal á quien corresponde resolver la competencia, que el proveyente remitirá los suyos á la brevedad posible. Repónganse los sellos.

Pedro A. Sanchez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1884.

Suprema Corte:

Basta leer el escrito de demanda, foja 11 del primer espediente, para percibir que ella no tiene por fundamento el contrato de inquilinato, puesto que el término habia concluido, sinó la propiedad que á la sazon representaba el demandado Don Francisco Correa. La cuestion sobre si el derecho de pedir el desalojo, era originario ó por cesion, es, por consiguiente, de todo punto impertinente.

Es tambien insostenible el otro fundamento en que el Juzgado Civil y Comercial, apoya su competencia.

Apenas tuvieron conocimiento de la demanda los señores Gonzalez y hermanos, y aún antes de vencer el segundo emplazamiento, declinaron de jurisdiccion, acojiéndose al fuero federal. Para el dia veinte y cinco de Junio próximo pasado, fueron citados á juicio verbal, y el mismo, presentaron escrito haciendo presente que habian ocurrido al Sr. Juez de Seccion. No puede, pues, decirse que hayan aceptado la jurisdiccion local y se haya radicado el juicio ante ella.

Como, por otra parte, la diversa nacionalidad se encuentra fuera de discusion, claramente se deduce que el mejor derecho está de parte del Sr. Juez de Sección. Sírvase V. E. declararlo así.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 17 de 1885.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General, y por los fundamentos concordantes del auto de veinte y nueve de Octubre último, corriente á foja treinta y cinco de este espediente, se declara que el Juez de Seccion es el competente para conocer en esta causa. Remitasele, en consecuencia, los autos, y avisese por oficio al Juez de Primera Instancia en lo Civil de la ciudad del Rosario.

J. B. GOROSTIAGA.— J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.
—FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA VI

El Fisco, contra los Señores Chayla y Compañia; sobre comiso de mercaderías.

Sumario.—En las causas de contrabando y defraudacion de rentas nacionales, interpuesta apelacion en primera instancia por el Procurador Fiscal, si el Procurador General desiste del recurso, ante la Corte, deben devolverse los autos al Juzgado de su procedencia.

Caso.—El Administrador de Rentas, aplicó á los Señores Chayla y Cª, la pena de comiso por un exceso de mercaderías, denunciado. Dichos Señores apelan para ante el Juez de Seccion, al cual pidió el Procurador Fiscal la confirmacion de lo resuelto por el Administrador de Rentas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1884.

Vistos estos autos traidos en apelacion por los Sres. Emilio Chayla y Cª, de la resolucion del Administrador de Rentas, corriente á foja

15 vuelta, por la que les impone la pena de comiso por el exceso que se denuncia en el parte corriente á f. 2.

Y considerando: 1° Que dicha resolucion se funda en que los señores E. Chayla y Cª, aun cuando se presentaron á la administracion, con fecha seis de Marzo, solicitando enmendar el manifiesto, en el que, con presencia tan solo del conocimiento que espresaba la palabra *agraves*, habian manifestado diez y seis cajones conteniendo cada uno cien gruesas cajitas de broches, sabiendo por la factura que recibieron posteriormente, que tales cajones contenian diversos artículos: esa solicitud debidamente informada por la Contaduría, no fué entregada á ese mismo efecto al Gefe de Vistas ni al auxiliar Giannetti, segun consta de los informes de estos empleados, corrientes á foja 4 vuelta y foja 6, asegurando el Vista Casal, en el suyo de foja 4 vuelta, que la solicitud de enmienda le fué recien presentada el 19 de Mayo, no siendo informada porque los cajones á que se referia habian ya sido verificados en su contenido por el auxiliar Giannetti, negando por otra parte, lo aseverado por el representante de la casa de Chayla, de haberla presentado á informe el seis de Mayo.

2° Que por su parte, el representante de la casa Chayla ha insistido en sus declaraciones de f. 3 y 10, en el hecho de haber presentado el dia seis de Marzo al Vista señor Casal la solicitud de enmienda para que fuera informada, quien se la devolvió diciéndole que viera al señor Giannetti para que este le diera los datos, á fin de informar al señor Administrador, lo que hizo en el mismo dia seis, negándose Giannetti, á dar los informes en esa ocasion y en dos mas que lo vió con el mismo motivo, fundándose en que no tenia tiempo para ello.

3° Que en vista de las contradicciones notadas entre lo informado por los Vistas Casal y Giannetti y lo depuesto por el representante de la casa de Chayla y Cª, relativamente á la fecha en que fué presentada á aquellos la solicitud de enmienda y teniendo en

cuenta que la averiguacion de este hecho era sustancial para la decision del punto *sub judice*, se decretó un careo entre las citadas personas, f. 57, del que resultó que el Vista Casal volviese sobre lo informado á f. 4 en que aseveró que la solicitud le fué presentada recien el 19 de Marzo, manifestando en el acto del careo que bien pudo presentarse el dia seis de Marzo no habiéndola recibido ni espedido el informe, porque en esa misma fecha *seis de Marzo*, estaba ya el manifiesto en poder del ayudante Giannetti, en el depósito de las Catalinas, para efectuar allí el despacho de las mercaderías, habiendo por consiguiente, un principio de despacho que hacia tardía la solicitud de la casa.

4° Que esta nueva esposicion del Vista Casal está no solo en contradiccion con su informe de f. 4 vta., en razon de aseverar en él: «que, en cuanto á lo que dice el declarante que la citada solicitud me la presentó y se la devolví el seis de Marzo ppdo., no es cierto, pues, si la hubiera recibido esperaria los datos (como es de práctica en casos semejantes) del auxiliar para informar y nó devolverla porque no tendria objeto y no cumpliria con mi deber»; sinó que tambien contradice lo espuesto por el auxiliar Giannetti, en el parte preventivo corriente á f. 15, de fecha *9 de Marzo*, pasado al mismo Sr. Casal, en el que se dice: «con esta fecha *9 de Marzo*, la casa de los señores Emilio Chayla y Cª, ha presentado un manifiesto etc. etc.»; de lo que resulta claramente que el seis de Marzo no habia existido principio de despacho, como lo afirma el señor Casal en su última esposicion, puesto que segun el parte citado, recien el *dia 9* se presentó al auxiliar Giannetti el manifiesto en cuestion.

5° Que en presencia de estos informes contradictorios de los señores Vistas, únicos antecedentes que se han tenido en consideracion por la Aduana al dictar la resolucion recurrida, queda perfectamente subsistente la posicion de la casa de haberse presentado en tiempo y forma, solicitando enmendar el manifiesto, antes que ningun funcionario de la Aduana tuviera conocimiento del error

que ella misma se anticipaba á denunciar; sin que tenga esplicacion plausible el hecho que resulta de los antecedentes de este asunto, de haberse entregado al interesado la solicitud de enmienda, despues de ser informada por la Contaduria, para que requiriese el informe de Vista, procedimiento completamente irregular, pues tal solicitud no ha debido, una vez presentada, salir de las oficinas de la Administracion, sinó que los informes y demás diligencias que se considerasen necesarias se han debido tramitar directamente por los empleados de su dependencia. Si tal conducta se hubiera observado y nó la que resulta de autos, no seria imposible intentar el fraude que pretende la Aduana haberse cometido en este caso, preparando de antemano elementos de defensa por medio de presentaciones cuya prosecucion estaba en poder del interesado, suspender ó activarla segun su conveniencia.

Por estos fundamentos, no obstante las conclusiones de la vista del Procurador Fiscal, fallo revocando la resolucion administrativa de f... que impone á los señores E. Chayla y Cª la pena de comiso por el exceso denunciado en el parte de f. 1ª—En su consecuencia, remítase este espediente á la Aduana para su cumplimiento, debiendo procederse al despacho en conformidad al manifiesto adicionado y con arreglo al aforo de que se dá cuenta á foja cuarenta y cinco vuelta. Hágase saber notificándose con el original y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló y se le concedió libremente el recurso. —Mejorado este ante la Corte, se presentó la siguiente:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1884.

Suprema Corte:

Despues del estudio mas detenido de estos autos, que no permite el estrecho término para mejorar el recurso—encuentro que no hay fundamento para proseguirlo.

El único punto debidamente comprobado es que la solicitud de enmienda se presentó antes de que existiera un principio de verificacion, y la Aduana se hubiera apercibido del error en la manifestacion: documento de f. 4.

Se dice que el pedido de rectificacion se hizo bajo la *reserva mental* de no presentarlo, si el despacho pasaba sin novedad. Lo cierto es que se hizo en tiempo, y debe suponerse que, se presentara ó nó, el hecho quedaba en conocimiento de la Aduana, y su no presentacion en nada habria mejorado la condicion del interesado.

El Juzgado observa oportunamente que la solicitud de enmienda no debió salir de las oficinas de Aduana. Este procedimiento irregular es, en efecto, lo que dá lugar á que no sea posible formar una conciencia segura, en medio de tantas afirmaciones contradictorias.

Sírvase V. E. haberme en consecuencia por desistido.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 20 de 1885.

Atento el precedente desistimiento que hace el señor Procurador General, del recurso de apelación interpuesto de la sentencia abso-

lutoria pronunciada en este asunto, por el Juzgado de Seccion, y considerando:

Que en las causas de contrabando y defraudacion de rentas nacionales, el Procurador Fiscal en Primera Instancia, y el Procurador General ante esta Corte, proceden por via de accion, y asumen en la causa el rol de parte principal;

Que el apartamiento de la apelacion deducida importa conformarse con la sentencia apelada, y dejar á la Corte sin la jurisdiccion necesaria para poder conocer del asunto;

Que la Justicia Nacional nunca procede de oficio, y solo ejerce jurisdiccion en los casos contenciosos, en que es requerida á instancia de parte, segun lo dispuesto por el artículo segundo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos;

Que el Procurador General en el ejercicio del Ministerio fiscal es independiente y obra con arreglo á su opinion, como único responsable de sus actos en las causas que despacha, siendo su mision no solo promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos, y demas intereses de la causa pública, sinó tambien defender la justicia, y prestar su apoyo á la inocencia;

Por estos fundamentos, la Corte resuelve que se haga saber dicho desistimiento, y se devuelvan los autos al Juzgado de su procedencia.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS (en disidencia). — S. M. LASPIUR.—FEDERICO IBARGÚREN.

DISIDENCIA:

Considerando: Que los ajentes del Ministerio Público no pueden, segun la ley, hacer transacciones, hallándose en igual caso los co-

lectores ó empleados fiscales de cualquiera denominacion, en todo lo que respecta á las rentas públicas (artículo ochocientos cuarenta y uno, Código Civil);

Que para celebrar válidamente una transaccion, es necesario tener la facultad de disponer de los objetos que se abandonan en todo ó en parte (artículo ochocientos cuarenta, Código Civil), y el señor Procurador General no tiene tal poder respecto á los derechos que se cuestionan en esta causa;

Que, por la misma razon, tampoco le es permitido desistir, que es mas que transar, puesto que por el desistimiento se renuncia completamente al derecho que se reclama;

Que, de otro modo, dependeria de su voluntad la cesacion de causas de la mayor importancia para el pais, en las que no es sinó defensor de derechos ajenos, sustituyéndose en ellas á los jueces que la Constitucion y las leyes han determinado para su decision;

Que esta doctrina no es incompatible con la independencia que por derecho tiene para pedir lo que segun su conciencia crea arreglado á justicia, sin necesidad de renunciar ó abandonar por el desistimiento derechos que no son personales;

Y, por último, que de este modo tampoco se ataca el principio de que la justicia federal no procede de oficio, porque no es una regla sin escepcion, como en los casos de incompetencia, y hay ademas la incitacion administrativa y la del procurador fiscal en primera instancia.

Por estas consideraciones, no se hace lugar al desistimiento de foja setenta y cinco, del Sr. Procurador General y pásense los autos en traslado á los apelados Chayla y Compañia.

Uladislao Frias.

CAUSA VII

D. Esteban Conessa contra Rivolta Carboni y Cª, por cobro de sobreestadias; sobre pruebas

Sumario.—Los documentos que se presentan como prueba de los hechos alegados y contradichos, y no como fundamento de la demanda ó contestacion, deben ser admitidos, estando dentro del término.

Caso.—D. Esteban Conessa demandó á Rivolta, Carboni y Cª, por sobreestadias.

Negados los hechos de la demanda, se recibió la causa á prueba.

Dentro del término probatorio, Rivolta, Carboni y Cª, presentaron unos certificados por cartas de sócios comerciantes sobre el uso comercial, de que hicieron mérito en la contestacion, jurando que recien los habian recibido; y Canessa acompañó dos cartas de Rivolta, Carboni y Cª, pidiendo aquellos y este que se reconociera contenido y firma de los documentos presentados.

El Juez de Seccion, por auto de foja cincuenta y ocho, accedió á la peticion de Rivolta, Carboni y Cª, y por auto de foja diez y ocho no hizo lugar á la de Conessa, atento lo dispuesto al final del artículo 10 de la ley de Procedimientos.

Conessa apeló de las dos providencias.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 24 de 1885.

Vistos y considerando, en cuanto al auto de foja cincuenta y ocho, que las cartas de foja cuarenta y ocho y foja cuarenta y nueve han sido presentadas dentro del término de prueba, y con el juramento prescripto por el artículo diez de la Ley de Procedimientos, y no debiendo apreciarse su mérito aprobatorio, sinó al pronunciarse sentencia definitiva, se confirma.

Y en cuanto al auto de foja setenta y seis, no hallándose comprendidas las cartas presentadas en la última parte del artículo citado, por cuanto ellas tienen por objeto refutar hechos que han sido afirmados en la contestacion á la demanda, se revoca dicho auto; y devuélvanse al Juzgado de su procedencia, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA VIII

Don Emeterio Garcia, contra Serú y Gigena; sobre ejecucion de sentencia

Sumario.—No probándose la excepcion opuesta, debe llevarse adelante la ejecución.

Caso.—Se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez de Seccion (*ad hoc*).

Córdoba, Mayo 30 de 1885.

Vistos estos autos ejecutivos, seguidos por el representante de D. Emeterio Garcia, contra los Señores Serú y Gigena, resultan constatados los siguientes antecedentes: Que ejecutoriada la sentencia en que se declaró al señor Garcia dueño de la tropa de carros que perteneció á don Severiano del Castillo, el representante de aquel solicitó se ordenara al depositario don José Recuero, poner á su disposicion la espresada tropa, á cuyo efecto se libraron los exhortos correspondientes al Juez letrado de la Circunscripcion del Rio 4°, ante quien manifestó dicho Recuero haber entregado la tropa

á don Zacarías Rufino, apoderado de los Señores Serú y Gigena, por órden del Juez Pedáneo de aquella localidad, la cual exposicion fué luego ratificada en forma ante el Tribunal de Seccion de la Provincia de Santa Fé. El señor Otero, apoderado de Garcia, invocando el hecho de haberse desembargado la tropa y entregádose á los Señores Serú y Gigena, interpuso contra éstos, demanda ejecutiva para las devoluciones de la misma, y el señor Juez Dr. Zuviría proveyó mandándola entregar dentro de tercero dia y bajo los apercibimientos de derecho.

Este proveido se notificó por cédula á don Euladio Gigena y con tal motivo, se presentó un procurador de la sociedad Serú y Gigena esponiendo que era imposible á sus representados cumplir lo ordenado por el señor Juez, por no hallarse la tropa en poder de ellos; pues habíase reembargado á solicitud del mismo ejecutante, peticion que se mandó agregar á sus antecedentes. En este estado y habiéndose devuelto los autos al Juzgado de Córdoba, el señor Otero pidió se librase mandamiento de ejecucion por haber transcurrido el término dentro del cual se ordenó entregar la tropa y no haberse cumplido con dicha entrega, agregando que en defecto de esta se procediese al embargo de bienes en cantidad bastante para cubrir el valor de costo de la tropa, que afirmaba ser de 8545 pesos bolivianos. A esta solicitud proveyó el Juez *ad hoc*, D. Avelino Ferreyra, ordenando librar el mandamiento de ejecucion en el modo y forma que se pedia; auto que se llevó á efecto sin observacion formal por parte del demandado, librándose exhorto al Juzgado de San Juan donde tienen su domicilio los Señores Serú y Gigena. El Juez de Seccion de San Juan mandó trabar el embargo á mérito de reiterados exhortos que devolvió observados por defectos de forma, dando solo cumplimiento al último de éstos. Mientras se evacuaban estas diligencias y antes de hacerse el embargo, el ejecutado dedujo oposicion, la que fué contradicha por estemporánea, insistiendo el demandante en que se llevase adelante el embargo y se reservasen las

escepciones para su tiempo, y replicando á esto el demandado, solicitó se prosiguiese la discusion de aquella sin perjuicio de procederse al embargo. El Juez *ad hoc* que entiende en esta causa, ordenó reservar la discusion de las escepciones para la correspondiente oportunidad. Puesto en estado el juicio con la noticia de haberse practicado el embargo en San Juan, se dió traslado al demandante de la escepcion deducida, siendo esta la de inhabilidad del título, fundado en no poder el ejecutado entregar una cosa que no se hallaba en su poder por haber sido reembargada á solicitud del mismo ejecutante. A mérito de la precedente relacion, en la que se han omitido como insustanciales varios incidentes referentes á los exhortos librados para el embargo y á la oportunidad con que se dedujo la referida escepcion, y considerando:

Que prescindiendo de la propiedad con que ésta es calificada como de inhabilidad del título, ella solo parece fundada en la afirmacion de haberse reembargado la tropa por órden del Juez competente y á solicitud del mismo ejecutante.

Que al deducir la oposicion, el ejecutante presentó en comprobación de aquel hecho, cópias de los telegramas espedidos por el Juez de esta Seccion, Dr. Laspiur, ordenando el reembargo; de la nota dirijida al Jefe Político por el Juez Pedáneo del Rio 4° y la declaracion de éste en que espresa tener conocimiento privado de haberse ejecutado aquellas órdenes telegráficas, sin que se le diese de ello conocimiento, foja noventa y ocho; antecedentes que no bastan á justificar el hecho del reembargo.

Que admitida la escepcion con prescindencia de la propiedad ó impropiedad de su calificacion, se resolvió ser á cargo del ejecutado la prueba de haberse formalizado el reembargo de la tropa, respecto del cual no se ha producido prueba alguna dentro del término legal.

Que por el contrario, el desembargo de la tropa se halla reconocido por el ejecutado y resulta legalmente comprobado por los do-

cumentos corrientes en autos desde foja setenta y una á setenta y cinco.

Que en la oposicion deducida ningun mérito se hace con relacion á la lejitimidad de los antecedentes en que se funda esta ejecucion á fin de impugnar lo que propiamente puede llamarse el título de la misma, y que, por el contrario, se guarda completo silencio al respecto, despues de haber sido consentidas todas las providencias que han traido el juicio al presente estado y que el Juez extralimitaria sus atribuciones tomando ahora en consideracion, de oficio, la eficacia legal de tales antecedentes, que constituyen propiamente el título en este caso. Por estas consideraciones y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 277 de la L. N. de E. llévese adelante esta ejecucion, haciéndose trance y remate de los bienes embargados, á cuyo efecto se librarán las providencias correspondientes, con costas. Hágase saber en el orijinal y repónganse los sellos.

Agustin Patiño.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 27 de 1885.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento sesenta; y prévia reposicion de sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA IX

Don Luis Casalla, contra D. Pedro A. del Carril por reconocimiento de una firma; sobre incompetencia

Sumario.—Corresponden al fuero federal las causas entre un estrangero cesionario de otro estrangero y un argentino.

Caso.—Don Luis Casalla, estrangero, presentó el siguiente documento entre D. Pedro A. del Carril, argentino, y pidió se le mandara reconocer la firma.

« Paraná, Febrero 23 de 1884 — Por 14,838 pf. Pagaré á D. Tomás Marcenaro, ó á su órden, la cantidad de catorce mil ochocientos treinta y ocho pesos fuertes por saldo de cuenta, tan luego haya mejorado de fortuna. — *Pedro A. del Carril.* »

« Páguese por mí á la órden de D. Luis Casalla. — *Tomás Marcenaro.* »

Citado Carril á reconocer la firma, opuso la escepcion de incompetencia por ser Casalla cesionario de Marcenaro.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 9 de 1884.

Y vistos; considerando:

1° Que el documento de foja 1ª ha podido ser endosado desde que

está concebido á la órden, no obstante la obligacion condicional de esperar su tenedor á que el deudor haya mejorado de fortuna.

2° Que en este caso, aun cuando en la verdadera acepcion comercial no sea un papel de comercio, la obligacion condicional no quita al endoso su verdadera esencia, esto es, que la propiedad del documento sea perfecta, por ese medio de trasmitirse, aunque sujeta á la obligacion condicional.

3° Que por esta razon, si bien el endoso es una verdadera cesion, el carácter con que se presenta el demandante, no debe reputarse como cesionario, sinó como propietario del documento de foja 1ª, en cuyo carácter puede hacer quitas etc., á título propio.

4° Que el demandante ocurre á este Juzgado por razon de las personas, 1° porque es estrangero, y 2° porque es vecino de la capital y el demandado, de la Provincia y argentino.

5° Que para los efectos del fuero federal, la Capital debe considerarse y se considera como un distrito aparte, tanto mas, cuanto que tiene un cuerpo de Tribunales que la separa del resto de la República, y por consiguiente, un vecino de la Capital, de esta, tiene el derecho de ocurrir ante la justicia federal de la Provincia donde reside el que demanda.

6° Que resumiendo lo espuesto, si Casalla tiene la propiedad del documento de foja 1ª, trasmitida por el endoso, no puede considerarse cesionario en el sentido que se espresa en el articulo 8° de la ley sobre jurisdiccion y competencia, invocado por el reo y sobreabundando este principio el hecho de ser vecino de la Capital y del Carril de la Provincia, se deduce que aquel ha usado un derecho lejitimo.

Por estas consideraciones: resuelvo no hacer lugar, con costas, á la incompetencia deducida por el demandado, y se concede en relacion el recurso de apelacion y nulidad que en subsidio se interpone.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 13 de 1884.

Suprema Corte:

Establecida la diversa nacionalidad de las partes, y no habiéndose probado que el acreedor originario sea tambien estrangero, aunque de ello se haya hecho mérito en el curso del debate, la cuestion queda reducida á averiguar si el endoso del documento de foja 1 importa una simple cesion ó mandato ó si ha trasmitido al cesionario el derecho que ejercita.

Que este documento no es un papel de comercio trasmisible por endosos, es á mi juicio evidente. No solo le falta la determinacion de un plazo fijo, sinó que la misma obligacion depende de una condicion incierta y eventual.

Falta, por otra parte, en el endoso la fecha que el Código exige para que sea completa; artículo 803.

Pido en consecuencia, la revocacion de la sentencia apelada.

Eduardo Costa.

D. Luis Casalla presentó á foja 79 una papeleta consular, acreditando ser estrangero el cedente D. Tomás Marcenaro.

La Suprema Corte la pasó en vista al Señor Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1884.

Suprema Corte:

En cualquier estado de la causa puede y debe ser tomada la cuestion de competencia, sin necesidad de la requisitoria de parte interesada. Basta que de ello se aperciba el Juez ó Tribunal. Tal es la jurisprudencia establecida por esta Corte. No es por ello aplicable al presente caso el artículo 228, de que se hace mérito en el escrito que antecede.

Llega á conocimiento de V. E., por la presentacion de la papeleta de foja 79, que el cedente del documento, base de la demanda, es tambien estrangero. Esta circunstancia hace innecesaria la solucion de la duda suscitada relativamente á la validez de la cesion, y decide á ser cierta la cuestion de competencia. No puede, pues, V. E. dejar de tomarla en cuenta.

La papeleta que espiden los Cónsules es uno de los medios admitidos para probar la nacionalidad. La sujestion indefinida que se avanza por parte del demandado, acerca de la naturalizacion, no destruye la fuerza de la que ha exhibido el señor Marcenaro.

Pienso que, por este fundamento, debe V. E. confirmar la competencia del Sr. Juez de Seccion.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 29 de 1885.

Vistos: Atento que tanto el cedente, como el cesionario demandante, son estrangeros, y el demandado, ciudadano argentino.

Que el primero es además vecino de esta Capital, y el segundo de la Provincia de Buenos Aires.

Considerando que en uno y otro caso la Justicia Nacional es competente para conocer del asunto, conforme á lo dispuesto por el artículo segundo, inciso segundo de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y por la ley de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Por estos fundamentos, los concordantes del auto apelado, y de acuerdo con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja sesenta y ocho, y repuestos los sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA X

Don Rafael Barreda, contra la Municipalidad de la Capital, por cobro de pesos; sobre litis pendencia.

Sumario.—El hecho de ocurrir á la Municipalidad un acreedor de ella gestionando el cobro de su cuenta, no importa someter á su jurisdiccion administrativa la justicia y pago de su crédito.

Caso.—Don Rafael Barreda, español, demandó á la Municipalidad de la Capital el pago de honorarios devengados en la confeccion de un reglamento de teatros en lo concerniente á Policía, Seguridad é Higiene, que le habia sido encomendado.

La Municipalidad opuso la escepcion de litis pendencia, alegando que Barreda habia hecho el mismo reclamo ante ella, pidiendo el pago de cuatro mil pesos nacionales, y que esto se hallaba pendiente del despacho de la Comision de Seguridad.

Agregó que si existiera el encargo, habría sido dado por la Municipalidad como autoridad administrativa, y sobre él no podian ser competentes los Tribunales Ordinarios.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Agosto 12 de 1884.

Y vistos estos autos, en lo relativo á la escepcion de litis pendencia opuesta por la Municipalidad, y considerando: que para que exista la litis pendencia es necesario que el mismo caso se halle pendiente de otro Juzgado ó Tribunal competente (artículo 73, inciso 3° de la ley de Procedimientos).

Que fundada la escepcion por la Municipalidad en el hecho de que ante ella se tramita el mismo reclamo del señor Barreda, resulta que no se halla pendiente de ningun Tribunal competente, pues la Municipalidad no lo es, siendo sus funciones meramente administrativas, segun su ley orgánica.

Por estas razones, fallo, no haciendo lugar, con costas, á la excepcion deducida, debiendo en su consecuencia contestar la Municipalidad derechamente la demanda.—Repóngase el sello.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOE GENERAL

Buenos Aires, Enero 23 de 1885.

Suprema Corte:

El señor Barreda demanda á la Municipalidad por pago de servicios que dice haber prestado, en la confeccion de un reglamento para teatros, que dice tambien le fué encomendado por la Honorable Corporacion.

La cuestion es puramente civil y atenta la diversa nacionalidad, su conocimiento corresponde á la Justicia de la Nacion.

El hecho de ocurrir á la Municipalidad, no importa reconocer su jurisdiccion, ni abrir una instancia: es lo que todo acreedor hace antes de ocurrir á la justicia, cuando el deudor desconoce ó resiste el pago.

Encomendar un reglamento para teatros es, sin duda, un acto administrativo: pero no lo es rehusar la compensacion de este servicio.

De aquel acto fluyen obligaciones y derechos, que son materia de la legislacion Civil.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

E. Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 5 de 1885.

Vistos: versando la cuestion promovida en esta causa sobre el cumplimiento de un contrato que se dice celebrado por la Municipalidad, en su carácter de persona jurídica, y de conformidad con lo

pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja catorce vuelta, y prévia reposicion de sellos devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. — F. IBARGÚREN.

CAUSA XI

El Procurador Fiscal, contra Ledesma Hermanos; sobre costas en juicio de espropiacion

Sumario.—Declarado sin objeto el recurso de sentencia sobre espropiacion, la Corte no puede declarar á cargo de quien deban ser las costas del juicio.

Caso.—El Procurador Fiscal siguió un juicio de espropiacion contra Ledesma Hermanos, del Rosario, para entregar el terreno correspondiente, á Rodriguez y Cª, empresario de la construccion de un ramal desde la estacion del Ferro-Carril Central Argentino hasta el

Puerto de la Ciudad del Rosario, que habian contratado con el Gobierno.

El Juez de Seccion dictó sentencia, que fué apelada por Ledesma hermanos.

Estando la causa para resolverse, se dió cuenta á la Suprema Corte de haber sido rescindido el contrato del Gobierno Nacional con Rodriguez, y no tener ya objeto la espropiacion.

La Suprema Corte, por auto de 24 de Enero de 1885, declaró sin objeto el recurso pendiente y mandó devolver los autos.

Ledesma hermanos pidieron se declarase que las costas del juicio eran de cargo del Fisco.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 10 de 1885.

Suprema Corte:

Esta espropiacion se hacia *á nombre y por cuenta de los empresarios señores Rodriguez*; los mismos señores Ledesma lo reconocen. El contrato de dichos señores Rodriguez ha sido rescindido; y, si los señores Ledesma hubieran de ser indemnizados de los gastos en que han incurrido, segun pretenden, quedaría á resolver sobre quien pesará la responsabilidad, si sobre el Gobierno, ó sobre los que dieron lugar á la rescision.

Pero, es esta una nueva y doble cuestion que V. E. no es llamado á resolver en este momento, y que no puede ser resuelta, por otra parte, sin la intervencion de aquellos á quienes directa é inmediatamente interesa.

La sentencia de V. E. que declara sin objeto la espropiacion, ni reconoce, ni niega á los señores Ledesma los derechos á la indemni-

zacion que ahora pretenden, ni los que piden les reserve V. E. para lo sucesivo. Nada mas puede hacer V. E., dejando á cada uno completa libertad de accion.

Sírvase V. E. no hacer lugar á la declaracion que se solicita.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 7 de 1885.

No importando el auto de foja ochenta vuelta, una resolucion de la Corte sobre el punto apelado, no ha lugar á la declaracion que se solicita, dejándose á salvo los derechos de esta parte, para que los haga valer donde corresponda. Entréguese bajo constancia el plano que se pide, y devuélvanse los autos, como está mandado, prévia reposicion de sellos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XII

Don Pedro Fassana, contra la Sucursal del Banco Nacional en el Paraná; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — El pago hecho á quien invoca la representacion no justificada de los acreedores, solo es válido y eficaz cuando los acreedores lo ratifican ó aprovechan de él.

Caso.—Lo esplican el siguiente

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Agosto 1° de 1884.

Y vistos: la escepcion de pago opuesta por el Banco Nacional de esta ciudad contra la ejecucion seguida por Don Pedro Fassana en virtud del segundo ejemplar protestado de la letra de foja...

Y considerando: que la paga hecha de buena fé al que estaba en posesion del crédito, es válida, aunque hubiese error en la persona, siempre que fuese de obligacion vencida (artículo 296, inciso segundo del Código de Comercio).

Que el Banco ha probado su escepcion con la primera via de la letra endosada por el mismo ejecutante y chancelada, corriente á foja...

Que el pago asi justificado es legitimo y causa la liberacion del Banco, porque presumiéndose que él se ha verificado de buena fé por aparecer del mismo documento haberse hecho á su vencimiento sin que hubiese mediado embargo de su valor (articulo 867 del Código de Comercio), era á cargo del ejecutante probar lo contrario y tal prueba no se ha rendido, pues ni siquiera ha insinuado, al contestar el escrito de escepcion, que cumplió aquellos deberes que la ley le imponia como propietario de una letra estraviada ó robada (articulos 886 y 868); y este silencio de parte de Fassana y del endosatario Ferraria y Paoletti para con el Banco, ha debido hacer presumir á este que el poseedor de la primera via era el verdadero propietario.

Que la prueba rendida por el ejecutante, á mas de ser imperfecta por su forma, es completamente inconducente, pues aun suponiendo el hecho de que la letra se hubiese pagado á una persona que falsamente se atribuyó el uso de la firma «Ferraria y Paoletti» el pago es válido, como queda demostrado.

Por estas consideraciones: de conformidad á las disposiciones citadas, declaro que no ha lugar á la ejecucion iniciada por Fassana contra el Banco Nacional de esta Ciudad, pudiendo aquel ejercitar el derecho que creyese tener en juicio ordinario. Con costas al ejecutante. Levántese el embargo trabado y repónganse los sellos.

M. de T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 12 de 1885.

Y vistos, resulta: que la Sucursal del Banco Nacional en el Paraná, jiró una letra contra la casa central de Buenos Aires por la

cantidad de cuatrocientos pesos nacionales, á favor de Don Pedro Fassana, que las endosó á los Sres. Ferraria y Paoletti, comerciantes de esta ciudad; que no habiendo llegado dicha letra á poder de los endosatarios, se exigió un segundo ejemplar el cual fué presentado al Banco y protestado por falta de aceptacion y de pago; que con esta letra de segunda via, así protestada, se inició por Fassana juicio ejecutivo contra dicha Sucursal, la cual opuso la excepcion de pago, presentando, como único comprobante, la letra de primera vía de foja veinte y siete, cuyo valor aparece recibido por E. Ferraria, hijo, y

Considerando: *Primero:* Que la persona que se presentó al Banco Nacional con la letra de primera vía exigiendo su pago, no se presentó como propietario de ella, sinó á nombre de los endosatarios Ferraria y Paoletti;

Segundo: Que este hecho resulta evidentemente demostrado por la misma firma con que se pretende acreditar el pago; pues en ella, debajo de la razon social «Ferraria y Paoletti», está el nombre de E. Ferrara, hijo, que la suscribe á nombre de los socios, como si tuviera de estos suficiente autorizacion al efecto;

Tercero: Que esta circunstancia, tan remarcable, no ha podido pasar desapercibida del Banco Nacional, y ella demuestra que este pagó la mencionada letra con pleno conocimiento de que lo hacia, nó al verdadero acreedor, sinó al que se presentaba en su nombre;

Cuarto: Que un pago hecho en estas condiciones á quien no exhibió, ni tenia poder para recibirlo, solo es válido y eficaz, segun el artículo novecientos veinte y tres del Código de Comercio, cuando el acreedor lo ratifica ó se aprovecha de él, y, en el presente caso, ninguno de estos extremos resulta comprobado.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo dispuesto por el artículo citado, se revoca la sentencia apelada de foja cincuenta, y se declara, en su consecuencia, que debe llevarse adelante la ejecucion, con costas, quedando á salvo los derechos del ejecutado para que

los haga valer en el juicio correspondiente, y devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, prévia reposicion de sellos. Notifíquese con el original.

J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS.— S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XIII

Challe y Bellon, contra W. Samson y Compañía; sobre reclamo de mercaderías.

Sumario.—Los consignatarios de la carga no tienen derecho para demandar á los consignatarios del buque, por la entrega de bultos que han tenido entrada á depósito en la aduana.

Caso.—Lo esplica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Julio 30 de 1882.

Y vistos estos autos seguidos por los señores Challe y Bellon, representados por Don Fernando Bourdieu, contra los Sres. W. Samson y Compañia, como agentes, en esta ciudad, de la Compañia Allan Royal Mail Steamers, sobre entrega de un cajon de mercaderías.

Resulta: 1° Que la accion deducida se funda en los siguientes hechos: 1° que los demandantes debieron recibir por el vapor «Canadian», perteneciente á la mencionada compañia, trece cajones de mercaderia venidos del Havre, segun el conocimiento corriente á foja 1ª; 2° que llegado el vapor á esta ciudad, hicieron las diligencias necesarias para el despacho de dichas mercaderías, no encontrándose en la Aduana sino doce cajones, faltando el señalado con la marca (G. B. H. A. N° 7872); 3° que pidieron cuenta de este á los agentes del vapor, señores Samson y Compañia, quienes les contestaron que se entendieran con los señores Vicente Casares é hijos, lancheros de la Compañia, en cuyo poder debia existir el cajon, segun recibo otorgado por ellos; 4° que estos señores, despues de algunos dias que solicitaron para hacer averiguaciones, comunicaron á los demandantes que no se consideraban responsables, porque ese cajon fué desembarcado por el muelle, y que la Aduana no dá recibo por las mercaderías que por allí se desembarcan.

3° Que los demandados, en su contestacion de foja treinta y una, sostienen: que las mercaderías reclamadas fueron entregadas por el buque á los lancheros encargados de la descarga, quienes á su vez descargaron los trece cajones en el muelle, sin faltar uno solo, segun ha resultado de las averiguaciones hechas con motivo del

reclamo; que aparte de esta circunstancia su irresponsabilidad está resuelta por el Código de Comercio, y tambien por la Suprema Corte Nacional, porque los consignatarios de las mercaderías no se han presentado requiriendo el reconocimiento judicial en los términos legales; que este requisito es esencial para conservar el derecho á reclamar el valor de los daños sufridos por pérdidas ó deterioros y tiene lugar, no solo en los casos de detrimento y avería, sinó tambien en los de pérdida.

Y considerando: 1° Que de los términos del artículo 91 de la Ley Nacional de Enjuiciamiento, se deduce que es facultativo en el Juez no recibir la causa á prueba cuando á su juicio ella no sea necesaria para fallar la causa definitivamente.

2° Que en el presente caso, la prueba solo puede tener por objeto desde que los demandados no solo no desconocen sinó, que reconocen esplícitamente haber venido en el vapor «Canadian» de que son agentes, los trece cajones que espresa el conocimiento de foja 1ª, establecer que han sido puestos en el muelle sin faltar uno solo.

3° Que á este objeto es innecesario desde que ellos se acojen especialmente á las defensas que el derecho les suministra, por la falta de cumplimiento por parte de los consignatarios de la carga á los preceptos de los artículos 175 y 1246 del Código de Comercio, con lo cual llegan al mismo resultado, esto es, eximirse de toda responsabilidad por la pérdida del cajón reclamado.

Considerando, en cuanto á este punto: 4° Que con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados, y segun la interpretacion que les ha dado la Suprema Corte de Justicia Nacional en las causas 124, tomo 3 y 22, tomo 12, 2ª Série, el dueño ó consignatario de mercaderías carece de todo derecho para reclamar contra el conductor indemnizaciones por detrimento, avería ó pérdida de bultos, cuando no hubiere solicitado su reconocimiento judicial dentro de las veinticuatro, ó cuarenta y ocho horas que señalan dichos artículos segun los casos.

5° Que de la misma esposicion hecha por los actores en el escrito de foja once, resulta que ninguna diligencia se ha producido en este sentido y que ha transcurrido mas de un mes desde que los efectos fueron desembarcados y depositados en la aduana hasta la fecha en que sea promovido la demanda.

6° Que ninguna escusa pueden alegar los demandantes por no haber formulado su reclamacion por la pérdida del cajon en cuestion en los plazos citados, porque segun el artículo 64 de las Ordenanzas de Aduana, estaban obligados á concurrir al punto de la descarga, por sí, ó por apoderado, precisamente para constatar cualquiera de las circunstancias enunciadas, bajo pena de perder todo derecho á reclamacion (art. 65 de las Ordenanzas) y allí han debido averiguar si el buque entregaba ó nó toda la carga que expresa el conocimiento.

7° Que es tanto mas aplicable el precepto citado de las Ordenanzas, y el del artículo 1246 del Código de Comercio, cuanto que el capitan, ó los agentes del buque, no tienen medios algunos de garantirse contra los destrozos ó pérdida que puedan ocurrir en los mismos almacenes fiscales, por lo que sería verdaderamente injusto y contrario á los fines de la ley y á la proteccion que esta presta al comercio marítimo, asignarles responsabilidades despues de tan largo tiempo, y cuando ya no es posible determinar dónde tuvo lugar la pérdida ó deterioro que se reclama por causa que solo es imputable al consignatario de la carga.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja treinta y uno, fallo absolviendo á los señores W. Samson y Compañia, de la demanda interpuesta á foja once, imponiendo á su respecto silencio á la parte actora, la que deberá pagar las costas del juicio. Notifíquese original.

Virgilio M. Tedin.

En la instancia ante la Suprema Corte, los demandados hicieron presente que el cajon estraviado habia tenido entrada á depósito

en la Aduana, donde se estravió, encontrándose despues en un pozo, sin mercaderías.

La Suprema Corte pidió informe al administrador de aduana, quien remitió el siguiente

INFORME DE LA ALCAIDIA

Buenos Aires, Enero 27 de 1884.

El año de 1882, en el mes de Febrero, descargando por el muelle de esta aduana la lancha «Huascar» de los señores Vicente Casares é hijo (vapor «Canadian»), se estravió un cajoncito marca (C. B. H. C. A. N° 7872). No constando su entrada á depósito, sin embargo que los dichos señores sostenian haber entrado al patio de la aduana, se hicieron las más activas diligencias, pero sin resultado, hasta Octubre del año próximo pasado en que, por una conversacion entre los peones se vino á encontrar el cajon (sin contenido) en un pozo que existia en el depósito «bóveda del patio» y del cual no tenia conocimiento alguno esta Alcaidia. El cajon, con los antecedentes del asunto, se pasaron por la administracion al Sr. Juez Dr. D. A. Ugarriza, en cuyo Juzgado debe existir, habiéndose mandado archivar el expediente por dicho Sr. Juez.

A. Valdez Rozas.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1885.

Vistos: resultando del precedente informe que el cajon de mercaderías estraviado, materia de la presente cuestion, tuvo entrada á

depósito en la aduana, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja treinta y siete, satisfechas las cuales y repuestos los sellos, devuélvase los autos.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XIV

La Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, contra la del Ferro-Carril Oeste Santafesino; sobre contienda de competencia.

Sumario.—El conocimiento de la demanda cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso, corresponde á los Tribunales Federales *ratione materiæ.*

Caso.—La empresa del Ferro-Carril Oeste Santafesino, demandó ante el Juez de Provincia á la del Ferro-Carril Central Argentino,

para que la declarára obligada á soportar los gravámenes que á las empresas de Ferro-Carriles impone la ley del Congreso, de 18 de Setiembre de 1872, en favor de los demás Ferro-Carriles Nacionales que se construyesen con posterioridad, y buscasen empalmes ó cruzamiento con las líneas de los primeros.

La empresa demandada, sin sujetarse al Juez de Provincia, entabló contienda de competencia ante el Juez Federal del Rosario, fundándose en que su existencia procedia de una ley del Congreso de 1862, y de un contrato celebrado con el Gobierno General, aprobado tambien por el Congreso; por lo que las demandas contra ella, debian ser deducidas ante la justicia Federal.

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Julio 14 de 1884.

Atendiendo: 1° Que es un punto de jurisprudencia establecido y fuera de toda discusion, que las sociedades anónimas, como el Ferro-Carril Central Argentino y el Ferro-Carril Oeste Santafesino, son considerados como hijos del País, en sus relaciones de derecho entre sí ó con otras personas jurídicas.

2° Que segun la ley de procedimientos, todo asunto judicial entre hijos del país, corresponde al Juez de Provincia.

3° Que no es una razon para que se altere esta jurisprudencia y el sentido de esta ley, que el Ferro-Carril Central Argentino no deba su nacimiento á contratos celebrados con el Gobierno Nacional y aprobados por el Congreso, pues esos actos sirven para establecer las relaciones jurídicas entre los contratantes, debiendo sin duda caer los casos que entre ellos surgieren en la jurisdiccion nacional, por comprenderse intereses de la Nacion; no siendo en este concepto aplicable el inciso 1° del artículo 2° de la ley de 14 de Setiem-

bre de 1863, desde que el caso no es regido por la ley del Congreso, reconociendo la misma parte que la cuestion no está subordinada á la ley Nacional de 1872, faltando en tal concepto toda razon para que caiga en el fuero federal.

4° Que otra jurisprudencia debe regir en casos judiciales del Ferro-Carril Central Argentino, con otra persona jurídica como en el presente, en que no se interesa directamente el tesoro de la nacion, y debe resolverse y solucionarse en virtud de las leyes del derecho comun, y segun las relaciones jurídicas que por actos ó contratos especiales se hayan constituido entre ellas, como sucede en esta ocasion, debiendo entenderse para la fijacion de la jurisdiccion á la calidad de las personas y no á la materia que no es de fuero nacional.

Por estas razones, se declara incompetente este Tribunal para conocer en la presente causa. Repóngase.

Zuviria.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 31 de 1885.

Suprema Corte:

A los fundamentos de la sentencia del lamentado Juez de Santa Fé, podria agregar dos consideraciones mas.

Es la primera, que el Central Argentino ha renunciado á la garantía, segun documentos que han visto la luz pública, colocándose, así, á la par de las empresas independientes del Gobierno. Y la segunda, que V. E. ha resuelto, en los casos de eviccion, que el interés indirecto que pueda tener un Gobierno, no basta á atraer la causa á la jurisdiccion federal.

El hecho de ser accionista el Gobierno de la Nacion, no basta por

si solo para sacar la causa de la jurisdiccion á que corresponda, en el supuesto de ser la Nacion parte en la demanda, en cuyo caso deberá intervenir, por otra parte, el consentimiento prévio del Congreso.

Es asimismo, doctrina inconcusa que los Tribunales de Provincia son tambien intérpretes de la Constitución y de las leyes del Congreso. La circunstancia de apoyarse la accion en la ley de 1872 que reglamenta los ferro-carriles nacionales, no es, pues, bastante para surtir fuero federal, por razon de la materia, cuando por razon de las personas, el conocimiento corresponde á las justicias locales. Estas decidirán si aquella ley es ó no aplicable al caso, y si encuentran que lo es, harán su aplicación segun su ciencia y conciencia. Todo sin perjuicio de que la causa pueda venir á la decision de V. E., último intérprete en los casos del artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia, al objeto de que decisiones encontradas no introduzcan la anarquía en la interpretacion, que debe ser uniforme para ser respetada.

Pido la confirmacion de la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 14 de 1885.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun lo expuesto en los escritos de fojas tres y ocho, la demanda interpuesta ante el Juez de Provincia contra el Ferro-Carril Central Argentino, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de las cargas y obligaciones impuestas por la ley del Congreso, de diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos á los ferro-carriles nacionales, y por con-

siguiente, la cuestion versa sobre un punto regido especialmente por una ley del Congreso;

Segundo: Que el artículo cien de la Constitucion, y el dos, inciso primero de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, atribuyen á los Tribunales Nacionales el conocimiento y decisiones de todas las causas que versan sobre puntos regidos por la Constitucion, por las leyes del Congreso ó por los Tratados celebrados con las Naciones estranjeras, y como la jurisdiccion en estos casos es conferida á dichos Tribunales por razon de la materia, con prescindencia absoluta de las personas, no puede ser alterada, ni modificada en manera alguna, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad de las partes interesadas en el juicio;

Tercero: Que la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales en las causas espresadas, es primitiva, segun se dispone por el artículo doce de dicha ley. Los Jueces de Provincia no pueden conocer de ellas, so pretesto de ser tambien intérpretes de la Constitucion y de las leyes del Congreso. Interpretan y aplican estas leyes, como leyes supremas de la Nacion, en las causas cuyo conocimiento le corresponde originariamente, ó en las que, siendo de competencia nacional, por razon de las personas, han quedado sujetas á su jurisdiccion, con arreglo á lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo citado. no pudiendo, por consiguiente, deducirse de aquí que tengan jurisdiccion concurrente con los Tribunales Nacionales;

Cuarto: Que siendo esto así, las partes tienen espedito su derecho para promover la cuestion de competencia, cuando los Jueces de Provincia pretendan conocer de las causas que por la Constitucion y por las leyes del Congreso corresponden privativamente á la Justicia Nacional.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja seis, y se declara en consecuencia que el conocimiento de la demanda contra el Ferro-Carril Central Argentino, interpuesta ante el Juez de Provincia, corresponde al Juez Nacional de Seccion de la Provincia

de Santa Fé; y devuélvanse, prévia reposición de sellos.—Notifíquese con el original.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XV

D. Jorge Pintos contra D. Demetrio Sosa; sobre desalojo

Sumario.—Ejecutoriado un auto y pedido su cumplimiento, no puede este ser denegado.

Caso.—D. Jorge Pintos tenia arrendado á D. Demetrio Sosa un campo en el Baradero, con la cláusula de poder exigir el desalojo de Sosa si tuviese poderosas razones para no poder continuar en el contrato.

En 2 de Noviembre de 1883, Pintos dijo que el caso previsto habia llegado, pues á consecuencia de malos negocios se veia obligado

á vender el campo y entregarlo libre de gravamen, y pidió se intimase á Sosa el desalojo dentro del término de seis meses.

Por auto corriente á foja 3 el Juez proveyó de conformidad.

Sosa fué notificado del auto, y al ser notificado manifestó que tenia pagado el arrendamiento hasta fin de 1884.

En 6 de Mayo de 1884, Pintos, acompañando una boleta de depósito de 496 $ m/n, que debian devolverse á Sosa, por arriendos anticipados, pidió se hiciera efectivo el desalojo ordenado.

El Juez de Seccion *(ad hoc)* sustanció esta peticion, y con la oposicion de Sosa dictó el siguiente

Fallo del Juez de Seccion (ad hoc)

Buenos Aires, Julio 28 de 1884.

Autos y vistos; Considerando: 1° Que D. Jorge Pintos dedujo demanda de desalojo de un campo, contra su arrendatario D. Demetrio Sosa, y justificada á foja ocho, la competencia federal, fué ordenado el desalojo, y notificado el demandado ante el Juez de Paz del Baradero, ante quien el referido Sosa espresó que le tenia abonado al Sr. Pintos los arrendamientos del campo que ocupa hasta fin del presente año, segun recibo que existe en su poder.

2° Que solicitado por la parte de Pintos, á foja veinte y siete, el desalojo por medio de la fuerza pública, previa denegacion por parte de Sosa y depósito del exceso recibido por via de arrendamiento por el Sr. Pintos, el Juzgado dió traslado de esa peticion, lo que importaba desconocer que el juicio fuese sumario sinó eminentemente ordinario.

3° Que este procedimiento, como muy bien se afirma por la parte de Sosa, ha sido aceptado por la Suprema Córte en el tomo 7°, página 319, causa LXVII, 1ª série, fundándose en que los arrendata-

rios no poseen sinó que adquieren la tenencia con el uso de la cosa obligada, de acuerdo con las leyes 22, título 29, y 5ª título 30ª, partida 3ª.

4° Que consecuente con estos preceptos, el Juzgado no puede sinó sustanciarla por la vía ordinaria, mucho mas desde que el demandante, por otra parte, no ha deducido la accion como sumaria, porque para haber sido así, se hubiese valido de los interdictos y aceptado el procedimiento establecido en aquellos, en los artículos 320 y siguientes de la ley de 1863.

5° Que al no haberlo hecho así, ha deducido, pues, una accion ordinaria y como tal no puede desconocerse al demandado el derecho para oponer las excepciones que se desprenden del escrito de foja treinta y dos y siguientes; y de acuerdo con el artículo 77, de la ley de 14 de Setiembre de 1863, se recibe á prueba por diez dias las excepciones dilatorias opuestas por el demandado, de defecto legal en el modo de proponer la demanda y falta de personería en el actor. Repóngase la foja.

Perez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1885.

Vistos: Estando ejecutoriado el auto de foja tres, y tratándose solamente de su cumplimiento, se revoca el auto de foja veintinueve vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBARGÚREN.

CAUSA XVI

André y Cª, contra Lezica y Gabastou; sobre reivindicacion de una embarcacion.

Sumario.—1° El dominio de las embarcaciones menores de seis toneladas, se adquiere con la sola posesión, sin necesidad de escritura.

2° No probándose la pérdida ó el hurto de ellas, el antiguo propietario no puede reivindicarlas contra el poseedor en carácter de dueño.

Caso. — Lo explica el

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1882.

Y vistos: los Sres. André y Cª, á foja 12 del espediente principal, ponen demanda reivindicatoria de la lancha á vapor «Cordillera», contra D. Domingo Lezica, estableciendo que el demandante la prestó al Coronel Courtin, Capitan del Puerto en Montevideo, para que se sirviera de ella en un viaje al Rosario, y que no pidieron su devolucion de miedo á las autoridades de ese tiempo en aquel

puerto, y que al poner esta demanda es porque han sabido que la lancha-vapor la posée Lezica en este puerto de Buenos Aires. La demanda es contestada por los Sres. D. Domingo Lezica y D. Adolfo Gabastou conjuntamente, que han seguido defendiéndose juntos por ser poseedores y condóminos de la cosa demandada, pidiendo no se haga lugar á la demanda de reivindicacion de André y Cª, por cuanto los poseedores son tales poseedores de buena fé y dueños de la lancha-vapor, que la compraron á D. Miguel Onetto y éste la obtuvo por Gianelli, y que siendo una embarcacion menor se transfiere su dominio como el de toda cosa mueble, sin necesidad de escritura, y considerando:

1° Que la cosa que se pretende reivindicar es mueble, pues segun el artículo 1014, Código de Comercio, lo son todas las embarcaciones, con la sola limitacion de que las mayores de *seis toneladas* se transfiere el dominio de ellas por medio de escritura pública, segun la última parte del artículo 1014 de dicho Código, lo que quiere decir que las menores no necesitan tal escrituracion.

2° Que la embarcacion objeto de este juicio, es de las que se transfiere el dominio por la simple tradicion material, sin necesidad de ningun documento, como toda *cosa mueble,* mercancía ú objeto, puesto que de autos consta que es embarcacion de *cinco toneladas,* como lo afirma el Cónsul General de Montevideo, en su certificado consular, transcrito en el instrumento público marítimo de foja una, de que junto con el escrito que lo presentó se le dió traslado al actor André y Cª, y ocupándose de él lo aceptó de plano en esa parte en que certifica el Cónsul General ser la embarcacion de *cinco toneladas,* puesto que no hace sobre ese punto capital ni la mas ligera observacion; y ese porte de cinco toneladas está tambien confirmado por el informe de foja 67 á foja 69, pedido á la Capitanía de este puerto de Buenos Aires, de que resulta que la lancha-vapor en cuestion, es cosa mueble, enajenable sin necesidad de escritura ni documento alguno, artículo 1015, Código de Comercio, pues en las

cosas muebles la posesion es el único título como lo enseña la nota puesta al artículo 21, título de las *Acciones Posesorias,* Código Civil.

3° Que la buena fé en los poseedores demandados es hecho reconocido implícitamente por los demandantes, pues no solo no han intentado probar mala fé en la posesion de la cosa que pretenden reivindicar, sinó que ni siquiera alegan en su demanda de foja 12, que los demandados son poseedores de mala fé, y á pesar de dichos demandados, sin ser necesario desde que no se les hacía imputacion, han probado su buena fé como dueños y poseedores, pues el mismo André y Cª, en su escrito de foja 8 del espediente de desembargo, agregado al principio, contestando el en que se pedia el desembargo, afirma que Onetto, vendedor á Lezica y Gabastou, compró la lancha-vapor, en Montevideo, al Sr. Cárlos Gianelli, por medio de escritura pública ante el Escribano D. Agustin J. Martinez, y con ese título vino á Buenos Aires y la vendió á los demandados Lezica y Gabastou, si bien no necesitó traer tal título para vender, desde que tratándose de cosa mueble le bastaba como título la posesion, pero ese título de Onetto viene á robustecer la buena fé de los demandados que le compraron al que así con instrumento público, á más de la posesion, se presentaba como dueño.

4° Que los demandantes establecen que perdieron la posesion, no por robo ni otro acto violento ó clandestino, sinó porque prestaron la *cosa mueble* al Coronel Courtin, y se desprende del hecho de demandar esta reivindicacion que dicho Coronel abusó del préstamo; sin embargo este hecho de que fuera prestada al Coronel Courtin no se ha intentado probar el *por qué*, la razon del miedo para el inocente acto de pedir la devolucion de una cosa que habian prestado por voluntad; en tal caso así confesado, los actores carecen de accion para reivindicar la lancha-vapor «Cordillera», no teniendo sinó una accion personal contra el Coronel Courtin, por el abuso, segun se desprende del artículo 12, título *De las acciones Posesorias,* Código Civil.

Y esto es así, porque en los muebles se adquiere el dominio por la simple entrega y por eso pertenecen al que los posée, no siendo reivindicables contra el que los posée en carácter de dueño, sinó cuando se han perdido por hurto, artículo 10 de dicho título, Código Civil citado, y de la propia exposicion de André y Cª, en su demanda de foja 12, no resulta que se le hubiese extraviado ó perdido la cosa, ni ménos que se la hubiesen robado.

Por estas consideraciones, fallo declarando que es improcedente la accion reivindicatoria contra los demandados Lezica y Gabastou, á quienes absuelvo de la demanda, siendo las costas daños y perjuicios causados por este pleito, á cargo de los demandantes André y Cª; levántese el embargo de la embarcacion y entréguese á sus dueños. Notifíquese original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1885.

Vistos; por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ciento veinte y nueve, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XVII

D. Francisco Fernandez, contra D. Antonio Rodriguez del Busto; sobre interdicto de recuperar una servidumbre de paso.

Sumario. — Las servidumbres discontinuas, aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse por el solo destino que tuviese dado á los inmuebles el propietario de ellos; y su cuasi posesion no basta por si sola para fundar una accion posesoria.

Caso. — Lo esplica el

Fallo del Juez de Seccion

Córdoba, Diciembre 9 de 1883.

Visto este interdicto, promovido por D. Francisco Fernandez, para recuperar la posesion de un camino en el Bajo de Galan, el cual ha sido cerrado por D. Antonio Rodriguez del Busto, á fin de que se le

condene á que abra el paso correspondiente, con la imposicion de multa y demás que solicita, y considerando que el fundamento del interdicto lo hace consistir Fernandez, en que su heredad ubicada en dicho bajo, tiene hace mas de setenta años salida por un camino vecinal, que ha cerrado Rodriguez, quitándole la posesion de dicho camino; por cuyo motivo trata de recuperar la posesion de la mencionada servidumbre (Escrito de foja 1ª) y ampliando estos fundamentos de su reclamacion en el juicio á que fueron convocados, espone: que el espresado camino era una servidumbre de padre de familia, establecida por el primitivo dueño de todas las propiedades que forman el Bajo de Galan, sin que desde entonces se produjera hecho alguno que la contradijera, hasta el acto del señor Rodriguez que motiva este recurso. —Que la propiedad del esponente ha quedado completamente enclavada, pues no solo se ha cerrado el camino sinó tambien la puerta de salida de la finca.—Que la servidumbre de que se trata es aparente porque existe un camino carretero duro y trillado, permanente y continuo, y se ha encontrado en posesion de dicha servidumbre desde que compró la finca hace cuatro años.—Que para deducir este interdicto le basta la posesion pública que ha ejercido, sin necesidad de presentar título alguno, contra el despojante, y aun cuando fuese viciosa su posesion.

Considerando tambien los fundamentos aducidos por el demandado en el acta de foja... para rechazar el interdicto; desconoce, en primer lugar, la existencia de la servidumbre de padre de familia ó establecida por el dueño primitivo de los terrenos del Bajo de Galan, porque las servidumbres discontinuas, aunque sean aparentes, no pueden constituirse por el destino dado por el padre de familia á sus inmuebles, y por tanto, creia inútil la prueba sobre el tiempo que pueda haber usado Fernandez del espresado camino. — Que en segundo lugar, una posesion precaria no puede servir de fundamento para los interdictos, y la de paso se reputa siempre precaria cuando no se funda en título; pues semejante servidumbre no puede adqui-

rirse sinó en virtud de dicho título. — Que era enteramente inaplicable al caso en cuestion la doctrina de que bastaba cualquier clase de posesion contra el despojante, por viciosa que fuese, y sin necesidad de presentar título alguno; porque el artículo en que dicha doctrina se apoyaba se refería al despojado de la posesion *de inmuebles.*— Que por último, el esponente ha usado de un derecho incontestable al cercar su terreno, y si con esta medida queda privado Fernandez de alguna ventaja de que disfrutaba antes, ello es el resultado inevitable del ejercicio de un derecho.

Que á mérito de estos antecedentes, y considerando ahora:

1° Que la última síntesis de las opiniones recordadas se resume en una cuestion de derecho, á saber, si el señor Fernandez tiene ó no la posesion requerida para el interdicto deducido.

2° Que para la investigacion de este punto, verdaderamente perjudicial, es preciso recordar que las acciones posesorias no solo corresponden á los poseedores de inmuebles, sinó que, por analogía, se han extendido á otros derechos reales, especialmente á los derechos de servidumbre, que son desmembraciones de la propiedad. (Pothier, tomo 1°, página 731, y tomo 9°, página 278, número 38, edicion de 1881.—Aubry et Rau, § 185 número 3°. — Maynz, § 135, 4ª edicion, — Molitor, Posesion, número 14. — Nota del Codificador al artículo 1° « *De la Posesion* » y otra del Dr. Segovia sobre el artículo 2° « *De las acciones posesorias* ». — Artículo 65, título 12, « *De las servidumbres* »).

3° Que esta extension dada á las acciones posesorias, si bien aparece contrariar la idea misma de la posesion, que supone como elemento esencial el poder físico sobre una cosa, y no puede, por consigiente, rigurosamente aplicarse sinó á objetos materiales; considerada la posesion en sus relaciones con el derecho de propiedad, se manifiesta, sin embargo, como el ejercicio de poderes comprendidos en este derecho. Y bajo este punto de vista, se ha creido poder estender la idea á las servidumbres, considerando como poseedor de

una servidumbre al que ejerza los poderes contenidos en el derecho de servidumbre *quasi posessia juris posession.* (Maynz y demás autores citados).

4° Que establecida la procedencia de las acciones posesorias en materia de servidumbres, como terminantemente lo prescribe el artículo 61, título 12 citado, cuando dice: «Corresponde á los dueños de las heredades dominantes... las acciones y escepciones posesorias», se hace necesario descender á la servidumbre especial de que se trata ó sea la que procede del destino dado por el padre de familias, que forma la base y fundamento de la presente reclamacion. (Articulo 9, título citado).

5° Que en esta especie de servidumbre, en cuanto á su constitucion y condiciones que se requieren para entablar los interdictos, no debe perderse de vista un solo momento su naturaleza de continuas ó discontinuas, de aparentes ó nó aparentes; y á este propósito y con motivo del artículo 6°, título 12 citado que establece tan importante distincion, dice el codificador: «En esta materia es pre» ciso que la definicion sea muy precisa y exactamente entendida, » pues las servidumbres que son á la vez *continuas y aparentes*, » pueden establecerse por prescripcion y llegar á ser desde entonces » *objeto de una accion posesoria*, mientras que *otra cosa se dispone* » *para aquellas á las cuales les falta el uno ó el otro de estos dos* » *caracteres*».

6° Que la trascendencia é importancia de la distincion enunciada se nota, desde luego, al considerar los siguientes artículos del Código. Cuando el propietario de dos heredades, dice el articulo 25, título 12, haya él mismo sujetado la una respecto á la otra con servidumbres *continuas y aparentes*, y haga despues una desmembracion de ellas, sin cambiar el estado de los lugares, y sin que el contrato tenga convencion alguna respecto á la servidumbre, *se juzgará á esta constituida como si fuese por titulo.* El artículo 28, del mismo título, complementando el pensamiento del legislador, dispone así:

Las servidumbres *discontínuas, aun cuando sean aparentes, no pueden establecerse por el solo destino que tuviere dado á los inmuebles el propietario de ellos.* El artículo 48 acaba de acentuar la importancia de la distincion referida. Las servidumbres contínuas y aparentes, dice, se adquieren por título ó por la posesion de treinta años. Las servidumbres contínuas no aparentes y las servidumbres *discontínuas aparentes* ó nó aparentes, *no pueden establecerse sinó por títulos. La posesion, aunque sea inmemorial, no basta para establecerlas.* (Artículo 69, *De la prescripcion de las cosas.* Demolombe, Tomo 12, número 768 y siguiente).

7° Que de estos artículos resulta el alcance é importancia de la distincion notada; puesto que las servidumbres contínuas y aparentes se establecen por el destino del padre de familia, con las circunstancias que enuncia el artículo 25 y sin necesidad de título; mientras que las *discontínuas,* aunque aparentes, no pueden establecerse *por el solo destino que el propietario hubiere dado á sus inmuebles;* es insuficiente la *posesion, aun inmemorial y se hace preciso el título para su constitucion.*

8° Que establecida esta síntesis clara y precisa, conviene mencionar el artículo 26 del propio título citado, que ha sido transcrito del 694 del Código Francés, y que ha dado origen á las mas graves disidencias entre eminentes jurisconsultos (Aubry y Rau, § 252, nota 9ª. Demolombe, Tomo 12, número 821. Duranton, Tomo 5°, números 570 á 573; Marcadé, sobre el artículo 694 número 3°). Dicho artículo dispone así: Si el propietario de dos heredades, entre las cuales aparece un signo aparente de servidumbre de una á la otra, dispone de una de ellas, *sin que el contrato contenga ninguna convencion relativa á la servidumbre, ésta continúa existiendo* activa ó pasivamente en favor del fundo enagenado, ó sobre el fundo enagenado. Y procurando el Dr. Segovia concordar este artículo con los 25 y 28 citados, como se habian esforzado los jurisconsultos que acabo de mencionar, en conciliar los artículos 692 y 693 con el 694 del

Código Francés, que corresponden á los de nuestro Código, consigna estas palabras en las notas 59 y 65 del título 12 *De las Servidumbres.* Ninguna dificultad puede presentar una servidumbre *continua* y *aparente* establecida por el propietario primitivo entre propiedades enagenadas separadamente. Pero si el signo *que los lugares ofrecen es de una servidumbre discontinua,* que no se ejerce sinó por el hecho del hombre, como ese *signo puede ser mas ó menos equivoco, no es suficientemente decisivo, y requiere la presentacion del título de la adquisicion de la heredad, para que se vea que calla respecto al significado del signo ó que no lo contradice....* En resúmen, agrega, siempre que entre dos propiedades existen servidumbres aparentes establecidas por su propietario, estas quedan formalmente constituidas por el hecho de la separacion de esas propiedades: pero si la servidumbre *aparente es discontinua,* será preciso corroborar el signo de su existencia con el silencio del título á su respecto. Tal es en nuestro sistema el sentido de los artículos 25 y 26, combinados con el 28. En la nota 65 vuelve á repetir el Dr. Segovia: Las *discontinuas y aparentes necesitan, además, el apoyo implícito del silencio del tituto de enagenacion* de la heredad.

9° Que sin detenerme á examinar los diferentes sistemas escojitados por los comentadores del derecho Francés para armonizar los artículos referidos, ni entrar en la crítica de las cinco soluciones que presentan, porque esto no cumple á mi propósito, debo sí, hacer notar que el sistema indicado por el Dr. Segovia se coloca en un temperamento de equidad, el mas favorable á las servidumbres discontinuas, y que cuenta en su favor con opiniones muy respetables. En efecto, Demolombe, en el tomo 12, número 821, lo mismo que los señores Aubry y Rau, en el § 252, enseñan: Que las servidumbres *discontinuas,* aun aparentes, no pueden adquirirse por el *solo destino del padre de familia;* y que aun cuando se revelen por un signo exterior, y contraten los interesados en presencia de este signo, sin espresar nada, debiendo presumir que se mantienen dichas servi-

dumbres, sin embargo, es necesario *que el que pretende que una servidumbre discontinua resulta del destino del padre de familia* presente al acto por el cual se ha operado la division, á fin de probar que no encierra alguna cláusula contraria al mantenimiento del signo aparente que la anunciaba, y se corrobore y confirme por el silencio del título á este respecto.

10. Que esclarecido el punto referente á la constitucion de la servidumbre precitada, llega la oportunidad de tratar de las condiciones requeridas para entablar los interdictos en esta clase especial de derechos reales.

El Dr. Segovia, en la nota 165 al título 12, libro 3°, y con motivo del artículo 65, que declara corresponder las acciones posesorias á los dueños de las heredades dominantes, se espresa en estos términos:

Si la servidumbre es contínua y aparente, como estas son las únicas susceptibles de establecerse sin necesidad de título, por prescripcion ó por el destino del padre de familia, *entonces la cuasi posesion basta para fundar la accion posesoria; pero en las demas servidumbres, la cuasi posesion debe apoyarse en un título emanado del propietario del fundo sirviente ó de sus causantes.* El Dr. Segovia concuerda su doctrina con el párrafo 1° de la nota del Codificador, sobre el artículo 6°, y cuyas palabras quedan transcriptas en el 5° considerando; y se refieren á las diferentes condiciones que se requieren para entablar las acciones posesorias, ya se trate de servidumbres contínuas y aparentes, ya de otras á las cuales falta el uno ó el otro de estos dos caracteres.

Si examinamos el estado de la doctrina en una materia tan delicada, encontramos antecedentes satisfactorios y que concuerdan con las opiniones que acaban de enunciarse. Los Sres. Aubry et Rau, § 185, número 3°, capítulo *De las Servidumbres convencionales,* consignan su pensamiento en estos términos:—Las servidumbres contínuas y aparentes pueden formar objeto de una *accion posesoria; y*

esto, sin que el demandante sea obligado á producir un titulo en apoyo de su cuasi posesion.

Por el contrario, *el ejercicio de servidumbres discontinuas, aparentes ó no aparentes, no puede, en principio, fundar una accion posesoria* (Merlin, Repertorio, palabra *Servidumbre* § 5°.—Toullier, Tomo 3°. números 713 y 715.—Duranton, Tomo 5°, 632, 633, 635.—Demolombe, Tomo 12, números 941, 943, 944. — Belime, números 255, 256 y 256 bis. — Pardessus, *Servidumbres,* Tomo 2°, números 325 y 330).—Sin embargo, sucede de otra manera cuando el *demandante produce en apoyo de su cuasi posesion y para revestirla de este carácter, un titulo constitutivo de servidumbre, emanado del propietario de la heredad sirviente ó de sus causantes.*

Los mismos distinguidos jurisconsultos, en la nota 30 á dicho § y sostenidos por comentadores de igual nota, dan la razon fundamental de su opinion:—produciendo, dicen, un titulo, emanado del propietario de la heredad sirviente ó de sus causantes, el demandante *hace desaparecer en lo que concierne á él mismo y en lo que concierne al demandado, la presuncion «précàrité» (precaria) ó de tolerancia inherente á la servidumbre, en cuyo goce pretende hacerse mantener.* Pero en defecto de la produccion de un titulo semejante, *el ejercicio de la Servidumbre, se presume* (ó es como presunta) *viciada de «précarité»*, insuficiente para fundar una accion de despojo ó denuncia de nueva obra. (Merlin, Repertorio, voz *servidumbre,* § 35 número 2 bis; y Cuestiones, en la misma voz, § 6. Toullier, Tomo 3°, número 716. Pardessus, Tomo 2°, números 325 y 330. Duranton, Tomo 5° número 638. Berliere, números 255, 256 y 260. Demolombe, Tomo 12 números 945 á 947. Zachariæ, § 1876, testo y nota 8ª. Carou, número 310 y 685).

11. Que no permitiendo el tiempo que la ley fija al Juez para la resolucion de esta clase de interdictos, abundar en otras consideraciones, debo limitarme á recordar lo que enseña Demolombe, en la parte citada, sobre la insuficiencia de la cuasi posesion, por sí sola,

en las servidumbres discontínuas, para fundar las acciones posesorias. La razon es, dice este respetable jurisconsulto: porque la *posesion se presume precaria y de simple tolerancia; y precisamente con èl titulo se hace desaparecer este vicio de tolerancia y de «precarité»*. —Sin el título, pues, semejante ejercicio ó cuasi posesión se halla afectado del vicio de tolerancia ó reviste el carácter de precario: y por lo tanto no confiere el derecho á los interdictos, como terminantemente lo establece el artículo 13 *De las acciones posesorias.*

12. Que la doctrina espuesta, especialmente aplicada á las servidumbres discontínuas y aparentes, exijiendo en ellas requisitos particulares para que puedan deducirse los interdictos, no puede ser objetada con lo dispuesto en el artículo 23 *De las acciones posesorias*, el cual dispone, en general, que corresponde la accion de despojo á todo poseedor despojado *de la posesion de inmuebles, aunque su posesion sea viciosa, sin necesidad de presentar titulo contra el despojante.* Y en efecto, el derecho tan especialmente constituido para los *jura in re,* que consisten en servidumbres discontínuas, no puede ser derogado por otro general que se aplica á los inmuebles. El codificador, en una interesante nota al artículo 9°. título 12, se encarga de manifestar la diversa situacion del que pretende poseer esclusivamente un inmueble de otro que solo alega corresponderle ciertas desmembraciones en el mismo inmueble.

Despues de enunciar que la posesion esclusiva del inmueble, causa la privacion de todo goce de parte de aquel, en cuyo detrimento se ejerce la posesion, y que es muy natural suponer en éste, renuncia ó un reconocimiento del derecho de otro, agrega: *mas otra cosa sucede en las servidumbres que comúnmente se ejercen á faror de las relaciones que crea la vecindad (por deferencia ó tolerancia) sin que resulte perjuicio real para el propietario de la heredad sirviente, y sin que éste haya tenido siempre y necesariamente un interés sério en oponerse á su ejercicio.* (Toullier, Pardessus, Marcadé y Demolombe, en la parte que espresa dicha nota).

13. Que ademas, el artículo 65, título 12, recordado tantas veces, prescribe, en verdad, que corresponden las acciones posesorias á los dueños de las *heredadades dominantes;* y que por consiguiente el que pretenda ejercer los interdictos, debe poseer un prédio que revista tal carácter de *dominante.* Mientras tanto, se ha examinado ya lo que se precisa en las servidumbres, ya continuas ó discontinuas, para que queden constituidas, y las condiciones indispensables para que sean procedentes los interdictos.

14. Que descendiendo al terreno de los hechos y aplicacion de la doctrina jurídica, resulta: Que la servidumbre que motiva la cuestion es discontinua. (Artículo 6, título 12). Que no solo no se ha presentado título emanado del padre de familia, que al menos corrobore el signo de su existencia con el silencio de dicho título respecto de la servidumbre; sino que, habiendo aseverado el contrario en el acta de foja.... que jamás probaría el ocurrente que su predio tuviese el carácter de *dominante*, ni hubiera adquirido *servidumbre de paso* sobre su inmueble, *porque el mismo título de Fernandez hacia constar lo contrario:* ni aun así, se había exhibido el título tan imperiosamente exijido para poder juzgar de la procedencia de la accion deducida. Y es digno de notar á este propósito, que el Sr. Fernandez. contestando á la 6ª posicion, ha confesado que *por sus títulos no tiene su prédio servidumbre activa sobre el del Sr. Rodriguez.*

15. Que faltando el requisito esencial del título, se hace innecesario entrar al exámen de la prueba producida sobre los estremos legales de esta clase de interdictos, porque en el supuesto de estar bien constatado el ejercicio de los actos que se dicen constitutivos de la servidumbre del destino dado por el padre de familia, resultaría siempre deficiente la cuasi-posesion, alegada sin la ayuda del título respectivo. Que esto no obstante, convenía dejar consignado, que por acuerdo de los interesados y confesion de Fernandez, el cerco, cuya puerta ha cerrado Rodriguez, se haya colocado en terreno de éste, y que lo construyó Fernandez, con permiso del encar-

gado del administrador del terreno comprado por dicho Sr. Rodriguez, cuyo permiso se le acordé hasta que se vendiese ó dispusiese el dueño de él.

16. Que han sido inútiles todos mis esfuerzos para conseguir un arreglo prudente en un asunto de poca importancia, y no obstante de presentarse por una y otra parte bases muy razonables. Que forzado así á resolver en puntos tan delicados, y omitiendo otras consideraciones, fallo, definitivamente juzgando que no se han comprobado debidamente los estremos legales; y que en consecuencia, no se hace lugar al interdicto deducido, sin especial condenacion en costas; dejando á salvo al derecho que pueda corresponder al Señor Fernandez; para que lo deduzca por la via que corresponda. Y en atencion á la naturaleza del asunto y reclamo de especial urgencia que hace Fernandez, habilítase el dia de hoy para que pueda notificarse este auto con el original, reponiéndose los sellos.

Rafael Garcia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 19 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto de foja veinte, y repuestos los sellos, devuélvase.

J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—
ULADISLAO FRIAS.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XVIII

D. Juan L. Caminos, contra D. Néstor y D. Juvenal de la Puente, por reivindicacion; sobre competencia.

Sumario.—El conocimiento de una demanda sobre derechos puramente privados, entre argentinos y un extrangero, corresponde al fuero federal, aunque resulte que el extrangero haya servido en el Ejército Nacional.

Caso.—Se comprende leyendo el

Fallo del Juez de Seccion

Paraná, Julio 7 de 1884.

Vistos: en la excepcion de incompetencia deducida por los demandados D. Néstor y D. Juvenal de la Puente, fundada en que el actor D. Juan Luis Caminos, cuya calidad de ciudadano de la República Oriental del Uruguay está acreditada por el certificado Consular de foja.... ha perdido dicha nacionalidad por haber tomado servicio en la Armada Argentina hasta 1871; y en que existe *litis-pendencia* ante el Poder Ejecutivo de la Provincia sobre reconsideracion del título de propiedad con que se instruye la demanda; y considerando, respecto de lo primero: Que aun suponiendo probado el hecho de los servicios prestados á este país, y que como consecuencia de ellos Caminos hubiese perdido la ciudadanía Oriental, para que este Juzgado fuese incompetente, era necesario, además, que Caminos hubiese tomado carta de ciudadanía Argentina, de manera que el pleito fuese entre ciudadanos de esta República, pues los servicios prestados al país no bastan para conferir la nacionalidad, sinó que es necesario que el que los presta manifieste ante un Juzgado de Seccion su voluntad de naturalizarse y obtenga la carta correspondiente, articulo 2°, título 2° de la Ley de 3 de Octubre de 1869. Que no habiéndose alegado por los demandados el hecho de ser Caminos ciudadano Argentino, aunque hubiese perdido la ciudadanía Oriental, no por eso ha dejado de ser extrangero y de encontrarse, por lo tanto, en las condiciones del articulo de la ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, para poder demandar ante ellos á D. Juvenal y D. Néstor de la Puente, que no niegan ser argentinos.

Que en cuanto á la litis-pendencia, dados los considerandos anteriores, y versando la demanda sobre derechos puramente privados, cuya decision compete á los Tribunales de Justicia, y no sobre un derecho privado en oposicion con un interés público, que es lo que constituye lo contencioso administrativo sujeto á la jurisdiccion del Poder Ejecutivo, es este Juzgado el competente para conocer en el caso en cuestion.

Por estas consideraciones, no se hace lugar á la excepcion de incompetencia, debiendo esta parte evacuar el traslado pendiente de la demanda. Repónganse.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1885.

Suprema Corte.

Encuentro fundada la sentencia del Juzgado de Seccion.

La nacion que confiere el título ó el carácter de ciudadano, es la única que puede quitarlo. Aceptados como ciertos los servicios que se dice prestó el Sr. Caminos á un poder extrangero, solo la nacion á que pertenecia podía excluirlo, por ellos, de su comunidad. Aparece lo contrario de la papeleta de foja 1ª; y nadie tiene el derecho de contradecir su significado.

En cuanto á la litis-pendencia, es bien sabido que no basta que haya pleito sobre una misma cosa: es necesario que la accion y las personas sean tambien las mismas, para que proceda la excepcion.

Es evidente que no está en este caso la cuestion presente.

Sírvase V. E. confirmar la sentencia recurrida.

Eduardo Costa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 24 de 1885.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad á lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte y siete vuelta, siendo tambien de cargo del apelante las costas del incidente en primera instancia. Repuestos los sellos, devuélvase.

J. DOMINGUEZ.—ULADISLAO FRIAS. — S. M. LASPIUR. — FEDERICO IBARGÚREN.

ÍNDICE

De las causas contenidas en el tomo décimooctavo, 2ª série

Páginas

Acuerdo nombrando suplentes en los Juzgados de Seccion y fiscales *ad hoc*, para el año 1885 5
Acuerdo nombrando Juez de Feria 8
Acuerdo nombrando conjueces de la Suprema Corte, para el año 1885 8
Acuerdo nombrando los empleados de la Secretaría con arreglo á la ley de Presupuesto 9

AÑO DE 1884

(*Continuación*)

CAUSA XLVIII

Rouillon, Marini y Cª, contra J. P. Boyd y Cª; sobre cobro de pesos.

Sumario.—1° Vendido un cargamento é impuestas al comprador las obligaciones del contrato de fletamento, el importe de estadías que el vendedor fué obligado á pagar por falta de

Páginas

cumplimiento de dichas obligaciones, debe serle reembolsado por el comprador.

2° El comprador no puede oponer á la accion del vendedor la prescripcion de un año establecida en el artículo 1006, inciso 4, Código de Comercio, porque el importe pagado se le debe como indemnizacion por falta al contrato de compra, cuya accion se prescribe por el lapso de diez años..... 11

CAUSA XLIX

Dª Luisa y Dª Juana Ruisuarez; sobre embargo de minas; recurso de hecho.

Sumario. — 1° Puesta en cuestion la validez de una ley provincial, como repugnante á una ley nacional, y siendo la decision en favor de la validez de la primera, procede el recurso que acuerda el artículo 14, inciso 2 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, de 14 de Setiembre de 1863.

2° Por las ordenanzas de Méjico, puestas en vigencia por la ley nacional de 17 de Diciembre de 1853, no es permitido el embargo y remate de minas.

3° La Ley de procedimientos de la Provincia de San Juan, posterior á la citada ley, no tiene valor ni efecto en cuanto comprende las minas entre los bienes embargados del deudor..... 16

CAUSA L

D. Andrés Noya contra D. Sebastian Quiroz y D. Florencio Reyna, por desalojo; sobre oficio del Juez Federal de 1ª Instancia del Paraná.

Sumario. — El oficio pidiendo á un Juez Provincial *se sirva enviar «ad efectum videndi»* un espediente, está librado en buena forma, y debe ser cumplido..... 19

Páginas

CAUSA LI

D. Patricio Mendez, por el Fisco Nacional, contra Jacquemin hermanos y Velar; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — Pendiente el juicio ejecutivo contra el fiador solidario, y mientras este no resulte insolvente, no puede exijirse el pago de la misma deuda contra los deudores principales.... 26

CAUSA LII

D. J. B. Bloomfield, contra la empresa del Ferro-Carril del Sud, por cobro de pesos; sobre posiciones.

Sumario. — 1° No puede pedirse la absolucion de posiciones, sinó á la parte que litiga en juicio.

2° El auto que la ordena, contra quien no es representante legal de la parte, es apelable..... 30

CAUSA LIII

Don Antonio E. Martinez contra D. Antonio P. de Sampayo, por cobro ejecutivo de pesos; sobre excepcion de litis-pendencia

Sumario. — La excepcion de litis-pendencia, no es de las admisibles en juicio ejecutivo..... 31

CAUSA LIV

Bulas instituyendo al Obispo de Córdoba.

Sumario — El pase á las Bulas, instituyendo al Obispo de Córdoba puede concederse bajo las reservas de los derechos y regalías del Patronato Nacional..... 33

Páginas

CAUSA LV

D. Bernando Iturraspe y otros, contra la Provincia de Santa Fé, por nulidad de una venta; sobre competencia.

Sumario. — 1° Los Tribunales Federales no son competentes para conocer de la demanda deducida por varios en el carácter de comuneros, si no se prueba que cada uno de estos individualmente tiene el derecho de deducirla ante dichos Tribunales.

2° La violacion de una resolucion de la Suprema Corte, solo puede dar derechos á presentarse ante ella á los que han sido actores directos y formales en el juicio relativo, y no á personas estrañas á él..... 35

CAUSA LVI

Contra Guenon Charles y Cª; sobre defraudacion de derechos de Aduana.

Sumario. — Siendo distinta la clasificacion y aforo de los gèneros de *seda y algodon*, y de *algodon y seda*, la variacion de estas palabras en perjuicio de los derechos fiscales, importa una falsa manifestacion sujeta á pena..... 39

CAUSA LVII

El Dr. Samuel Molina contra el General D. Octaviano Navarro; sobre interdicto de recobrar.

Sumario. — Negados los estremos que constituyen el despojo y no probados por el actor, debe absolverse al demandado por interdicto..... 41

CAUSA LVIII

Don Marcelino Magdaleno contra el Banco de la Provincia de

Páginas

Buenos Aires, por infraccion de la ley de moneda; sobre litis-pendencia.

Sumario. — No procede la excepcion de litis-pendencia, cuando son distintas las personas que litigan, y distintos los propósitos y fundamentos de la accion..... 44

CAUSA LIX

Don José Bazan contra la Provincia de Santa Fé, por jactancia sobre incompetencia.

Sumario.—La afirmacion hecha en escritura pública debe prevalecer sobre la del martillero en los anuncios de venta de los bienes escriturados.. 46

CAUSA LX

Dª Benita Moyano de Torres y D. Francisco Torres, contra D. Tomás Thomas; sobre cumplimiento de un convenio y daños y perjuicios.

Sumario.—El que por transaccion ha tomado sobre sí la ejecucion de una obligacion indivisible impuesta á varios, debe cumplir por entero, y pagar los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento..... 49

CAUSA LXI

D. Ezio Podetti, contra don Fernando Novillo; sobre cobro de pesos.

Sumario.—1° El marido responde de las obligaciones contraidas por la mujer con su poder en forma.

2° El término de la prescripcion de una obligacion ratificada, no puede contarse sinó desde la fecha de la ratificacion..... 62

Páginas

CAUSA LXII

Ebbeke y Dickelmann, contra la Provincia de Corrientes; sobre cobro de pesos.

Sumario.—Constando de documentos auténticos la obligacion de pagar, ella debe hacerse efectiva contra el deudor constituido en rebeldía..... 67

CAUSA LXIII

D. Mariano Alvarado contra D. Cárlos S. Treacher y el Banco Provincial de Santa Fé; sobre tercería de mejor derecho.

Sumario.—1° Resultando del contesto de la escritura la situacion y linderos de la finca hipotecada, la falta de mencion de estos últimos en la escritura no invalida la hipoteca.

2° La toma de razon despues del término legal, solo produce, respecto de terceros, el efecto de ser eficaz desde la fecha en que se ha verificado.

3° En el Código Civil no existe disposicion alguna que acuerde preferencia á los créditos personales por su simple prioridad, ó á los acreedores personales escriturarios sobre los quirografarios..... 69

CAUSA LXIV

D. Francisco Arzeno, contra Dª Petrona C. de Iriondo; sobre interdicto de obra nueva.

Sumario.—Procede el interdicto de obra nueva en el caso del poseedor actual de un campo turbado en su posesion por obras de alambrado y poblaciones empezadas á construir en él por un tercero..... 81

CAUSA LXV

D. Francisco Arzeno, contra Dª Petrona C. de Iriondo, por interdicto de nueva obra; sobre cumplimiento de sentencia.

Páginas

Sumario.—Corresponde al Juez de Seccion mandar ejecutar lo juzgado y sentenciado..... 94

CAUSA LXVI

Contienda de competencia entre el Juez Federal del Rosario y el de 1ª Instancia de Santa Fé, en la causa de D. German Burmeister, con Dª Petrona C. de Iriondo; sobre mensura.

Sumario.—1º La peticion de mensura no importa un caso contencioso, y no produce el efecto de radicar ante el Tribunal que la provee, el juicio á que pueden dar lugar las protestas contra la dilijencia de la medicion.

2º Si por razon de dichas protestas sobreviene un juicio contradictorio, los Tribunales federales son competentes para conocer de él, cuando la nacionalidad ó vecindad de los litigantes es diversa.

3º En las contiendas de competencia, los jueces que las disputan deben remitir los autos á la Suprema Corte, y obedecer á las órdenes de ésta, haciéndose acreedores á las penas disciplinarias consiguientes, en caso de omision ó culpa en los procedimientos relativos..... 96

CAUSA LXVII

Vacas y Cª, contra D. Rodolfo Alurralde; sobre cuentas y cobro de pesos.

Sumario.—Los pleitos sobre cuentas de difícil resolucion, deben ser sometidos al fallo de árbitros arbitradores..... 103

CAUSA LXVIII

D. Eleodoro Parody, contra D. Ricardo Ruiz Huidobro y su esposa Dª Cármen Guiñazú; sobre cobro ejecutivo de pesos.

Páginas

Sumario.—Los albaceas no pueden disponer de los créditos de la sucesion, y el endoso hecho por ellos de un efecto á la órden, no autorizado espresamente por el testador, es ineficaz para trasmitir la propiedad de este al endosatario..... 106

CAUSA LXIX

Contienda de competencia entre el Gefe del Regimiento 10° de caballería de línea, y el Juez de Crímen de la Provincia de Salta, contra el soldado José Guaitima ó Torres, por muerte dada á un menor.

Sumario. — El delito ejecutado por un militar, dentro del cuartel y en un acto del servicio, está sujeto á la jurisdiccion militar 110

CAUSA LXX

El Capitan D. Tolessieus Johnsen, del buque Noruego «Flid» contra Rivolta, Carboni y Cª; sobre pago de sobreestadias.

Sumario.—1° Los dias que se pierden por no haberse cumplido por los fletadores la obligacion de remolcar el buque fletado á los puertos de carga, deben contarse, para el pago de las sobreestadías convenidas.

2° Si el remolcador sufre avería, y esta lo inhabilita para dar el remolque por un período prolongado, el fletador está obligado á enviar otro remolcador.

3° Los socios están en el deber de conocer los actos que se refieren á la sociedad, y la contestacion de ignorarlos debe tenerse por confesion..... 112

CAUSA LXXI

D. Teófilo Meyer y Cª, contra J. Brunengo y Cª, por falsificacion de marcas de fábrica; sobre defecto en la demanda.

Páginas

Sumario.—El que se presenta por otro en juicio, está obligado á acompañar testimonio del poder que justifique su personería, no siendo suficiente la indicacion de la oficina ó espediente donde se halla..... 120

CAUSA LXXII

Lasalle y Secrestat, contra D. Pedro Inchauspe, por falsificacion de marca de fábrica del «Bitter Secrestat»; sobre incompetencia, personería y fianza de arraigo.

Sumario.—1° La Justicia Nacional es competente para conocer en la accion civil y criminal que se deduce por violacion de la ley nacional sobre marcas de fábrica.

2° Dichas acciones pueden ser gestionadas por medio de apoderado.

3° La fianza de arraigo procede cuando el demandante es estrangero no domiciliado en la República..... 122

CAUSA LXXIII

Gifford hermanos, contra D. Diego Brash, por cobro ejecutivo de pesos y rendicion de cuentas; sobre prision preventiva.

Sumario.—Ordenada la prision preventiva del deudor por aparecer su insolvencia y presunciones de fraude, ella debe cesar, presentándose un arreglo de cuentas posterior á la deuda, auque se oponga que el arreglo ha sido obtenido con dolo..... 125

CAUSA LXXIV

Contienda de competencia entre el Juez Nacional del Crimen de la Capital, y el del Crimen de la Provincia de Buenos Aires, en la causa sobre suicidio de un preso en el Departamento de Policía de dicha Provincia en Buenos Aires.

Páginas

Sumario.—El suicidio de un preso en el Departamento de Policía de la Provincia de Buenos Aires, sucedido en la ciudad de Buenos Aires, despues de su cesion para capital de la Nacion y antes de la traslacion de dicho Departamento á la Capital de la Provincia, debe considerarse como sucedido en la Provincia, y su conocimiento corresponde á la Justicia Provincial. 129

CAUSA LXXV

Criminal, contra D. Juan B. Tavella, por sustracción fraudulenta; sobre escarcelacion bajo fianza.

Sumario.—Debe concederse la escarcelacion bajo fianza en los delitos para los que el máximun de la pena, es la de dos años de prision, hallándose la causa en plenario y habiendo sufrido el procesado una larga prision preventiva..... 138

CAUSA LXXVI

Criminal, contra D. Juan B. Tavella, por sustraccion fraudulenta; sobre escarcelacion.

Sumario.—Acordada á pedido del procesado la escarcelacion bajo fianza, queda sin objeto la peticion de escarcelacion hecha anteriormente por el mismo..... 140

CAUSA LXXVII

Criminal, contra D. Juan B. Arnaud y su esposa, por delitos cometidos en el Asilo Nacional de Inmigrantes; sobre competencia.

Sumario.—La averiguacion y castigo de delitos cometidos dentro de establecimientos en los que el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion, corresponde á la justicia nacional..... 143

Páginas

CAUSA LXXVIII

Dª Isaura Oyuela de Zorraquin, contra el Dr. D. Manuel Galvez, por deslinde; sobre competencia.

Sumario.—No corresponde á la justicia nacional el conocimiento de las causas civiles entre dos argentinos de distinta provincia, siendo otra diversa la en que se ha suscitado el pleito. 146

CAUSA LXXIX

D. Guillermo Lehmann y D. Cristian Clauss, contra Dª Petrona C. de Iriondo, por deslinde; sobre competencia.

Sumario.—La oposicion á una mensura importa un juicio contencioso, y su conocimiento puede ser traido á la Justicia Nacional, por la distinta nacionalidad de las partes..... 150

CAUSA LXXX

D. Remigio Rigal, por D. Juan Montero Telinque, contra Don H. Lerox; por falsificacion de marca de fábrica; sobre personería.

Sumario.—El poder con facultad de perseguir las falsificaciones, comprende la de perseguirlas ante los Tribunales..... 156

CAUSA LXXXI

D. Cárlos A. Jones, contra D. Felipe Dorman, por cobro de salvataje; sobre costas.

Sumario.—El actor que desiste de la demanda, debe pagar todas las costas del juicio..... 158

CAUSA LXXXII

D. Juan Tudury, contra D. Jacobo A. y D. Juan G. Spangemberg, por interdicto de amparo; sobre competencia.

Páginas

Sumario.—1° Fallada una causa ante los Tribunales de Provincia, el cumplimiento de sus resoluciones debe gestionarse ante los mismos.

2° Siendo dos las personas demandadas, y no procediendo por razon de una de ellas el fuero federal, el conocimiento de la causa corresponde á los Tribunales de Provincia..... 160

CAUSA LXXXIII

D. Cárlos Castagno, contra D. José M. Crespo; sobre no innovacion durante el juicio.

Sumario.—Pendiente la apelacion en juicios de posesion y propiedad, no debe hacerse innovacion alguna en la cosa objeto de ellos..... 166

CAUSA LXXXIV

D. Antonio Colombo, contra la Provincia de Santa Fé; sobre espropiacion y costas del juicio.

Sumario.—En el juicio de espropiacion en que se procede á las diligencias relativas de conformidad de partes, las costas que debe pagar el expropiante se limitan á las de actuacion y á los honorarios de los peritos..... 168

CAUSA LXXXV

D. Eduardo Passo, contra el Dr. D. Marcelino Freyre; por desalojo; sobre competencia

Sumario.—1° El principio de la no retroactividad de las leyes, no es aplicable á las de competencia y procedimiento.

2° Por la ley de 18 de Setiembre de 1884, corresponden al Fuero Federal las causas civiles entre los vecinos de la Capital y los de las Provincias..... 170

Páginas

CAUSA LXXXVI

D. Tesandro Santa Ana, contra D. Félix Aguinaga, sobre rendicion de cuentas.

Sumario. — El gerente de una sociedad, al cual una cláusula del contrato impone la obligacion de presentar anualmente un balance de los negocios sociales, debe cumplir con dicha obligacion..... 174

CAUSA LXXXVII

D. Emilio Genoud, contra D. Daniel Lopez; sobre posesion de un campo.

Sumario. — En los juicios posesorios, el trámite legal para oir á las partes, es el juicio verbal..... 177

CAUSA LXXXVIII

El Fisco Nacional, contra D. Federico Hartlich; sobre expropiacion.

Sumario. — Estando conformes las partes en el precio de la expropiacion, debe ordenarse el abono de esta..... 179

CAUSA LXXXIX

D. Prudencio Ibañez Vega, contra Dª Joaquina Arana de Torres por cobro de pesos.

Sumario. — Las dificultades que se suscitan sobre la inteligencia de las cartas de crédito y de las obligaciones que resulten, deben ser decididas por arbitradores..... 183

CAUSA XC

D. Juan Terrarossa, capitan del buque «Michele», contra P.

Páginas

Omarini y Cª, por cobro de sobreestadias; sobre excepciones dilatorias.

Sumario. — 1° No constituye excepcion dilatoria la de no ser obligado, y la omision de los documentos que instruyen la demanda.

2° La excepcion de arraigo del juicio, en el caso del articulo 74 de la Ley de Procedimientos, es excepcion dilatoria 185

CAUSA XCI

Contra J. y P. Dussaud hnos. sobre exceso en el manifiesto del vappr «Vercingetorix».

Sumario. — Desistiendo el señor Procurador General de la apelacion interpuesta por la parte fiscal, deben devolverse los autos..... 188

CAUSA XCII

Contra D. Isaias Crespo, por abandono del Juzgado de Paz de Biedma, en Patagonia; sobre competencia.

Sumario. — La jurisdiccion civil, comercial y criminal de 1ª Instancia, en los territorios nacionales, corresponde á los Jueces de Paz..... 196

CAUSA XCIII

Contra D. Hermann Altgelt, por infraccion de las Ordenanzas de Aduana.

Sumario.—1° La no presentacion de la guía dentro del plazo señalado en la fianza, autoriza la pena de dobles derechos sobre la carga.

2° La pena debe ser pagada por el consignatario de la carga, aunque la fianza haya sido prestada por el consignatario del buque.

Páginas

3° La notificacion de la resolucion administrativa hecha al consignatario de la carga, no es causa de nulidad de la misma, desde que el consignatario de la carga fué notificado tambien, y se le concedieron los recursos legales..... 198

CAUSA CXIV

Contra D. Estanislao Acosta y otros, por contrabando, sobre suspension del proceso.

Sumario. — Pendiente la ejecucion del arresto de uno de los procesados, y no habiendo mas diligencias que evacuar en el sumario, debe suspenderse la prosecucion de la causa..... 204

CAUSA XCV

D. Santiago D. Oliveira, contra D. Eduardo Hammer; sobre indemnizacion de daños é intereses.

Sumario. — 1° La sociedad no es responsable, como persona jurídica, de los actos ilícitos de cualquiera de los socios, ni de sus consecuencias.

2° Las costas de un juicio, no son una consecuencia del hecho que lo motiva, sinó de la temeridad con que el litigante sostiene sus pretensiones; y son un accesorio de la sentencia que lo termina..... 208

CAUSA XCVI

Sobre cumplimiento de un exhorto dirijido por el Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Córdoba, al de igual clase de la de Tucuman.

Sumario. — La cuestion sobre cumplimiento de exhorto dirijido por un Tribunal de Provincia á otro tambien de Provincia, no es de la competencia de la Suprema Corte..... 212

Páginas

CAUSA XCVII

D. Ulises Lazzari, contra D. Nestor de la Puente; por interdicto de despojo; sobre competencia.

Sumario. — El que deduce interdicto fundado sobre su propia posesion y el despojo verificado por el demandado, ejerce un derecho originario y no cedido por aquel de quien hubo la posesion..... 220

CAUSA XCVIII

D. Dermindio Carranza, contra D. Cárlos Godoy y D. Elia Godoy; por cobro ejecutivo de pesos y tercería de dominio; sobre chancelacion de una fianza.

Sumario. —1° El que ha solicitado y obtenido bajo su responsabilidad un embargo de bienes que no pertenecen á su deudor, es responsable de los daños causados al dueño de aquellos.

2° La fianza prestada con motivo de dicho embargo no puede chancelarse mientras dure el juicio de tercería de dominio deducido sobre los bienes embargados..... 222

CAUSA XCIX

D. Santiago Mac Donald, capitan de la barca «Saga», contra Portalis Frères, Carbonnier y Cª; sobre pago de sobreestadías.

Sumario. — 1° Habiéndose estipulado el número de cuarenta toneladas á descargarse cada dia, el término de las estadías no puede ser otro que el necesario para descargar el número total de toneladas, á razon de un dia por cada cuarenta de ellas.

2° Pasado este término, que debe contarse desde el dia en que el buque queda espedito por la Aduana, los dias de exceso deben considerarse como sobreestadías, sin que pueda inducir alteracion la variacion convenida en beneficio de los cargadores, del lugar de la descarga, y la demora no imputable al capitan para descargar en dicho lugar..... 226

Páginas

CAUSA C

Echesortu y Casas, contra Mallmann y Cª; sobre indemnizacion de perjuicios.

Sumario.—1º Estableciéndose por una sentencia ejecutoriada la existencia de los perjuicios, y librada su avaluacion al juicio de peritos, no es posible aceptar el dictámen del tercer perito en discordia, que estima no deberse pagar suma alguna.

2º En este caso, siendo conforme con la sentencia el dictámen del perito nombrado por la parte demandada, debe aceptarse la avaluacion hecha por este..... 232

CAUSA CI

D. Mariano Sanguinetti, contra el Administrador de la Aduana de Buenos Aires; por devolucion de un buque y mercaderías; sobre competencia.

Sumario.—1º La causa seguida contra un buque despachado bajo guía y fianza de pago de derechos por haber entrado al puerto de su destino (Buenos Aires), no obstante el bloqueo establecido, es de apresamiento marítimo, por violacion de bloqueo ó clausura de puerto en tiempo de guerra, y nó de contrabando.

2º El conocimiento de dichas causas corresponde á la Justicia Federal..... 235

CAUSA CII

Criminal, contra Rafael Chilavert, ex-habilitado del Ministerio de Relaciones Exteriores; por sustraccion de caudales públicos.

Sumario.—La pena de seis años de presidio, y de inhabilitacion para ejercer cargos públicos por dicho tiempo, y la mitad mas, impuesta al empleado que con daño del servicio público ha aplicado á usos propios los caudales puestos á su cargo, es justa..... 242

Páginas

CAUSA CIII

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires, y el de 1ª Instancia de la Capital, en la causa de Dª María Reboullet Durand contra D. Leopoldo Lapeyrousse; sobre ejecucion de sentencia.

Sumario.—La ejecucion de una sentencia puede ser pedida ante el Juez que la dictó; y en este caso, es este el competente para entender en el juicio ejecutivo, aunque los bienes á embargarse se hallen en otra jurisdiccion..... 255

CAUSA CIV

D. Cárlos Castagno contra D. José M. Crespo; sobre interdicto de mantener la posesion.

Sumario.—El turbado en la posesion, debe ser mantenido en ella 260

CAUSA CV

D. Saturnino E. Unzué, contra la empresa del Ferro-Carril Trasandino; sobre espropiacion.

Sumario.—1° En los juicios de espropiacion, las costas de actuacion y los honorarios de los peritos son á cargo del espropiante.

2° El espropiante debe tambien los intereses de la suma en que se ha avaluado la indemnizacion, en la parte no depositada para pago, desde el dia de la ocupacion de lo espropiado..... 273

CAUSA CVI

D. Miguel Tirrell contra la Empresa del Ferro-Carril Trasandino; sobre espropiacion.

Páginas

Sumario.—1° El espropiante debe pagar las costas de actuacion, los honorarios de los peritos y los intereses, desde el dia de la ocupacion, de la suma que debe abonar, en la parte que excede á la depositada para pago.

2° Los intereses deben computarse segun los que cobra el Banco Nacional..... 278

CAUSA CVII

D. Francisco Brunengo contra D. Roberto Cano; sobre indemnizacion de daños y perjuicios.

Sumario.—1° El derecho para reclamar indemnizaciones por la violacion de un contrato, está subordinado en su ejercicio, á la existencia efectiva de los perjuicios.

2° La estimacion de los perjuicios queda librada al prudente arbitrio del Juez, cuando hay dificultad para probarlos cumplidamente.

3° Existiendo gran diferencia entre la suma pedida por indemnizacion, y la estimada por el Juez, no debe imponerse al demandado el cargo de las costas del juicio.

4° Los hechos no alegados ni discutidos en primera instancia, no pueden ser tomados en consideracion en segunda..... 282

CAUSA CVIII

D. José M. Ortiz, contra Doña Petrona C. de Iriondo; por entrega de unos campos; sobre inhibicion.

Sumario.—Existiendo una sentencia favorable, procede la inhibicion bajo la responsabilidad del solicitante..... 294

CAUSA CIX

D. David Zambrano, contra D. Antonio Ugueroaga; sobre despojo.

Páginas

Sumario.—1° El despojado de un riego de agua, debe ser repuesto en su posesion y resarcido de las pérdidas é intereses, á mas de las costas del juicio.

2° No determinándose por la voz «riego de agua» la cantidad precisa de agua que debe restituirse, el Juez puede determinarla, prévias las verificaciones legales..... 295

CAUSA CX

Don Pedro Pinetti, en tercería con el Banco Nacional y Don Chery Mallot; sobre costas.

Sumario.—La excepcion de no contestar, fundada en el hecho de no haber el demandante acompañado á la demanda los documentos que la instruyen, no se considera como temeraria. 312

CAUSA CXI

Contra Buhigas y Cª; sobre derechos de Aduana.

Sumario.—1° Las Ordenanzas de Aduana condenan los fraudes ó errores en la manifestacion de mercaderías, sin juzgar intenciones.

2° La apreciacion sobre si ha habido error evidente imposible de pasar desapercibido, corresponde á los Administradores de Aduana..... 314

CAUSA CXII

Don Antonio Lescano contra la Municipalidad del Rosario, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Las causas entre un vecino de la Capital y una Municipalidad de Provincia, corresponden á la Justicia Federal..... 318

Páginas

CAUSA CXIII

Don César Abella, por D. Saturnino y D. Mariano Unzué, contra D. José Soria, por interdicto de retener; sobre personería.

Sumario. — El poder para entender en todos los asuntos pendientes y que llegaren á suscitarse, comprende la facultad de demandar por un asunto nuevo..... 319

CAUSA CXIV

El Dr. D. José Piñeiro, contra D. Jerónimo Nuñez: sobre desembargo.

Sumario. — El embargo trabado por consentimiento de partes, sobre la cosa litigiosa, no puede dejarse sin efecto sinó por mútua voluntad de las mismas partes..... 321

CAUSA CXV

Don Miguel T. Salas, contra la Provincia de Santa Fé; sobre amparo de posesion.

Sumario. — 1° Confesados los hechos de la posesion y turbacion en ella, procede el interdicto de amparo.

2° El que el Gobierno demandado haya procedido administrativamente al ejercer el acto de turbacion, no constituye excepcion legítima..... 323

CAUSA CXVI

Contra D. Luis y Eduardo Cinollo, sobre multa; por infraccion á las Ordenanzas de Aduana.

Sumario. — La multa que se impone por cada bulto en que se omite la clasificacion de «*inflamable*», debe pagarla el lanchero

Páginas

que hace la descarga, salvo sus acciones contra el consignatario de la mercancía..... 325

CAUSA CXVII

D. Jorge Barbich, contra D. Demetrio Sosa: sobre contienda de competencia, en interdicto de despojo.

Sumario. — En las acciones que se ejercitan solidariamente por mas de una persona, es necesario que cada una de estas tenga individualmente el derecho de ocurrir al fuero federal, para que la causa corresponda á los Tribunales Federales..... 329

CAUSA CXVIII

Varios colonos del Baradero, contra la Provincia de Buenos Aires; sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario. — Habiendo contradiccion en los hechos que funda a demanda, la causa debe recibirse á prueba..... 333

CAUSA CXIX

D. José Bazan, contra la Provincia de Santa Fé, por jactancia; sobre amparo de posesion.

Sumario. — 1° El deslinde y amojonamiento, es un acto de posesion, que ejercitado en el campo poseido por otro, importa turbacion.

2° En los interdictos de amparo, son improcedentes las defensas que tienen por objeto establecer el dominio ú otro derecho de poseer, ó desconocer la validez del título del poseedor.

3° La accion de jactancia pendiente no impide la introduccion del interdicto de amparo, máxime cuando los hechos en que este se funda son posteriores á la fecha de la demanda... 334

Páginas

CAUSA CXX

Don Mariano Cabal, contra D. José Voilloz y D. Francisco Echelle; sobre reivindicacion.

Sumario. — 1° Contra el reivindicante, cuyos titulos no se observan, puede oponerse la excepcion de prescripcion.

2° La prescripcion tiene por objeto cubrir el vicio resultante de la falta de derecho de propiedad, en el autor de la trasmision.

3° La posesion no interrumpida por el término legal, la buena fe y el justo título, justifican la prescripcion, sin que á ello obste que el título en virtud del cual empezó la posesion, fuera sujeto á una condicion resolutoria..... 338

CAUSA CXXI

Dª Agustina Soler de Varas, contra Dª Sofia Barbeito de Daract; sobre reivindicacion.

Sumario. — En las cuestiones sobre propiedad, en que ambas partes presentan títulos, y no se prueba la prescripcion por posesion, debe preferirse á la que tiene titulos mejores..... 356

CAUSA CXXII

Don Miguel Casbas, contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires; sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario. — El contrato de venta hecho por el mandatario, sin reserva por parte del mandante, de aprobarlo ó nó, se halla concluido, y debe llevarse á cumplimiento..... 364

CAUSA CXXIII

D. Felipe N. Lozardy contra D. Eduardo Saá Pereira; sobre entrega de bienes.

Páginas

Sumario.—La sociedad contraida por la mujer soltera, mayor de edad, no se estingue por su casamiento posterior..... 373

AÑO DE 1885

CAUSA I

Doña María de la Serna de Machado, contra D. Bartolomé Casella, por interdicto posesorio; sobre señalamiento de nueva audiencia.

Sumario.— El auto citando para nueva audiencia verbal en juicios posesorios, es inapelable..... 387

CAUSA II

El Juez Federal Dr. D. Andrés Ugarriza, en los autos criminales contra Cárlos Hadley; sobre levantamiento de apercibimiento.

Sumario. — 1° Los Jueces de Seccion, si no pueden iniciar de oficio un proceso criminal, una vez recibido este, deben de oficio, activar todas las diligencias que conduzcan á su terminacion.

2° La Suprema Corte tiene facultad para reprimir las faltas leves que en el desempeño de sus funciones cometan los Jueces de Seccion..... 389

CAUSA III

Don Cayetano Leguizamon, contra el Dr. D. Eugenio Puccio, por peticion de herencia; sobre competencia.

Sumario. — Las causas entre un vecino de la Capital y otro de Provincia, corresponden al fuero federal..... 400

Páginas

CAUSA IV

El Banco Hipotecario, en la ejecución de Moreno hermanos, contra Fusoni hermanos y Maveroff; sobre nulidad de adjudicacion.

Sumario.—1° El Banco Hipotecario tiene el derecho de vender en remate público los bienes hipotecados, llegando el caso del artículo 29 de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 25 de Noviembre de 1861.

2° Este derecho no puede ser alterado por las ventas que haga el propietario, ni por los convenios de división de hipoteca que celebre sin consentimiento del Banco.

3° Si á consecuencia de esos actos, han sido ejecutados parte de los bienes, y en la ejecucion se ha hecho adjudicacion de ellos, sin intervencion del Banco, la adjudicacion no puede surtir efecto, si el Banco, en uso de su derecho, ha vendido en remate los bienes mencionados 402

CAUSA V

Contienda de competencia entre el Juez Federal y el de 1ª Instancia de la ciudad del Rosario, en la causa de D. Francisco Correa, contra D. Rafael Gonzalez hermanos; sobre desalojo.

Sumario.—La causa de un argentino contra un estrangero, sobre desalojo de una finca, corresponde al fuero federal..... 409

CAUSA VI

El Fisco contra los Señores Chayla y Cª; sobre comiso de mercaderías.

Sumario.—En las causas de contrabando y defraudacion de rentas nacionales, interpuesta apelacion en 1ª Instancia por el Procurador Fiscal, si el Procurador General desiste del recurso,

Páginas

ante la Corte, deben devolverse los autos al Juzgado de su procedencia 418

CAUSA VII

D. Esteban Canessa contra Rivolta Carboni y Cª, por cobro de sobreestadias; sobre pruebas.

Sumario.—Los documentos que se presentan como prueba de los hechos alegados y contradichos, y no como fundamento de la demanda ó contestacion, deben ser admitidos estando dentro del término..... 425

CAUSA VIII

D. Emeterio Garcia, contra Serú y Gigena; sobre ejecucion de sentencia.

Sumario.— No probándose la excepcion opuesta, debe llevarse adelante la ejecucion..... 427

CAUSA IX

D. Luis Casalla, contra D. Pedro A. del Carril, por reconocimiento de una firma; sobre incompetencia.

Sumario.— Corresponden al fuero federal las causas entre un estrangero cesionario de otro estrangero y un argentino.. 431

CAUSA X

D. Rafael Barreda, contra la Municipalidad de la Capital, por cobros de pesos; sobre litis-pendencia.

Sumario.—El hecho de ocurrir á la Municipalidad un acreedor de ella gestionando el cobro de su cuenta, no importa someter á su jurisdiccion administrativa la justicia y pago de su crédito..... 435

Paginas

CAUSA XI

El Procurador Fiscal, contra Ledesma hermanos; sobre costas en juicio de espropiacion.

Sumario.—Declarado sin objeto el recurso de sentencia sobre espropiacion, la Corte no puede declarar á cargo de quien deban ser las costas del juicio..... 438

CAUSA XII

D. Pedro Fassana, contra la Sucursal del Banco Nacional en el Paraná; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—El pago hecho á quien invoca la representacion no justificada á los acreedores, solo es válido y eficaz cuando los acreedores lo ratifican ó aprovechan de él..... 441

CAUSA XIII

Challe y Bellon, contra W. Samson y Cª; sobre reclamo de mercaderías.

Sumario.—Los consignatarios de la carga no tienen derecho para demandar á los consignatarios del buque, por la entrega de bultos que han tenido entrada á depósito en la Aduana.... 444

CAUSA XIV

La Empresa del Ferro-Carril Central Argentino, contra la del Ferro-Carril Oeste Santafecino; sobre contienda de competencia.

Sumario. — El conocimiento de la demanda cuyo objeto es hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso, corresponde á los Tribunales Federales *ratione materiæ*..... 449

CAUSA XV

D. Jorge Pintos, contra D. Demetrio Sosa; sobre desalojo.

Páginas

Sumario.— Ejecutoriado un auto y pedido su cumplimiento, no puede este ser denegado..... 454

CAUSA XVI

André y Cª, contra Lezica y Gabastou; sobre reivindicacion de una embarcacion.

Sumario.— 1° El dominio de las embarcaciones menores de seis toneladas, se adquiere con la sola posesion, sin necesidad de escritura.

2° No probándose la pérdida ó el hurto de ellas, el antiguo propietario no puede reivindicarlas contra el poseedor en carácter de dueño..... 457

CAUSA XVII

D. Francisco Fernandez, contra D. Antonio Rodriguez del Busto; sobre interdicto de recuperar una servidumbre de paso.

Sumario.— Las servidumbres discontinuas, aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse por el solo destino que tuviese dado á los inmuebles el propietario de ellos; y su cuasi posesion no basta por sí sola para fundar una accion posesoria 461

CAUSA XVIII

D. Juan L. Caminos, contra D. Néstor y D. Juvenal de la Puente, por reivindicacion; sobre incompetencia.

Sumario.—El conocimiento de una demanda sobre derechos puramente privados, entre argentinos y un extrangero, corresponde al fuero federal, aunque resulte que el extrangero haya servido en el Ejército Nacional..... 472

FIN DEL TOMO DÉCIMO OCTAVO

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XVIII

A

Accion de jactancia.—No impide, por encontrarse pendiente, la introduccion del interdicto de amparo, máxime cuando los hechos en que este se funda, son posteriores á la fecha de la demanda. Página 335.

Actor.—El que desiste de la demanda, debe pagar todas las costas del juicio. Página 158

Actos ilícitos.—Véase: *Sociedad.*

Administradores de Aduana.—Corresponde á ellos la apreciacion sobre si ha habido error evidente, imposible de pasar desapercibido, en la manifestacion de mercaderías. Página 314.

Albaceas.—No pueden disponer de los créditos de la sucesion, y el endoso hecho por ellos, de un efecto á la orden, no autorizado espresamente por el testador, es ineficaz para trasmitir la propiedad de este al endosatario. Página 106.

Amparo.—Véase: *Interdictos de amparo.*

Anuncios de venta.—Véase: *Escritura pública.*

Apelacion.—Véase: *Juicios de posesion y juicios de propiedad.*

Apresamiento marítimo.—La causa seguida contra un buque despachado bajo guia y fianza de pago de derechos, por haber entrado al puerto de su destino (Buenos Aires), no obstante el bloqueo establecido, es de apresamiento marítimo, por violacion de bloqueo ó clausura de puerto en tiempo de guerra, y nó de contrabando. Página 235.

Arbitradores.—Véase: *Cartas de crédito.*

Arbitros arbitradores.—Deben someterse á su fallo, los pleitos sobre cuentas de difícil resolucion. Página 103.

Auto.—Despues de ejecutoriado, no puede denegarse su cumplimiento. Página 454.
Auto apelable.—Véase: *Posiciones.*
Auto inapelable.—Lo es, el que cita para nueva audiencia verbal en juicios posesorios. Página 387.
Avaluacion pericial.—Véase: *Perjuicios.*

B

Banco Hipotecario.—Tiene el derecho de vender en remate público los bienes hipotecados, llegando el caso del artículo 29 de la ley de la Provincia de Buenos Aires, de 25 de Noviembre de 1871 y este derecho no puede ser alterado por las ventas que haga el propietario, ni por los convenios de division de hipoteca que celebre sin consentimiento del Banco. Página 402.
Bulas.—El pase á las bulas instituyendo al Obispo de Córdoba, puede concederse, bajo las reservas de los derechos y regalías del patronato nacional. Página 33.

C

Cartas de Crédito.—Las dificultades que se susciten sobre su inteligencia y de las obligaciones que resulten, deben ser decididas por arbitradores. Página 183.
Causa.—Debe suspenderse su prosecucion, cuando está pendiente la ejecucion del arresto de uno de los procesados y no hay mas diligencias que evacuar en el sumario. Página 204.
Causa.—Debe recibirse á prueba, habiendo contradiccion en los hechos que fundan la demanda. Página 333.
Código Civil.—No existe en él disposicion alguna que acuerde preferencia á los créditos personales por su simple prioridad, ó á los acreedores personales escriturarios sobre los quirografarios. Página 69.
Confesion.—Véase: *Sócios.*
Consignatario.—El de la carga, debe pagar la pena de dobles derechos, aunque la fianza haya sido prestada por el del buque. Página 199.
Consignatarios.—Los de la carga, no tienen derecho para demandar á los del buque, por la entrega de bultos que han tenido entrada á depósito en la Aduana. Página 444.

Contiendas de competencia.—En ellas, los jueces que las disputan deben remitir los autos á la Suprema Corte, y obedecer á las órdenes de ésta, haciéndose acreedores á las penas disciplinarias consiguientes, en caso de omision ó culpa en los procedimientos relativos. Página 96.

Contrabando.—Véase: *Apresamiento marítimo.*

Contrato de venta.—Se halla concluido y debe llevarse á cumplimiento, el hecho por el mandatario, sin reserva por parte del mandante, de aprobarlo ó nó. Página 364.

Costas.—Las de un juicio, no son una consecuencia del hecho que lo motiva, sinó de la temeridad con que el litigante sostiene sus pretensiones; y son un accesorio de la sentencia que lo termina. Página 208.

Costas.—Véase: *Actor; Juicio de Espropiacion; Perjuicios; Espropiacion.*

Créditos.—Véase: *Albaceas.*

Créditos personales.—Véase: *Código Civil.*

Cuestiones sobre propiedad.—Cuando en ellas, ambas partes presentan títulos, y no se prueba la prescripcion por posesion, debe preferirse á la que tiene títulos mejores. Página 356.

D

Daños y perjuicios.—Véase: *Obligacion indivisible.*

Derecho originario.—Véase: *Interdicto.*

Derechos fiscales.—Siendo distinta la clasificacion y aforo de los géneros de *seda y algodon* y de *algodon y seda*, la variacion de estas palabras en perjuicio de los derechos fiscales, importa una falsa manifestacion sujeta á pena. Página 39.

Desistimiento.—Desistiendo el Procurador General de la apelacion interpuesta por la parte fiscal, deben devolverse los autos. Página 188.

Desistimiento.—En las causas de contrabando y de defraudacion de rentas, interpuesta apelacion en primera instancia por el Procurador Fiscal, si el Procurador General desiste del recurso, ante la Corte, deben devolverse los autos al juzgado de su procedencia. Página 418.

Desistimiento.—Véase: *Actor.*

Deslinde y amojonamiento.—Es un acto de posesion, que ejecutado en el campo poseido por otro, importa turbacion. Página 334.

Despojo.—Negados los estremos que lo constituyen y no probados por el actor, debe absolverse al demandado por interdicto. Página 41.
Deudores principales.—Véase: *Fiador solidario.*
Dobles derechos.—Autoriza esta pena sobre la carga, la nó presentacion de la guía dentro del plazo señalado en la fianza. Página 198.
Dobles derechos.—Véase: *Consignatario.*
Documentos.—Los que se presentan como prueba de los hechos alegados y contradichos y no como fundamento de la demanda ó contestacion, deben ser admitidos, estando dentro del término. Página 425.
Dominio.—El de las embarcaciones menores de seis toneladas, se adquiere con la sola posesion, sin necesidad de escritura. Página 457.

E

Ejecucion de sentencia.—Puede ser pedida ante el Juez que la dictó: y en tal caso, es éste el competente para entender en el juicio ejecutivo, aunque los bienes á embargarse se hallen en otra jurisdiccion. Página 255.
Embarcaciones menores.—No probándose la pérdida ó el hurto de ellas, el antiguo propietario no puede reivindicarlas contra el poseedor en carácter de dueño. Página 457.
Embarcaciones menores.—Véase: *Dominio.*
Embargo.—El que lo ha solicitado y obtenido bajo su responsabilidad sobre bienes que no pertenecen á su deudor, es responsable de los daños causados al dueño de aquellos. Página 222.
Embargo.—El trabado por consentimiento de partes, sobre la cosa litigiosa, no puede dejarse sin efecto sinó por mutua voluntad de las mismas partes. Página 321.
Embargo de minas.—La ley de Procedimientos de la Provincia de San Juan, posterior á la ley nacional de 17 de Diciembre de 1853, no tiene valor ni efecto en cuanto comprende las minas entre los bienes embargables del deudor. Página 16.
Embargo de minas.—Véase: *Ordenanzas de Méjico.*
Endoso.—Véase: *Albaceas.*
Escarcelacion bajo fianza.—Debe concederse en los delitos para los que el máximum de la pena es la de dos años de prision, hallándose la causa en plenario y habiendo sufrido el procesado una larga prision preventiva. Página 138-

Escritura pública.—La afirmacion hecha en ella debe prevalecer sobre la del martillero en los anuncios de venta de los bienes escriturados. Página 46.

Espropiacion.—Estando conformes las partes en el precio de ella, debe ordenarse su abono. Página 179.

Espropiacion.—Declarado sin objeto el recurso de sentencia sobre espropiacion, la Corte no puede declarar á cargo de quien deben ser las costas del juicio. Página 438.

Espropiacion.—Véase: *Juicios de espropiacion.*

Espropiante.—Debe los intereses de la suma en que se ha avaluado la indemnizacion, en la parte no depositada para pago, desde el dia de la ocupacion de lo espropiado. Página 273.

Estadias.—Vendido un cargamento é impuestas al comprador las obligaciones del contrato de fletamento, el importe de estadias que el vendedor fué obligado á pagar por falta de cumplimiento de dichas obligaciones, debe serle reembolsado por el comprador. Página 11.

Estadias.—Su término, habiéndose estipulado el número de cuarenta toneladas á descargarse cada dia, no puede ser otro que el necesario para descargar el número total de toneladas á razon de un dia por cada cuarenta de ellas; y debe contarse desde el dia en que el buque queda espedito por la Aduana. Página 226.

Excepcion.—No se considera temeraria la de no contestar, fundada en el hecho de no haber el demandante acompañado á la demanda, los documentos que la instruyen. Página 312.

Excepcion.—No probándose, debe llevarse adelante la ejecucion. Página 427.

Excepcion dilatoria.—No lo es, la de no ser obligado, y la omision de los documentos que instruyen la demanda. Página 185.

Excepcion dilatoria.—Lo es, la de arraigo del juicio en el caso del artículo 74 de la Ley de Procedimientos. Página 185.

Excepcion legitima.—No la constituye, el que el Gobierno demandado por turbacion de posesion, haya procedido administrativamente al ejercer el acto de turbacion. Página 323.

Exhorto.—Véase: *Suprema Corte.*

F

Fiador solidario.—Pendiente el juicio ejecutivo contra él y mientras no resulte insolvente, no puede exigirse el pago de la misma deuda, contra los deudores principales. Página 26.

Fianza.—La prestada con motivo de un embargo, no puede chancelarse mientras dure el juicio de tercería de dominio, deducida sobre los bienes embargados. Página 222.
Fianza.—Véase: *Dobles derechos.*
Fianza de arraigo.—Procede, cuando el demandante es estrangero, no domiciliado en la República. Página 122.
Finca hipotecada.—Resultando del contexto de la escritura su situacion y linderos, la falta de mencion de estos últimos en la escritura, no invalida la hipoteca. Página 69.
Fuero federal.—Siendo dos las personas demandadas, y no procediendo por razon de una de ellas el fuero federal, el conocimiento de la causa corresponde á los Tribunales de Provincia. Página 160.
Fuero federal.—Corresponden á él por la ley de 18 de Setiembre de 1884, las causas civiles entre los vecinos de la Capital y los de las Provincias. Página 170.
Fuero federal.—Corresponden á él las causas entre un vecino de la Capital y otro de Provincia. Página 400.
Fuero federal.—Corresponde á él, la causa de un argentino contra un estrangero, sobre desalojo de una finca. Página 409.
Fuero federal.—Corresponden á él las causas entre un estrangero, cesionario de otro estrangero, y un argentino. Página 431.
Fuero federal.—Corresponde á él el conocimiento de una demanda sobre derechos puramente privados, entre argentinos y un estrangero, aunque resulte que el estrangero haya servido en el Ejército nacional. Página 472.

G

Gerente.—El de una Sociedad, al cual una cláusula del contrato impone la obligacion de presentar anualmente un balance de los negocios sociales, debe cumplir con dicha obligación. Página 174.

H

Hechos.—Los no alegados ni discutidos en primera instancia, no pueden ser tomados en consideracion en segunda. Página 282.

I

Inhibicion.—Procede, bajo la responsabilidad del solicitante, existiendo una sentencia favorable. Página 294.
Interdicto.—El que lo deduce, fundado sobre su propia posesion y el despojo verificado por el demandado, ejerce un derecho ori-

ginario y nó cedido por aquel de quien hubo la posesión. Página 220.

Interdicto de amparo.—Procede, confesados los hechos de la posesion y turbacion en ella. Página 323.

Interdicto de obra nueva. — Procede en el caso del poseedor actual de un campo, turbado en su posesion por obras de alambrado y poblaciones, empezadas á construir en él por un tercero. Página 81.

Interdictos de amparo. — En ellos, son improcedentes las defensas que tienen por objeto establecer el dominio ú otro derecho de poseer, ó desconocer la validez del título del poseedor. Página 335.

Intereses.—En los juicios de espropiacion, deben computarse segun los que cobra el Banco Nacional. Página 278.

J

Jactancia.—Véase: *Accion de jactancia.*

Jueces de Paz.—Véase: *Territorios Nacionales.*

Jueces de Seccion.—Una vez recibido el proceso criminal, deben, de oficio, activar todas las diligencias que conduzcan á su terminacion. Página 389.

Jueces de Seccion.—La Suprema Corte tiene facultad para reprimir las faltas leves que cometan en el desempeño de sus funciones. Página 389.

Juez de Seccion.—Corresponde á él mandar ejecutar lo juzgado y sentenciado. Página 94.

Juicio contradictorio.—Véase: *Tribunales Federales.*

Juicio ejecutivo.—Véase: *Litis-pendencia.*

Juicios de espropiacion.—Cuando se procede á sus diligencias, de conformidad de partes, las costas que debe pagar el espropiante, se limitan á las de actuacion y á los honorarios de los peritos. Página 168.

Juicios de espropiacion.—En ellos, las costas de actuacion y los honorarios de los peritos son á cargo del espropiante. Paginas 273 y 278.

Juicios de posesion.—Pendiente la apelacion en ellos, no debe hacerse innovacion alguna en la cosa que tienen por objeto. Página 166.

Juicios de posesion.—El trámite legal en ellos, para oir á las partes, es el juicio verbal. Página 177.

Juicios de propiedad.—Véase: *Juicios de posesion.*

Jurisdiccion administrativa.—Véase: *Municipalidad.*
Jurisdiccion militar.—Está sujeto á ello, el delito ejecutado por un militar dentro del cuartel y en un acto del servicio. Página 110.
Justicia Federal.—Corresponde á ella, el conocimiento de las causas sobre apresamiento marítimo. Página 235.
Justicia Federal.—Corresponden á ella las causas entre un vecino de la Capital y una Municipalidad de Provincia. Página 318.
Justicia Nacional.—Es competente para conocer de la accion civil y criminal que se deduce por violacion de la Ley Nacional sobre marcas de fábrica; y esas acciones pueden ser gestionadas por medio de apoderado. Página 122.
Justicia Nacional.—Corresponde á ella la averiguacion y castigo de delitos cometidos dentro de establecimientos en los que el Gobierno Nacional tiene absoluta y esclusiva jurisdiccion. Página 143.
Justicia Nacional.—No corresponde á ella el conocimiento de las causas civiles entre dos argentinos de distinta provincia, siendo otra diversa la en que se ha suscitado el pleito. Página 146.
Justicia Nacional.—Véase: *Mensura.*
Justicia Provincial.—Corresponde á ella el conocimiento de la causa sobre suicidio de un preso en el Departamento de Policia de la Provincia de Buenos Aires, sucedido en la ciudad de Buenos Aires, despues de su cesion para Capital de la Nacion, y antes de la traslacion de dicho Departamento á la Capital de la Provincia. Página 129.
Juzgado y sentenciado.—Véase: *Juez de Seccion.*

L

Lanchero.—Véase: *Multa.*
Leyes.—El principio de la no retroactividad de ellas, no es aplicable á las de competencia y procedimiento. Página 170.
Litis-pendencia.—Esta escepcion no es admisible en el juicio ejecutivo. Página 31.
Litis-pendencia.—No procede esta escepcion cuando son distintas las personas que litigan y distintos los propósitos y fundamentos de la accion. Página 44.

M

Manifestacion de mercaderias.—Véase: *Ordenanzas de Aduana; Administradores de Aduana.*

Marcas de Fábrica.—Véase: *Justicia Nacional.*

Marido.—Responde de las obligaciones contraidas por la mujer con su poder en forma. Página 62.

Mensura.—La peticion de ella, no importa un caso contencioso, y no produce el efecto de radicar ante el Tribunal que la provée el juicio á que pueden dar lugar las protestas contra la diligencia de la medicion. Página 96.

Mensura.—La oposicion á ella, importa un juicio contencioso, y su conocimiento puede ser traido á la Justicia Nacional, por la distinta nacionalidad de las partes. Página 150.

Mensura.—Véase: *Tribunales Federales.*

Multa.—La que se impone por cada bulto en que se omite la clasificacion de «inflamable», debe pagarla el lanchero que hace la descarga, salva sus acciones contra el consignatario de la mercancia. Página 325.

Municipalidad.—El hecho de ocurrir á ella un acreedor, gestionando el cobro de su cuenta, no importa someter á su jurisdiccion administrativa la justicia y pago de su crédito. Página 435.

O

Obligacion de pagar.—Constando de documentos auténticos, debe hacerse efectiva contra el deudor constituido en rebeldía. Página 67.

Obligacion indivisible.—El que por transaccion ha tomado sobre sí la ejecucion de una, impuesta á varios, debe cumplirla por entero y pagar los daños y perjuicios causados por la falta de cumplimiento. Página 49.

Obligacion ratificada.—El término de su prescripcion, no puede contarse sinó desde la fecha de la ratificacion. Página 62.

Oficio.—El que se dirije á un Juez de Provincia pidiéndole *se sirva enviar «ad effectum videndi»* un espediente, está librado en buena forma y debe ser cumplido. Página 19.

Ordenanzas de Aduana.—Ellas condenan los fraudes ó errores en la manifestacion de mercaderias, sin juzgar intenciones. Página 314.

Ordenanzas de Méjico.—Por ellas, puestas en vigencia por la ley nacional de 17 de Diciembre de 1853, no es permitido el embargo y remate de minas. Página 16.

P

Pago.— El hecho á quien invoca la representacion no justificada de los acreedores, solo es válido y eficaz, cuando los acreedores lo ratifican ó aprovechan de él. Página 441.

Pena.—La de seis años de presidio, y la inhabilitacion para ejercer cargos públicos por dicho tiempo, y la mitad mas, impuesta al empleado que con daño del servicio público, ha aplicado á usos propios los caudales puestos á su cargo, es justa. Página 242.

Perjuicios.—Estableciéndose su existencia por una sentencia ejecutoriada, y librada su avaluacion al juicio de peritos, no es posible aceptar el dictámen del tercer perito en discordia, que estima no deberse pagar suma alguna. Página 232.

Perjuicios.— Está subordinado en su ejercicio á la existencia efectiva de ellos, el derecho para reclamar indemnizaciones por la violacion de un contrato. Página 282.

Perjuicios.—Su estimacion queda librada al prudente arbitrio del Juez, cuando hay dificultad para probarlos cumplidamente. Página 282.

Perjuicios.— Existiendo gran diferencia entre la suma pedida por indemnizacion, y la estimada por el Juez, no debe imponerse al demandado el cargo de las costas del juicio. Página 282.

Pleitos sobre cuentas.—Véase: *Arbitros arbitradores.*

Poder. — Debe acompañarlo, para justificar su personería, el que se presenta en juicio por otro; no siendo suficiente la indicacion de la oficina ó espediente donde se halla. Página. 120.

Poder. — El que tiene facultad de perseguir las falsificaciones, comprende la de perseguirlas ante los Tribunales. Página 156.

Poder. — El conferido para entender en todos los asuntos pendientes y que llegáren á suscitarse, comprende la facultad de demandar por un asunto nuevo. Página 319.

Posesion.—El turbado, debe ser mantenido en ella. Página 260.

Posiciones.—No puede pedirse la absolucion de ellas, sinó á la parte que litiga en juicio. Página 30.

Posiciones.—El auto que ordena absolverlas al que no es representante legal de la parte, es apelable. Página 30.

Prescripcion.—Puede oponerse contra el reivindicante cuyos títulos no se observan. Página 338.

Prescripcion.—Tiene por objeto cubrir el vicio resultante de la falta

de derecho de propiedad, en el autor de la trasmision. Página 338.

Prescripcion.— Justifican ésta, la posesion no interrumpida por el término legal, la buena fé y el justo título, sin que á ello obste que el título en virtud del cual empezó la posesión, fuera sujeto á una condicion resolutoria. Página 338.

Prescripcion.—Véase: *Obligacion ratificada.*

Prision preventiva.—Ordenada la del deudor, por aparecer su insolvencia y presunciones de fraude, ella debe cesar, presentándose un arreglo de cuentas, posterior á la deuda, aunque se oponga que el arreglo ha sido obtenido con dolo. Página 125.

Procurador General.—Véase: *Desistimiento.*

Prueba.—Véase: *Causa.*

R

Recurso.—Puesta en cuestion la validez de una ley provincial, como repugnante á una ley nacional y siendo la decision en favor de la validez de la primera, procede el recurso que acuerda el artículo 14, inciso 2° de la *Ley sobre Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales.* Página 16.

Remate de minas.—Véase: *Ordenanzas de Méjico.*

Retroactividad de las leyes.—Véase: *Leyes.*

Riego de agua.—El despojado de él, debe ser repuesto en su posesion, y resarcido de las pérdidas é intereses, á más de las costas del juicio. Página 295.

Riego de agua.—No determinándose con esta espresíon, la cantidad precisa de agua, el Juez puede determinarla, prévias las verificaciones legales. Página 295.

S

Sentencia favorable.—Véase: *Inhibicion.*

Servidumbres. -Las discontinuas, aparentes ó nó aparentes, no pueden establecerse por el solo destino que tuviese dado á los inmuebles el propietario de ellos; y su cuasi posesion no basta por sí sola para fundar una accion posesoria. Página 461.

Sobre-estadias.—Para el pago de las convenidas, deben contarse los dias que se pierden por no haberse cumplido por los fletadores la obligacion de remolcar el buque fletado á los puertos de carga. Página 112.

Sobre-estadias.—Pasado el término de las estadias, los dias de esceso, deben considerarse como sobreestadias, sin que pueda inducir alteracion la variacion convenida en beneficio de

los cargadores del lugar de la descarga, y la demora no imputable al capitan para descargar en dicho lugar. Página 226.

Sociedad.— No es responsable como persona jurídica de los actos ilícitos de cualquiera de los socios ni de sus consecuencias. Página 208.

Sociedad.— La contraida por la mujer soltera, mayor de edad, no se estingue por su casamiento posterior. Página 378.

Socios.—Están en el deber de conocer los actos que se refieren á la Sociedad, y la contestacion de ignorarlos, debe tenerse por confesion. Página 112.

Suprema Corte.—No es de su competencia la cuestion sobre cumplimiento de exhorto dirigido por un Tribunal de Provincia á otro también de Provincia. Página 212.

Sustraccion de caudales pùblicos.—Véase: *Pena.*

T

Territorios Nacionales.—La jurisdiccion civil, comercial y criminal de 1ª Instancia, en ellos, corresponde á los Jueces de Paz. Página 196.

Toma de razon. — La verificada despues del término legal, solo es eficaz contra terceros, desde la fecha en que se ha verificado. Página 69.

Tribunales de Provincia.—Fallada ante ellos una causa, el cumplimiento de sus resoluciones debe gestionarse ante los mismos. Página 160.

Tribunales de Provincia.—Véase: *Fuero Federal.*

Tribunales Federales. — No son competentes para conocer de la demanda deducida por varios, en carácter de comuneros, si no se prueba que cada uno de estos individualmente tiene el derecho de deducirla ante ellos. Página 35.

Tribunales Federales. — Si por razon de las protestas contra una mensura sobreviene un juicio contradictorio, ellos son competentes para conocer de él cuando la nacionalidad ó vecindad de los litigantes es diversa. Página 96.

Tribunales Federales. — Para que la causa corresponda á ellos, en las acciones que se ejercitan solidariamente por mas de una persona, es necesario que cada una de éstas tenga individualmente el derecho de ocurrir al Juez Federal. Página 329.

Tribunales Federales.—Corresponde á ellos, *ratione materiæ,* el conocimiento de la demanda cuyo objeto en hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones impuestas por una ley especial del Congreso. Página 449.

Stanford Law Library
3 6105 062 505 743